

N.º 72

**Miguel Angel CRESPO RICO
José Ramón CRUZ MUNDEZ
José Manuel GOMEZ LAGO**

**COLECCION DOCUMENTAL DEL ARCHIVO
MUNICIPAL DE RENTERIA.
(1237-1500)**

FUENTES DOCUMENTALES MEDIEVALES DEL PAIS VASCO

**EUSKO IKASKUNTZA
SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS**

**SAN SEBASTIAN
1997**

1470 - noviembre - 30.

Rentería.

La villa de Rentería nombra procuradores a varios vecinos de la misma, para que, con los nombrados por la villa de Fuenterrabía y tierra de Oyarzun, solucionen los problemas derivados del uso de ciertos términos.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2, Exp. 1.
Papel.

Procesal.
30 x 21.
Carta de poder.

(2 rto.) Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren, commo nos el conçejo [] ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Villa Nueva d' Oyarçun que estamos [] conçejo a son de canpanna tannida, delante la yglesia de Sennora Santa Maria [] de la dicha yglesia segund que lo avemos de uso e costunbre de nos juntar [] e procurando cosas que cunplen al serviçio de Dios o del Rey, Nuestro Sennor, [] mejoramiento de la dicha villa aviendo por rato e quito o firme [e valedero para] agora e en todo tiempo lo que por nuestros procuradores yuso nonbrados e [] uno dellos e por los otros nuestros procuradores e por qualquier e cada uno dellos es e ha sydo fecho, rasonado o procurado e presentado o tratado [] por nos el dicho conçejo e en nuestro nonbre en la Junta General, que de presente [esta] en la villa d'Ernani en todo o en parte dello, que de yuso en esta carta esta fecho, dicho, []. Otorgamos e conosçemos que fasemos e otorgamos e ordenamos que estableçemos e costrenyimos por nuestros generales, suficietes e legitimos [] conplidos e non doblados procuradores segund que mejor e mas conplidamente, los podemos e debemos faser e otorgar de derecho a Juan Peres de Gaviria, nuestro [pre-]boste, e Esteban de Santarçelay e Martin Ybannes de Goyçuesta e [] / (2 vto.) de Olayçola, nuestros vesinos que mostrada o mostradores seran desta carta de procuraçion, espeçialmente para que ellos o qualquier e cada uno de los ynsolidun, en nuestro nonbre, puedan o pueda yr en vayan e puedan paresçer en la tierra e lugar dicha Aldare Arriaga en Lasayn o en otro qualquier lugar e termino e jurisdiccion nuestra o de Oyarçun o de la villa de Fuenterravia o en otra qualquier jurisdiccion o logar donde conpliere o nesçesario fuere e puedan e pueda paresçer e presentar ante los honrados e discretos sennores Martin Martines de Ayerdi e Juan Peres de Çarasty e Martin Sanches d'Elgueta jueses arbitros e arbitradores, amigos e amigables conponedores e tranquisidores eslidos e dados e deputados por los nuestros procuradores e de la tierra de Oyarçun e por los procuradores de la villa de Fuenterrabia en la dicha Junta General, que ay en la dicha villa d'Ernani, los sennores procuradores de los escuderos, fijosdalgo de las villas e lugares o alcaldias desta noble e leal provinçia de Guipuscoa, ante los dichos sennores procuradores nuestros o qualquier dellos ynsolidun, ante los dichos jueses arbitros, ante quien debieran, puedan o pueda presentar e presente o den e de esta nuestra carta de procuraçion e de escrituras e de poder. E en siguiente del qualquier o qualesquier previlejos, cartas e merçedes e escrituras e testimonios e probanças, que abemos e tenemos dadas e firmadas por el Rey, Nuestro Sennor e por los Sennores Reyes de Castilla antepasados, cuyas animas Dios aya. Prinçipalmente sobre rason e [causa] de los terminos e jurisdiccion de entre nos el dicho conçejo e de la tierra de Oyarçun e entre los de la dicha villa de Fuenterr[avia] de los debates e questiones que son e pueden ser e tierras e conçejos con quien [fa]semos partiçion e terminos e juridiciones e partes que pedimos [] dichos nuestros procuradores e qualesquier e cada uno dellos ynsolidun [] o pueda pedir por virtud desta carta o por virtud o tenor de las dichas [] [mer]çedes e previlejos e por nuestro derecho, uso e posesion e por esta [] forma devida. E asi mismo para que por nos e en el dicho nonbre [] e pueda presentar a los dichos sennores procuradores por [] para que por nos o en nuestro nonbre pueda e puedan qualquier e quales [quier] [] procuradores nuestros, faser e otorgar conpromiso o conpromisos e dar e [] a los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches, jurados arbitros o [] dellos por la forma e manera que ante los dichos

senhores procuradores [] e de pedido e otorgado e firmado, por la forma e manera que el dicho conçejo, alcaldes, preboste e regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha / (3 rto.) villa de Fuenterravia, otorgaron a sus procuradores. Para ello otorgaron e dieron po[] e conpremetieron o por la mejor forma e manera que los casos requieren, a los [] Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches pediere e quisiere, que los dichos nuestros procuradores o qualesquier dellos pudiere e quisiere que que otorguen e conprometen e por ante notario que para esto ante ellos es o fuere presente, ordenare e pidiere que se conprometan, les damos poder b bastante otro tal que les damos e otorgamos a los dichos procuradores o qualquier e cada uno dellos, con libera e general administracion. A parte que en siguiente, [] los dichos nuestros procuradores o cada uno dellos puedan o pueda pedir provisiones e cartas e enplasamientos e mandamientos en forma devid, para los testigos que entendieren en guardar [] aprovechar e dar e presentar testigos e provanças e escrituras e otras qualesquier peticiones e ynformaciones e conjuramentos e pedir e faser e resçebir e deferir jura o juras [] calupnia e deçisorio e de verdad desir e dar e presentar articulos e posiciones e ynterrogacion o ynterrogaciones o responder a ellos e a los de la otra parte e por [el] deben e quisieren e bien visto fueren e los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos e ellos e qualquier cosa dello confirme e otorgue sobre qualquier o qualesquier pena o penas que al presente caso conpliere e por todas e qualesquier que sus dependencias e manençias anexidades e conexidades, e para todo lo que dello puede e pudiere depender [] que manera e por qualquier rason e generalmente para todas e qualesquier pleito o [pleitos, demanda] o demandas, o acçion o acçiones e querellas e quexas, que nos, el dicho conçejo [] o esperamos aver o mover, con en contra qualquier conçejo e universidades e [personas si]ngulares de qualquier jurisdiccion o universidad que sea. O ellos o qualquier que [] o esperan aver contra nos, asy en demandando commo en defendiendo para ante [] senhores procuradores o para ante qualesquier jueses e comisarios e una [] que los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches o los dos dellos o a çerca [] pueda por via de yguala o por otra qualquier via ordinaria o esta [] para declarar e determinar e traslacion de lo conplir e mas sustançioso que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan o pueda otorgar e [firmar la dicha] pena o penas e con juramento que pudiere conplidamente, lo puedan e pueda commo dicho es otorgar e firmar, por todo lo que dicho es. E a sus derechos de pendençia emergencias anexidades e conexidades a los dichos nuestros procuradores e qualquier [de] los, damos e otorgamos poer conplido, segund e commo nos avemos e [podemos.] Seyendo presentes, e prometemos e otorgamos de aver e por firme e estable [] para agora e para todo tiempo, lo que asy por los dichos nuestros procuradores e [por cada uno] dellos, es o fuere fecho e presentado, dicho e rasonado e pedido e procura do e yr aquello, que contra nos sera mandado e jugado, por lo qual releamos, nos / (3 vto.) el dicho conçejo, a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier dellos de toda culpa [] de satisfacion o fiaduria so aquella clausula del derecho, que es dicha en latyn: Iudiccion systy iudicun solvy. Obligando para ello las rentas e propios de nos el dicho conçejo. E para que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta de poder e procuracion, ante Martin Ortis de Aguirre, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su [Corte] e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta. Al qual le mandamos que [la escriviese] o fisiese escribir. E la signe con su signo. E a mayor cunplimiento e firmesa, mandamos sellar con el sello de nos el dicho conçejo. Que fue fecha e otorgada esta carta por el dicho conçejo en la dicha villa de Fuenterrabia, delante la dicha yglesia de Santa Maria e su çimiterio, a treynta dias del mes de

nobienbre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e setenta annos. Seyendo presentes por testigos, llamados e requeridos para ello: Juan de Ybarra dicho Punçi mayor de Dias e Juan Ybannes de Alçibar e Martin de Yurrita e Ochote de Lesaca, vesinos de la dicha villa de Fuenterrabia. E yo, Martin Ortis de Aguirre, escrivano e notario publico sobre dicho, que a los que sobre dicho presente fuy, en uno con los dichos testigos, por otorgamiento e mandado del dicho conçejo de quien resçebi solepne estipulaçion e obligaçion suso dichas, para quien mande faser e escribir esta dicha carta con un []. que dispuse. E por ende, puse aqui este mio acostunbrado signo, a tal en testimonio de [verdad]. Martin Ortis.

54

1470 - noviembre - 30.

Peñas de Aya.

Los procuradores de las villas de Fuenterrabía y Rentería y tierra de Oyartzun, se comprometen a cumplir la sentencia que sobre el uso de ciertos términos dicten los jueces Martín Martines, Juan Pérez y Martín Sánchez, nombrados por las mismas y por la provincia de Guipúzcoa.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2, Exp. 1.
Papel.
Procesal.
30 x 21.

(1 rto.) En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espiritu Santo, que son tress personas e un solo Dios en esençia e Deydad E de la bienaventurada Sennora Santa Maria, Nuestra Abogada. Seppan quantos esta carta e publico ynstrumento de conpromiso vieren, commo nos, Lorenço de Castro, liçençiado en leys e Juanotyn de Yeroby e Juan de Hoytiz e Miguell de Aranguren, vesinos de la villa de Fuenterravia, procuradroes que somos del conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuenterravia, segund que ello paresçe por carta de poder signada de escrivano publico, que yuso va encorporado, de la una parte. E Juan Peres de Gaviria e Anton de Olayçola, jurados regidores, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva. E Martin Sanches de Yeroby e Juan de Fagoaga, vesinos e la tierra d'Oyarçon. E Rojer d'Ugarte e Juan Miguell de Liçarraga e Esteban de Pa [] na e Pedro de Lenona, vesinos otrosi de la dicha tierra d'Oyarçon, procuradores [] del conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la [dicha tierra d'Oyar]çun, segund paresçe por cartas de poder sygnadas de escrivanos publicos, que de yuso va[n en]corporadas. De la otras todavia los dichos Juan Peres e Anton protestando en non[bre del] dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores ofiçiales e omes buenos de [] que al dicho conçejo ni a su derecho en cosa alguna, non para por juytio en el pleito que fa[ga la] dicha tierra d'Oyarçon, contra los sennores oydores por la dicha tierra d'Oyarçon en [cartas de] poder e firme esta carta

para los dichos sus procuradores se nonbran ser con [] sobre sy, el tenor de las quales dichas cartas de poder una en pos [de otra] son en la forma siguiente:

(4 vto.) Por quanto sobre rason de debates e questiones contenidas que han sydo e son e se esperan aver e mover cabo adelante entre los dichos conçejos, nuestros costituentes e las personas syngulares de aquellos, de la una parte contra la otra, e de la otra [contra] la otra, sobre los terminos e juridiciones e sobre su sennorio e propiedad e posesion e uso e presentacion dellos, desiendo el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Fuenterrabia, para sy o sus besinos ser suyos o a ellos pertenesçerles todos los terminos e montes e tierras que son començando desde la pena llamada Penna d'Aya e dende avaxo fasta el rio d'Oyarçun e del rio avaxo dicho a la ferrero llamada Gaviola e dende avaxo a la yglesia de San Juan de Leço e dende a la pena llamada de Arando, que esta a la entrada que la mar fase en el Pasaje. Todos los dichos terminos e tierras e montes que son desde los dichos limites de la parte e fas la parte de la dicha villa de Fuenterravia e tierra de Yrun o de la dicha yglesia de Leço fasta la mar o su sennorio. E prestaçion propiedad o posesion de todo ello por privilejos, cartas de merçed tienen dados e otorgados por los Sennores Reyes de Castilla de gloriosa memoria, e confirmadas por el Rey, Nuestro Sennor, en partida de los qualesquier dichos terminos e prestaçion e propiedad e posesion e juridicion les querian ocupar e ynquietar e molestar e de fecho las molestias ocupaban, ynquietaban contra toda justiçia e buena rason, no teniendo a ello ni para ello titulo ni cabsa alguna, los dichos conçejos, alcaldes, prebostes, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun. Lo qual todo devia ser aplicado como cosa suya al dicho conçejo, segun parte de los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun e desiendo los dichos conçejos, [alcalde], prebostes, ofiçiales e omes buenos de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun ser suyos [] pertenesçidos parte justos e derechos, titulos e cabsas, syn embargo de lo que desian previlejos e cartas de merçed, que del dicho conçejo de Fuenterravia desian aver e tener todos los terminos e tierras e montes siguientes e cada uno dellos en toda su prestaçion conbiene a saber desde la dicha penna llamada Penna d'Aya a la costalada que es ençima del lugar llamado Alçibiguira de su [] a la pena llamada Lasayoagaricoa, e desde la dicha pena dicho a la altura llamada otero de Turpio e dende al cabo del lugar llamado Gurbilmendia, donde se parten los terminos para Alçubide o Olaberria. E dende al en lo llamado Alçibustana, por el lugar llamado Erabisqueta, que es ateniende con el dicho lugar llamado Alçibustana dexando a Erabisqueta para Fuenterravia e Yrun. E el dicho lugar llamado Alçibustana, para las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun. E dende a las tierras que fiso labrar Juan Juredorr seyendo parte de las dichas tierras labradas para las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun. E dende recudio el llamado Landemurlegui e por el çerro llamado Arsaiten al çerro e poyo llamado Aravisqueta e dende a do e por do es el termino e tierra de esmago de la yglesia de Leço, fincado todo el rio e braço de mar que agora e sale por do es el termino e tierra d'Esmago de la yglesia de Leço, fincado todo el rio e braço de mar que entra e sale por do es la penna llamada de Arando, con todo lo que sube e toma la subida de la marea dos de los dichos limites, todos los dichos terminos e montes e tierras que son de la parte de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, con toda su prestaçion / (5 rto.) sennorio e propiedad, posesion e juridicion ser suyos dellos syn parte alguna de la [dicha] villa de Fuenterravia e vesinos e su juridicion e lo ellos aver tenido e poseydo en s[] en estas de la dicha villa de Fuenterravia e sus vesinos quieta e paçificamente commo cosas [] antes e despues de la poblaçion de la dicha villa de Fuenterravia por tienpos

ynmemoriales, tomando e llevando todos los frutos e provechos de los dichos terminos e de cada uno dellos commo de cosas suyas; lo qual todo desia ser aplicado a los dichos conçejos commo cosa suya s[yn] parte del dicho conçejo de Fuenterravia e vesinos de su juridicion. Sobre lo qual todo e cada cosa de [llo], los dichos conçejos cada uno dellos por su parte de ser, aver o tener sobre los dichos terminos de [] de una parte contra la otra e de la otra contra la otra, otras muchas cabsas e razones sobre lo [] el dicho conçejo de Fuenterravia e nos los dichos procuradores suyos en su nonbre ovimo[s re]curso a los sennores procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares desta nob[le] e leal provinçia de Guipuscoa, que de presente estan juntos en Junta General en la villa de M[] ante quienes fesimos reclamo e por ellos fecho llamar a vos los dichos procuradores de [la] dicha Villa Nueva e tierra de Oyarço e otros prinçipales de las dichas Villa Nueva e tierra [] e encargaron a nos, amas las dichas partes, que por bien de pas e de union e en concordia que [] se nos poner e comprometer todos los dichos debates que abiamos e esperabamos aver e [] en e sobre lo que dichos los dichos senores procuradores en manos e poder suyo o de aquellos [] por ellos en nonbre de la dicha provinçia por destajar e distender e determinar las dichas q[] contenidas fuesen nonbradas sobre que en concordia por nos, amas las dichas partes, fue ra[]a nos plasia de poner e conponer todas las dichas questiones e debates en manos e [] de tres omes seyendo nonbrados los dos dellos por nos las dichas partes por cada un [] suyo. E que por ellos en nonbre de la dicha provinçia fuese nonbrdo otro terçero, que aconpanado de los tales omes que por nos fuesen esleydos e nonbrados e con segu[] dicha palabra luego de fecho fueron ante los dichos senores procuradores esleydos e no[nbrados] por jueses arbitros arbitradores por nos las dichas partes por do las dichas questiones con aquellas Aguirre, vesino de la d[icha villa] d'Ernani e Juan Peres de Çugasty, vesino de la villa de Belmonte de Usurbill. E por [] senores procuradores fue nonbrado e esleydo por terçero, en bos de la dicha provinçia a [] Sanches de Maqueogui, vesino de la villa d'Elgueta, que presentes estan en su asiento [d]icha junta que en manos e poder de los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches ovie [] de poner e compromete los dichos questiones e debates e contiendas en su disçension[] oviesemos de someter los dichos conçejos o su legitima bos de guardar e conplir a los dichos tress jueses en concordia por los dos de los jueses declarado sentençiado e [] do e pronunçiado en e sobre lo que dicho es. Por ende nos los dichos Lorenço de A [] my de Yeroby e Juan d'Achos e Miguel de Parraguirre, procuradores susodichos del dicho alcaldes, preboste, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Fuenterravia e en su [nombre,] de la una parte. E nos los dichos Juan Peres de Gaviria e Anton de Olayçola e Martin de Yeroby e Ojer de Ugarte e Juan Migueles de Liçarraga e Esteban de Serbiano e Pedro [] aiona e Juan de Fagoaga procuradores susodichos de las dichas Villa Nueva e tierra [d'Oyar-(5 vto.) çun] en s u nonbre, de la otra, por virtud de los dichos poderes que de los dichos nuestros constituyentes abemos e tenemos, otorgamos e conoscoemos que por bien de pas e de buena concordia e por nos contener de los dichos debates e questiones e de qualesquier otros pleitos, contiendas que son o serian o podrian ser entre los dichos conçejos e las personas syngulares de aquellos en e sobre lo que dicho es e sobre sus dependençias en qualquier manera. E de nuestra çierta çiençia e sabiduria e libre boluntad e de una concordia que nos avenimos e venimos por avenidos de sacar e sacamos todos los dichos debates e questiones e contyendas e pleitos e contraversias que son o podrian ser entre los dichos conçejos, nuestros constituyentes, e entre las personas singulares de aquellos sobre las dichas cabsas e razones e sobre sus dependençias fasta el dia de oy de la fecha desta carta de conpromiso en qualquier manera de

manos e poder de los dichos conçejos, e de las poner e comprometer, en que ponemos e comprometemos en manos e poder de los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches commo de amigos arbitros arbitradores, amigables conponedores e jueces de abenença; a los quales por esta carta otorgamos e conosco que tomamos escogemos por nuestros jueces, arbitros arbitradores, amigables conponedores e jueces de avenença, a los quales todos las dichas partes e a cada uno e qualquier e qualesquier de nos en el dicho nonbre como mejor podemos e debemos dar e otorgar, damos e otorgamos poder conplido con libre e bastante poder e jurediçion para que puedan librar e determinar e disçedir e libre e determine entre los dichos conçejos e entre nos en su nonbre todos los dichos debates e questiones e contiendas e pleitos mobidos e por mover que en qualquier manera son o podrian ser entre los dichos conçejos e entre nos en su nonbre, sobre las cosas que dichas son e sobre las cosas de las dependencias e de poder debientes. E sobre las querellas nasçen e podrian nasçer en qualquier manera fasta el dia de oy segund e en la manera en como los dichos nuestros amigos arbitros e arbitradores quesieren e por bien tovieren de oy dia que esta carta es fecha e otorgada fasta el dia e fiesta de Pascoa de la Natividad del Nuestro Sennor Ihesu Christo del [] anno de la dicha natibidad de mill e quatroçientos e setenta e un annos primero beniente se quedaron en el dicho plaso non podiesen faser o non fesiesen la disçension e determinaçion e declaraçion e sentença e laudo e alvidrio que en e sobre lo que dicho es ovieren de faser e pronunçiar e declarar que dentro en el dicho plaso puedan alargarse e tomar alarguen e tomen otro plaso que sea de tanto tienpo e espaçio como el que nos avemos dado e otorgado o mayor, qual entendieren que les cunple e quesieren tomar por si para la dicha determinaçion, sentença, alvidrio, declaraçion e laudo faser commo dicho es en eso mismo e poder e autoridad e juriçion e poder e autoridad e juriçion les damos e otorgamos para librar e determinar e disçendir los dichos debates e contiendas e pleitos e sus dependencias en el dicho plaso que por los dichos nuestros jueces, arbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores e jueces de avenença fuese [dec]larado e tratado commo en el dicho primero plaso por no nonbrado, otorgado e dado para que [] qualquier [] e otro durante los dichos plasos e qualquier dellos, los dichos nuestros jueces, arbitros arbitradores, amigos amigables, conponedores e jueces de abenença, puedan [disç]endir e destajar e determinar e de[clarar], libren e determinen todos tress en concordia o los dos dellos commo quesieren e por bien tovieren, jugando bien o mal, a sabiendas o por [] quitando el derecho e parte del a la una parte e dando e atribuyendo e adjudicando a la otra parte, agora sea en poco agora sea en mucho, aunque el tal derecho fuese ynmerso e ynmoderado; nos las dichas partes o qualquier o qualesquier de nos, presentes o non presentes, / (6 rto.) llamados o non llamados, oydos o non oydos, la verdad sabida o non sabida y [] mançio sobre ella sumariamente o con orden, asentados o levantados en pie [] mo o en poblado, en logar sagrado o fuera de sagrado o en otro qualquier logar en de [] donos, çitados o non çitados, oydas o non oydas por palabras o por escripto, escogida la via e manera de conosco que a salvo las finque la otra manera para pronunçiar e sentençiar commo quisiere e [por] bien tovieren dentro en los dichos plasos o en qualquier dellos. E por esta carta los d[ichas] partes e cada uno e qualquier de nos en nonbre de los dichos nuestros constituyentes prometemos d[ar] e quedar e mantene e guardar e conplir e aver por firme e por valedero por syenpre j[amas] la sentença o sentençias, mandamiento o mandamientos que por los dichos nuestros jueces, amigos, arbitros, [] tress en concordia o los dellos en qualquier manera sobre las cosas que dichas son en cada una [] e los dichos debates, questiones e pleitos e

contienda e sobre sus dependencias que son e p[] so ante nos, las dichas partes, en qualquier manera fueren pronunciadas entre nos las [dichas] partes dentro en los dichos plazos en qualquier manera e de estar a lo que por los dichos nuestros [amigos] arbitros arbitradores en qualquier manera e de estar a lo que por los dichos nuestros amigos, arbitros [arbitra]dores en qualquier manera ante nos, las dichas partes, fuere alvidriado e sentenciado e mandado e declarado en todo e cada cosa e parte dello, so la pena e penas en el dicho mandamiento e por los dichos nuestros amigos arbitros fuere juzgado, sentenciado e mandado, agora sea en p[oco] agora sea en mucho. E aunque digamos que la tal sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, de los dichos nuestros amigos, arbitros arbitradores, sean ynjustas e ynjustos e yn[i] []tos que nos non vala a nos ni a los dichos nuestros constituyentes, nin seamos oydos nin recibidos en juyzio nin fuera del; sobre ello conprometemos nos las dichas partes en el dicho nonbre que qualquier o qualesquier sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos de nuestros amigos arbitros arbitradores las ternemos e ternan e avremos e avran p[] e por justos o justos e por valederas e firmes asy como sy la otorg[ase] e otorgasen, oviesemos e oviesen otorgadas e espresamente consentidas de [volun]tad propia e de nuestra çierta sabiduria. E de nunca yr nin venir nos, las dichas [partes, nin] los dichos nuestros constituyentes ni ninguno ni alguno de nos nin dellos contra los mandamientos de los dichos nuestros amigos arbitros, en todo ni en parte, por nos ni para [] en nuestro e su nonbre en tiempo alguno que sea; so pena que nos, las dichas partes, e cada uno [] sobre los dichos conçejos nuestros constituyentes e de cada uno dellos e sobre sus bi[enes] e rayses e de cada uno dellos avidos e por aver por virtud de los dichos []nemos la una parte contra la otra e la otra contra la otra e contra la se manda[] pronunçia por convinçion vistada por estipulaçion que entre nos los contraentes [] dichos nuestros costituyentes recibir ley de dar e pagar qualquier de los dichos nuestros amigos arbitros o por los dos dellos [] fuere pronunciado en qualquier manera, dos mill doblas de oro de la vanda del [] llanas, la meytad dellas en la parte o partes de nos que estobieren al dicho alvidrio e [/ (6 vto.)] los nuestros amigos arbitros arbitradores e fueren obedientes a ella. E la otra meytad a la [Her]mandad de la dicha provinçia en pena e en postura e partimiento e en nonbre de ynterese convençional abenido e tasado entre nos las dichas partes que la una parte ponemos contra la otra e la otra contra la otra e la dicha pena e ynterese sea pagada o non pagada que todavia seamos e sean tenidos e obligados de tener e guardar e conplir la sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos que en qualquier manera e en qualquier rason de los que dichos son, dentro en los dichos plazos o en qualquier dellos los dichos arbitros arbitradores, amigos dieren e sentençiaran e mandaren e que se escogieren una manera de proçeder segund dicho es que pueda tomar otra nin pronunçiar e en sy en algunos articulos de la dicha determinaçion de los dichos jueses arbitros que sea sobre lo prinçipal por o sobre cosa o cosas dello dependieren o dependientes ovieren escuridad que a salvo les finque para que lo puedan declarar en el tiempo e forma que quesieren e por bien tovieren e por ellos fuese declarado e sentenciado, mandado e alvidriado. E para todo ello e cada cosa dello segund dicho es e en esta carta se contiene a tener e guardar e conplir nos, las dichas partes, e cada uno de nos obligamos a los dichos nuestros constituyentes e a sus bienes muebles e rayses avidos e por aver. E renunçiuamos en el dicho nonbre que nos, las dichas partes, ni los dichos nuestros constituyentes non podamos nin puedan suplicar ni apelar ni agraviar nin reclamar nin llamarnos nin reclamarnos alvidrio de buen varon ni otro recurso que sea contra la sentencia o alvidrio o mandamiento de los dichos jueses, amigos, arbitros, por esepçion alguna de nulidad que sea o ser pueda contra el dicho

alvidrio e sentençia e mandamiento que por los dichos amigos, arbitros arbitradores, fuere pronunçiado a nos e cada uno de nos en los dichos nonbres entre los dichos nuestros constituyentes e entre nos en su nonbre ponemos por patto conbençion de man[] ser de exepçion alguna de nullidad contrariar alvidrio e sentençia que por los dichos amigos ar[bitros] pronunçiado nin de pedir [] contra las personas de los dichos amigos arbitros [arbi]tradores esençion alguna nin de desir que agravio alguno por su alvidrio avian fecho e que [] nos e los dichos nuestros constituyentes o alguno de nos aunque los dichos amigos arbitros [] su alvidrio nos agraviare dixieremos al dicho su a[]miento, alvidrio, sin agravio nin [] o allegaremos contra su alvidrio alguna esepçion de nullidad e aprobaremos o agravio [re]mos o suplicamos o nos llamaremos o reclamaremos a alvidrio de buen baron o dixie[re]mos quel alvidrio de los dichos amigos, arbitros arbitradores, es malo e ynjusto o ynico [] pusieremos contra ello alguna esepçion o embargo que non seamos oydos nin reçevidos sobre [e]llo en juysio nin fuera de el ninguno de nos, las dichas partes; mas que sea e finque firme e valioso [] nin embargo de qualquieresepçion el alvidrio o sentençia de los dichos jueces arbitros arbitradores [] que fuese ninguno o ynico por alguna rason. E por el dicho patto ponemos por con[]çio de aver por alguno e firme e valioso en todo tiempo por syenpre jamas, todo e qualquier [al]vidrio e sentençia que por los dichos jueces arbitros arbitradores en qualquier manera fuere pronunçiado [alvi]driado o sentençiado e mandado. E demas por el dicho pacto ponemos que sy contra el al[vi]drio e sentençia de los dichos jueces arbitros por escripto o por palabra, por alguna rason o esepçion [] las dichas partes o alguno de nos fuere o venieremos pidiendo o demandando o alle[gan]do o reclamando o apelando o fasiendo qualquier cosa que llamamiento e syn contradiccion alguna o ayamos en la dicha pena de las dichas dos mill doblas de oro en quantas vegadas que contra / (7 rto.) el alvidrio e sentençia de los dichos jueces arbitros arbitradores, fuere o venierem[os] pasaremos o lo non conplieremos, nin tobieremos nin guardaremos segund dicho es [] en tantas vegadas caymos en la dicha pena e seamos tenidos e obligados a le [] qualquier de nos las dichas partes que en ella cayere a la parte o partes que fueren obedientes e a la [] provinçia quedando todavia el alvidrio, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos del[os] dichos jueces, arbitros arbitradores, en cada cosa e parte dello firmes e valederos para syen[pre] jamas, a nos e cada uno de nos en nonbre que dicho es. Por esta carta otorgamos e conos[çemos], que desde agora para estonçes que todo lo que por los dichos jueces arbitros arbitradores, fuese [alve]driado e sentençiado e destonçes para agora aprobamos e loamos e aprobaremos e lo [aremos] todo e qualquier alvidrio e sentençia que por los dichos jueces arbitros arbitradores fuere declara[ado] e mandado e sentençiado, e consentimos en todo ello e en cada cosa dello espresamente. E aprobamos e omologamos e loamos e abremos por justo e por firme e por [] por amologado para syenpre jamas tan bien e tan conplidamente commo sy [] e cada cosa dello para nos faser. Abenido e fecho e tratado e otorgado espresa [] sabiduria e propia voluntad e entençion en el dicho nonbre bien asy commo sy fuese el dicho alvidrio e sentençia de los dichos jueces arbitros arbitradores en nuestra petiçion [al]vidrio e sentençia fuese pasada en cosa jugada e consentida e por nos, amas las [dichas partes,] aprobada e ratificada. E ponemos e prometemos de non demandar a los dichos [arbi]tros arbitradores ynjurja, nin danno nin ynterese ni otra cosa alguna por la dicha [] les mover pleito nin contienda. E desde agora commo estonçes e destonçes commo de [agora] a los dichos nuestros jueces arbitros arbitradores les damos por quitos e por libres de [qual]quier ynjurja e danno que a nos o a los dichos nuestros constituyentes fesiesen por [] e que sy contr esto que dicho es fuere o

venieremos nos e los dichos nuestros c[onstituyentes] e qualesquier dellos o de nos en su nonbre, queremos e ponemos por el dicho [] eso mismo fecho, cayamos e cayan en la dicha pena qualquier de nos las dichas p[artes con]trario fesiense. E que sea fecho por ello entrega e execuçion en bienes de los [consti]tuyentes que la tal contrariedad o ynpunaçion fisiere. Otrosy ponemos [] ynivimos contra los llamamientos e mandamientos de los dichos nuestros jueses ar[bitros] arbitradores so la pena o penas que ellos nos pusieren e mandaren poner e por firme e por valedero para agora e para syenpre jamas todo quanato dicho es e [en esta] carta se contiene asy çerca lo prinçipal commo çerca la dicha pena e cada as [] e de nunca yr nin venir contra ello ni contra parte dello, nos nin los dichos [nuestros consti]tuyentes ni alguno de nos por nos ni por otro alguno en tienpo alguno nin manera por rason que sea. Por la presente obligamos a los dichos conçejos [] e a todos sus bienes muebles e rayses avidos e por aver e sy lo [] e a todos sus bienes muebles e rayses e por aver e sy lo [] los dichos nuestros constituyentes non tovieremos nin mandaremos nin conplieramos [] manera que dicha es en esta carta se contiene o fuere en contrario de la [dicha] carta en todo o en parte dello o fuere contra el alvidrio e sentençia de los dichos arbitros arbitradores en alguna manera o rason por derecho o por fecho o por [] esta carta pedimos e damos poder conplido a todos e qualquier jues o jueses [/ (7 vto.)] teças e executores e merinos e alguasiles, porteros e entregadores, asi de la Corte [de] Nuestro Sennor el Rey commo de todas las çibdades e villas e logares de sus regnos e sennorios [] e qualquier e qualesquier dellos e a los procuradores e alcaldes de la Hermandad de la dicha provinçia ante [] que desta carta pertenesçiere e fuere pedido della cunplimiento para que nos lo faser asy tener e guardar e conplir e pagar todo e cada cosa e parte dello segund dicho es e en esta carta se contiene e por los dichos nuestros jueses arbitros arbitradores fuere juzgado, sentençiado e mandado dentro en los dichos plasos o en [] que dellos en qualquier dia e ora que fuere declarado e para que fagan entrega e execuçion en bienes [de] los dichos nuestros constituyentes do quier que a ver os podieren, asy por lo que por los dichos jueses arbitros arbitradores fuere juzgado, commo de la dicha pena e los bienes que sobren la rason tomaren e prendieren, los vender e renunçiar e los vendan e rematen con plaso o syn plaso a buen presçio o a mucho, a probecho de la parte obediente e de la dicha hermandad de la dicha provinçia, e danno de la parte que contra el dicho alvidrio e sentençia de los dichos jueses arbitros e non conpliere lo que por los dichos jueses arbitros arbitradores fuere pronuçiado e mandado; asy açerca de lo prinçipal commo çerca las dichas penas segund [] nos e los dichos nuestros constituyentes para ello llamados ni oydos ni vençidos bien commo sy sobre ello fuesemos llamados e oydos e bençidos e bençidos por sentençia de jues competente pasada en cosa juzgada e por nos consentida e asentada de que non cabe nin pertenesçe aver aprovaçion [] cosa en suplicaçion nin contra elo otro renunçio alguno e los bienes en que la dicha entrega e [] çion fuere fecha los vendan e rematen con fuero o sin fuero a buen presçio o a malo por quanto [] que por ellos dieren e con el presçio e del presçio qu e por los tales bienes deven faser conplimiento [] rso a la dicha provinçia e su bos e a la parte obediente a quien de nos, segund el dicho alvidrio [] trio de los dichos nuestros jueses arbitros arbitradores deviere ser fecho de todo el prinçipal e costas [seg]und e commo por los dicho jueses arbitros fuere juzgado de todo bien e conplidamente en uno [con los] dichos presentes en que nos e los dichos [] quantos yncurrieremos e con las cosas e [] nnos que en cobrar los fisieren e reçevieren. E sobre esto que dicho es e cada cosa o parte dello [] las dichas partes e cada una de nos en el dicho nonbre de los dichos nuestros constituyentes re[]mos e partimos e quitamos de nos e de cada una de nos la ley del

derecho en qu dis que fasta dichos [] del dia que por el arbitro arbitrador fuere pronunçiado el alvidrio puede ser reclamado [] alvidrio de buen baron e a la ley e constituçion de regno en que dis que de dia del pronunçia[miento] fasta las sesta dias se puede desir la sentençia de juez ser ninguna por alguna o algunas [es]epçion o esepçiones de nullidad porque dada la sentençia de juez puede ser ninguna. E otrosy [] lla que dis que la pena non debe ser pasada salvo por fatta de lo que fincare por pagar [] anllar que dise que la pena non debe ser mayor que lo prinçipal. Yten renunçiamos la ley del [] nno en que dise que ninguno nin algunos non puedan renunçiar al dicho futuro e que non pue[da] ser renunçiado. Otrosy non podamos desir nin allegar que esta dicha carta non pudo ser otorga[da] syn liçençia e espreso mandado del Rey Nuestro Sennor. Otrosy aquello que dise que las pe[nas] non pueden ser cresidas en cosa pecuniaria mas que dos al tanto que la debda prinçipal. Otrosy aquellos en que dis que la sentençia de arbitrador por pasamiento de los dichos dichos por [] nidad non puede ser omologada salvo sy fuere espresamente compartida e [] ada por la parte o partes contra quien se da a nos, las dichas partes, e cada uno de nos [] n nos e en nonbre que dicho es toda e qualquier sentençia de los dichos jueces, arbitros o por / (8 rto.) los dos dellos fuere pronunçiada en qualquier manera e tiempo e otra forma e manera [] nos las dichas partes sobre las dichas razones e cabsas e sobre sus dependen[çias en] qualquier manera, agora alguna o ninguna o ynjusta de non reclamar o relo[] hemmedar o de se non dar por el dicho patto e convenençia; prometemos nos, las dichas partes, [] uno e qualquier de nos de aver por firme en ratta e en rata e por efettoso e valioso pu[] parte jamas segund en la forma e manera que dicho avemos e fuere juzgada e pronunçia[da] por los dichos jueces arbitros arbitradores. E otrosy renunçiamos la ley e derecho en que [dis] que ninguno non puede ser juez en cabsa nin en cabsas en que es avenido e procurador [] renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de nuestra ayuda e de los dichos nuestros con [] qualquier apelacion o reclamaçion de lavidrio de buen baron e ponemos por el dicho [] de non reclamar a alvidrio de buen baron del avidrio e sentençia de los dichos jueces arbi[trios] arbitradores, e caso que reclamemos ponemos por el dicho patto que nos non vala la d[icha re-]clamaçion sobre que renunçiamos e partimos e quitamos de nos e de cada uno de n[os] la opinion de los doctores que tienen que non puede ser renunçiada la dicha reclama[çion] vale su renunçiaçion aunque fuese firmada por juramento. E otrosy renunçiamos e [parti]mos de nos e de cada uno de nos la ley e derecho en que dis que arbitro debe pronunçiar s[u alvi]drio guardando la forma del derecho porque nos, las dichas partes, e cada uno de nos p[oda]mos, en nonbre que dicho es, de estar al alvidrio de los dichos jueces arbitro arbitradores e [] conplir aquella e de non yr nin venir contra ello commo dicho es, aunque los dichos juez[es ar]bitros arbitradores por la dicha su sentençia e alvidrio e açerca della non guardaren [] del derecho ca queremos e ponemos por el dicho patto e convençion que bala e aya [] alvidrio e sentençia e mandamiento de los dichos jueces arbitros arbitradores agora [] su alvidrio commo arbitros, guardando la orden del derecho agora pronunçiar com[mo] non guardando la orden del derecho, ca todavia syn embargo de ninguna nin alguna [] ni ecepçion que sea nin ser pueda en contrario allegada o mostrada o probada por el dicho pactoe convençion de estar a todo e qualquier alvidrio e sentençia e manda[miento] de dichos jueces arbitros arbitradores de guardar e conplir e de tener todo lo contenido [al]vidrio e sentençia segund e commo e en la manera que por ellos fuere mandado dar [] juzgando en qualquier manera e por qualquier rason so la dicha pena en qualquier [] dicho es ratto manente pacto. E otrosy renunçiamos e partimos e quit[amos] e de cada uno de nos e de la ayuda e so la de los dichos nuestros constituyentes [] todo derecho e fuer escripto

e non escripto canonico o çivil, eclesiastico o seg[lar] restituçion yn yntengre, asy en general commo en espeçial de que nos podiesemos aprobechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta en todo o en parte p[] en renovar porque nos non vala en juyzio nin fuera de el. E otrosy caso que [ecles]iastico o seglar se nonbrese a nuestro pedimiento o de su ofiçio o retratar [] sentençiar de los dichos jueses arbitros arbitrades, ponemos por el dicho patto [/ (8 vto.)] non consentyr nin estar a la dicha ratraçion e de estar a lo que por los dichos nuestros jueses arbitros [arbi]tradores fuere jugado sentençiado el alvidriado so la dicha penna ratto menente patto. E otrosy renunçiamos e partimos e quitamos por nos e en nonbre de los dichos conçejos nuestros constituyentes de nuestro fabor e e ayuda todas e qualesquier razones e eçeçiones e defensiones que a nos o a qualquier e a qualesquier de nos competen e con peter puedan en nuestra defension e escusaçion contra [el al]vidrio e sentençia de los dichos nuestros jueses arbitros arbitrades porque nos non vala en juyzio nin fuera de el; ca todavia ponemos por el dicho patto e conbençion e syn embargo de qualquier esepçion que [con]tra el alvidrio e sentençia de los dichos nuestros jueses arbitros arbitrades fuere allegada e mostrada [] reçeçion de su alvidrio de estar e tener e guardar e conplir el alvidriado e mandado en qual[quier] manera o por qualquier rason segund dicho es e en esta carta se contiene e a ello obligamos espresamente a los dichos conçejos, nuestros constituyentes, e sus bienes, de nuestra çierta sabiduria e espontanea voluntad segun dicho es e en esta carta se contiene. E en espeçial renunçiamos e quitamos partimos de la ayuda e fabor de los dichos nuestros constituyentes e de nos en su nonbre la ley del derecho en que dis que general renunçiaçion que omme faga non vale. E porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, nos, todas las dichas partes en nonbre de los dichos conçejos nuestros constituyentes, otorgamos esta carta de conpromiso por virtud de los dichos poderes que de suso van encorporados por ante Lope Lopes de Alegria, escrivano del Rey Nuestro Sennor, e de los testigos de yuso escriptos; al qual dicho escrivano le rogamos e mandamos que desto faga cara e cartas firmes en publica forma por consejo e ordenaçion de letrados de un tenor e forma para cada una de nos las dichas partes que le diere la suya e las designadas de su signo que fue fecha e otorgada esta carta por los dichos [arbi]tradores que de suso ban nonbrados en nonbre de los dichos conçejos cuyos procuradores por las cartas [que de] suso ban encorporadas se mostraron ser çerca de la pena que dis que se llama pena d'Ay[aca]mino que dis que es llamado Lasay [] treynta dias del mes de nobiembre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos. A lo qual fueron presentes testi[gos] rogados: Pero Sanches de Venesa e Juan Sanches de Benesa, su fijo, vesinos de la dicha villade [Fue]nterravia, e Martin Urtis de Aguirre, vesino de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun, e Martin de [] rraga, vesino de la dicha tierra d'Oyarçun, e Juan de Ydoyaga, dicho Dardo, morador en Murguia, testigos. Lo que ba escripto entre renglones e sobre reydo ba salvado en fin de la sentençia arbitraria. E yo Pero Lopes de Alegria, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en [tod]os los sus regnos e sennorios, que a lo que dicho es presente fuy con los dichos testigos estando conpromiso fis escrevir, por yo mismo estar ocupado de otros negoçios, en estas [] fojas de paragamino de cuero con esta plana en que va puesto mi signo encorporado [] lla las cartas de poderes de los dichos conçejos. E en fin de cada plana ban sennaladas [con] una senal de las de mi nonbre e me aqui suscriby e fis en ella este mio signo a [tal] en testimonio. Lope Lopes. //

1470 - diciembre - 7.

Hernani.

Las Juntas Generales de Guipúzcoa, reunidas en Hernani, otorgan poder a Martín Martínez, Juan Pérez y Martín Sánchez, jueces árbitros, para que solucionen los problemas existentes entre Rentería y Fuenterrabía sobre el uso de ciertos términos.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.

AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2, Exp. 1.

Papel.

Procesal.

30 x 21.

Cit. por Gamón: págs. 42, 50, 51, 53, 54, 5, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63.

(8 vto.) Los procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares de la noble e leal [prov]inçia de Guipuscoa, que estamos juntos en Junta General en la villa d'Ernani, en uno [con] Martin de Urruçuno, alcalde ordinario de la dicha villa, por rason que nos fue denuncia[do] e vino a nuestra notiçia que nuebamente seran comenzados nuebas contiendas e questiones / (9 rto.) e devates entre el conçejo, alcaldes, prebostes, ofiçiales e omes buenos de la villa de [Fuente]rravia de la una parte, e entre el conçejo, alcaldes, preboste, ofiçiales e omes buenos de la Vi[lla]Nueba d'Oyarçun e de los vesinos e moradores de aquellos de la otra sobre el sonnorio e propi[edad] e uso e posesion e prestaçion e juridisçion de çiertos terminos que dis que son entre las dichas villas [e] logares; e sobre la dicha prestaçion de los dichos terminos sobre que se movian las dichas questiones [en] quanto acatando que sobre ello podrian venir e resçeibir muchos dapnnos e ynconbenientes entre las partes muy presto en grande deserviçio de Dios e del Rey Nuestro Sennor e en grande dapno de toda la dicha [pro]vinçia e de la pas e sosiego della, queriendo remediar en ello e sobre ello con tiempo, fesimos llam[ar]nos, algunos prinçipales de los dichos conçejos, a los quales afanosamente ovimos rogado y en[carga]do, que por hebitar los dapnos e males que de las dichas questiones podrian venir e recresçerles [] eso en nonbre de sus conçejos, las questiones e dependençias poner e comprometer en nuestras manos e en manos e en poder de aquellos que por nos en nonbre de la dicha provinçia fuesen para ello nonbrados e [] dos. Los quales respondieron e dixieron, que por contenplaçion de la dicha provinçia a ellos plasia de [poner] las dichas questiones que entre ellos eran e se esperaban aver sobre los dichos terminos e sobre la [presta]çion e sobre la propiedad e sennorio e uso e posesion de aquellos con sus dependençias, en ma[nos e] poder de omes buenos seyendo nonbrados por las dichas partes por cada uno dellos por su [parte un] omme de bien; e que por nos, en bos e en nonbre de la dicha provinçia, fuese nonbrado otro terçero o[mme bue]no. E luego de fecho, fue nonbrado por parte de los dichos conçejos de la dicha Villa Nueba e [tiera de Oyarçun a Martin Martines de Ayerdi, vesino desta dicha villa d'Ernani; e por parte del conçejo de Fuente]rravia] e moradores de Yrun Hurançu a Juan Peres de Çuasty, vesino de la villa de Valmonte de Usurbil; [e por] nos, en nonbre de la dicha provinçia, fue nonbrado a Martin Sanches de Marquiegui, vesino

de la villa de Elgueta, por tercero. E se asento e conçerto entre los dichos omes buenos e por parte de los [dichos] conçejos ante nos venieron, e entre [] dichos conçejos e sus procuradores [] bastantes oviesen de poner e comprometer las dichas questiones e contiendas que entre [ellos eran] e esperaban aver sobre lo que dicho es e cada cosa dello, en manos e poder de los dichos [Martin] Martines e Juan Peres e Martin Sanches, commo de jueces arbitros arbitradores amigables conpon[edores e] jueces de abenença, e en publica forma para que la sentença e declaracion e laudo e alni[] los dichos tres jueces en concordia, o non se pudiendo conformar los tress por los d[] fia guardada, fecha e pro nunçada, fuese firme e valiosa para syempre entre las [dichas partes], que somos ynformados que los dichos conçejos e su bos, han puesto e comprometido [en manos e] poder de los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches, los dichos debates e questiones [] de suso es relatada por ante escrivano publico que publica forma en commo quiera que pa [] persona que cunplian al caso, asy por testigos commo en otra manera para su ynformaçion [] a las dichas partes e a cada una dellas por acaesçe e compete en los dichos terminos vasta[] del dicho compromiso, asy bien aviendo para faser çerca dello lo que entendian que se devia faser [] por el bien publico de la dicha provinçia ajudar el poder del dicho compromiso por las dichas []. Por la presente, en bos de la dicha provinçia e villas e logares de aquella, nuestros constituyentes, [otor]gamos todas nuestras vses e poder conplido e plenaria a los dichos Martin Martines e Juan Peres [e Martin] Sanches, jueces arbitros, para que ellos en concordia o los dos dellos, sy todos non se p[ueden con]cordar, puedan llamar a las dichas partes e a cada una dellas e a los vesinos e mo[radores de las] dichas villas e logares e de cada uno dellos e otras qualesquier personas que entendieren para su ystruccion e ynformaçion, para saber el derecho que commo dicho es a las dichas [partes] / (9 vto.) e a cada una dellas, en e sobre lo que dicho es compete e pertenesçe; e para las otras [co]sas que entendieren que cunplan que sean tocantes a la dicha cabsa e para la espediçion e declaraa[çion] de aquella e sus dependencias e anexidades e conexidades ynponiendoles las penas [que] entendieren, para que ante ellos parescan donde e commo por ellos les fuere, asignado las quales dichas penas que por ellos asy fueren nonbradas e ynpuestas. Nos, por la presente, ponemos e avemos por puestas por la forma que por los dichos jueces arbitros, todos tress en concordia o por los dos dellos, fueren puestas aquel o aquellos que por ellos fueren llamados e nonbrados en sus llamamientos e mandamientos. E tal e tal conplido poder cometemos e damos a los dichos Martin Martines e Martin Sanches [e] Juan Peres o a los dos dellos qual e quando conplido nos avemos para que por virtud del dicho compromiso [o] en otra qualquier via o manera puedan destajar, definir e ygualar e concordar las dichas questiones e debates e contiendas que son o esperan ser enter las dichas partes sobre lo que dicho es. E en fee de lo qual, mandamos dar esta nuestra carta firmada de escrivano fiel e sellada con el sello de la dicha villa. Fecho a syete dias de desienbre, anno de setenta. Domenjon Gonçales. //

División y participación de términos jurisdiccionales entre Rentería y Fuenterrabía, ejecutada por los jueces Martín Martínez, Juan Pérez y Martín Sánchez.

Traslado de 1489 - Marzo - 7. Fuenterrabía; escribano: Juan Pérez de Rojas.

AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 2, Exp. 1.

Papel.

Procesal.

30 x 21.

Cit. por Gorosabel: pág. 423.

(9 vto.) E despues desto, en el termino e lugar que dis que llamado Andrearriaga, teniente al camino publico que va de Oyarçun a Fuenterravia, a veynte e un dias del mes de desienbre, anno sobredicho del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta annos, en presnçia de el dicho Lope Lopes, escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, venieron e paresçieron ser presentes de la [una] parte los dichos liçençiadados Lorenço de Castro e Miguell de Aranguren e Juan d'Ahos, procuradores suso dichos de la dicha villa de Fuenterravia; e de la otra parte, los dichos Juan Peres de Gaviria e Juan de [] çurraga e Esteban de Sabanna e Pedro de Lecuona, procuradores suso dichos de la Villa Nueva [e tierra] d'Oyarçun, ante los dichos Martin Martines de Ayerdi e Juan Peres de Çuasty e Martin Sanches de Marquiegui, [jueses] arbitros arbitradores susodichos. [Los quales] jueces en e sobre los dichos debates e questio[nes] e pleitos e quontiencias que en ellos e en su poder fueron conprometidas en fas de los dichos procuradores [de anbas l]as dichas partes, e de otros vesinos de las dichas villas e logares, dieron e pronunçiaron una sentençia arbi[trar]ia escripta en papel e firmada de sus nonbres; la por su mandado, por mi el dicho escrivano fue leyda [] s de las dichas partes, su thenor e forma de la qual dicha sentençia es esta que se sigue: por quanto [por] la Sagrada Escripura se falla que Nuestro Sennor Ihesu Christo, al tienpo que en este mundo beno por la reden[çion] d]el humanal linaje, a sus discipulos encomendo syenpre entre las otras cosas la pas [] a en commo todos los humanos deben aver desto de yr a la gloria que por El nos fue prome[tida] [] deste valle de miseria; la qual gloria, non podemos alcançar a menos de faser e conplir los [man]damientos suyos, onde todo omme debe considerar e pensar ser cosa muy neçesaria entre [los] omes la pas, porque de aquella es la graçia de Nuestro Sennor Dios. E por ende, Nuestro Sennor Dios prometido a los pacificos la su gloria del Regno de los Çielos. Por ende, nos, Martin Martines d'Ayerdy [e] Juan Peres de Çuasty e Martin Sanches de Marquiegui, jueces arbitros arbitradores amigos ami[ga]bles conponedores e jueces de avenençia, tomados e nonbrados e escogidos por el conçejo, alcaldes, [pre]boste, jurados e regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuenterravia de la una parte, [e] por los conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa Nueva [e] tierra de Oyarçun de la otra, para ver las questiones e contiendas que entre las dichas partes e los syngulares vesinos de aquellos eran començadas e se esperan aver e mover cabo adelante sobre el sennorio e propiedad e juridiçion e prestaçion, uso e posesion de los terminos e montes / (10 rto.) e montes, que las dichas partes e cada uno de aquellos dixieron ser suyos, declarando los pro[curadores] de amas partes los confines e limites de los dichos terminos, desiendo cada uno por sus [] suyos, todos los terminos fasta los dichos limites por cada uno dellos, declaran[do] les pertenesçer por justo e derechos e titulos e cabsas que dixieron tener a los tales [] e todos sus probechos fasta los confines que commo dicho es, cada unos nonbraron en []

conçejos sus partes, su limites de los terminos suyos e los aver tenido e poseydo por suyos [e co]mmo suyos en fas e en fas de las otras partes, tomando e llevando los frutos e provechos [] aquellos commo de cosas suyas por grandes tiempos, segund que todo ello mas largamente pares[çia por] la carta de conpromiso que por las dichas partes e sus procuradores en su nonbre fue otorgada por [autori]dad del notario presente. E visto el poder del dicho conpromiso, a nos por las dichas partes dad [o e otor] gado e asy bien visto la comision e poder a nos otorgado e dado por los sennores procurado[res de la] noble e leal provinçia de Guipuscoa, para ver e entender sobre las dichas questiones que entre [las] dichas partes eran e se esperavan e mover en e sobre lo que dicho es, e para aquellas deter [] e destajar. E visto de commo por nos fue mandado a las dichas partes e a cada una dellas que [traje]sen e presentasen ante nos sus titulos que desian tener en e sobre lo que dicho es, e testig[os e] ynformaçion por do e commo e fasta donde cada una de las dichas partes avian tenido e p[] los dichos terminos e sus provechos sobre que fue conprometido. E vistas las escripturas e [] de testigos que ante nos fueron por las dichas partes presentados e considerando sobre todo la [] vesindad que es entre las dichas partes e los grandes debdos de consanguinidad e adnys [] que entre ellos son, entre los quales, asy por lo que dicho es commo por la continua conversaçion [] en uno le es muy nesçesaria la pas e union e concordia; e considerando asy bien que [] e discordia que entre las dichas partes se levantasen, podria redundar [en] deservio de Dios e de [] e grande dapnno a toda la dicha pro[vinçia] e vesinos e moradores de aquella, sobre todo avida nuestra deliberaçion [] del poder del dicho conpromiso por las dichas partes a nos dado e otorgado e del [] por la dicha provinçia e procuradores de aquella a nos para la dicha declaraçion e da [] de los dichos debates dado e otorgado, pasando en todo lo mas justa e fielmente que po[demos] viendo a Dios Nuestro Sennor ante nuestros ojos:

Fallamos que devemos declarar e declaramos por limites de entre los terminos de los [dichos] conçejos, començando desde el mojon que dis que es entre la tierra de Lesaca, que es en el [regno] de Nabarra de la una parte; e entre los dichos conçejos de Fuenterravia e Villa Nueva e tierra de Oyarçun de la otra, al mojon nuevo por nos fecho poner e puesto [en] la pena grande llamada pena de Aya, en un prado que dis que es llamado []; e dende al penasco que esta de frente avaxando fas a un arroyo que dis que es lla[ma]do arroyo de Naylear, do esta al pie de la dicha penna otro mojon por nos fe[cho] poner; e dende derecho al dicho arroyo por do estan puestos los mojones do fe[si]mos poner en medio del dicho arroyo e del dicho penasco seyendo los dos prime[ros] otros quatro mojones. E del mojon que fesimos poner teniendo al dicho arroyo [] a las tress piedras que dis que son llamadas Aldarearria por do van puestos o[tros]/ (10 vto.) dos mojones entre el dicho arroyo e las dichas piedras llamadas Aldarearria, dando a ellos por mojon de entre los terminos de entre las dichas partes; e dende guiando a un otero que dis que es llamado otero del Castillo a un mojon que fallamos segund paresçia ser puesto antiguamente en la ladera de fas a las dichas tress piedras llamadas Aldarearria; e del mojon que fesimos poner ante el dicho mojon a otro mojon que asy bien paresçia ser puesto antiguamente que esta al pie de un abellano çercado do se fase un arroyolo que desçiende entre los oteros que dis que son llamados Madariaran el uno e el otro Belispuru, donde ante el dicho mojon fesimos poner otro nuevo mojon; e dende siguiendo adelante a otro mojon que fesimos poner ante de ser legados entre los dichos oteros; e desde el dicho mojon avaxo, por el dicho arroyo que ba entre los dichos oteros, fasta do se ayuntan con el dicho arroyo que dis que es llamado el arroyo e agua de Epela, entre los quales fesimos poner otro mojon e por amas partes

de la dicha agua de despues de su ayuntamiento sendos mojones; e dende tirando adelante por la ladera de fas, a mano esquierda, al somo de una piedra que dis que se llama Piedra Montero, do fesimos poner otro mojon; e dende yendo adelante por los mojones que fesimos poner ençima del terminado que dis que se llama el sel de Oreateta; e dende al mojon que fesimos poner al pie de un salse mas vaxo de un azebo cabe un arroyelo e yendo dende en adelante por el mojon que fesimos poner al pie de un robre al mojon que fesimos poner teniente al arroyelo [que] dis que se llama Ycastobieta; e sobiendo dende al çerro que dis que es llamado Destos, siguiendo por el otro mojon que fesimos poner de ante en la ladera del dicho çerro; e dende [deba]xo al arroyelo que es entre el dicho çerro e el terminado que dis que se llama Alçi, do [fesimos poner do]s mojones; e desde la [] vaxura por la costalada arriba de Alçi a [] mojon que fesimos [poner] [] al mojon que fesimos poner [] que les [] de las tierras de la vorda que esta en la altura del dicho determinado llamado Alçi, que dis que es de Juan Guerra [], vesino de Yrun Huraçu, dexando la dicha vorda con las tierras e termino que con ella al dicho Juan Guerra pertenesçen fas a Oyarçun; e dende e por de su juridiçion de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun; e dende siguiendo desde el otro mojon que fesimos poner al pie de los setos de los mançanales, dicha vorda, al mojon que esta devaxo e teniente al robredal que dis que se llama de las palomeras, que dis que es del dicho Juan Guerra, donde fesimos poner ante dicho mojon que estaba otro nuevo mojon; e dende desde el mojon que fesimos poner en aquella ladera que dis que es llamada de Alçi cabo a un arroyuelo, al otro mojon que fesimos poner en un cabeço, ençima de un penisco; e dende trabesando por la ladera, ayuso por los dos mojones que fesimos poner en la dicha ladera, al mojon que fesimos poner çerca de una carbonera, cabo el arroyo del logar llamado Andrearriaga; e dende adelante, sobiendo a la altura que es en somo el camino do dis que se llama Andrearriaga, al mojon que fesimos poner en la dicha altura, mas vaxo de una piedra que esta en el camino publico de Oyarçun a Fuenterravia, e paresçe que esta puesta por algund defunto; e desde el dicho mojon yendo adelante por el termino que dis que se llama Bustyncietamena, a do se ajuntan dos arroyos, dis que el uno llamado el arroyo de Ugarteli e el otro llamado el arroyo de Adaso, por los mojones que en Comendi fesimos poner, que son tress mo[jo-] / (11 rto.) nes, fasta el logar de los dichos arroyos se ayuntan, e en medio de los dichos arroyos, [fesi]mos poner dos mojones, el uno de casto al mojon postrimero que ante de los dichos a [] fesimos poner, e el otro por el arroyo de Adaso fas arriba, a mano derecha, segund [] por el dicho arroyo al cabo del monte de Maria Sanches de Andia e de Juan de Agui [], su fijo, al mojon que el dicho tiene por la parte de fas a Fuenterravia donde encomeda [] fesimos poner otros dos mojones. E dexando el dicho monte por sus mojones fas a Oy[ar]çun del Cabero, mojon del dicho monte al fondo del monte de Esteban de Lastonburu, do en medio de los dichos montes fesimos poner tress mojones, e dando el dicho monte e todo el [ter]minado de Lastonburu fas a Oyarçun, e por su termino e jurediçion de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, con lo otro que esta entre los dichos montes fasta do el mojon de los montes [que] dis que se llaman de Jullioite, ateniendo a la heredad del dicho Esteban; e todos los dichos [mon]tes llamados de Jullioite con lo otro que queda, fas a mano derecha, por termino e juridiçion de l[a] dicha villa de Fuenterravia fasta el sel de la dicha Maria Sanches, que es delante los dichos m[on]tes e termio llamados montes de Jullioite; e el dicho sel de la dicha Maria Sanches por t[er]mino e jurisdicçion de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun. E yendo adelante, comenzando [por el] mojon que fesimos poner pasado el dicho sel, por el çerro que dis que se llama Lanbarreg[arata] al arroyo que es vaxo de la casa de Yssue, dando e dexando lo que

es de los mojones a m[ano] derecha, fas a la dicha casa de Yssue con el sel de Juan Peres de Gaviria e de Juan Guerra de [] por termino e jurisdiccion de la dicha villa de Fuenterravia; e lo que es de la mano es[quierda] con el sel llamado Lanbarrengarata, por termino e jurisdiccion de la dicha Villa [Nueva e] tierra d'Oyarçun. E desde el dicho mojon, siguiendo adelante por el dicho arroyo, fasta do [] que se llama [] arroyo se ay [] fas a mano derecha, dando por termino a la dicha villa de Fuenterravia. E [] te el termino comun, que es començando do se ayuntan los dichos arroyos, fasta los mo[n]tes de Juan Peres de Gaviria, llamados segund disen Barcardastegui, e el monte de [] balo por termino comun para la prestaçion de todas las dichas partes e las tierras e monte[s, lla]madas Oyaryleta e Abendanno e de Garita, fasta los dichos montes de Barcardas[tegui] por termino e montes de comun jurisdiccion de amas partes, con el dicho termino que por ter[mino] comun de amas las dichas partes avemos declarado, para que los jueses e executores [de] amas partes ayan comun jurisdiccion en los dichos terminos e montes, para usar e executar de j[urisdic]cion en ellos, syn perturbaçion de los otros, commo en terminos de comun jurisdiccion d[e] amas partes. E yendo adelante, los dichos montes del dicho Juan Peres de Gaviria, llamados [Barcardas]tegui, por termino e jurisdiccion de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun; e ye[ndo] adelante a las casas e caserias, llamadas Gaviria e Aguirre, lo que es fas [] de Leço, en termino comun con las tierras e heredades e montes de las casas e caserias d[e] Ga]viria e de Darieta e de Juan Mateo de Eyçaguirre e de Ferrando de Legarra, defunt[o que] Dios perdone, por termino de la yglesia de Leço e jurisdiccion de la dicha villa de Fuenterr[avia]; e lo que es fas a la mano esquerda, con las tierras e heredades e montes de las casas e ca[serias] de Aguirre e Leçañin, por termino e jurisdiccion de las dichas Villa Nueva e tierra [d'Oyarçun]. E yendo dende adelante, por entre las tierras e heredades e terminos de las dichas cas[as e] caserias de Aguirre e Gaviria, a las açequias que vienen a la ferreria llamada G[] / (11 vto.) e dende por las açequias que por ençima de la dicha ferreria yban al molino que el dicho [J]uan Peres tenia ante la dicha ferreria, e por do corria e seguia el agoa que venia al dicho molino, al rio mayor llamado el rio de Oyarçun, dando segund que damos todo lo que es desçendiendo de la dicha pena d'Aya e siguiendo los dichos mojones por nos fechos poner e limites de suso declarados, todo lo que es de la parte de la dicha villa de Fuenterravia e a Leço, por termino e jurisdiccion de la dicha villa de Fuenterravia; e todo lo que es desde los dichos mojones e limites, fas a la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, por termino e jurisdiccion de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, salvo que lo de suso abemos declarado por termino e jurisdiccion, commo de amas las dichas partes, que lo ayan segund e en la manera que de suso es declarado. Otrosy, que el dicho rio llamado de Oyarçun, con todo lo que sube e toma el braço de mar, fasta el puerto del Pasaje, se entienda ser de la jurisdiccion de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun; el qual dicho rio e puerto declaramos e damos por de la jurisdiccion de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, syn perjuysio de otros sy algunos pretienden aver jurisdiccion en el dicho rio e puerto, los quales non sean de los conprometientes en nos. Otrosy por quanto avemos seydo çertificados que algunos syngulares personas de la dicha villa de Fuenterravia e de su juridiccion, tienen algunas tierras e heredades e seles en los terminos que son declarados por termino e juridiccion de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun, e asy bien algunos vesinos e syngulares personas de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun en los terminos que son declarados por termino e juridiccion de la dicha Villa [de] Fuenterravia; e porque podria ser que a cabsa de las questiones que entre las dichas partes [] en cuya juridiccion aren, e so las tales heredades e seles, poniendo esquisitas colores contra los []; e tener e dar orden commo de las dichas sus

heredades e seles non se pudiesen aprovechar, segund e como lo han fecho en los tienpos pasados. E porque sobre ello se podrian mover nuebas questiones en dapno de los tales syngulares personas e por ebitar lo tal, por la presente, mandamos a los dichos conçejos e conprometientes e a cada uno dellos, en cuyos terminos e jurisdicciones son las tales heredades e terminos e seles, que las dichas syngulares personas duennas e sennores de las tales heredades e seles, dexen usar e aprovechar dellas e de cada una dellas sy e segund que se aprovecharon en los tienpos pasados, antes de la pronunçiaçion desta nuestra sentençia, so pena que los que lo contrario fesieren o tentaren faser cayan e yncurran en la pena mayor del dicho conpromiso e mas de dies mill maravedis por cada bes para la dicha provinçia. E mandamos a las dichas partes que pongan cada, dos omes fieles dentro en los tress meses primeros siguientes, para que los dichos mojones puestos e mandados poner pongan de nuevo grandes piedras con sus testigos para que parecan perpetuamente como deven parecer e ser puestos los mojones de entre semejantes terminos; e que los pongan los dichos mojones mediante juramento solepne que de primo fagan de poner fiel e derechamente los dichos mojones. Otro sy, quanto toca e atane a la prestaçion de las veneras que cayen en el termino e juridiccion de la dicha Villa de Fuenterravia por los vesinos de Oyarçun; e de las veneras que cayen en el termino e / (12 rto.) juridiccion de las dichas Villas Nueva e tierra d'Oyarçun por los vesinos de la dicha v[illa] de Fuenterravia que son abiertas, que de oy dia de la pronunçiaçion adelante, los que los tienen abiertos, puedan usar dellas sacando mena los vesinos de la dicha Villa Nueva e tierra [de] Oyarçun que las abrieron en las que son en la juridiccion de la dicha villa de Fuenterravia; e los ve[sinos] de la dicha villa de Fuenterravia en las que tienen aviertas en la juridiccion de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, de oy dia de la pronunçiaçion desta nuestra sentençia en tress annos primeros siguientes, para las ferrerias que son en Oyarçun e en Yrun e non para otras partes. E que non pongan mas omes en sacar la dicha mena que de primero han usado de poner en fraude o perjuysio de los duennos de los terminos de las dichas veneras son; e que del dicho plaso adelante finque su juiçio, segund de suso avemos declarado e su derecho, salvo cada uno de las dichas partes. E mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan en todo e por todo lo contenido en esta nuestra sentençia, segund que en ella dise e se contiene, so la pena mayor del dicho conpromiso; e por esta nuestra arbitraria, yqualando e juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos e por estos escriptos. Martin Martines. Martin Sanches. Juan Peres. E asy pronunçia[da] e dada la dicha sentençia arbitraria suso encorporada, e leyda por mi el dicho escrivano [en la] manera que dicha es, luego, los dichos Martin Martines e Juan Peres e Martin Sanches, jueses susodichos di[xeron] que pronunçiabán e mandaban en todo, segund e como en la dicha su sentençia desia e secontenia. [E] luego, los dichos procuradores de la dicha villa de Fuenterravia dixieron que consentian en la [dicha] sentençia en todo aquello que segund que el poder de los dichos jueses se estendia e les fue dado [e] pronunçiado. E en lo que afue[r]a del poder que les fue otorgado e dado, sy en algo avian [pronun]çiado, que en lo tal non consen[tian]. E [luego, los dichos] procuradores de la dicha Villa Nu[eva e tierra] d'Oyarçun, dixieron que consentian en la dicha sentençia e que eran en favor o [] [] tuyentes; e que en otra cosa non consentian, ante de lo contrario dixieron que apelaban por [] e como devian de que cada una de las partes pedieron en nonbre de sus partes testimonio. [E] fueron presentes por testigos: Petri de Alanquiga e Pedro de Urdanibia, vesinos de [la villa] de Fuenterravia; e Ochoa de Ysasty e Pedro de Lastola, vesinos de la Villa Nueva [e tierra] d'Oyarçun, e otros. Va escripto entre renglones o dis, para; o dis, la; o

dis, arbuies; o [dis], da e o dis con. E sobre raydo o dis Gaviria, non le enpesca. Ca yo, el dicho Lop[e de] Alegria, escrivano de Nuestro Sennor el Rey e su notario publico en la su Corte e en todos los s[us re]gnos e sennorios, que a lo que sobredicho es presente fuy, con los dichos testigos en s[] de la dicha carta de compromiso, fis escribir esta dicha carta de sentençia arbitraria por y [o] estar ocupado de otros negoçios, poniendo ante que ella la dicha comision de la [dicha sente]nçia, estas çinco fojas de pargamino de cuero con esta en que va puesto mi signo [en] fin de cada plana ban senaladas de una sennal de las del mi nonbre e [esc]riby e fis este mi signo a tal en testimonio. Lope Lopes. Ba escripto [] o dis Yeroby; e en otro lugar o dis en; e en otro logar sobre raydo o dis [], ca yo, el dicho escrivano, lo emende corregiendo. //

57

1474. Julio. 12.

San Sebastián.

La villa de San Sebastián nombra juez a Juan Martínez de Rada para que con el juez nombrado por Rentería y la tierra de Oyarzun, pongan fin a los problemas derivados del uso y jurisdicción del puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.
Carta de poder.

(9 rto.) Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de poder e facultad bieren como nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores / (9 vto.) e ofiçiales e omes buenos de la villa de San Sebastian, que estamos juntos en conçejo general en la nuestra casa conçeçgil de Sennora Santa Ana, la canpana tanida e las puertas de la dicha villa çerradas, segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar en nuestro conçejo general espeçial, e nonbradamente seyendo presentes e juntos en el dicho lugar e conçejo el bachiller Juan Sanchez d'Elduayn e Anton Gomez, alcaldes hordinarios en la dicha villa en este presente anno, e Miguel Martinez d'Engomez, preboste de la dicha villa e su termino e juridiçion por el Rey Nuestro Sennor, e Martin Bono d'Oquendo, jurado mayor del dicho conçejo, e Juan Bono de Arangure, lugarteniente de Joan Martinez de Berastegui, jurado mayor, otrosi del dicho conçejo, e Joan Perez de Oquendo e Joan de Segura e Pero Ybannez de Salbatierra e Juan de Laguras e Martin Sanchez d'Estiron e Ochoa Martinez de Ybarbia e Joan de Echae, dicho Martino, e Pero de Segura, e otros muchos omes buenos e gran partida de la comunidad del pueblo de la dicha villa de San Sebastian, todos de un acuerdo e de una boluntad, otorgamos e cnoçemos que por quanto por nos, el dicho conçejo, e por los conçejos¹ de la Villa Nueva e tierra de Oyarçun, nos, el dicho conçejo de la villa de San Sebastian de la una parte, e los conçejos de la dicha

Villa Nueva e tierra de Oyarçun de la otra parte, fueron y an seydo nonbrados e diputados por juezes juris por nuestra parte Juan Martinez de Rada, nuestro vezino, e por parte de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la villa de Fuenterrabia, para que ante ellos todos nos, las dichas partes, ayamos de fazer e fagamos nuestras probinçias sobre las quistiones e debates que en uno tenemos con la dicha Villa Nueva de tierra de Oyarçun, sobre el nuestro puerto del Pasaje e sobre su uso y exerçio e carga y descarga de bienes e mercaderias e çebera que aportan en el dicho puerto por la mar en qualesquier nabios e sobre la esecucion e embargos e desenbargos² / (10 rto.) e autos juridiçionales que en el dicho puerto se an fecho e se fazen e se deben hazer; e sobre çierta toma de çierto nabio yngles e las mercaderias que por nos e por nuestro mandado se fizo, yendo el dicho nabio fuera del dichopuerto, segund e commo e para lo que la Junta e procuradores de la noble e leal probinçia de Guipuzcoa hordenaren por çierto capitulado e apuntamiento que sobre la dicha razon paso en la dicha Junta de Usarraga. Para lo qual nos, los dichos conçejos, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de San Sebastian, otorgamos e conosco que damos e conçedemos e otorgamos nuestro poder e facultad al dicho Juan Martinez de Rada, nuestro juez, para que en uno con el dicho Miguel Sanchez de Ugarte puedan conosçer e conosca en la dicha causa e razon, resçebiendolos en debida forma los dichos e deposiçiones de los testigos que para ello de nuestra parte les seran presentadas, e autos e ynstrumentos y escrituras e sentençias e prebillejos e ansi bien de nuestra parte, en fundaçion de nuestra yntençion se presentaren, e pueda proçeder e proçedan por la dicha causa adelante de una concordia e concordablemente pueda en el pronunçiar e pronunçiasen sentençia difinitiba e otro que de derecho debieren, guardando el tenor e forma de la respuesta que por nos fue puesta al capitulado de la dicha probinçia, en razon de los letrados o letrado que an de ser avçesores de los dichos juezes. Para lo qual, de nuestra çierta sabiduria, a los dichos juezes damos la dicha facultad e prorrogamos en ellos la dicha juridiçion e prometemos e nos obligamos a nos e a cada uno de nos e a nuestros bienes de atener e guardar e cunplir firmemente todo, si en parte lo que por los dichos juezes concordablemente e via jure fuere pronunçiado e sentençiado sobre la dicha razon, guardando la horden susodicha, so la dicha pena del dicho capitulado. Para lo qual, otorgamos firme poder e facultad renunçiendo, segund que renunçias / (10 vto.) de nuestra çierta çiençia, toda exeçion de dolo e ynorançia e restituçion e nulidad e agrabio e apelaçion e otro qualquier auxilio e recurso que contra esto sea o ser pueda en qualquier manera e por qualquier razon. De lo qual, mandamos hazer esta publica escriptura firme, a vista ya de consejo de letrado, e sellado con nuestro sello, e rogamos a Martin Perez de Oquendo, escrivano del Rey Nuestro Sennor, que la signe de su signo, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha villa de San Sebastian, en el dicho lugar e conçejo, en doze dias del mes de jullio, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Testigos que fueron presentes a todo ello: Juan Bono de Arangure e Pedro de Santiago e Arnal Gomez de San Sebastian e maestre Miguel de Urresti e Martin Joan de Ribera, vezinos de la dicha villa de San Sebastian. E yo, Martin Perez de Oquendo, escrivano de Camara del Rey Nuestro Sennor, que Dios mantenga, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, y escrivanos fiel del dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastian, en uno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que de suso en esta carta es contenido; por ende e por otorgamiento e pedimiento e requisiciõ del dicho conçejo, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, fize y escrebi esta dicha carta de poder, e por ende

puse aqui este mio acostunbrado sygno en testimonio de verdad. No enpezca do va escrito entre renglones o diz nuestro, e la otra plana. Martin Perez. //

NOTAS

1. La sílaba çe (conçejo) va entre líneas.
2. Al margen inferior se lee: Va escripto entre renglones do dize çe; balga.

58

1474 - septiembre - 18.

Rentería.

La villa de Rentería nombra juez a Miguel Sánchez de Ugarte para que con el juez nombrado por San Sebastián, pongan fin a los problemas derivados del uso y jurisdicción del puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.
Cit. por Gamón: págs. 76, 77, 143.
Carta de poder.

(10 vto.) Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de poder e facultad vieren como nos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun, seyendo ayuntados a nuestro conçejo e llamamiento, por llamamientos de nuestros jurados, a canpana tanida, segund que lo abemos / (11 rto.) de uso e de costunbre de nos juntar dentro en la yglesia de Santa Maria de la dicha villa, seyendo en el dicho conçejo e ayuntamiento Juan Perez de Gabiria e Joan d'Ernialde, alcaldes hordinarios en la dicha villa este dicho presente anno, e Juan Ybanes de Goyçueta, lugarteniente de preboste por Anton de Layçola, preboste en la dicha Villa Nueva este presente anno, e Juan Fernandez d'Olaçabal e Martin d'Onnas, jurados, y Esteban de Sandraçelay e Martin Ybanes d'Olays e Joan Sanchez e Sancraçelay e Miguel de Yhurrita e Martin de Yriçar e Pedro de Ydiaçabal e Amigo de Ugarte e Martino de Yzasa e Martin d'Olayçola e Joan d'Olayçola e Machino de Gabiria e Fernando de Olaçabal e Joango de Ayçara e Pedro de Lastola e Joanche de Sarasti e Martin Ybannes de Goyçueta e Juango de Çuloaga e Martin de Alçibia e Joango de Aya e Joanche de Yerobi e otros del dicho conçejo y mas de las dos partes del pueblo, todos de un acuerdo e de una boluntad, otorgamos e conosçemos que por quanto por nos, el dicho conçejo e por el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun de la un parte, e por el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun de la una parte, e por el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian por la otra parte, fueron e an seydo nonbrados e diputados por

juezes arbitros juris por nuestra parte Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la dicha villa de Fuenterrabia, e por parte de la dicha villa de San Sebastian Juan Martinez de Rada, vezino de la dicha villa de San Sebastian, para que ante ellos todos nos, las dichas partes, ayamos de fazer e fagamos nuestras probanças sobre las quistiones e debates que en uno thenemos con la villa de San Sebastian sobre el puerto / (11 vto.) de Oyarçun e sobre su uso y exerçio e carga e descarga de bienes e mercaderias e çebera que aporta en el dicho puerto por la mar en qualesquier nabios e sobre la esecucion, embargos e desenbargos, autos juridiçionales, que en el dicho puerto se an fecho e se fazen e se deben fazer; e sobre çierta toma de çierto nabio yngles e sus mercaderias quel dicho conçejo de San Sebastian e por su mandado se fizo, yendo el dicho nabio fuera del dicho puerto, segund e como e para lo que la Junta e procuradores de la noble e leal probinçia de Guipuzcoa hordenaron y mandaron por çierto capitulado e apuntamiento que sobre la dicha razon paso en la dicha Junta de Usarraga. Para lo qual, nos, el dicho conçejo, alcaldes, jurados, preboste, ofiçiales y omes buenos de la dicha Villa Nueva, otorgamos y conosçemos que damos y conçeдемos e otorgamos y conosçemos que damos y conçeдемos e otorgamos nuestro poder e facultad al dicho Miguel Sanchez de Ugarte, nuestro juez, para que en uno con el dicho Juan Martinez de Rada pueda conosçer e conosca en la dicha causa e razon, resçibindolos en debida forma los dichos e depusiçiones de los testigos que para en ello de nuestra parte les seran presentados, e autos e ynstrumentos y escripturas e sentençias e prebillejos e ansi bien de nuestra parte en fundaçion de nuestra yntinçion se presentaren e puedan proçeder e proçedan por la dicha causa adelante de una concordia e concordablemente puedan en el pronunçiar e pronunçien sentençia difinitiva o otra que de derecho debiere, guardando el tenor e forma de la respuesta que por nos fue puesta al capitulado de la dicha probinçia, en razon de los letrados o letrado que an de ser açesores de los dichos juezes, es a saber que benga sobre el dicho puerto sobre que el la dicha quistiion e aya de mirar e miren el asiento e / (12 rto.) fundaçion de la dicha Villa Nueva e tierra d'Oyarçun. Para lo qual, de nuestra sabiduria a los dichos juezes damos la dicha facultad e prorrogamos en ellos la dicha juridiçion e prometemos y nos obligamos a nos e a cada uno de nos e a nuestros bienes de tener e guardar e cunplir firmemente todo sienpre lo que por los dichos juezes concordablemente e via jure fuere pronunçiado e sentençiado sobre la dicha razon, guardando la horden suso dicha, so la dicha pena del dicho capitulado. Para lo qual, otorgamos firme poder e facultad renunçiendo segund que renunçiamos de nuestra çierta çiençia de toda exençion de dolo e ynorançia e restituçion e nulidad e agrabio e apelaçion e otro qualquier auxilio e recurso que contra esto sea a ser pueda en qualquier manera e por qualquier razon. De lo qual, mandamos hazer esta publica escriptura fuerte e firme, a bista e consejo de letrado e sellado con nuestro sello, e rogamos a Lope Ochoa de Galarrita, escrivano del Rey Nuestro Sennor, que lo signe de su sygno, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e facultad dentro e la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a diez e ocho dias del dicho mes de setiembre, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados: Ochoa de Olaçabal e Miguel de Murguia e Chope de Ysasti, fijo de Garçia Martinez de Ysasti, que Dios aya su anima, vezinos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, e otros. E yo, el dicho Lope Ochoa de Galarrita, escrivano del Rey Nuestro Sennor en la su Corte y en todos los sus reynos e presente fuy a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, e por ruego e mandado del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurdos, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha

Villa Nueva de Oyarçun que estaban / (12 vto.) juntos en el dicho conçejo, e fize escribir esta carta de poder e facultad para los dichos juez o juezes, e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Lope Ochoa. Va escripto entre renglones o diz e mas de las dos partes del pueblo, no le enpezca, que yo el dicho Lope Ochoa, corregiendo lo hemende. Lope Ochoa. //

59

1474 - septiembre - 18.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun nombra juez a Miguel Sánchez de Ugarte para que con el juez nombrado por San Sebastián, pongan fin a los problemas derivados del uso y jurisdicción del puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.

AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

31 x 21.

Cit. por Gamón:: págs. 76, 77, 143.

Carta de poder.

(12 vto.) Sepan quantos esta carta e publico ynstrumento de poder e facultad vieren como nos, el conçejo, alcaldes, jurados, preboste, ofiçiales e omes buenos, moradores en la dicha tierra de Oyarçun, seyendo ayuntados a nuestro conçejo e ayuntamiento por llamamiento de nuestros jurados, a canpana tanida segund que lo abemos de uso e de costunbre de nos juntar en el çiminterio de la yglesia de Sant Esteban de Oyarçun, e seyendo en el dicho conçejo e ayuntamiento, Martin d'Ernialde e Martin de Arascue, alcaldes hordinarios en la dicha tierra de Oyarçun este presente dicho anno, e Joanguí de Arburu, jurado mayor de la dicha tierra, e Lope de Azcue e Nicolas de Aranburu, jurados menores de la dicha tierra, e Pedro de Lecuona, lugarteniente de preboste por Anton de Layçola, presboste en la Villa Nueva de Oyarçun este dicho presente anno, e Per Ybannes de Retegui y Esteban de Sabana e Joan Migueles de Liçarraga e Martucho de Ardos y Estebe de Urbieta e Michel de Macuso e Machis de Liçarraga e Chasu de Sarasti e Martin de Garrola e Petri de Yaoan e Michel de Çuasnabar y el sennor joben de Ysasti e Martino de Retegui e Michel de Altamira y Estebe de Larrea e Martin Exuria e Martin Sanchez d'Erro e Joan de Goyan e Machis de Liçarraga e Chasu de Sarastitegui e Martin de Gurrola e Machis d'Olays e Sancho d'Alça e maestre Pedro e Gaztexe de Yradi e otros muchos e mas de las dos partes del pueblo del dicho conçejo, todos de un acuerdo e de una boluntad, otorgamos e conosçemos que por quanto por nos, el dicho / (13 rto.) conçejo, e por el conçejo, alcaldes, preboste, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian por la otra parte, fueron e an seydo nonbrados e diputados por juezes arbitros juris por nuestra parte Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la dicha villa de Fuenterrabia, e por partes de la villa de San Sebastian Joan

Martinez de Rada, vezino de la dicha villa de San Sebastian, para que ante ellos todos nos, las dichas partes, ayamos de fazer y fagamos nuestras probanças sobre las quistiones e debates que en uno tenemos con la villa de San Sebastian sobre el puerto de Oyarçun e sobre el uso y exerçio e carga y descarga de bienes e mercadurias e çebera que aporta al dicho puerto por la mar en qualesquier naos e sobre la execuçion, embargos e desenbargos e autos juridiçionales que en el dicho puerto se an fecho e se fazen e deben fazer; e sobre çierta toma de çierto nabio yngles quel dicho conçejo de San Sebastian e por su mandado se fizo, yendo el dicho nabio fuera del dicho puerto, segund e como e por lo que la dicha junta e procuradores de la noble y leal probinçia de Guipuzcoa hordenaron e mandaron por çierto capitulado e ayuntamiento que sobre la dicha razon paso en la dicha Junta de Usarraga. Para lo qual nos, el dicho conçejo, alcaldes, jurados, preboste e ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, otorgamos e conosçemos que damos e conçedemos, otorgamos nuestro poder e facultad al dicho Miguel Sanchez de Ugarte, nuestro juez, para que en uno con el dicho Juan Martinez de Rada pueda conosçer y conozca en la dicha causa e razon, resçebiendolos en debida forma los dichos e deposiçiones de los testigos que para en ello de nuestra parte les seran presentados, e autos e ynstrumentos e sentençias e prebillegios e ansi bien de nuestra parte para fundaçion de nuestra yntençion se presentaren e pudan proçeder e proçedan por la dicha causa adelante de una concordia e concordablemente puedan en el pronunçiar e pronunçien sentençia difinitiba o otra que de derecho debieren, guardando el tenor e forma de la respuesta / (13 vto.) que por nos fue puesta al capitulado de la dicha probinçia en razon de los letrados o letrado que ayan de ser açesores de los dichos juezes, es a saber que vengam sobre el dicho puerto que es la dicha quistion e aya de mirar e mire el asiento e fundaçion de la dicha Villa Nueva de Oyarçun. Para lo qual, de nuestra çierta sabiduria, a los dichos juezes damos la dicha facultad e prorrogamos en ellos la dicha juridiçion e prometemos y nos obligamos a nos y a cada uno de nos e a nuestros bienes de tener y guardar y cunplir firmemente todo syenpre lo que por los dichos juezes concordablemente e via jure fuere pronunçiado e sentençiado sobre la dicha razon, guardando la horden susodicha, so la dicha pena del dicho capitulado. Por lo qual, otorgamos firme poder e facultad renunçiando segun que renunçiamos de nuestra çierta çiençia de toda exebçion de dolo e ynorançia e restituçion e nulidad e agravio e apelaçion e otro qualquier auxilio e recurso que contra esto sea o ser pueda en qualquier manera e por qualquier razon. De la qual mandamos hazer esta publica escriptura fuerte e firme, a vista e a consejo de letrado y sellado con nuestro sello e rogamos a Lope Ochoa de Galarreta, escrivano del Rey Nuestro Sennor, que las signe de su signo, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder e facultad en el çiminterio de la dicha yglesia de Sennor Sant Esteban de Oyarçun, do el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun juntos estaban en el dicho conçejo, a diez y ocho dias del mes de setiembre, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setenta y quatro annos. Desto son testigos que a todo lo que sobredicho es fueron presentes, llamados e rogados: Johan d'Ernialde e Machino de Gabiria, vezinos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, e Miguel d'Olays, escrivano del dicho Sennor Rey, vezino e morador en la dicha tierra de Oyarçun e otros. E yo, el dicho Lope Ochoa de Galarreta, escrivano de Nuestro Sennor / (14 rto.) el Rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, e por ruego e mandado del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha de Oyarçun que estaban juntos en el dicho conçejo, fize y escribi

este dicho poder o facultad para los dichos juez o juezes, e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Lope Ochoa. Va escripto entre renglones e a la origlla de la plana en un lugar do dize e mas de las dos partes del pueblo, no le enpezca, que yo el dicho escrivano Lope Ochoa corregiendo lo hemende. E por ende, puse aqui mi nonbre. Lope Ochoa. //

60

1475 - abril- 23.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun se compromete a aceptar la sentençia que dicten los jueces Juan Martínez de Rada, nombrado por la villa de San Sebastián, y Miguel Sánchez de Ugarte, nombrado por la villa de Rentería y tierra de Oyarzun, siguiendo la determinación de los doctores de Salamanca, Juan de la Villa y Gonzalo García de Villadiego, para solucionar los problemas derivados del uso y jurisdicción sobre el puerto de Pasajes. (Documento incompleto).

Traslado del siglo XVI.

AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

31 x 21.

Carta de compromiso.

(1^{ro}.) Ni de cosa alguna de lo en ella contenido, no deben gozar los de la dicha villa de San Sebastian por çiertas causas y razones e por çiertas ynposiciones nuevas que los dichos de San Sebastian an ynpuesto que son muy agrabiadas a los mareantes e otras personas que al dicho puerto bienen, por lo qual dezimos que dexan de benir al dicho puerto muchas naos e fustas con probisiones y otras mercadurias, lo qual dezimos redundar e aver redundado en grande perjuizio, danno e detrimento de nos, los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, e de los vezinos e moradores de los dichos lugares, e de cada uno e qualquier de nos çerca de los quales dichos articulos e de cada uno dellos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian dize primeramente quel sennorio del dicho puerto e agua y el uso y exerçizio del dicho puerto que pertenesçe a ellos, ansi por estar en su termino commo por a ellos ser conçedido por prebillejos de los reyes de Castilla de gloriosa memoria, confirmadas por los reyes que despues dellos binieron e por prescripçion de tienpos ynmemorales a este parte, usado e continuada por el dicho conçejo en el dicho puerto e agua y en los dichos terminos a que toca e atane el dicho puerto e agua. E por otras razones e causas que çerca lo suso dicho por su parte estaban dichas e alegadas, por las quales dichas razones e por cada una dellas dizen que la dicha jurediçion de la dicha agua e puerto pertençer al dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastian e non a nos los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, e por conseqüente que a ellos pertensçe poner guardas en el dicho puerto para que en su nonbre del dicho conçejo cojan e recauden, ayan e

cobren de los mareantes e todas otras personas que al dicho puerto binieren e aportaren todos los derechos e tributos de puerto e agua. E que ansi lo abian usado ellos y sus / (1 vto.) antecesores de tienpos ynmemoriables a esta parte y en tal posesion abian estado paçificamente sin contradiccion alguna sabiendolo por todo el dicho tienpo diz que nos, los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, e los vezinos e moradores de nos los dichos conçejos, e cada uno de nos, de los dichos tienpos ynmemoriables a esta parte, e no lo contradiziendo ni pudiendo contradizir por ser como dizen que hera e a seydo de los dichos tienpos ynmemoriables a esta parte suyo e a ellos pertenesçiere el dicho puerto con el uso y exerçio de el commo dicho es. E que la dicha sentençia del dicho senor rey don Enrrique que se debe guardar y cunplir, diz que quanto a la descarga de la meytad de la çibera que al dicho puerto biene e aporta, segund el thenor de la dicha sentençia que se an de descargar en la dicha villa de San Sebastian; e la otra meytad se puede llebar a otra parte qualquier por los senores de la dicha çibera, con tanto que lo non lieben a bender ni se benda en las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun nin en alguna dellas; e que el dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa de San Sebastian e sus subçesores para sienpre jamas e diz que tenga el uso, exerçio libre y el sennorio del dicho puerto e agua, e que si nos, los dichos vezinos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, afleytamos qualquier nabio o baxel o otra qualquier fusta para traer qualesquier çeberas e probisiones e otras qualesquier mercadurias para probision e mantenimiento de nos los de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun e nuestras ferrerias, los maestros de las tales naos, baxeles e fustas son obligados de yr a la dicha villa de San Sebastian e hazer fee por ynstrumento publico a las guardas del dicho puerto que las tales naos e baxeles / (2 rto.) e fustas susodichas ban afreytarlas por los dichos vezinos e moradores de nos, los de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun o por alguno de nos; e que las dichas çeberas e otras mercadurias son para el mantenimiento e probision de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun e de las dichas sus ferrerias. E que no lo haziendo ansi e viniendo contra el tenor de la dicha sntençia en todo o en qualquier parte dello, que qualquier persona que contribuyere en todo o en parte como dicho es, yncurra en pena de dozientas mill maravedis por cada vez, segund el tenor e forma de la dicha sentençia. E que lo contenido en la dicha sentençia e cada cosa e parte dello a seydo nuebamente conçedido al dicho conçejo de San Sebastian por muchos prebillejos e confirmaçiones e merçedes de los reyes de Castilla, de gloriosa memoria, e que todo lo susodicho a seydo usado e guardado e executdo por el dicho conçejo e por sus antecesores en la manera susodicha, segund en la dicha sentençia se contiene de tienpo ynmemorial a esta parte. E que diz que las dichas redes no fueron tomadas por el dicho conçejo de San Sebastian ni por su consejo ni la dicha nao ynglesa, e que la dicha nao fue tomada por çiertos vezinos de la dicha villa de San Sebastian e presentada a la justiçia de la dicha villa en tienpo e forma de derecho por aver yncurrido diz que el maestre e senores de la dicha nao e mercadurias en ella contenidas e cada uno dellos en la dicha pena de las dichas dozientas mill maravedis, por non aver guardado el tenor e forma de la dicha sentençia en la descarga de la dicha nao; por consiguiente, que ninguna culpa se puede cargar nin ynputar al dicho conçejo de San Sebastian e omes buenos de la dicha villa, nin a los vezinos della, que la tomaron como dicho es. E que los dichos ruydos y escandalos e muertes e feridas e quemas e dannos e prisiones e robos e fuerças no contesçieron entre el dicho conçejo e o-/ (2 vto.) mes buenos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, diz que a culpa e cargo del dicho conçejo de San Sebastian, salbo a culpa e cargo del dicho conçejo de nos, los dichos conçejos e omes buenos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun,

segund que mas largamente por su parte diz en el proçeso desta causa de que ayuso se fara mençion esta articulado, dicho e razonado. Las quales dichas diferencias, quisiones, debates, contiendas e pleytos, fueron conprometidos e puestos en manos e poder de Joan Martinez de Rada, vezino de la villa de San Sebastian, por el conçejo de la dicha villa de San Sebastian; e por parte de nos, los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, en manos e poder de Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la villa de Fuenterrabia; a los quales juezes arbitros, los procuradores de la probinçia de Guipuzcoa que estaban en Junta General, cometieron las dichas causas, pleytos, diferencias, debates, quisiones, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e con poder de determinar e disçedir los dichos pleytos e debates e quisiones de comun concordia e consentimiento de anbos los dichos juezes, siguiendo el consejo e determinaçion de çiertos letrados, segund mas largamente en las dichas comision e comisiones se contiene. E amas las dichas partes consentimos que los dichos juezes biesen e determinasen e deliberasen los dichos pleytos e debates e contiendas e quisiones en la manera susodicha, dentro de çierto termino en las dichas comisiones contenido. Los quales dichos juezes, seyendoles presentadas las dichas comision e comisiones e los dichos conpromisos fechos por las dichas partes, seyendo requeridos por parte de enos, el dicho conçejo, y en uno con nos, por el conçejo de la dicha Villa Nueva d'Oyarçun / (3 rto.) e del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, que açebtasen la coviçion e determinaçion de los dichos negoçios, pleytos, debates e contiendas; e por birtud de las dichas comision e comisiones e conpromiso e conpromisos, açebtaron la coviçion e determinaçion de la dicha causa e ante ellos fue proçedido e presentado sus articulos e ynterrogatorios cada una de las dichas partes, e trayendo e presentando sus testigos, los quales juraron e depusieron en la dicha causa en presençia de los dichos juezes; e presentado ansimismo escrituras e prebillegios, sentençias, las que cada una de las dichas partes entendieron que les heran cunplideras e nesçesarias para fundamento de su yntençion. En el qual dicho proçeso no obo demanda ni respuesta ni se guardaron las solenidades de derecho nesçesarias para la solenidad sustançial de los proçesos e juizios e solamente se reçibieron los dichos testigos e deposiçiones e no resçibiendo alegaçiones ni contradिçiones algunas contra los prebillegios e sentençias y escrituras, no haziendo publicaçion ni dando copia a las partes ni alguna dellas de los dichos testigos e deposiçiones dellos ni de los dichos prebillegios, sentençias y escrituras; lo qual todo fue continuado e proçesado en la manera susodicha de consentimiento e voluntad de anbas las dichas partes. E fecho todo lo susodicho, los dichos juezes por virtud del dicho poder a ellos dado fueron a la çidad de Salamanca e traxeron a esta dicha probinçia a los sennores doctores Juan de la Villa e Gonçalo Garçia de Villadiego, vezinos de la dicha çidad de Salamanca, para que los dichos sennores doctores, segund la forma de los dichos capitulos que açerca desta causa por la dicha probinçia fueron fechos e por las dichas partes consentidos e otorgados; e fizieron ante todas cosas juramento en forma de derecho, poniendo sus manos derechas sobre el Cuerpo de Dios Consagrado, de determinar la dicha causa justa e juridicamente sin afi-/ (3 vto.) çion ni parçialidad de alguna de las dichas partes e biesen y ensaminasen el proçeso e las dichas deposiçiones de los dichos testigos e los dichos prebillegios e sentençias e escrituras, e biesen e visto y examinado todo lo sobre dicho hordenasen la dicha sentençia, la qual por los dichos juezes se obiese finalmente de dar e pronunçiar en el dicho caso. Los quales dichos doctores venidos a la dicha Probinçia hizieron el dicho juramento ante todas cosas en la manera susodicha en la yglesia de San Bartolome de Bidania de la dicha Probinçia, e bieron y examinaron el dicho proçeso, e por mas ser çertificados de la justiçia e

meritos de la dicha causa, fueron personalmente a ver el dicho puerto e vieronlo e andobieron por el fasta entrar en la mar alta e andobieron e lo mesmo por las riberas del dicho puerto por todas, e vieron la entrada del dicho puerto fasta donde llegaba la creçiente de la mar que entra por el dicho puerto e sube por el rio de Oyarçun; e fueron a la dicha Villa Nueva e andobieron la dicha tierra de Oyarçun e bieron e pasaron el dicho rio de Oyarçun e las casas e ferrerías de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun. E por quanto el termino que a los dichos juezes fue dado para la coviçion e determinaçion del dicho negoçio es pasado, e algunas cosas e autos de los susodichos se an fecho fuera de tiempo, seyendo pasado el dicho tiempo en las dichas comision e comisiones e compromisos contenido, porque nuestro deseo e boluntad es que los dichos pleytos e debates e diferençias e qistiones que ayan fin e determinaçion por ebitar males e dannos e ruydos e muertes e feridas que adelante sobre lo susodicho podia acaesçer como en los tienpos pasados e acaesçido por la dicha causa, por ende, nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, / (4 rto.) abiendo como abemos por rato e grato, estable e firme e baledero todo lo fecho e autuado e proçesado por los dichos juezes Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, e ante ellos e ellos en las dichas quistiones e diferençias e debates e aprobandolo todo como aprobamos de nuestra çierta çiençia e de nuestra sabiduria e de nuestra espontanea boluntad e seyendo çiertos e çertificados del dicho proçeso e autos de el e de la forma e horden que se a tenido e guardado en el discurso de la dicha causa e aprobamos todo lo susodicho e lo ratificamos como dicho es, e queremos que sea firme, estable e baledero quier aya seydo guar-dada la horden del derecho en el dicho proçeso quier non, aunque sea e aya seydo obmisa la horden sustançial que de derecho en tal caso se requiere. E puesto que de los dichos testigos e sus depusiçiones e de los dichos prebillegios e sentençias y escrituras no aya seydo fecha publicaçion nin nos aya seydo dado copia ni traslado de lo susodicho e de parte alguna dello, ni ayan seydo reçibidas nuestras alegaçiones ni ogeçiones contra los dichos testigos e sus depusiçiones, nin contra los dichos prebillegios, sentençias y escrituras ansi presentadas fasta aqui, commo las que se presentaren de aqui adelante, fasta la discusiçion e determinaçion de la dicha causa, puesto que por nos obiese e aya seydo pedida copia e traslado de lo susodicho o de qualquier parte dello, e termino e facultad para dezir e allegar nuestro derecho contra lo susodicho e contra qualquier cosa e parte dello, ca nos de nuestra libre y espontanea voluntad nos partimos de qualesquier pedimientos e requerimientos e autos e diligençias e protestaçiones que contra lo susodicho obimos fecho e fizieremos de aqui adelante nos o otro por nos en nuestro nonbre e lo renunçiamos e anulamos e casamos en todo e por todo e queremos que sea nulo caso e yrrito e de ningund valor y efeto en la manera susodicha e re-/ (4 vto.) nunçiamos qualquier exeçion e defension y alegaçion que nos competia e podria competir en qualquier manera contra lo susodicho e contra qualquier cosa o parte dello; e lo partimos todo de nuestro fabor e ayuda e de nuebo comprometemos todos los dichos negoçios e debates e contiendas, diferençias e quistiones con todas sus dependençias e ynçidençias e anexidades e conexidades en manos y en poder de los dichos Juan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, para que ellos amos a dos juntamente e non el uno sin el otro reçiviendo primeramente las escrituras que de nuebo cada una de las dichas partes quisieren presentar, guardando en el proçeso que esta por hazer en la dicha causa la horden del derecho o non la guardando sin dar copia e traslado de las dichas escrituras. E nos el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun e sin oyr las mas alegaçiones contra las dichas escrituras e probanças fechas en la dicha causa e que se fizieren de aqui adelante puedan determinar e determinen, oyan e libren en la

dicha causa fasta en todo el mes de mayo primero que viene, siguiendo en la pronunçiaçion e sentençia que se obiere de dar e pronunçiar en el dicho negoçio la determinaçion e paresçer de los dichos señores doctores Joan de la Villa e Gonçalo Garçia de Billadiego, a la qual dicha sentençia que por los dichos juezes fuere dada e pronunçiada en la manera susodicha, nos el dicho conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun otorgamos e nos obligamos a nos mismos como a conçejo e hunibersidad e como a personas singulares e a nuestros subçesores e a los bienes del dicho conçejo e de nos los dichos particulares e de nuestros subçesores, muebles e raizes e semobientes, derechos e açiones abidos e por aver de estar e quedar por la dicha sentençia que por los dichos juezes en la manera / (5 rto.) sobredicha fuere pronunçiada e dada e de no yr ni venir contra ella ni contra parte alguna della agora ni en algun tiempo, so pena de çinco mill doblas de la banda de buen oro e justo peso por pena e por nonbre de ynterese conbençional asesegada que con el dicho conçejo de San Sebastian ponemos la meytad para la parte obediente e la otra meytad para la dicha probinçia e Hermandad della. E yncurramos nos, el dicho conçejo e las personas syngulares, e nuestros subçesores e cada uno dellos e de nos que fueros e binieros o fueren o binieren contra la dicha sentençia o contra qualquier cosa o parte dello, e quantas vezes nos, el dicho conçejo e las dichas personas singulares e los dichos nuestros subçesores o qualquier o qualesquier de nos e dellos, tubieros o benieros o fueren o benieren contra la dicha sentençia o contra qualquier cosa o parte della, tantas vezes yncurramos e yncurren nos o qualquier de nos e de los susodichos e la dicha pena pagada o non pagada que sienpre la dicha sentençia quede en su fuerça e bigor e seamos obligados nos, el dicho conçejo e personas syngulares e los dichos nuestros subçesores e cada uno de nos o dellos, de tener e guardar e conplir la dicha sentençia e cada cosa e parte della e de no yr ni venir contra ella ni contra parte alguna della, so la pena susodicha, para la qual dicha pena obligamos ansimismo al dicho conçejo e a nos los dichos syngulares e a los dichos nuestros bienes e dellos en la manera que dicha es. E si alguna dubda ocurriere contra la declaraçion e ynterpretaçion de la dicha sentençia e de parte alguna della, damos poder e facultad a los dichos juezes que la puedan declarar e ynterpretar dentro de un anno primero siguiente despues de la data de la dicha sentençia, conformandose con el paresçer e determinaçion de los dichos señores doctores a la dicha ynterpretaçion e declaraçion e po la dicha pena e so la obligaçion susodicha nos obligamos de estar e quedar por la dicha declaraçion e ynterpretaçion que los dichos juezes fizieren en la manera susodicha e / (5 vto.) damosles poder para hazer la dicha declaraçion una bez o dos o mas quantas menester fueren durante el dicho tiempo, a las quales dichas declaraçion o declaraçiones obligamos de estar en la manera susodicha, so la dicha pena e ypoteca que de suso se haze mençion. E damos poder cunplido a qualesquier justuiçias, ansi de la Casa e Corte e Chançilleria del Rey Nuestro Sennor como de otras qualesquier çiudades e villas e lugares de los reynos e sennorios del dicho Sennor Rey, ansi eclesiasticos como seglares de qualquier estado, dignidad o preheminençia sean o ser puedan, ante quien la dicha sentençia fuere presentada e pedida execuçion della para que sin preçeder çitaçion, nin otra causa coviçion, hagan fazer pago, ansi de la deuda prinçipal como de la dicha pena si en ella cayeremos e yncurrieremos e cayeren e yncurrieren, de todo bien e cunplidamente puedan executar ellos o qualquier dellos la dicha sentençia e la llebar a su debido hefeto en nos, el dicho conçejo e personas singulares de el y en nuestros subçesores y en qualquier de nos y dellos y en los dichos nuestros bienes e de qualquier de lo contenido en la dicha sentençia, ansi quanto al prinçipal como quanto a la pena e penas que yncurrieremos

e yncurrieren nos o qualquier de nos e los dichos nuestros subçesores e qualquier dellos, como si todo lo susodicho preçediente legitimo proçeso obiese seydo pronunçiado e sentençiado contra nos, el dicho conçejo e personas singulares y en nuestros subçesores e contra qualquier de nos e dellos, e la dicha sentençia obiese seydo espresamente por nos o por qualquier de nos o dellos consentida e nos obiesemos della apelado nin suplicado e obiese en cosa juzgada e fuese tal que traxiese consigo execuçion aparejada sin guardar la horden del derecho en la dicha execuçion y execuçiones, para lo qual todo e para cada cosa e parte dello renunçiamos nuestro propio fuero e juridiçion / (6 rto.) e nos sometemos a nos e a los dichos nuestros subçesores e a qualquier o qualesquier de nos a la juridiçion de la dicha probinçia de Guipuzcoa; en los quales dichos juezes y en cada uno dellos e en la dicha probinçia, consentios e porrogamos nuestra juridiçion e de nuestra çierta çiençia e sabiduria e de nuestra espontanea e libre voluntad quier seamos fallados nos e los dichos nuestros subçesores o qualquier de nos e dellos, en lugar o lugares donde fuere pedida la dicha execuçion quier non quier los dichos lu gares sean propinços, quier muy remotos, e renunçiamos e partimos de nos e de nuestro fabor e ayuda qualesquier leyes e derecho çebiles e canonicos e comunes e municiपालes e prematicas sençiones, usos e costunbres e prebillegios e libertades e ynmundades e qualesquier otras razones e alegaçiones que contra lo susodicho e contra qualquier manera a nos, el dicho conçejo e personas singulares e a nuestros subçesores e a qualquier o qualesquier de nos e dellos, renunçiamos qualquier benefiçio de restituçion yn yntregun e de nulid e defeto delosenidad e otro qualquier remedio hordinario y estrahordinario que çerca lo susodicho nos compete o puede competir a nos, el dicho conçejo e personas singulares de el e a los dichos nuestros subçesores e a qualquier de nos e dellos, renunçiamos en la manera susodicha la ley si conbenerid de juridiçion omnium iudicum e la ley que dize que general renunçiaçion non bala, queremos y es nuestra boluntad que esta dicha renunçiaçion se estienda a casos yguales e mayores de los espresos, de qualquier calidad que sean o ser puedan. La qual dicha renunçiaçion fazemos seyendo çiertos e çertificados de todos los dichos prebillegios e remedios que / (6 vto.) çerca lo susodicho o qual-quier cosa o parte dello nos podrian e puedan competir, e prometemos e nos obligamos so la pena e ypoteca e obligaçion susodichas por nos, el dicho conçejo e los dichos singulares e por los dichos nuestros subçesores e por qualquier de nos e dellos, e de no reclamar albedrio de buen baron contra la dicha sentençia ni de aber otro recurso contra ella ni contra parte alguna della, puesto que en la dicha sentençia contra nos e qualquier de nos ynterbiniese o ynterbenga enorme o muy enorme lesion en grand o en muy mayor cantidad. E queremos e es nuestra voluntad que qualquier de las dichas partes pueda suplicar al Rey Nuestro Sennor que confirme la dicha sentençia e supla en ella qualquier defeto que a yntervenido o ynterbiniese, quier en el proçeso de la dicha causa, quier en la dicha sentençia, quier el dicho defeto fuese yntrinsico o estrinsico e aunque ynterbeniese o ynterbenga defeto de jurediçion de los dichos juezes o por qualquier ynabilidad e yncapaçidad de sus personas o de qualquier dellos, usando en la dicha confirmaçion de su propio motuo e çierta çiençia e poderio real asoluto e desde agora para estonçes, suplicamos al dicho Sennor Rey que sin otra nuestra nueba suplicaçion faga la dicha confirmaçion en la manera que dicha es. E todo lo susodicho otorgamos en la manera susodicha porque abido legitimo tratado entre nosotros en este dicho conçejo e ayuntamiento, abiendo respeto a los males e dannos, muertes e feridas, robos e quemas e otros males que entre nos los dichos conçejos por la dicha causa han ynterbenido e se espera que ynterbenia si en la manera susodicha los dichos negoçios e quistiones y debates no se determinasen,

creemos e somos çiertos lo susodicho es util e probechoso al dicho conçejo de la dicha tierra e rogamos e pidimos a Esteban de Sabanna e a Joan Lopez d'Udiçibar, alcaldes que son / (7 rto.) en la dicha tierra que ynterpongan su autoridad e decreto al dicho conpromiso e a todo lo susodicho en el contenido para mayor firmeza e fuerça de todo lo susodicho e porque es e sea firme e no benga en dubda, otorgamos esta dicha carta de conpromiso ante Miguel d'Olays e Pero Miguel de San Sebastian, escrivanos del Rey Nuestro Sennor, a los quales rogamos que la escribiesen o fiziesen escribir e la signasen con sus signos e la sellasen con nuestro sello; e a los presentes rogamos que dello fuesen testigos que fue fecha y otorgada esta dicha carta de conpromiso en la dicha tierra de Oyarçun, dentro en el ciminterio de la dicha yglesia de Sennor San Esteban de Lartan que es en la dicha tierra, a veynte y tres dias del mes de abril, anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setenta y çinco annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es: don Sebastian d'Erro e don Miguel de Legarra e don Martin de Ariçabalo, clerigos beneficiados en la dicha yglesia de Sennor Sant Esteban. Va escripto sobre raydo en un lugar en la primera foja, en la segunda plana, o diz San Sebastian; e en la segunda foja, en la terçera plana, o diz san mismo sobre raydo y escrito o diz paçifica, y en la misma plana, escrito entre renglones, o diz de la Villa Nueva de Oyarçun o los vezinos e moradores de nos los dichos conçejos; e otrosi, escripto entre renglones, en la terçera foja e en la quinta plana, o diz presentado; otrosi, va escrito ençima de todos los renglones, en la quarta foja, en la setena plana, o diz ni nos aya seydo dada copia e traslado de lo suso dicho e de parte alguna dello; no enpezca ca nos los dichos escrivanos lo hemendamos corrigiendo. E yo, el dicho Miguel d'Olays, escrivano de Camara del dicho Sennor Rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, en uno con el dicho Pero Miguel de San Sebastian, escrivano del dicho Sennor Rey, e con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho / (7 vto.) es e por ende a otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, preboste, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, fizimos escribir e escribimos esta dicha carta de conpromiso, e por ende fize aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Miguel. E yo, el dicho Pero Miguel, escrivano sobredicho, en uno con el dicho Miguel d'Olays, escrivano sobredicho, a lo que dicho es, presente fuy, e por ende puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Miguel. //

NOTA

1. Al margen inferior se lee: Va escripto sobre raydo do dize nos.

Los alcaldes de la tierra de Oyarzun aprueban el conpromiso, en el que se acepta la sentencia que dicten los doctores de Salamanca, Juan de la Villa y Gonzalo

García de Villadiego, para solucionar los problemas derivados del uso y jurisdicción del puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.

(7 vto.) E despues desto, en esa mesma ora, estando junto el dicho conçejo en la manera susodicha, los dichos alcaldes, visto el dicho pidimiento fecho commo dicho es, e abida su ynformaçion suficiẽte, dixeron que fallaban e fallaron que hera util e probechoso al dicho conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun otorgar el dicho conpromiso en la manera susodicha, por hebitar las muertes e feridas e ruydos y escandalos e ruydos e cosas e dannos de las dichas partes e cada una dellas. E para mayor ynformaçion de lo susodicho, resçibieron juramento en forma debida de derecho de las dichas personas singulares del dicho conçejo si creyan lo susodicho ser util e probechoso al dicho conçejo; los quales e cada uno dellos, so cargo del dicho juramento, dixieron que creyan a todo su entender, ser mas util e probechoso al dicho conçejo e omes buenos del dicho conçejo hazer el dicho conpromiso en la manera susodicha con las clausulas e firmezas e penas e ratificaçion en ella contenidas por las causas susodichas, mas que litigar ante juezes hordinarios o delegados en la dicha causa. E esto mesmo en la forma susodicha juraron e dixieron los dichos alcaldes; e fecho todo lo susodicho como dicho es, los dichos alcaldes dixieron que en la mejor forma e manera que de derecho podian e debian a ynstançia e pedimiento del dicho conçejo, ynterponian e ynterpusieron su autoridad e decreto en el dicho conpromiso e lo en el contenido e lo aprobaban e aprobaron en todo e por todo, segund que en el se contenia / (8 rto.) en la mejor forma e manera que podia e debia de derecho, los dichos conçejo e omes buenos dixieron e pidieron que ge lo diesemos por testimonio signados de nuestros signos e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos. Fecho en el dicho lugar, dia e mes e anno susodicho, e ante los dichos don Sebastian e don Miguel e do Martin, testigos sobredichos. E yo, el dicho Miguel d'Olays, escrivano sobredicho, en uno con el dicho Pero Miguel, escrivano, e con los dichos testigos, presente fuy a lo que dicho es, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Miguel. E yo, el dicho Pero Miguel, escrivano sobredicho, en uno con el dicho Miguel de Olays, escrivano, e testigos sobredichos, a lo que dicho es presente fuy, e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Pero Miguel. //

La tierra de Oyarzun jura cumplir la sentencia que dicten los doctores de Salamanca Juan de la Villa y Gonzalo García de Villadiego, para solucionar los problemas derivados del uso y jurisdicción del puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc.C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.
Carta de juramento.

(8 rto.) Sepan quantos esta carta de juramento vieren, como nos, el conçejo e alcaldes, preboste, jurados, ofiçiales e omes buenos, espeçialmente Esteban de Sabanna e Joan Lopez d'Udiçibar, alcaldes hordinarios de la tierra de Oyarçun este presente anno, e Pero Ybannes de Goyçueta, preboste della, e Joan Esteban de Sarasti, jurado mayor en la dicha tierra, e Joan de Alqueça e Martin de Torres e Petri de Çuluaga e Joan de Seyn e Machinote Bastero e Joanco de Yçagurre e maestre Buruna e Petri Machin e Machis de Liçarraga y Esteban de Urnieta e Martiecho de Ysurrieta e Miquela de Apaezechea e Martin d'Olays e Martin de Larrea e Martiecho de Faloaga y Esteban de Sarasti y Esteban d'Eliçalde e Xeme de Sorburu e Martie de Ardos e Petri çapatero e Joane de Leçançi e Lope de Garayburu e Lope de Amolas e Michel d'Eldoz e Joan de Goya e Machino de Seyn y Estebecho de Arpide e Joan de Arburu e Martin d'Ernialde e Peruste de Bidasoro e Joan de Ensilas e Pero de Arismendi e Martino de Retegui e Joan Martinez de la Borda e Martin Sanchez d'Erro e Joan de Lecuona, el moço, e Joan Perez de Lasarte e Martisco de Ardos e Joan de Yerobi, rementero, e Joan de Goycoechea e Joango de Macuso e Martin de Arrascue e Joango de Larrea e Joanbino e Michel Vorda e Joango de Fagoaga / (8 vto.) e Machis d'Olays, vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, por quanto oy, dia, anno e mes e lugar de la fecha desta carta, obimos otorgado y otorgamos çierto compromiso so çierta ratiuçion en Joan Martinez de Rada, vezino de la villa de San Sebastian, e Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la villa de Fuenterrabia, sobre las diferençias e debates, pleytos e quistiones, que an seydo e son entre nos, el dicho conçejo y el conçejo de la Villa Nueva de Oyarçun de la una parte, y el conçejo de la villa de San Sebastian de la otra parte, sobre el puerto de Oyarçun llamado del Pasaje, e sobre otras cosas a lo suso dicho tocantes e dello dependientes e con çiertas clausulas e firmezas e renunçiaçiones e ypotecas, segund que mas largamente en la dicha carta de compromiso se contiene que paso y esta otorgado por los presentes escrivanos. E por mayor firmeza de lo susodicho, nos e cada uno de nos juramos a Dios e a Santa Maria e a esta Senal de la Cruz (Cruz) en que corporalmente ponemos nuestras manos derechas e a las palabras de los Santos Ebangelios donde quiera que son escriptos, que nos e cada uno de nos ternemos, guardaremos e cunpliremos e pagaremos todo lo contenido en la dicha carta de compromiso e en la sentençia que por los dichos juezes sera pronunçiada contenida, e de non yr ni venir contra ello nin contra parte dello agora ni en tienpo alguno por razon alguna ni por grand ni muy mayor lesion por otra color alguna, aunque ynterbenga o ynterbeniese dolo en la dicha sentençia ex proposito o rigor; e que no pediremos avsoluçion ni relaxaçion deste dicho juramento ni usaremos della, aunque nos sea conçedido motuo propio por el Nuestro muy Santo Padre o por otro juez alguno que poder tenga para fazer la dicha avsoluçion e relaxaçion e si lo susodicho non guardaremos e cunpliesemos en la manera susodicha, allende de yncurrir en las penas en el dicho compromiso / (9 rto.) contenidas e de aver e estar e quedar por la

dicha sentençia, segun en el dicho conpromiso se contiene, yncurramos nos e cada uno de nos yncurra en pena de perjuros, ynfames e fementidos en caso de menos baler; pra lo qual todos non sometemos ansimesmo a la juridición eclesiastico e damos juredición e poder conplido a qualquier juez eclesiastico de qualquier juredición que sean, que nos pueda conpeler e apremiar a cada uno de nos a cunplir e guardar el dicho juramento por birtud de el todo lo contenido en el dicho conpromiso e cada cosa e parte dello, proçediendo contra nos por todos los remedios juridicos, para lo qual porrogamos nuestra juredición en los susodichos y en cada uno dellos de nuestra çierta çiençia e libre y espontanea voluntad. E porque esto sea firme e no benga en dubda, otorgamos esta carta de juramento ante Miguel d'Olaya e Pero Miguel de San Sebastian, escrivanos del Rey Nuestro Sennor, a los quales pedimos e rogamos que la escribiesen o fiziesen escribir e la signasen con sus signos. Fecha en el dicho lugar, dia e mes e anno, en la dicha carta de conpromiso contenidos. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: los dichos don Sebastian e don Miguel e don Martin, clerigos beneficiados susodichos. E yo, el dicho Miguel d'Olays, escrivano e notario publico sobredicho, en uno con el dicho Pero Miguel e con los dichos testigos, presente fuy a lo que dicho es, e por ende a otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, preboste e jurado e ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra, fize escribir e escribi esto que dicho es, e por ende yze aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad. Miguel. E yo, el dicho Pero Miguel, escrivano sobredicho, en uno con el dicho Miguel d'Olays, escrivano, e testigos sobredichos, a lo que dicho es presente fuy, e por ende puse aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Pero Miguel. //

63

1475 - diciembre - 23.

Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman a la provincia de Guipúzcoa el privilegio de la Alcaldía de sacas.

Traslado del 1545 - Mayo - 1. Tolosa; escribano: Martín de Otazu.
AMR: Sc. Ng. E, Lib. 1, Exp. 1.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.
Carta de merced.

(1 vto.) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e Prinçipes de Aragon, Sennores de Bizcaya e de Molina. A los procuradores de los escuderos, fijosdalgo de las villas y lugares de la nuestra noble y leal provinçia de Guipuzcoa y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que bimos una petiçion que Nos embiastes sellada con el sello desa dicha provinçia, estando juntos en junta en el

lugar de Usarraga; por la qual dezides que esa dicha provincia e vezinos e moradores della siempre fueron francos, libres y esentes del fecho de las aduanas e alcaldas y cosas bedadas por preuilegio que tienen los dichos conçeijos de las dichas villas de los reyes nuestros progenitores para poder comtrata e asi por mar como por tierra, con sus vienes y cosas y mercaderias con los reynos de Françia e Ynglaterra e Aragon y Navarra e ducado de Bretanna y con las gentes dellos porque esta tierra es toda montanna e fragosa e no ay en ella ninguna cosecha de pan ni de bino. E por esta e segund que esta en los confines destos nuestros reynos y en frontera de Navarra e Françia e que sin contrata e con ellos no podria ninguna persona buenamente bivar en ella porque asi de los dichos reynos como de otros reynos extrannos se proveen e basteçen de la mayor parte de todos los mantenimientos que han menester. E que si no fuera por causa de la dicha livertad y esençion que en la dicha provincia no se hiziera ninguna poblacion ni abria oy en dia ninguna puebla en ella. Y que si la dicha esençion e franqueza e uso y contrataçion de los dichos reynos no ubiese, que la dicha tierra luego se despoblaria, de lo qual se recresçeria a Nos gran deserviçio / (2 rto.) y danno a los pobladores della. Como quier que bien es verdad que los reyes pasados, nuestros progenitores, solian proveer a algunas personas del ofiçio de la alcaldia de las sacas y cosas bedadas de la dicha provincia, pensando que hera nesçesario de aver en la dicha provincia el dicho ofiçio de alcaldia como lo ay en otros lugares e partidas de los dichos nuestros reynos de Castilla e por las dichas provisiones que les dieron del dicho ofiçio ni por algunas dellas usaron del ni les fue dado lugar a ello por la dicha provincia, por ser contra la dicha su livertad, espeçialmente que el sennor rey don Joan, nuestro padre de gloriosa memoria, obo fecho merçed del dicho ofiçio de alcaldia a Martin Lopez de Yheribar, vezino de la villa de Tolosa, e por su fin a Domenjon Gonçalez de Andia y a Sebastian de Aguinaga, que es finado; los quales asi mismo no usaron del dicho ofiçio de alcaldia ni otro por ellos por razon de la dicha livertad y esençion, lo qual no enbargante que despues de fallesçido el dicho rey don Joan, Rodrigo Çapata, alcalde que fue de las sacas y cosas bedadas de los obispados de Burgos e Calahorra, con fabores que obo del rey don Enrrique, nuestro hermano, que Dios aya, gano cartas e provisiones contra la dicha provincia sobre razon de la dicha alcaldia y que en su nombre e por su poder fatigo mucho a la dicha provincia e vezinos della Garçia Enbito, vezino de la dicha çuidad de Burgos, deziendo que los de la dicha provincia abian sacado cosas bedadas para fuera de nuestros reynos, no se entendiendo ni estendiendo a la dicha provincia la merçed que el dicho Rodrigo Çapata tenia del dicho ofiçio ni asimismo las que obieron sus anteçesores, porque la dicha provincia es de los obispados de Pamplona que es en Navarra e del obispado de Bayona que agora es en Françia. Y si algunos lugares de la dicha provincia entran en el obispado de Calahorra aquellos son muy pocos e no comarcan con los dichos reynos estranos como las otras villas y lugares de la dicha provincia. Sobre lo qual la dicha provincia obo con el dicho Garçia Enbito asaz contiendas y debates fasta tanto que el dicho Rodrigo Çapata de la una parte y de la otra çierto procurador que la dicha provincia para ello diputo, en su nombre, comprometieron la dicha causa en manos de çiertos juezes arbitros; los quales visto lo dicho y allegado ante ellos por ambas las dichas partes y las escripturas e provança que ante ellos presentaron, fue por ellos dada e pronunçiada / (2 vto.) una sentençia por la qual dieron a la dicha provincia e vezinos e moradores della por libres y quitos para siempre jamas de todo lo pidido y demandado contra ello por el dicho Garçia Embito, en nombre del dicho Rodrigo Çapata como su lugarteniente en el dicho ofiçio de alcaldia; la qual dicha sentençia paso y es pasada en cosa juzgada e fue consentida e mologada por las dichas partes e fue mostrada

ante Nos oreginalmente. Y que despues el dicho Garçia Enbito yendo contra el tenor e forma de la dicha sentençia no goardando ni cumpliendo aquella dende a çierto tienpo, los torno a fatigar por la dicha causa con faboros que tenia el dicho Rodrigo Çapata, del dicho rey don Enrrique, nuestro hermano, y en si mismo don Sancho de Belasco, por razon de una merçed que le hizo el dicho rey don Enrique de las penas e perdimientos de vienes que dize que avian yncurrido los vezinos y moradores de la dicha probinçia por aber sacado cosas basadas fuera de los dichos nuestros reynos y sennorios fatigo a muchos de la dicha provinçia. E que agora, el dicho Donmejor Gonçalez de Andia, beyendo la livertad y esençion de la dicha probinçia y la grand neçesidad della, renunçio e traspaso la dicha merçed del dicho ofiçio de la alcaldia de las sacas y cosas bedadas, que asi tenia del dicho rey don Joan, nuestro padre, en la dicha provinçia, segun paresçe por la dicha renunçiaçion que fue mostrada e presentada ante os, por vuestra parte oreginalmente firmada de nombre del dicho Donmenjon y signada de escrivano publico y asimismo la dicha merçed oreginal que del dicho ofiçio le fue fecho por el dicho rey don Joan, por la qual dicha renunçiaçion Nos embio suplicar que fiziesemos merçed del dicho ofiçio de alcaldia de las sacas y cosas bedadas a esa dicha provinçia e conçejos e vezinos e moradores della, para que sean francos y libres del dicho ofiçio segund que siempre lo han seydo y son y les sea goardada su posesion e livertad y esençion segun que mas largamente en la dicha su renunçiaçion se faze minçion. Por ende, que sobre ello, vos proveyesemos mandado confirmar la dicha sentençia que asi entre essa dicha provinçia y el dicho Garçia Enbito, en nombre del dicho Rodrigo Çapata fue pronunçiado y asimismo dar las cartas e provisiones que obiese menester para que vos fuese goardada e fuesedes libres y esentos de la dicha alcaldia, faziendovos merçed della o vos mandasemos poner como la vuestra merçed fuese. Y Nos, acatando y considerando / (3 rto.) los muchos y senalados serviçios que en los tiempos pasados essa dicha probinçia e vezinos e moradores della fizieron a los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores e los continuos y leales serviçios que a Nos han fecho e fazen de cada dia, e otrosi, por vos fazer bien e merçed, tobimoslo por bien e por la presente fazemos merçed del dicho ofiçio e alcaldia de las dichas sacas y cosas bedadas a la dicha provinçia de Guipuzcoa y conçejos e vezinos e moradores della, que agora son o seran de aqui adelante, para siempre jamas que asi en ellos renunçio e traspaso el dicho Domenjon Gonçalez, como suso es dicho. Y asi confirmamos e aprobamos la dicha sentençia que asi fue dada e pronunçiada por los dichos juezes, arbitros entre el dicho Garçia Enbito, en nonbre del dicho Rodrigo Çapata, y la dicha provinçia e todo lo en ella contenido y cada cosa e parte dello segund y en la manera e forma que en ella se contiene y queremos y es nuestra merçed e voluntad que vala y sea firme e baledera para siempre jamas. Y que los herederos y subçesores del dicho Rodrigo Çapata, que han subçedido o subçedieren en el dicho ofiçio de alcaldia de las sacas de los dichos obispados de Burgos y Calahorra, ni otras personas ni persona algunas de qualquier estado o condiçion o jurisdicçion preheminençia o dignidad que sean, ni otras personas en su nombre no puedan usar, ni usen del dicho ofiçio de alcaldia de las dichas sacas y cosas bedadas de la dicha probinçia de Guipuzcoa e villas y lugares della, ni cosa alguna que al dicho ofiçio atanga e pertenesca en ningun tienpo ni por alguna via, ni manera alguna que sea, ni lo puedan aver, ni ayan, ni tengan, ni usen del contra el tenor e forma de la dicha sentençia e de lo contenido en esta nuestra carta. Ni por razon del, ayan, ni llebar, ni puedan aver, ni llebar derecho, ni salarios, ni aduanas, nin penas, ni descaminados, ni cosa que es, ni otra cosa alguna no enbargante qualesquier cartas e privilegios y sobrecartas y otras qualesquier provisiones que las dichas personas o

qualesquier dellas tengan y les ayan seydo dadas sobre razon del dicho ofiçio de alcaidia, asi por los dichos Reyes, nuestros progenitores, como por el dicho rey don Enrrique, en qualquier manera e por qualesquier causas e razones, ni asimismo enbargante qualquier merçed o merçedes que Nos o qualquier de Nos, ayamos fecho o fizieremos de aqui adelante del dicho ofiçio. E otras qualesquier personas por virtud de qualesquier nuestras cartas o albalaes ca Nos / (3 vto.) por la presente las rebocamos y casamos y anulamos e damos por ningunas e de ningun balor y efecto. Y queremos y es de nuestra merçed e voluntad que non ayan, ni puedan aver vigor, ni efecto, ni sean cumplidas, ni executadas, ni las tales personas a quien fueron e fueren fechas las tales merçed o merçedes puedan gozar, ni gozen, ni usar ni usen dellas, ni les sean goardadas, ni por virtud dellas pueda aver el dicho ofiçio de alcaidia ni cosa alguna del, como quiera que en ellas se contengan qualesquier clausulas derogatorias e penas y emplazamientos porque serian dadas y ganada con relaçion no berdadera e por ynportunidad y en gran agrabio e perjuzio de la dicha provinçia e de las villas e conçejos e vezinos e moradores della y contra la dicha su livertad y esençion e posesion en que asi han estado y estan. Y asimismo contra el tenor e forma de la dicha sentençia, de que suso se haze minçion y es nuestra merçed que sin embargo de todo ello, ni de otra qualquier cosa que en comtrario sea o ser pueda, los conçejos e vezinos e moradores de la dicha provinçia e villas y lugares della que agora son o seran de aqui adelante sean esentos y libres e francos de qualesquier derechos e aduanas y salarios y penas a la dicha alcaidia de sacas anexas e pertenesçientes agora e de aqui adelante para siempre jamas. Y si las tales cartas, previllegios y sobrecartas e otras qualesquier provisiones vos fueren mostradas e presentadas de aqui adelante por las personas a quien fueron dadas o por otros en su nombre, ni por ella resçibades al dicho ofiçio a las tales personas alguna dellas, ni le dexedes, ni consintades usar del, ni aver derechos, ni salarios, ni penas, ni otras cosa alguna. Porque nuestra merçed es que sin embargo dellas essa dicha nuestra provinçia e vezinos della, sean libres e francos de la dicha alcaidia de sacas segun dicho es, e que por las no conplir non cayades ni yn currades en las penas y emplazamientos en ellas contenidos, ca nos vos damos por libres e quitos de todo ello e de cada cosa e parte dello, a vos e a vuestros bienes para siempre jamas, pues / (4 rto.) que Nos fazemos merçed del dicho ofiçio de alcaidia a la dicha provinçia e conçejos e vezinos e moradores della en la manera susodicho. E es nuestra merçed que el dicho ofiçio lo aya e tenga la dicha provinçia para siempre jamas. Y sobre esto, mandamos a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiençia e alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la nuestra Causa y Corte e Chançilleria, y a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e homes buenos, asi de las villas y lugares de la dicha provinçia y condado de Bizcaya, como de todas las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante; y a cada uno dello e a otras qualesquier personas, nuestros basallos y subditos y naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado como dicho es, que goarden y cumplan e fagan guardar y cumplir a la dicha nuestra provinçia de Guipuzcoa y conçejos e vezinos e moradores della y a cada uno dellos para siempre jamas, esta dicha merçed que les nos fazemos del dicho ofiçio de alcaidia de las sacas en la forma e manera susodicha, e asimismo la dicha sentençia de que de suso se faze mençion en todo e por todo, segund que en ellas y en cada

una dellas se contiene; e que contra el tenor e forma dellas ni de lo en ellas contenido ni de cosa alguna ni parte dello, les non bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en algun tiempo ni por alguna manera. Sobre lo qual mandamos a los nuestros chançilleres e notarios e a los otros nuestros ofiçiales y conçertadores que estan a la tabla de los nuestros sellos, que den y libren e pasen y sellen a la dicha provincia y conçejos e vezinos e moradores della nuestra carta previllegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas, las mas firmes e bastantes que menester obieren en esta razon, cada e quando por ellos o por su parte les fuere pidido. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiços e de confiscaçiones de los vienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra Camara. E demas, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asi fazer y cumplir, mandamos al home que les esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es, que los emplaze que / (4 vto.) parescan ante Nos, en la nuestra Corte, del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. De lo qual, mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello. Dada en la noble villa de Valladolid a veyntetres dias de deziembre, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Fernand Martinez, secretario del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores, la fize escribir por su mandado. Registrada. Chançiller. //

64

[1475 - mayo - 5']

Sentencia dictada por los jueces Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte, siguiendo la determinación de los doctores de Salamanca Juan de la Villa y Gonzalo García de Villadiego, en la que se regula el uso y jurisdicción del puerto de Pasajes por las villas de San Sebastián y Rentería y la tierra de Oyarzun, saliendo beneficiada fundamentalmente la villa de San Sebastián.

Traslado del siglo XVI.

AMR: Sc. Ng. 5, Ser. 1, Lib. 1, Exp. 1.

Papel.

Cortesana.

31 x 21.

Cit. por Camino: pág: 84.

Cit. por Gamón: págs: 77, 128, 130, 131, 269, 270, 271, 272, 273, 275.

Cit. por Hirigintza: pág:s 40, 41.

Sentencia.

(15 rto.) Nos, Joan Martinez de Rada, vezino de la villa de San Sebastian, e Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la villa de Fuenterrabia, jueces arbitros tomados y escogidos entre partes los conçejos e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun e

tierra de Oyarçun de la una parte, e el conçejo e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian de la otra. Sobre çiertas diferencias e debates e quistiones que entre las dichas partes an seydo e son sobre el puerto de Oyarçun de que ayuso mençion; juezes ansimismo comisarios delegados que somos en la dicha causa, dados e diputados por la Junta General de la muy noble y muy leal probinçia de Guipuzcoa. Visto e con diligençia esaminado el proçeso de pleyto que entre las dichas partes sobre lo susodicho ante nos a pendido e pende, e como los compromisos fechos pro las dichas partes e co- / (15 vto.) misiones de la dicha probinçia e Junta General della ante nos fueron presentados por los procuradores de los dichos conçejos e por ellos en nonbre de las dichas sus partes, fuymos requeridos que açeptasemos la coviçion e determinaçion de las dichas diferencias, debates e quistiones; e nos. Por birtud de las dichas comisiones e conpromisos, açeptamos las dichas coviçion e determinaçion del dicho negoçio. Visto como por parte de los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun fue ante nos dicho e alegado quel dicho puerto de Oyarçun e agoa de el pertenesçia a los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun y hera suyo, asi por se llamar el dicho puerto de Oyarçun como porque el rio por donde entre la creçiente de la mar por el dicho puerto naçe en la dicha tierra de Oyarçun, e la dicha creçiente que entra por el dicho puerto sube por el dicho rio fasta ençima de la dicha Villa Nueva por termino de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun; e porque de tienpo ynmemorial a esta parte an tenido e poseydo el dicho puerto e agua por suyo e como suyo, paçificamente e sin contradichion alguna. Por las quales razones, por consiguiente, dixieron el uso y libre exerçiçio del dicho puerto e agua pertenesçer a los dichos conçejos e omes buenos de la dicha Nueva e tierra de Oyarçun; e ansimesmo, la juridiçion çebil y criminal, mero e misto ynperio del dicho puerto e agua que a ellos pertensçia e pertenesçe poner guardas en el dicho puerto en cada un anno para que cojan e recauden los tributos e derechos del dicho puerto de las personas y naos e pinaças e baxeles y fustas que al dicho puerto bienen e aportan e binieren e aportaren. E que del dicho tienpo ynmemorial a esta parte an estado y estan en paçifica posesion de todo lo susodicho e cada cosa y parte dello, syn les ser contradicho ni perturbado por personal alguna ni conçejo ni unibersidad / (16 rto.) e, que allende no tener derecho alguno el dicho conçejo de San Sebastian de llebar los tributos e derechos del dicho puerto, los tentaban llebar e ynposiçiones en el dicho puerto de manera que por causa de las dichas ynposiçiones e nuevos tributos, se retrayan los mareantes del dicho puerto a traer probisiones por el grande agrabio e perjuizio de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun e de sus ferrerias e de los vezinos e moradores de los dichos conçejos e ferrerias. Ansimesmo, fue dicho e alegado por parte de los dichos conçejos que por mandado de los dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastian, fueron tomadas çiertas redes a çiertos vezinos de la dicha Villa Nueva que andaban pescando en el dicho puerto; la qual toma se fiziera de fecho y contraderecho a que haran y son obligados el dicho conçejo e omes buenos a pagar las dichas redes; ansimesmo que el anno pasado de mill y quatroçientos e setenta y quatro annos por mandado del dicho conçejo de San Sebastian contra razon e justiçia, fue tomada una nao ynglesa y llebada a la dicha villa, la qual abia benido cargada de trigo al dicho puerto, lo qual abian conprado çiertos vezinos de la dicha Villa Nueva e se abia cargado de fierro de la dicha villa; por la qual toma e detenimiento de la dicha nao, los sennores de la dicha nao e mercadurias della abian yncurrido en grandes perdidas e dannos que estimaron en un quento de maravedis e mas; en lo qual, dixieron que debian y deben ser condenados el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. Otrasy, que por causa de la dicha toma de las dichas redes e de la dicha nao ynglesa, abian

acaesçido entre las dichas partes muchas guerras, muertes e feridas e robos, males e danos, seyendo culpantes e agresores el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian e que los debian e deben ser ynputados todos los dichos males, guerras / (16 vto.) ferridas, muertes, robos e danos. Contra lo qual, por parte de la dicha villa de San Sebastian, fue opuesto y alegado quel dicho puerto e agua de Oyarçun llamado del Pasaje, hera y es de la dicha villa de San Sebastian y el hexercio y uso e libre del dicho puerto e la juridiçion çebil e criminal e mero misto ynperio del dicho puerto, pertenesçia y pertenesçe al dicho conçejo de San Sebastian e a los alcaldes, prebostes e justiçia de la dicha villa, e ansimismo el poner ofiçiales para coger los derechos del dicho puerto y coger los dichos tributos y derechos de el; e que el dicho conçejo de San Sebastian no abia ynpuerto nuevos tributos en el dicho puerto, salbo aquellos que por prebillejos de los reyes heran ynpuertos; lo qual todo susodicho les pertenesçia e pertenesçe, ansi por prebillejos de los reyes que fueron de Castilla, de gloriosa memoria, e confirmaçiones dellos, como por una sentençia dada en la çidad de Sebilla por el rey don Enrrique, de gloriosa memoria, confirmada por el y por los otros reyes que despues de el suçedieron en los dichos reynos, e por otras sentençias dadas en la Audiençia del Rey entre los dichos conçejos. E que ansi se abia usado y guardado de tiempo ynmemorial a esta parte todo lo susodicho e porque la tierra firme ataniende e conjunta al dicho puerto e agua hera y es termino y juridiçion de la dicha villa de San Sebastian; e que por birtud de la dicha sentençia del dicho rey don Enrrique usada e guardada de tienpos ynmemoriales a esta parte, qualesquier persona o personas destos reynos de Castilla e de otros reynos estrangeros que aportaren al dicho puerto de Oyarçun con pan o con otras çeberas, heran y son obligados a llebar la mitad de la dicha çibera a la dicha villa de San Sebastian por mar y por tierra y la descargar y vender ende; e que la otra meytad puede llebar a vender a otra parte donde quisiere e por bien tobiere, salbo a la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, pero que los vezinos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun / (17 rto.) y sus ferrerias no heran ni son obligados a lo susodicho por birtud de la dicha sentençia, trayendo al dicho puerto la dicha çibera en sus naos e fustas o en otras que por ellos o alguno dellos ayan seydo afreytadas, con tanto que los maestros de las tales naos afreytadas se presenten en las dicha villa de San Sebastian ante las guardas del dicho puerto e les fagan fee del dicho afreytamiento por escriptura publica e juren en forma que la dicha nao e fusta, es para mantenimiento de las dichas villas e tierra e ferrerias dellas; haziendolo de otra manera, que qualquier que lo contrario fiziese, que yncurra e yncurra por cada begada en pena de dozientas mill maravedis. E quanto a las dichas redes, negaron aber seydo tomadas por mandado del dicho conçejo de San Sebastian; e la dicha nao ynglesa se alego non aver seydo tomada por mandado ni autoridad del dicho conçejo; e puesto que esto çesase se abia tomado, porque los de la dicha nao trayan no guardarían ni guardaron la dicha sentençia del dicho rey don Enrrique en la descarga del dicho pan, por la qual abian yncurrido e yncurieron en la dicha pena en la dicha sentençia contenida; para esecuçion de lo qual, la dicha nao pudo justamente ser tomada, enbargada y llebada a la dicha villa de San Sebastian como se alegada. E que las dichas guerras, muertes e feridas, danos y males no abian acaesçido a culpa del dicho conçejo de San Sebastian, salbo a culpa de los dichos conçejos e omes buenos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun; e seyendo ellos agresores e por conseqüente todo lo susodicho, a ellos debia ser ynputado. Contra lo qual, se alego por parte de los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun que la dicha sentençia del dicho rey don Enrrique no aprobechaba ni aprobecha al dicho conçejo de San Sebastian por quanto el dicho conçejo, muchas e dibersas

vezes, abia benido contra la dicha sentençia e por conseguiente non se podia ni pueden della aprobechar; e porque si la dicha sentençia se obiese de / (17 vto.) guardar, los vezinos y moradores de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun e de sus ferrerías padeçeria gran detrimento e falta de las cosas nesçesarias, de manera que no se podrian mantener. E que la dicha sentençia del dicho rey don Enrrique no hazia ni aze perjuizio a los vezinos de la dicha tierra de Oyarçun por quanto la dicha causa non se trataria ni trato con ellos, vistos los testigos e depusiçiones dellos e los prebillejos e sentençias e otros ynstrumentos en la dicha causa ante nos por las dichas partes presentados. E como los procuradores de las dichas partes, finalmente concluyeron en la dicha causa, e nos concluymos con ellos e asinamos termino para dia çierto para dar sentençia en la dicha causa, e a mayor abundamiento lo asignamos perentoriamente para luego, en presençia de los procuradores de las dichas partes, abido sobre todo nuestro acuerdo e consejo, e con los honrrados e discretos sennores, los doctores Juan de la Villa Gonçalo e Garçia de Villadiego, vezinos de la çiudad de Salamanca, e siguiendo su determinaçion, segund que por la dicha probinçia fue acordado e mandado a consentimiento de anbas las dichas partes, fallamos que debemos pronunçiar e pronunçiamos, el sennorio e propiedad del dicho puerto non ser del dicho conçejo e omes buenos de San Sebastian, ni de los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun, salbo ser publico segund los derechos disponen. E ansi, los bezinos de la dicha villa de San Sebastian como los bezinos e moradores de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun e sus ferrerías, tener uso e libre exerçiçio en el dicho puerto, ansi en poder en el pescar qualesquier pescados con qualesquier redes e aparejos, como en entrar y salir libremente por el dicho puerto e agua con sus naos e baxeles e fustas e con otras por ellos e qulquier dellos afleytadas, e tener las dichas naos e fustas en el dicho puerto como quisieren / (18 rto.) e por bien tobieren. Çerca de la juridiçion del dicho puerto e agua e debemos pronunçiar e pronunçiamos pertenesçer enteramente, quanto a la juridiçion çebil e criminal, mero misto ynperio, al dicho conçejo de la dicha villa de San Sebastian e justiçia, alcaldes, preboste de la dicha villa, desde la entrada del boçal del dicho puerto por donde entre la mar por el dicho puerto fasta Molinao, e dende arriba fasta donde atienen los terminos e juridiçion de la dicha villa de San Sebastian en la tierra firme e junta con la dicha ribera por donde sube la cresçiente de la mar fasia la dicha Villa Nueva de Oyarçun, salbo en los vezinos e moradores de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e de su jurediçion en los quales ni en sus fastas e mercadurias que al dicho puerto aportaren o en el estobieren, no tiene jurediçion alguna el dicho conçejo, alcaldes, justiçia, preboste de la dicha villa de San Sebastian por razon del dicho puerto y agua. Y mandamos que el dicho conçejo y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian pueda poner guardas e cogedores en el dicho puerto en cada un anno para que cojan los tributos e derechos del dicho puerto de todas y qualesquier personas e naos e fustas e baxeles que al dicho puerto vinieren e aportaren, guardando a los vezinos y moradores de las dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun e de las dichas sus ferrerías sus prebillejos y esençiones que çerca de los tributos e derechos del dicho puerto tiene e a tenido de que an gozado en los tienpos pasados. E que los dichos conçejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, de aqui adelante, no se entremeta a poner guardas en el dicho puerto ni acoger ni recaudar por si nin por otro los tributos e derechos del dicho puerto. E que los dichos conçejos e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian ni otro en su nonbre no lieben cayaje en el dicho puerto de Oyarçun de las personas e naos y otras fustas que al dicho puerto binieren e aportaren, por quanto no paresçe titulo alguno suficienete perdon de el dicho tributo puedan llebar en el dicho puerto, e defendemosles que non

lieben otros / (18 vto.) tributos ni derechos en el dicho puerto salvo aquellos que fueron pustos por los reyes de Castilla que por tiempo fueren o por los prebillejos que de los reyes adelante les sean concedidos, o si fueren tales tributos e derechos que de tiempo y memorial a esta parte se an llebado en el dicho puerto, porque a los que al dicho puerto quisieren venir non se retrayan de lo ansi hazer por los dichos tributos e nuevas y posiciones. Otrosy, çerca de la descarga de la çebera e otras probisiones que aportan al dicho puerto de Oyarçun, debemos pronunçiar e pronunçiamos que la meytad de la dicha çebera e probision se lleben a la dicha villa de San Sebastian por mar o por tierra, por todos e qualesquier que con la tal çebera e probisiones al dicho puerto bienieren e aportaren e descargue e venda en la dicha villa, salvo sy los vezinos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun e sus ferrerías e alguno dellos o en sus naos e fustas o en otras por ellos o qualquier dellos afreytadas traxieren la dicha nao probision; ca de la tal çebera e probision non serian ni son obligados a llebar parte alguna a la dicha villa de San Sebastian, con tanto que quando la dicha çebera e probisiones se traxieren en naos o fustas afreytadas por los susodichos o alguno dellos, los maestros de las dichas naos e fustas fagan fee a las guardas del dicho puerto que fueren puestas por la villa de San Sebastian, del dicho afreytamiento por escritura publica e juren ante ellos en forma de derecho que las dichas çebera e probisiones son para probision e mantenimiento de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun e de las dichas sus ferrerías e de los vezinos y moradores dellas, segund el tenor de la dicha sentençia por el dicho rey don Enrique que en la dicha çiudad de Sevilla dada e pronunçiada. E que la otra meytad de la dicha çebera que al dicho puerto biniere que non se descargare en la dicha villa de San Sebastian, que se pueda llebar a vender donde los señores de la tal çebera e probisiones quisieren e por bien / (19 rto.) tobieren, salvo a la dicha Villa Nueva de Oyarçun, pero a la dicha tierra de Oyarçun sin pena alguna se pueda llebar a vender ende libremente. E que si en las cosas susodichas o en alguna dellas, alguna persona o personas fueren e vinieren contra la dicha sentençia del dicho rey don Enrique, que las tales persona o personas yncorra por cada vezgada en pena de dozientas mill maravedis de que en la dicha sentençia se haze mençion. Çerca de las dichas redes e nao ynglesa e costas e dannos, muertes y males, dannos, feridas e robos que entre los dichos conçejos ynterbinieron, debemos dar e damos por quitos e libres al dicho conçejo y omes buenos de San Sebastian de lo pedido por los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun, e reserbamos a salvo su derecho contra las personas syngulares de la dicha villa e del Pasaje si alguno compete çerca de lo susodicho o qualquier parte dello, a los dichos conçejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun o a las personas syngulares dellos o a qualquier dellos e a otras personas qualesquier; e exçeto estos, que en esta sentençia se contiene, reserbamos a salvo a las dichas partes y a cada uno dellos todo e qualquier derecho que contra la obra le competiere e compete por justas causas, salvo queremos e mandamos que cada una de las dichas partes pague las costas que hizo, e reserbamos en nos facultad e poder para declarar e ynpetrar las dubda o dudas que çerca desta sentençia ocurriern como y en la forma y manera que de derecho podemos e debemos. E ansi, lo pronunçiamos en estos escritos siguiendo el consejo e determinaçion de los dichos señores doctores que aqui firmaron sus nonbres; e mandamos a las dichas partes e a cada una dellas e a las personas syngulares que son o fueren de los dichos conçejos y cada uno dellos e de las dichas ferrerías que tengan y guarden y cunplan todo lo susodicho e cada cosa a parte dello, so la pena del conpromiso o conpromisos sobre la dicha razon otorgados. Joames doctor. Gonçalus doctor. //

NOTA

1. La fecha de la sentencia es mencionada por Camino y Gamón.

65

1477 - febrero - 20.

Toledo.

Los reyes Fernando e Isabel conceden a San Sebastián licencia para gravar las mercancías que pasen por su lonja a fin de ayudar con ello a la fortificación de la villa.

Inserto en documento 70.
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
20 x 28.
Carta de merced.

(3 vto.) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reina de Castylla, de Leon, de Çeçilia, de Toledo, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, de Gibrraltar, Prinçipes de Aragon e Sennores de Viscaya e de Molina. A vos el conçejo, alcaldes, jurados, regidores, ofiçiales, e omes buenos de la villa de San Sebastian, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petyçion por la qual Nos enbiastes faser relaçion que por cabsa de la guerra que con el rey e regno de Françia tenemos, esta dicha villa ha seydo mas fatigada que todas las otras dichas villas de la dicha provinçia, asy quanto a las gastos e despensas que han fecho, mayores e mas que en las otras villas de la dicha probinçia, asy en torrear e fortalesçer la dicha villa commo en faser alderredor de avaluartes e çercas con sus almenas porque mejor se pudiesen defender si neçesydad veniese. E que en esto aveis gastado mucho de lo vuestro, por lo qual veyendo vuestra neçesydad aveis acordado de echar çierta ynposiçion a las carnes e fierros, azeros e pannos e otras qualesquier cosas vendibles para que se pueda acabar de fortalesçerse la dicha villa. E porque la dicha ynposiçion non se puede faser sin vuestra liçençia, Nos suplicastes e pedistes por merçed vos mandasemos dar la dicha liçençia para çifrar la dicha ynposiçion o que sobre ello vos probeyesemos de remedio con justiçia o commo la nuestra merçed fuese. E Nos, visto quanto cunple a nuestro serviçio e al bien de la dicha villa que la dicha villa se fortifique, tovimoslo por bien porque vos mandamos que tomando con vosotros a Juan de Sepulbeda, nuestro corregidor en la dicha provinçia de Guipuscoa al qual [manda]mos que para ello se junte con vosotros e veais lo que es menester para acabarse la dicha çerca e reparar la dicha villa e en que cosa se deve e puede çifrar la dicha ynposiçion. E asy visto por el e por vosotros por esta nuestra carta vos mandamos e vos damos liçençia e facultad para çifrar la dicha ynposiçion del tienpo e tienpos e en las cosas que por vosotros juntamente fuere acordada e poner personas de recaudo para coger la dicha ynposiçion e lo montare, por manera que en

ello non pueda aver ni aya fraude ni enganno e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill marabedis de los que lo contrario fiseren para la nuestra Camara. E demas mandamos al que esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque Nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a veynte dias del mes de febrero anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Areyno, secretario del Rey e de la Reina Nuestros Sennores, la fiz escrivir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estaba escrito con çiertas rubricas. Registrada. Diego Sanches, Juan de Urrian, chançeller.

66

1477 - mayo - 8.

Vergara.

La Junta General reunida en Vergara suplica al Rey confirme y apruebe la sentencia dada por los doctores al Rey confirme y apruebe la sentencia dada por los doctores traídos de Salamanca, sobre la jurisdicción del puerto de Pasajes; a fin de terminar con las diferencias y enfrentamientos entre Rentería y Oyarzun y San Sebastián.

Traslado de 1459 - noviembre - 5. Valladolid. Esno.: ?
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3.
Papel.
Procesal..
31 x 21.
Cit. por Seoane: pág. 102.

(12 rto.) Muy alto e muy poderoso Prinçipe Rey e Sennor, el asistente Junta e preocupadores de la vuestra noble y leal probinçia de Guipuzcoa que estamos en Junta General en la vuestra villa de Vergara por cosas cunplideras e muy mucho neçesarias al seviçio de Dios e de Vuestra Alteza, besamos vuestras reales manos e nos encomendamos en Vuestra Sennoria, al qual noteficamos e azemos saber que puede aber quatro annos que los conçejos de las villas de San Sebastian e Villa Nueva e tierra de Oyarçun como mal pecado en otras partes destos vuestros reynos de tienpos aca an obcurrido algunas dibersidades y estos dichos conçejos, como prinçipales e poderosos en esta dicha probinçia, mirando la flaqueza que por tienpo hera en los dichos reynos en las nesçesidades del rey don Enrique, que Dios aya, e las que por el tienpo a Vuestra Alteza veyan por no se dar abantaja los unos a los otros e los otros a los otros se lebantaron e alboroçaron e fizieron grandes ayuntamientos de gentes e conpannas, asi de la dicha probinçia como de otras partes, propuesto todo temor de Dios e de la justiçia, abrieron guerra entre los dichos conçejos e sus vezinos e moradores e valederos por tal manera que alboroçaron y

alteraron la dicha probinçia y parientes mayores e solariegos della en tanto grado que vino en punto de se quebrantar esta Hermandad e su hunion della e venir en caso de su destroyçion e perdiçion, syno que Dios lo quiso remediar maguer tan presto en ello no se pudo poner mano e remedio quanto por los dias duro la dicha dibersidad entre los dichos conçejos e sus baledores se continuo tan cruel guerra quanto de tiempo ynmemorial a esta parte se fizo, por donde obieron de morir en poco tiempo de entre amas partes fasta numero de çient omes prinçipales de las dichas villas e probinçia, allende / (12 vto.) de se aver fecho y cometido entre las dichas partes ynfinitos e ynormes robos e tomas de fastas e bienes e quemas de casas e atalamientos de heredades e todo esto a causa y sobre razon de la jurediçion, puerto e agua e ribera de mar llamado el Pasaje, ques en la dicha vuestra probinçia, comarcante a las dichas villas e jurediçiones de los dichos conçejos. E segund dicho es continuaron la dicha dibersidad de que con la ayuda de Nuestro Sennor y esperança de la suçesion de Vuestra Alteza e de la Reyna Nuestra Sennora, los buenos de la dicha probinçia disponiendose a muchos peligros e gastos, e obieron de poner mano en la cosa y la dicha probinçia en uno con ello, por manera que ante todas cosas dieron forma que obiesen de salir e saliesen de la dicha probinçia e limites della toda la gente estrangera de fuera de la dicha probinçia, que por balederos abian benido en la dicha guerra. E luego e poz dello la dicha probinçia poniendo tregua entre las dichas partes para que aquella fuese mejor guardada dieron rehenes en poder de la dicha probinçia, asi para esto que dicho es como para estar y no yr contra la declaraçion y sentençia que por çierto arbitros esleydos por amas las dichas partes con acuerdo y consejo de dos letrados comunes, que no fuesen de la dicha probinçia, pronunçiasen grandes penas e juramentos e seguridades que por las dichas partes e nos la dicha probinçia en uno con ellos, de todo ello fazer, valer y tener a las parte e partes que por ello estobiese, fezimos y otorgamos de que despues de ser fecho proçeso e probanças e respresentaçion e yscripturas y conclusion de partes, puesto en secrestaçion el dicho puerto segund lo capitulado e apuntado en el dicho negoçio por fazer y en el dicho negoçio entender por la mas yqual / (13 rto.) e derecha via que fallarse podria, la dicha probinçia enbio los mismos arbitros e juezes de la causa por esos reynos a buscar dos letrados los mas sufiçientes e ydoneos que fallarse pudiesen; los quales fueron e desde la vuestra çiudad de Salamanca traxeron dos famosos doctores, los quales depues de aver fecho juramento sobre el Corpus Domine en la mas estrecha forma que se pudo aconsejar y hordenar la dicha sentençia segund derecho e proçeso e probanças y escrituras e prebillegios de entre las dichas partes, syn parçialidad ninguna aber ydo por sus personas los mismos doctores por mejor entender en la cosa al mismo lugar sobre que hera la dicha quistion. E la dicha probinçia fizo a los dichos doctores fazer asiento en el lugar de Usarraga para asi entender en el dicho negoçio; los quales estobieron por espaçio de dos meses e mas tiempo en la berificaçion e vista del dicho caso de que por el mismo caso se obo de juntar la dicha probinçia en el lugar de Usarraga. Y estando ansi junta a pedimiento y consentimiento de anbas las dichas partes, los dichos arbitros con consejo e sentençia hordenada e formada de los dichos doctores pronunçiaron sentençia en ello e sen consintio por las dichas partes su esperança que ansi la dicha sentençia por las dichas partes seria guardada; la dicha probinçia solto los tales rehenes segund todo ello paresçe por escrituras autenticas que a vuestra Alteza ynbiarnos para que las mande ver si alguna dubda e dificultad en ello fuere puesta. E agora pareçe ser se a fecho reclamo de la dicha sentençia por parte de los dichos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun pospuesto todo lo pasado ante los oydores e juezes de la dicha chançilleria de Vuestra Altesa por via de reclamo de que por los grandes

ynconbenientes e ocu- / (13 vto.) paçiones de los arduos negoçios e causas que desde la dicha probinçia de la dicha sentençia e cabos han ocurrido no podido entender en el remedio del dicho negoçio; en el qual negoçio so Vuestra Alteza probeyendo, abemos dado çierta forma por un mandamiento nuestro conformandonos con la dicha sentençia, el qual bien ansi enbiamos a Vuestra Alteza en uno con lo otro que dicho es por estar abisados e reçelados mediante ello, luego no probee en non confirmare en todo que dicho es estan aparejados los mismos males que de primero por donde aquellos lugar obiesen. E presonponga Vuestra Alteza una cosa, que esta dicha probinçia seria en discordia y en dibersidad e Vuestra Alteza podra resçeibir grand deserviçio allende los grandes dannos y escandalos que dello espera ser entre las dichas partes y en toda esta probinçia. Por ende muy umillmente noteficamos e suplicamos a Vuestra Alteza este negoçio e caso tan arduo e granado que destas partes ocurren, suplicandovos por el remedio dello e reparo nuestro probeer y remediar con justizia, mandando dar y dando su carta confirmatoria e aprobatoria de la dicha sentençia e todo lo en ella contenido e dirigente dello como cosa aberiguada syn perjuizio de los prebillejos de las dichas villas e tierras de Oyarçun allende de lo que en la dicha sentençia se contiene pronunçiada en cosa juzgada e pasada, magua alguna de las dichas partes della e de cosa alguna de lo en ella contenio ayan reclamado e abido el dicho recurso con carta y probision ynivitoria para todos los juezes de vuestros reynos para que del dicho negoçio e caso presente ni de cosa alguna de lo contenido en la dicha sentençia no ayan de conosçer ni conoscan de aqui adelante e lo conosçido e en el proveydo fasta aqui / (14 rto.) lo den por ninguno e de ningund valor so grandes penas en forma debida e en adelante so las mismas penas e premias sea guardada la dicha dicha sentençia en todo su tenor por las dichas partes e cada una dellas e otras qualesquier personas, segund que a vuestra Alteza es pertenesçido probeer y remediar en semejante caso e negoçio de que tanto mal e dano se puede redundar. En lo qual ansi mandar hazer allende de Vuestra Alteza fazer serviçio a Dios e suyo, nos lo abremos e tenemos en senalada merçed. Muy alto e muy poderoso Prinçipe e Sennor Rey, Nuestro Senor Dios ensalçe e acreçiente la vida y estado de vuestra alta sennoria cono vuestro alto coraçon desea. E desto enbiamos esta nuestra suplicaçion firmada del nuestro escrivano fiel de la nuestra Junta General de Vergara a ocho dias del mes de mayo, ano de setenta y siete annos. Ausente la Renteria e Tolosa dixo que consultaria con su conçejo. Umill serbidor de vuestra Alteza, Domenjon.

67

1477 - mayo - 16.

San Sebastián.

Pedro Martínez de Vitoria, procurador síndico de San Sebastián, presenta una licencia de los Reyes Católicos por la que otorgan a la villa potestad para gravar las mercancías que pasen por su lonja a fin de ayudar con ello a la fortificación de la villa.

Inserto en documento 98.

AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Traslado de 1569 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Papel.
Cortesana.
20 x 28.

(3 rto.) En el sobrado de la yglesia de Nuestra Sennora Santa Maria que es junto con la dicha villa de San Sebastian a diez e seys dias del mes de mayo anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçiento e setenta e siete annos. Estando ayuntados a conçejo general e las prinçipales puertas de la villa çerradas e la canpana tannida segund que lo an de uso e costunbre de se ayuntar a conçejo, espeçial e nonbradamente siendo e estando presentes en el dicho logar e conçejo el honrrado sennor Juan de Sepulbeda, asistente en esta provinçia de Guipuscua por los Rey e Reyna Nuestros Sennores, e Juan Bono de Tolosa e Martin de Segura, alcaldes hordinarios en la dicha villa, e su terretorio e juridiçion este presente anno, e Juan Miguell de Çerayo e Martin Peres de Lascoayn, jurados mayores fieles del dicho conçejo este dicho anno, e Miguel Martines de Engomez, preboste de la dicha villa e su termino e juridiçion por el Rey e la Reyna Nuestros Sennores, e el bachiller Juanes d'Elduayen e Juan de Anues e Juan Peres d'Oquendo e Juan Lopes d'Erñialde e Anton Peres de Oyanguren e Martin Sanches d'Estiron e Juan de Asteasu e Juan Martines de Verastegui e Ochoa Martines de Alurralde e Juan Peres de Segura e Juan de Segura e Martin Peres de Perrcaztegui e Juan de Echabe, dicho Merino, e Juan de Chanchelin e Pero de Santiago e Grabiell de Adarraga e Arnal Gomez e Pascoal de Sant Juan e Juan de Laguras e Domingo Martines de Durango e Amado Ochoa de Olaçabal e Arnalt de Troxill, en presençia de mi el escrivano e testigos de yuso escriptos vino e paresçio presente Pero Martines de Vitoria, sastre vesino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador syndico del dicho conçejo; el qual dicho poder esta en fieltad de mi el dicho escrivano / (3 vto.) yuso escrito, mostro e presento e leer fiso por mi el dicho escrivano una carta de los Rei e Reina Nuestros Sennores, escrita en papel e firmada de los nonbres de Sus Altezas e sellada en las espaldas con su sello con çera colorada, su thenor de la qual es este que se sygue:

[Ver documento 68]

68

1478 - septiembre - 8.

San Sebastián.

San Sebastián nombra procuradores a varios vecinos de la villa, para que con los elegidos por la tierra de Oyarzun, solucionen los problemas que conlleva el uso y jurisdicción del puerto de Pasajes, comprometiéndose a cumplir lo que por los dichos procuradores fuere concordado.

Inserto en documento 75.
Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.

(23 rto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el alcalde, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de San Sebastian, que estamos juntos en conçejo general, las puertas de la dicha villa çerradas e la canpana tanida, en el çimiterio detras de la ygelsia de Sennora Santa Maria de la dicha villa, segund que lo habemos de uso e de costunbre de nos juntar y congregar, sobre cosas e casos tocantes al bien comun, utilidad, provecho, de la dicha villa e republica della, espeçial e nonbradamente seyendo y estando presentes en el lugar e conçejo Anton Gomez d'Engomez, alcalde hordinario en la dicha villa y en todo su termino e juridiçion este presente anno, e Juanes de Ronçesballes, lugarteniente por Juan Perez de Segura, otros alcalde hordinrio en la dicha villa, e Juan de Laguras e Joan d'Echave, jurados mayores fieles de nos el dicho conçejo, e Ynigo de Alquiça e Joan de Yraurgi, jurados menores, guardas de los puertos de la dicha villa, e Pascoal de Labusta e Juanicot de Ronçesballes e Furtuno de Billabiçiosa e Juan de Beydaçar e Ramos d'Estor e Joango de Yrarragorri, jurados menores de nos el dicho conçejo, e Pedro d'Echanbe, mayoral de la confradia de Santa Catalina, e Martin de Rio, mayoral de la confradia de San Pedro e Joan d'Uacue e Domingo d'Ernialde e Nicolas de Sagastiçar, mayorales de la confradia de San Nicolas, y el bachiller Martin Ruiz d'Elduayen e Pedro de Segura e Matin d'Espuru e Joan de Gastelu e Ramus de Salvatierra e Martin de Segura e Joango de Abarrisqueta e Miguel d'Estigarra e Joan Bono de Tolosa e Jacome de Garraça e Martin lopez de Landa, alcalde de la Hermandad, e Domingo de la Sierra e Jaumot de Cornos e Joan de Laredo e Amado Ochoa de Olaçabal e Anton Perez d'Eyanguren e Laurenz d'Echabe e Tomas d'Orendayn e Martin Pontica e Joan Martin de Len e Joan Bono de Guetaria e Joango de Sarastume e Joan Ynchauçelin e Rodrigo de Guarnizo e Matin Perez d'Echaçarreta / (23 vto.) e Juan Lopez, su hijo, e Pedro de Torrano e Martin Ochoa de Aguirre e maestre Joan de Sopena e Sebastian de Yra e Sabascot de Babaça e Joan de Gornizo e Martin d'Albiz e Domingo d'Estor e Pelegrin d'Ogayas e Martin de Ygurrola e Andres de Laborda e Domingo de Beyçama e Nicolas de Colangas e Martino d'Olarreaga e Biçente de Sansust e Joan d'Echeberri e Martin d'Urnieta e Joan de Vidao, amosuelero, e Nicolas de Lugadeyz e Joan de Leaburu, hierno de Joango de Lunbe, e Domingo de Berastegui, dicho de Lagasea e Joan de Liçardi e Michel, su hermano, e Domingo Goya e Martin Ochoa de Fayet e Pascoal del Castillo e Joan d'Ascoytia e Martin de Pertastegui e Pedro de Arbiça e Pascoal de San Joan e Rodrigo d'Engomez e Grabiell de Liçarraga e Juan Bono d'Echave e Miguel de la Sierra e Joango de Larremendi e Pedro d'Uacue e Arnalte Joan de Urreta, Domingo del Castillo e Pascoal de Aldaldagorri e Pedro de Aranguren e Pero Joan de Oyarçun e Pedro de Maruelos, hierno de Fayet, e Martin de Cornoz, maestre, e Marti Echacua e Juan Perez d'Elduayen, açeclador, e Martin d'Otrebino e Tomas de Callao e Christoval de Usurbill e Joan Perez de Segura, dicho Arbide, Michel, hierno de Domingo de Legarregui, e Juan de Miranda e Pedro de Pertastegui e Martin de Çabala e Joan de Liçarraga e Joan Martinez de Berastegui e Pedro de Ygueldo e Martin d'Uyçi, otros muchos, la mayor e mas sana parte de las dos partes del dicho conçejo e comunidad de la dicha villa, de los que an de ver y entender en el gobierno e regimiento y cosas tocantes a la republica de nos, el dicho conçejo, por razon que de çinco annos a esta parte, poco mas o menos tienpo, a abido muchas quistiones e debates e contiendas e an acaesçido muchas muertes e feridas e prisiones e rescates de honbres e quemas y conbates de casas y ferrerias e ronpimiento de molinos e tomas ynjustas e robos de bienes e otros muchos ynultos, males y dannos entre nos,

el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, y entre otros muchos e sin- / (24 rto.) gulares della de la una parte, y el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun y entre los vezinos e singulares della de la otra, sobre el puerto e agua llamado Pasaje e sobre el uso y exerçio e jurediçion aquel e sobre manera y modo que los estrangeros quel dicho puerto e agua llegaren e aportaren con çebera an de guardar e tener en el dicho puerto, e sobre otros muchos e dibersos casos. E como quier que sobre los dichos casos y sobre cada uno dellos e sus dependençias, de que e sobre que, han resçevido e dependido las dichas quistiones e debates e ynsultos, males, entre nos, los dichos conçejos e singulares e vezinos de cada uno de nos, los dichos conçejos, obiesen seydo pronunçiadadas dos sentençias; la una, porque el rey don Enrrique segundo, de gloriosa e ynsigne memoria que Dios aya, e otra por Juan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, con acuerdo e consejo de los doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan de la Villa, por virtud de çiertos conpromisos que nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian y el dicho conçejo, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, fizimos y otorgamos e obieron pasado e pasaron por Pedro de Percastegui e Pero Miguel de San Sebastian, escrivanos de los Reyes Nuestrs Sennores, y en su presençia y fieltad, segund que por mas estenso e largamente consta y paresçe por los dichos ynstrumentos de conpromiso e sentençias que sobre la dicha razon pasaron. Por las quales dichas quistiones, segund que por las dichas sentençias e por cada una dellas mas largamente paresçe e se contiene, con todo fasta aqui, no obieron ni han tenido fin, e por quanto por algunos buenos honbres, doliendose de los dannos hechos e muertes y feridas e fuerças e robos e quemas e quebrantamientos de molinos y otros ynsultos, males e dannos e debates e quistiones, que han contesçido en lo pasado e reçelando en adelante y en lo venidero en gran desserbiçio de Dios e de los Reyes Nuestrs Sennores e danno desta Probinçia e tierra de nos, los dichos / (24 vto.) conçejos e de cada uno de nos e de los dichos nuestros vezinos e personas syngulares e de cada uno e qualquier de nos, podrian conteçer e rescreçer, a seydo mobida alguna abla de yguala e concordia. Por ende, por bien de paz y concordia, para tratar e acordar e firmar sobre las dichas quistiones e debates e contiendas e sobre cada una dellas que entre nos, al dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales de la dicha villa de San Sebastian, e el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, conçejera e particularmente, e valedores nuestros e suyos e de cada uno de nos e dellos de fuera parte, que en los dichos ynsultos y males y dannos an acaesçido, e sobre las dichas muertes e feridas e prisiones e rescates de honbres e quemas y combates de casas y ronpimientos de molinos e tomas ynjustas a fuerças de bienes e para lo todo dependiente dello e de cada cosa dello; e para hordenar y tratar y firmar, ansi casas como lojas como otras qualesquier cosas que nos, los dichos conçejos e cada uno de nos, conçejera e singularmente pudiesemos, seyendo presentes, e para dar forma de paz y concordia e asosiego e para en lo benidero sobre el dicho uso y exerçio y execuçion y jurediçion del dicho puerto, e sobre la forma e manera e modo de la descarga de los estrangeros que en el dicho puerto se debe guardar, e sobre todas las otras cosas que entendieren que sean en serbiçio de los dichos Sennores Reyes e provecho e honrra de los dichos conçejos e de qualquier de nos e de qualesquier vezinos nuestros e de cada uno e qualquier de nos, otorgamos y conosçemos que damos y otorgamos todo nuestro poder entero, llenero conplido bastante, segund en la manera mas forçosa y mejor manera que de derecho

podemos e debemos a Anton Gomez, nuestro alcalde hordinario e la dicha villa, e a Juanes de Ronçesballes, nuestro lugarteniente por Juan Perez de Segura, otrosi alcalde, e Joan de Laguras e Juan d'Echave, nuestros jurados mayores, fieles de nos, al dicho conçejo, e a los bachilleres Juan Sanchez e Martin Ruyz d'Elduayn, e a Amado d'Ongomez, fijo de Miguel Martinez d'Engomez, preboste / (25 rto.) de la dicha villa, e Amado d'Engomez, fijo de Miguel Martinez d'Engomez, preboste de la dicha villa, e a Pedro d'Echave, mayoral de la confradia de Santa Catalina, e a Jon d'Uacue, mayoral de la confradia de San Nicolas, e Martin del Rio, mayoral de la confradia de San Pedro. A los quales e a cada uno e qualquier dellos yn solidum e a la mayor parte dellos, damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido con libre e general administracion, derecho e autoridad en esta manera, e segund que lo nos abemos e podemos aver de deredho e de fecho, para que por nos y en nuestro nonbre puedan compensar, perdonar, las dichas muertes, feridas, rescates de ombres e quemas e combates de casas e fuerças e quebrantamientos de molinos e tomas ynjustas de bienes e otras qualesquier ynjurias que contra nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, consejera e particularmente fasta oy dia an acaesçido, y entre nuestros bezinos y singulares y el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e sus vezinos e singulares, ansi de la una parte a la otra como de la otra a la otra. E para tratar, firmar e acordar con ellos, çerca lo susodicho, e çerca cada cosa dello, e sus dependencias, toda y qualquier forma y horden de concordia e yguala; e para dar y otorgar petiçion o petiçiones, suplicaçion o suplicaçiones, para ante el Rey y la Reyna, Nuestros Sennores, e para ante los del su muy alto Consejo e oydores de la su Audiencia, e para que puedan partir e desistir e se partan e se desistan de qualquier o qualesquier pleyto o pleytos, pendencia o pendencia, que an seydo o son o estan pendientes, ansi entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian e vezinos de la dicha villa e singulares, como el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun moradores e personas della, ansi ante los dichos Rey e Reyna Nuestros Sennores e los ¹ / (25 vto.) del su muy alto y noble Consejo e oydores de la su Casa y Corte e Chançilleria, como ante el corregidor e Junta e procuradores desta noble y leal Probinçia, como ane otro o otros juez o juezes, ansi eclesiasticos como seglares. E ansimismo, para consentir e asentar e loar e ratificar e aprobar e aber y conosçer ser buenas e verdaderas e legitimas las dichas sentençias de los dichos sennores rey don Enrique segundo e Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, con acuerdo de los dichos doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Juan de la Villa, sobre la dicha razon dadas e pronunçiadadas; e para consentir e asentar taçite o espresamente en ellas y en cada una dellas contenido, syn embargo de las contradiciones y execciones por nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de San Sebastian oy dia, contra las dichas sentençias e cada una e qualquier dellas opuestas y alegadas ante los dichos Reyes Nuestros Sennores e a los de su Consejo e oydores de la su Audiencia e los dichos corregidores e Junta e procuradores de la dicha Probinçia e ante qualquier o qualesquier dellos o otros. E suplicar sobre todo que Sus Altezas ayan de perdonar e perdonen a todos los dichos cometedores e perpetradores de los dichos males e dannos e ynsultos que entre nos, los dichos conçejos e singulares, vezinos dellos e cada uno dellos e sus valederos e ayudadores e faboreçedores e baledores de cada uno de nos los dichos conçejos, estrannos de fuera de la dicha probinçia, fasta oy dicho dia, cometidos e perpetrados de la una

parte a la otra e de la otra a la otra; e para eso mismo, supliquen e den suplicaçion o suplicasiones, petiçion o petiçiones, para ante los dichos Sennores Reyes, para que Sus Altezas a petiçion e suplicaçion nuestra e suya dellos o de qualquier dellos, en nuestro nonbre o suyo dellos, ayan de confirmar e aprobar e aprueben e confirmen e den de por firmes e baliosas para agora e para en todo tiempo por sienpre jamas, las dichas sentençias de los / (26 rto.) dichos sennores rey don Enrique e Juan Martinez e Miguel Sanchez entre ellos y nos dadas e pronunçiadadas, ynterponen para ello e cada cosa y parte dello su autoridad e decreto real cunpliendo, quitando e supliendo e hinchando e conpliendo de su çierta çiençia e de su propio motu e poderio real avsoluto de su propio e mera voluntad como reyes que non recon osçen ni an superior, salbo a Nuestro Sennor Dios, todo e qualquier defeto que çerca de lo susodicho e sobre cada cosa y parte dello sea o se aya abido o aya o aber pueda en qualquier manera o por qualquier razon. E para que çerca de lo que dicho es e cada cosa e parte dello con todas sus ynçidençias e dependençias, emergençias, anexidades e conexidades, puedan hazer e demandar, defender, dezir, tratar, razonar, ygualar, conponer, transiguir, e procurar e afirmar e asentar, prometer, obligar e jurar e fazer todas e qualesquier cosas que nos, el dicho conçejo, por nosotros mismos seyendo presentes podriamos hazer, hordenar, tratar, firmar e asentar, aunque sean tales cosas e casos que requieran aber espeçial mandado e poder; e todo lo que por los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos sea fecho e otorgado, tratando e firmado e procurado, trasiguido en la dicha razon, en uno con ellas, el serbiçio de Dios e de los dichos Reyes Nuestros Sennores e provecho e utilidad e comun de la republica² de nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos. E ansimismo, para asentar y capitular e firmar e jurar e apremiar e para la çertidunbre e firmeza e seguro de lo susodicho ecada cosa y parte dello e de lo dependiente dello, yterponer e otorgar e poner e afirmar, esentar pena o penas, premia o premias, obligaçion o obligaçiones o comision o comisiones de juezes, postura o posturas, que çerca dello e cada cosa dello conberna e bien visto les sera para todo. Lo qual e cada cosa e parte dello e de las dichas sus dependençias e- ³/ (26 vto.) mergençias, anexidades e conexidades, les damos y otorgamos, como de susodicho es, todo nuestro poder cunplido con libre e general administraçion, en tal manera que la generalidad no derogue a la espeçialidad ni la espeçialidad a la generalidad, aunque requiera espeçial poder e mandado; e otorgamos e conosçemos e prometemos de aber por firme, rato, grato, estable e baledero, agora y en todo tiempo yn perpetun para sienpre jamas, todo qual e quanto por los dichos nuestros procuradores e por qualquier dellos en la dicha razon se an fecho, dicho, razonado, tratado e procurado, asentado, firmado, obligado e jurado e ypotecado, transiguido, conponido e ygualado, con todas sus dependençias, anexidades e conexidades; e prometemos y nos obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno e qualquier de nos, ansi muebles como rayzes, e a todos los otros nuestros bezinos e a cada uno dellos e a sus bienes e de cada uno dellos avidos e por aver, los que oy dia han e abremos e tienen e tobieren e tobieremos e ternan e ternemos de aqui adelante, e a cada uno dellos e de nos por si e por el todo yn solidum, renunçiendo la ley de duobus rex debendi con las autenticas o cuita e presente con el benefiçio de dibo Adriano, con todas sus materias que a nos, el dicho conçejo e vezinos e singulares de la dicha villa pudiesen aprobechar, e al dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun empeçer en los bienes e rentas e propios e omulumentos de nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, de tener e guardar e cunplir e obserbar e azer tener, guardar,

cunplir y pagar todo lo que por los dichos nuestros procuradores en la dicha razon sea fecho, tratado e procurado, / (27 rto.) firmado, obligado, jurado e asentado, tratado e procurado, ynpetrado, transiguido e conponido e ygualado e de non yr ni benir ni a hazer yr ni benir agora ni en tienpo alguno que sea o ser pueda, direta o yndirectamente, contra lo que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos como dicho es fizieren, so las dichas penas que por ellos contra nos o qualquier de nos se pusieren; e relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier dellos de toda carga de satisfacion y hemienda, so aquella clausula que es dicha en latin iudicium sisti iudicatum solbi, con tdas sus clausulas del derecho acostunbradas. E porque esto sea firme y no benba en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan de Ygurrola, escrivano de Camara de los Rey y Reyna, Nuestros Sennores, y escrivano fiel del dicho conçejo, al qual rogamos e requerimos que la escribiese o fiziese escribir e la signase con sus signo, e a mayor cunplimiento la mandamos sellar con nuestro sello, que fue fecha y otorgada esta dicha carta en la dicha villa de San Sebastian, en el dicho lugar y conçejo a ocho dias del mes de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y setenta y ocho annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es: Esteban de Amasa e Sebastian de Manosa e Pascoal de Fayet e Joan de Noya, vezinos de la dicha villa de San Sebastian. E yo, el sobredicho Joan de Ygurrola, escrivano de Camara de los dichos Sennores Rey y Reyna Nuestros Sennores, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios de Castilla, y escrivano fiel del dicho conçejo este dicho presente anno, fuy presente a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos. Por ende, de ruego y otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, regidores, ofiçiales e omes buenos susodichos, esta carta de poder e procuraçion escribi en la forma susodicha, e por ende, puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Joan de Ygurrola. //

NOTAS

1. Al margen inferior se lee: Va escripto sobre raydo do dize conçejo; balga.
2. La sílaba re (republica) va entre líneas.
3. Al margen inferior se lee: Va escripto entre renglones do diz re; balga..

69

1478 - septiembre - 8.

Oyarzun.

La tierra de Oyarzun nombra procuradores a varios vecinos de la misma, para que con los elegidos por la villa de San Sebastián, solucionen los problemas que conlleva el uso y urisdicción del puerto de Pasajes, comprometiéndose a cumplir lo que por los dichos procuradros fuere concordado.

Inserto en documento 75.
Traslado del siglo XVI.
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
31 x 21.

(27 rto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como nos, el conçejo, alcaldes, / (27 vto.) preboste, jurados, regidores, ofiçiales y honbres buenos de la tierra de Oyarçun, que estamos juntos en nuestro conçejo general a llamamiento de nuestros jurados, en el mançanal de Martin Ybanes de Goyçqueta, segund que abemos de uso e de costunbre de nos juntar e congregar sobre cosas y casos tocantes al bien comun y utilidades e provecho de la dicha tierra e republica della, espeçial y nonbradamente seyendo presentes en el dicho lugar y conçejo Joan Sanchez de Ugarte, alcalde hordinario de la dicha tierra y en todo su termino y juredeçion este presente anno, e Martin Miguel de Oyarçabal e Martin de Feloaga, jurados mayores fieles de la dicha tierra, e Joan de Ysasti, preboste de la dicha tierra este dicho presente anno, e Martin Miguel de Oyarçabal d'Ernialde e Joan de Lasarte, dicho Alfonso e Joangui de Aranburu e Martin Gonçalez d'Eturrioz e Martin de Ardoys e Esteban de Serasti e Martin de Larrea e Pedro de Yçaguirre e Martin de Arrascue e Peruste de Bidasoro e Machin de Urnieta e Martin de Yhurrita, dicho Martieburua, e Martin Sanchez d'Erro e Michel de Çuasnabar e Joan de Arbide e Lope de Ascue e Joan de Anbulodi e Martin de Alça e Joan de Cueva e Martiecho de Ardoys e Joan de Yparraguirre e Joango de Arburu y Esteban de Arpide e Miquela de Apaezechea e Joan de Lecuona e Pedro de Goraburu e Joan Çuri de Aranguibel e Machis d'Ardoys e Joan Esteban de Sarasti e Pascoal de Aranburu e Joan de Berindos e Joan Martinez de Laborda e Joan de Seyn e Martin de Çuasnabar e Martin Xuria de Guruçegui e Michel Arbero e Martin Belça d'Eraso e Martiemoça de Aranburu e Joan de Alça e Perusque de Urnieta e Michel Bastero e Michel de Çestiaga e peru de Arismendi e Martin de Yçaguirre e Joan Perez de Lecuona e Michel de Bidasoro e Joan Martinez d'Olays e Joango de Burgos, dicho Gogorcho, e Marticot de Garayburu e Joan de Yradi e Martin Sanchez de Yerobi, barquinero, y Esteban de Hurbieta e Pero Chachu, carpentero, e Joan de / (28 rto.) Aranburu, dicho Çayna, e Michel de Arbide e Joan de Alquiça e Joan de Alça e Joango de Amoras e Joango d'Araso, barbero, y Esteban de Çaldua e Joango de Yparaguirre e Jonago de Urqueola, dicho Miquela, e Michel de Yga e Petricho Luçea e Joan d'Echeberri e Martin Sanchez de Gonaburu e Michel de Altamira e Mateo de Udiçibar e Pedro d'Echeberri e Joan de Hurbieta e Pedri de Aranburu e Michel de Ygare e Joan Lopez de Udiçibar e Pelegrin de Arbide e Sancho de Aaba, çapatero, e Joango de Ysasti, carpintero, e otros muchos e la mayor e mas sana parte de las dos partes del dicho conçejo e comunidad de la dicha tierra, de los que han de entender en el gobierno e regimiento e cosas tocantes a la republica de nos, el dicho conçejo, por razon que de çinco annos a esta parte, poco mas o menos tienpo, han abido muchos quistiones, debates y contendas e an acaesçido muchos muertes e feridas, prisiones e recates de honbres e quemas y combates de casas e fuerzas e ronpimientos de molinos e tomas ynjustas e robos de bienes e otros muchos ynultos, males e dannos entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun y entre los otros syngulares della de la una parte, e el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian y entre los vezinos e singulares della de la otra, sobre el puerto e agua llamado Pasaje e sobre el uso y exerçiçio e juredeçion de aquel e sobre la manera y modo que los estrangeros, que al dicho puerto e agua llegaren e aportaren con çebera, an de guardar y tener en el dicho puerto; e sobre otros muchos e dibersos casos. E como quier que¹ sobre los² dichos casos e de cada uno dellos e de sus dependençias, de que e sobre que, han recresçido e dependido las dichas

quisiones e debates e ynultos e males entre nos, los dichos conçejos e singulares e vezinos de cada uno de nos los dichos conçejos, obiesen seydo pronunçiadadas dos sentençias; la una por el rey don Enrique segundo, de gloriosa memoria que Dios aya, e otra por Joan / Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, con acuerdo e Joan de la Villa, por virtud de çiertos conpromisos que nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, e el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, fezimos y otorgamos e obieron pasado e pasaron e pasaron por Pedro de Pertastegui e Pero Miguel de San Sebastian, escrivanos del Rey Nuestro Sennor, y en presençia y fieldad, segund que por mas estenso e largamente consta e paresçe por los dichos ynstrumentos de conpromiso e sentençias que sobre la dicha razon pasaron. Por las quales dichas sentençias, non enbargante que fuesen e son declaradas las escuridades e casos dudosos de que recresçieron las dichas quisiones, segund que por las dichas sentençias e por cada una dellas mas largamente consta e paresçe por los dichos ynstrumentos de conpromisos y sentençias que sobre la dicha razon pasaron. Por las quales dichas sentençias, no enbargante que fuesen e son declaradas las escuridades e casos dubdosos de que y se contiene en todo asta aqui no obieron ni a abido fin, e por quanto por algunos buenos honbres, doliendose de los dannos e muertes e feridas e fuerças e robos e quemas e quebrantamientos de molinos e otros ynultos e males y dannos y debates y quisiones, que an contesçido en lo pasado, e reçelando adelante e en lo venidero en grand desserbiçio de Dios e de los Reyes Nuestros Sennores e danno desta Probinçia e tierra e de nos, los dichos conçejos, e de cada uno de nos e de los dichos nuestros vezinos e personas syngulares e de cada uno e qualquier de nos, podrian contesçer e recresçer, a sido mobida alguna fabla de yguala e concordia. Por ende, por bien de paz e concordia, para tratar e afirmar e acordar sobre las dichas quisiones e debates e contiendas e sobre cada una dellas que entre nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos / (29 rto.) de la dicha tierra de Oyarçun, y el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian, conçejera e particularemente e valedores nuestros e suyos e de cada uno de nos e dellos e de fuera parte, que en los dichos ynultos, males y dannos han acaesçido e sobre las dichas muertes e feridas e presiones e rescates de honbres e quemas y combates de casas e ronpimientos de molinos e tomas ynjustas e fuerças de bienes e para todo lo dependiente dello e de cada cosa dello; e para todo lo dependiente dello e de cada cosa dello; e para hordenar e tratar e firmar, ansi casas como lojas como otras qualesquier cosas que nos, los dichos conçejos e cada uno de nos, conçejeramente o singularmente pudiesemos, seyendo presentes; e para dar forma de paz y concordia e sosiego e para en lo benidero sobre el dicho uso y exerçiçio e jurediçion del dicho puerto e sobre la forma e manera y modo de la descarga de los estrangeros que en el dicho puerto se deben guardar, e sobre todas las otras cosas que entendieren que sean en serbiçio de los dichos Sennores Reyes e probecho y honrra de los dichos conçejos e de qualquier de nos e de qualesquier vezinos nuestros e de cada uno e qualquier de nos, otorgamos y conosçemos que damos y otorgamos todo nuestro poder entero, llenero, cunplido bastante, segund y en la manera mas forçosa e mejor manera que de derecho debemos e podemos a Joan Sanchez de Ugarte e Joan Lopez d'Uriçabalo, alcaldes hordinarios de la dicha tierra, e a Martin Miguel d'Oyarçabal e Maritn de Feloaga, jurados mayores de la dicha tierra, e a Joan de Ysasti, preboste della, e a Martin de Ardoys e a Michel Esquer d'Olays a a Joan de Miranda; a los quales e a cada uno e qualquier dellos yn solidum, e a la mayor parte

dellos, damos y otorgamos todo nuestro poder cunplido con libre y general administracion, derecho e autoridad, en la misma manera e segund que nos lo abemos e podemos aber de derecho e de fecho, para que por nos y en nuestro nonbre puedan conpensar, perdonar las dichas muertes, feridas e rescates de honbres e quemas e combates / (29 vto.) de casas e fuerças e quebrantamientos de molinos e tomas ynjustas de bienes e otras qualesquier ynjurias que contra nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, coçejeramente e particularmente fasta oy dia an acaesçido entre nuestros vezinos e singulares, y el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian e sus vezinos e singulares, ansi de la una parte a la otra como de la otra a la otra. E para tratar, firmar, acordar con ellos çerca lo susodicho e çerca cada cosa dello e sus dependençias, toda y qualquier forma e horden de concordia e yguala, e para dar y otorgar petiçion o petiçiones, suplicaçion o suplicaçiones, para ante el Rey e la Reyna Nuestros Sennores e para ante los del su muy alto Consejo e oydores de la su Audiencia e para que puedan partir e disistirse e se parte e disista de qualquier e qualesquier pleyto o pleytos, pendençia o pendençias que an seydo y son e estan pendientes, ansi ante nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e vezinos e singulares de la dicha tierra, y el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de San Sebastian y moradores y personas della, ansi ante los dichos Rey y Reyna Nuestros Sennores e los del su muy alto e noble Consejo e oydores de la su Casa y Corte e Chançilleria, como ante el corregidor e Junta e procuradores desta noble e leal Probinçia, como ante otro o otros juez o juezes, ansi eclesiasticos como seglares. E ansimismo, para consentir e asentar e loar e ratificar e aprobar, a ber y conosçer ser buenas e verdaderas e legitimas las dichas sentençias de los dichos sennores rey don Enrique segundo e Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez / (30 rto.) de Ugarte, con acuerdo de los dichos doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan de la Villa, sobre la dicha razon dadas e pronunçiadadas; e para consentir e asentir, taçite o espresamente, en ellas y en cada una dellas e en todo lo en ellas y en cada una dellas contenido, syn embargo de las contradiciones y exepçiones por nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores y ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun fasta oy dia, contra las dichas sentençias e cada uno e qualquier dellas opuestas e alegadas ante los dichos Reyes Nuestros Sennores y los del su Consejo e oydores de la su Audiencia, e los dichos corregidor e Junta e procuradores desta dicha Probinçia, e ante qualquier o qualesquier dellos e otros, suplicar e suplicar sobre todo que Sus Altezas ayan de perdonar e perdonen a todos los dichos cometedores e perpetradores de los dichos males e dannos e ynsultos que entre nos, los dichos conçejos e singulares e vezinos dellos e de cada uno dellos e sus balederos e ayudadores e faboreçedores e valedores de cada uno de nos los dichos conçejos, estrannos de fuera de la dicha probinçia fasta oy dicho dia, cometidos e perpetrados de la una parte a la otra e de la otra a la otra. E para eso mismo, supliquen e den suplicaçion o suplicaçiones, petiçion o petiçiones, para ante los dichos Sennores Reyes, para que Sus Altezas a petiçion e suplicaçion nuestra, suya dellos e de qualquier dellos en nuestro nonbre e suyo dellos, ayan de confirmar e aprobar e aprueben e confirmen e den por firmes e baliosos para agora e para en todo tienpo por sienpre jamas, las dichas sentençias de los dichos sennores rey don Enrique e Joan Martinez e Miguel Sanchez, entre ellos y nos dadas e pronunçiadadas, ynterponiendo para ello e para cada cosa e parte dello su autoridad e decreto real, cunpliendo e quitando e supliendo e ynchiendo e cunpliendo de su çierta çiençia e de

su propio motuo e poderio real abuluto, de su propia e mera voluntad, como reyes que no se reconocen ni han superior, salbo a Nuestro Sennor Dios, todo e qualquier defeto que çerca de lo susodicho e sobre cada cosa dello sea o se aya bido o aya o aber / (30 vto.) pueda en qualquier, manera o por qualquier razon. E para que çerca de lo que dicho es e cada cosa y parte dellos, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, puedan hazer e demandar defender, dezir, tratar, razonar e ygualar, conponer, transeguir, procurar e afirmar e asentar, prometer, obligar e jurar e hazer todas aquellas cosas que nos, el dicho conçejo, por nosotros mismos seyendo presentes, podrian hazer, hordenar, tratar, firmar e asentar, aunque sean tales cosas y casos que requieran aber espeçial mandado e poder e todo lo por los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos sera fecho, otorgado, tratado e procurado, firmado e transiguido en la dicha razon, y en uno con ellos el serbiçio de Dios e de los Dichos Reyes Nuestros Sennores e provecho e utilidad de la republica de nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos. E ansimismo, para asentar e capitular e firmar e jurar e apremiar e para la çertidunbre e firmeza e seguro de lo susodicho e de cada cosa y parte dello e de lo dependiente dello, ynterponer e otorgar e firmar e asentar pena o penas, premia o premias, obligacion e obligaciones e comision y comisiones de juezes, postura o posturas, que çerca dello e de cada cosa dello, conbernan e bien visto les sera. Para todo lo qual e cada cosa e parte dello e de las dichas sus dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, les damos y otorgamos, como se susodicho es, todo nuestro poder conplido con libre e general administracion, en tal manera que la generalidad non derogue a la espeçialidad ni la espeçialidad a la generalidad, aunque requieran espeçial poder e mandado, e otorgamos e prometemos de aber por firme, rato, grato, estable e valedero, agora y en todo tiempo yn perpetu para sienpre jamas, todo qual e quanto e por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos en la dicha razon sera fecho, dicho, razonado, tratado e procurado, asentado, firmado / (31 rto.) jurado, obligado e ypotecado, transiguido, conponido e ygualado con todas sus dependencias, anexidades e conexidades; e prometemos y obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes e de cada uno e qualquier de nos, ansi muebles como rayzes, e a todos los otros nuestros bienes e a cada uno dellos e a sus bienes e de cada uno dellos, abidos e por aver, los que oy dia han e abremos, e tienen e tobieren e tobieremos y ternan y ternemos de aqui adelante, e a cada uno de nos e dellos por si e por el todo yn solidum, renunciando la ley de duobus rex debendi, con las autenticas o quita presente con el benefiçio de dibi Adriani, con todas sus materias que a nos el dicho conçejo e vezinos e singulares de la dicha tierra pudiesen aprobechar, e al dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian empeçer e a los bienes, propios, rentas, emolumentos de nos, el dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha terra de Oyarçun, de tener y guardar y cunplir y obsebar e fazer, tener, guardar e cunplir e pagar todo lo que por los dichos nuestros procuradores en la dicha razon sera fecho, tratado e procurado, firmado, obligado, asentado, jurado, tratado, razonado e ypotecado, transiguido y conponido e ygualado e de no yr ni benir ni hazer yr ni benir agora ni en tiempo alguno que sea o ser pueda, direta o yndirectamente, contra lo que los dichos nuestros procuradores e qualquier por ellos contra nos o qualquier de nos se pusieren; e relebamos a los dichos nuestros procuradores e a cada uno e qualquier dellos de toda carga de satisfacion y hemienda, so aquella calusula ques dicha en latin iudicium sisti iudicatum solbi, con todas sus clausulas acostunbradas. E porque esto sea firme e no benga en dubda, otorgamos esta carta

de poder e procuraçion ante Miguel de Olays, escrivano de Camara de los Rey / (31 vto.) y Reyna Nuestros Sennores, e escrivano fiel e nos, el dicho conçejo, al qual pedimos y rogamos que la escribiese o fiziese escribir e la signase de su signo, e a mayor cunplimiento le mandamos sellar con nuestro sello, que fue fecha y otorgada esta dicha carta de poder e procuraçion en la tierra de Oyarçun, en el dicho lugar y conçejo, a ocho días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y setenta y ocho annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados a lo que dicho es: don Miguel de Arriscue, vicario de la yglesia de Sennor Sant Esteban de Oyarçun, e don Pedro de Yradi, clerigo beneficiado en la dicha yglesia, e Machin de Oyarçabal y otros vezinos y moradores en la dicha tierra de Oyarçun. E yo, el sobredicho Miguel d'Olays, escrivano de Camara de los dichos Sennores Rey y Reyna, e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios de Castilla, y escrivano fiel del dicho conçejo este dicho presente anno, fuy presente a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos; por ende, de ruego y otorgamiento del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos susodicho, fize escribir y escrebi esta dicha carta de poder e procuraçion en la forma susodicha, e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Miguel. //

NOTAS

1. Aparece tachada la palabra las.
2. Va entre líneas la palabra los.
3. Al margen inferior se lee: Va escripto entre renglones do diz los y testado do dize las.

70

1478 - septiembre - 10.

Astigarraga.

San Sebastián y Oyarzun se otorgan mutuo perdón por las diferencias habidas en torno al puerto de Pasajes, acordando aceptar la sentencia dada al respecto por Enrique II. Asimismo, reglamentan la utilización conjunta del puerto y deciden construir una casa lonja en él, en jurisdicción de aquella..

Inserto en documento 72.
Traslado de 1549 - noviembre - 25. Valladolid; escribano: ?
AMR: Sc. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3.
Papel.
Procesal.
31 x 21.
Cit. por Goñi: pág. 41.
Cit. por Seoano: págs. 103, 104.
Contrato.

(1 rto.) In Dei nomine amen. Lo que por bien de paz es conçertado, asentado, firmado y concluydo en efeto y sustançia entre los sennores diputados de la villa de San Sebastian, de la una prte, e los sennores diputados de la tierra Oyarçun de la otra, sobre las quistiones, pleytos y debates contiendas que los dichos conçejos e los

vezinos e singulares de aquellos fasta aqui han habido e an e adelante esperan aber sobre el puerto y agua del Pasaje y su huso y exerçio e sus dependencias, anexidades y conexidades es lo siguiente:

Primeramente porque durante las dichas quistiones e debates y contiendas entre las dichas partes an acaesçido muchas muertes e feridas e prisiones e rescates de honbres y quemas y combates de casas e fuerças y tomas ynjustas de bienes que las dichas partes, commo y segund dicho es, por respeto de la Santa Pasion de Nuestro Sennor Ihesu Christo prinçipalmente e por bien de paz e sosiego de los pueblos de los dichos conçejos, ayan de perdonar y perdonen las dichas muertes e feridas y prisiones y rescates y quemas de casas y tomas y fuerças de casas y bienes e todas e qualesquier ynjurias que entre ellos fasta aqui ayan acaesçido fasta el dia de oy sobre lo que dicho es, las unas partes a las otras e las otras a las otras, ansi los dichos conçejos conçejeramente como los syngulares vezinos dellos syngular e particularmente. E que los dichos diputados por virtud de los poderes que tienen de los dichos conçejos en la manera mas forçosa e mejor que de derecho deben e pueden otorgar el dicho perdon e perdonan e remiten por si en lo que les atanne en nonbre delos dichos conçejos, los unos a los otros e los otros a los otros, todas las dichas muertes e feridas e prisiones e recates de honbres e quemas y combates de casas e tomas e fuerças de bienes e todas las ynjurias fasta aqui como / (1 vto.) e sobre lo que dicho es acaesçidas, que para ello desde agora otorgan una petiçion para el Rey e la Reyna, Nuestros Sennores Soberanos, en la mejor y mas forçosa manera que pueden, suplicandoles que Sus Altezas ayan por bien este perdon e lo aprueben e confirmen e remitan e perdonen su justiçia çebil y criminal para que de aqui adelante non se proçeda ni se pueda proçeder a ymstançias e pedimiento de parte ni por ofiçio de juez en tienpo alguno sobre los ynsultos y casos non debidos que dicho es contra ninguna de las dichas partes. E que este perdon y confirmaçion se aya de trabajar por ynpetrar e ganar e se gane e ynpetre a costa de entre amas las partes, contribuyendo en la costa a medias los dichos conçejos.

Otrosi por quanto se contienen en la dicha sentençia por el dicho rey don Enrrique Segundo de ynsigne e gloriosa memoria porferida e pronunçiada sobre el dicho puerto del Pasaje e su uso y exerçio, una clausula que en sustançia contiene que las fustas y nabios estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren con çebera, que sus duenos e maestros de los tales nabios e mercadurias de çebera ayan de descargar e descarguen la mitad parte de la tal çebera a la dicha villa de San Sebastian e aquella ayan de llebar alla por mar e por tierra. E de la otra mitad parte puedan disponer libremente los dichos estrangeros e descargar e llebar donde quisieren e por bien tobieren, salbo que lo puedan descargar ni descarguen en la Villa Nueva de Oyarçun. E por qunato en la dicha sentençia arbitraria pronunçiada por los sennores Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte con acuerdo y consejo de los sennores doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan De la Villa, delcrando la dicha clausula de la / (2 rto.) dicha sentençia del dicho sennor rey don Enrrique se contiene otra clausula que contiene lo siguiente: pero a la dicha tierra de Oyarçun syn pena alguna se pueda llevar a vender ende libremente la otra mitad parte de la tal çebera. E que los dichos diputados por si y en nonbre de los dichos conçejos aprueban e loan e ratifican las dichas dos sentençias ansi la del dicho sennor rey don Enrrique como la dicha sentençia arbitraria asi a lo que toca e atanne a las dichas clausulas de la descarga de la çebera de los estrangeros como en lo que toca e atanne a todo lo otro en las dichas sentençias y en cada una y en qualquier dellas contenido. E que suplican e piden a los dichos sennores rey e reyna que Sus Altesas mandasen confirmar y confirmen las dichas sentençias ynterponiendo su autoridad e

decreto real; que sobre ello, asi bien otorgan una petiçion en forma en nonbre de los dichos conçejos, qual pareçiere signada de los sygnos de los escrivanos ynfrascritos.

Otrosi por bien de paz es asentado e firmado entre los dichos diputados que como quier que segund el thenor y contenimiento de las dichas sentençias e de las clausulas suso mençionadas, los estranjeros que al dicho puerto de Pasajes viniere e aportaren con çebera, sean tenudos por neçesidad de descargar ante y primero la dicha mitad parte de la dicha çebera a la dicha villa de San Sebastian e la otra mitad parte se requieran a la dicha tierra de Oyarçun e a otro qualquier lugar que quisieren salbo a la dicha Villa Nueva de Oyarçun. E que sin embargo dello quieren y consienten los dichos diputados de San Sebastian por si y en nonbre del dicho conçejo que dentro de los doze dias primeros syguientes, ynclusibe contando del dia que entrare e aportare qualquier fusta o nabio estrangero con çebera en el dicho puerto del Pasaje, quel maestre e mercaderes e marineros del tal nabio puedan si querrand escargar libremente a la dicha tierra de Oyarçun la mitad parte de la dicha çebera e que por descargar la tal mitad parte ante y primero, / (2 vto.) a la dicha tierra que no yncurran en pena alguna los dichos estrangeros ni el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun ni los vezinos e singulares de el. E que pasados los dichos doze dias los dichos estrangeros ayan de descargar e descarguen la dicha meytad para de la dicha çebera ante e primero a la dicha villa de San Sebastian segund y como en las dichas sentençias y qualquier dellas se contiene. E durante el dicho tiempo de los dichos doze dias sea e su querer e lybertad de los tales estrangeros sy querran descargar ante a San Sebastian o a la dicha tierra de Oyarçun; pero en qualquier manera la mitad parte sienpre se aya de descargar a la dicha villa de San Sebastian. E que esta clausula aya de benir e venga por si e sobre si confirmado e pasado en forma e plomado en uno con la confirmaçion de las dichas sentençias a costa de entre amas las dichas partes a medias contribuyendo en la tal costa. E sobre ello asi bien otorgar una petiçion en forma para los dichos sennores rey e reyna qual paresçiere signada de los sygnos de los dichos escrivanos.

Otrosi acordaron e firmaron que los dichos conçejos ayan de fezer y edificar una casa e loja sobre el dicho puerto y pasaje en la ribera en la parte e jurediçion de San Sebastian, a donde por la boz de los dichos conçejos se hordenare para que se pueda descargar la mitad de la dicha çebera que los estranjeros querran descargar para la dicha tierra d'Oyarçun y el fierro que de la dicha tierra biniere e de otras qualesquier partes. E que los dichos derechos e probechos que de la dicha loja y casa probinieren ayan de ser y sean a medias para los dichos conçejos, quedando la propiedad y senorio y jurediçion de la dicha casa al dicho conçejo de San Sebastian, salbo sobre las personas y bienes de los vezinos y moradores de la dicha tierra de Oyarçun; los quales ayan de ser y sean hesentos e libres e quitos de la dicha jurediçion / (3 rto.) de los alcaldes y executor de San Sebastian, segund y como son en la dicha puerto e agua del Pasaje por el tenor y consentimiento de las dichas sentençias. Y con tanto dixieron los dichos diputados por si y en nonbre de los dichos conçejos que se disistian e apartan de todos y qualesquier pleytos e quistiones e pendençias que avian e tenian, ansi ante la Hermandad e corregidor desta noble e leal Probinçia, como ante los dichos sennores rey y reyna e ante los del su Consejo e oydores de la su Corte e Chançilleria. Primeramente porque durante las dichas quistiones e debates de en los dichs conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, regidores e ofiçiales e omes buenos, nuestros constituyentes e partes, e los vezinos e singulares e faboreçedores e valedores de fuera parte desta dicha probinçia, dellos an acaesçido e acaesçieron muchos muertes e feridas y presiones y rescates de

hombres e quemas y combates de casas e quebrantamientos de molinos e fuerças e tomas ynjustas de bienes. E como y sobre lo que dicho es e segund en los dichos poderes a nos por los dichos conçejos otorgados se narra y contiene, prinçipalmente por respeto de la Pasion Santa de Nuestro Sennor Dios por bien de paz y sosiego de los dichos conçejos e de los bezinos singulares dellos. E por los arredrar e quitar de las quistiones y escandalos e ynconbenientes e pleytos e debates que adelante se podian recresçerse e legirse por virtud de los dichos poderes en nonbre de los dichos coçejos e de los vezinos e singulares dellos e por nos e por qualquier de nos en lo que nos toca e atane en la mejor y mas forçosa manera, via y forma que podemos e de derecho debemos; que perdonamos e remitimos las dichas muertes e feridas e presiones e rescates de honbres e quemas y combates de casas e tomas y fuerças y cosas y bienes e quebrantamiento de molinos e todos y qualesquier otros ynsultos e ynjurias que entre los dichos conçejos conçegeramente y entre los vezinos e singulares syngular e particularmente¹ ayan fasta el dia de oy a acaesçido en qualquier forma e manera como y sobre lo que dicho es de las unas partes² / (3 vto.) e las otras e de las otras a las otras. E por mayor cunplimiento desde agora pedimos e suplicamos en nonbre de los dichos nuestros constituyentes a los Rey e Reyna, Nuesros Soberanos Sennores, que Sus Altezas e Reales Magestades ayan por bien este perdon e remision e lo aprueben y confirmen e remitan e perdonen su justiçia çebil e criminal, e por respeto de la dicha Pasion Santa de Nuestro Sennor Dios, usando de clemençia e piedad por dar paz e sosiego a los dichos conçejos e a los bezinos e syngulares dellos, mandando a todos y qualesquier sus justiçias que çebil y criminalmente no proçedan sobre los dichos ynsultos e crimines, delitos e masfeçiõs contra las dichas partes ni contra alguna dellas a ynstançia ni pedimiento de parte y de su ofiçio, ni por su fical ni promotor, ni de contraforma ni manera alguna, sobre que otorgamos una petiçion en forma en el diho nonbre qual paresçiere signado de los dichos escrivanos ynfrascriptos en la mejor y mas forsa manera que podemos e de derecho debemos.

Otrosi por quanto en la dicha sentençia por el dicho sennor rey don Enrrique Segundo de ynsine gloriosa memoria, que Dios perdone, dada e pronunçiada sobre el dicho puerto e agua del Pasaje e su uso y exerçiõ e sobre la descarga de los dichos estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren, entre otras cosas se constiene una clausula que en hefeto y sustançia dize e se contiene que las fustas e nabios estrangeros que al dicho puerto vinieren e aportaren con çebera que sus duennos y maestros de los tales nabios y mercadurias de çebera ayan de descargar e descarguen la meytad parte de la tal çebera a la dicha villa de de San Sebastian e aquella ayan de llebar alla por mar e por tierra. E de la otra mitad parte puedan disponer libremente los dichos estrangeros e descargar y llebar donde quisieren e por bien tobieren, salbo que lo no puedan descargar ni descarguen a la Villa Nueva de Oyarçun. E por quanto en la dicha sentençia arbitraria pronunçiado / (4 rto.) por los sennores Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte con acuerdo y consejo de los sennores doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan De la Villa, declarando la dicha causa de la dicha sentençia del dicho sennor rey don Enrrique, se contiene otra clausula que contiene lo siguiente: pero a la dicha tierra de Oyarçun syn pena alguna se pueda librar e vender quede libremente la otra mitad parte de la tal çebera. E porque sobre la dicha clausula del dicho sennor rey don Enrrique que esta ynterpetrada e declarada por la dicha segunda sentençia arbitraria en lo que toca y atane al dicho conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun e sobre lo otro contenido e narrado en las dichas sentençias fueron e an sido de las dichas quistiones e contiendas e debates entre los dichos conçejos e asi adelante podrian

dependen e recresçer semejantes escandalos e quistiones y contiendas, pleytos y debates. Por ende, por obiar a todo ello e por conserbar la honion e amistad de entre los dichos conçejos nuestros constituyentes e no dar lugar a los dichos ynconbenientes y escandalos, por nos en en el dicho nonbre loamos e ratificamos las dichas dos sentençias asi en lo que toca y atanne a la clausula suso nonbrada y espaçificada como en todo lo otro que narra e contiene e en ellas y en cada una³ e qualquier dellas, e consentimos e asentimos en todo ello partiendonos e disintiendonos como nos partimos e disintios de todas e qualesquier pendençias e pleytos que sobre las dichas quistiones e sobre cada una e qualquier dellas e sobre sus dependençias que fasta aqui los dichos sennor rey e reyna como ante los dichos sennores de su muy alto noble Consejo e ante los dichos sennores oydores de la su⁴ Audiençia, como ante los sennores Junta y presidente y corregidor y Hermandad desta dicha probinçia.

Otrosi como quier que segund el tenor e contenimientos de las dichas sentençias e de las clausulas suso mençionadas, los estrangeros que al dicho puerto binieren e aportaren e segund lo que⁵ / (4 vto.) fasta aqui es usado e acostunbrado, los dichos estrangeros que al dicho puerto binieren e aportaren con çebera sean tenidos por neçesidad descarga ante y primero la mitad parte de la dicha çebera a la dicha villa de San Sebastian e la otra mitad parte si quiera a la dicha tierra de Oyarçun e a otro qualquier lugar que quisieren salbo a la dicha Villa Nueva de Oyarçun. E non enbargante que ello conçerna el fabor de la dicha villa de San Sebastian por bien de paz, nos los dichos Anton Gomez, alcalde, e Joanes de Ronçesballes, lugarteniente, e Joan de Laguras e Joan d'Echabe, jurados y el bachiller Martin Ruyz d'Elduayen e Amado d'Engomez e Pedro d'Echanbe e Joan Dame e Martin de Rio, en nonbre y como procuradores de la dicha villa. E Ynnigo de Alquiça e Joan de Yraurgui e Pascoal de Labusta e Furtuno de Billabiçiosa e Ramus d'Estor e Joan de Baydaçar e Joanicot de Ronçesballes e Joango de Yrarragorri e Martin de Herauso e Domingo d'Ernialde e Nicolas de Sagstiçar e Joan d'Anues e Miguel Perez de Bildayn e Joanbono de Aranguren e Pedro de Segura e Martin de Segura e Martin Perez d'Echaçarreta e Miguel Peres de Oyanguren e Joan Lopez d'Echaçarreta e Martin de Landrisqueta e Biçente d'Estiron e Mingot de Fautes e Martin de Aspuru e Joango de Abarrisqueta e Grabriel d'Adarraga e Martin de Ygurola e Martin de Ygurrola e Martin de Ysturiçaga e Martin Perez de Oquendo e Sabastot de Babaeta e Sabasco de Ausmendi e Martin d'Ayçi e Martin Lopez de Landa, Pedro de Ygurrola e Joan de Azcoytia e Martin d'Albiz y Martin Ochoa de Aguirre e Joango de Sarastume e Sebastian de Yta e Pedro de Ygueldo e Adam de Asteasu e Martin de Amezqueta e Pedro de Percastegui e Martin Gomez de Aguinaga e Martin de Goarnizo e Sancho e Miqueo de Sesma e Liber e Joan de Arbide e Joan Gomez de Berrasoeta e Martin Ramus e Martin Perez, en nonbre del dicho⁶ / (5 rto.) conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. Otorgamos y conosçemos que damos lugar y consentimos para agora e para syenpre jamas que dentro en los doze dias primeros syguientes yncusable contando del dia que entrare e aportare qualquier fusta o nabio estrangero con çebera en el dicho puerto del Pasaje, quel maestre e mercaeros e marineros del tal nabio puedan, si querran, descargar libremente a la dicha tierra de Oyarçun la mitad parte de la dicha çebera e que por descargar la tal mitad parte ante e primero durante el dicho tiempo de los dichos doze dias a la dicha tierra que non yncurran en pena alguna los dichos estrangeros ni el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun ni los vezinos e singulares de el. E que pasados los dichos doze dias, los dichos estrangeros ayan de descargar e descarguen la dicha mitad parte de la dicha çebera ante e primero a la

dicha villa de San Sebastian, segund y como en las dichas sentençias y qualquier dellas se contiene durante el dicho tienpo de los dichos doze dias sea en su querer e libertad de los tales estrangeros si querran descargar ante a San Sebastian e a la dicha tierra; pero en qualquier manera la mitad parte sienpre se aya de descargar a la dicha villa de San Sebastian.

Otrosi porque al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun que alguna manera bernia trabajo e dificultad en razon açerca de la descarga de la mitad parte si querran descargar los dichos estrangeros para la dicha tierra de Oyarçun y açerca del fierro y otras mercadurias y cosas que al dicho puerto del Pasaje obieren nesçesrio de traer si alguna loja e cosa carga e descarga non obiese en la parte e jurediçion de la dicha villa de San Sebastian sobre la ribera del dicho puerto e agua del Pasaje e porque dello no viene perjuicio ni danno a la dicha villa de San Sebastian e sus vezinos della. Por ende otorgamos / (5 vto.) e conosco⁷ que hemos acordado y conçertado en nonbre de los dichos conçejos y en su boz se aya de fazer y hedificar una casa el dia sobre el dicho puerto del Pasaje en la ribera en la parte e jurediçion de San Sebastian a donde por la boz de los dicho conçejos se hordenara para que se pueda descargar la meytad de la tal çebera que los estrangeros queran descargar por la dicha tierra de Oyarçun y el fierro que de la dicha tierra de Oyarçun beniere de de otras qualesquier partes. E que los derechos e probechos que la dicha loja y casa probenieren ayan de ser y sean a medias partes para los dichos conçejos, quedando la propiedad e sennorio y jurediçion de la dicha casa al dicho conçejo de San Sebastian, salbo sobre las dichas personas e bienes e vezinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, los quales ayan de ser y sean esentos y libres y quitos de la dicha jurediçion de los alcaldes executor de San Sebastian segund y como son en el puerto e agua del Pasaje, por el tenor y contenimiento de las dichas sentençias.

Otrosi que los derechos de las dichas alcabalas que se fizieren en la dicha casa e loja se ayan de pagar e paguen por los dichos de la tierra de Oyarçun en la dicha tierra y en su alcabalazgo e non en la dicha villa de San Sebastian ni en su alcabalazgo, todabia quel alcabala de todos los estrangeros que non fueren vezinos de la dicha tierra de Oyarçun ayan de pagar y paguen a los arrendadores de la dicha villa de San Sebastian la dicha alcabala, que ansi fizieren en la dicha casa e loja. E para tener e obserbar e guardar e cunplir todo lo susodicho, cada cosa e parte dello e non yr ni benir ni fazer yr ni benir direte e yndirectamente por alguna causa o color que sea agora ni en tienpo alguno, obligamos a Iso dichos conçejos e a los vezinos y singulares dellos e de cada uno dellos e a los bienes e propios e rentas de los dichos conçejos⁸ / (6 rto.) e singulares dellos, los nuestros e dellos e de los dichos sus herederos e nuestros e de cada uno dellos e de nos so las penas contenidas en las dichas dos sentençias y en el conpromiso por virtud del qual fue pronunçiada la dicha sentençia arbitraria por los dichos Juan Martinez e Miguel Sanchez, arbitros e arbitradores; las quales penas ayan de ser y sean aplicadas a quien y como e segund que las dichas sentençias y conpromiso y cada una dellas se dize y contiene e so pena de dos mill doblas de la banda del cunno de Castilla e de su montamiento e valor, la mitad para la parte obediente e la otra mitad para executor que la dicha pena executare. E que las dichas penas pagadas e non pagadas que todavia e sienpre que este dicho ynstrumento e contrato e todo lo en el contenido, e su fuerça e bigor rato e manente pars y queremos y nos plaze e otorgamos que este presente contrato se este su fuerça e bigor e ligen a los dichos nuestros constituyentes que oy dia son e a sus herederos e deçendientes para agora e sienpre jamas yn perpetum e las dichas penas pagadas sy en alguna o en algunas yncurrieren los dichos nuestros

constituyentes. E nos obligamos a ellos⁹ e a sus bienes dellos e a los syngulares dellos e de cada uno dellos e a nos y nuestros bienes e de cada uno de nos e a sus herederos e deçendientes de ellos y de cada uno dellos e los nuestros y cada uno de nos e que tambien cayan en todas las dichas penas por todo o en parte contra lo que susodicho es biniere, como si en todo contrabiniesen e por conbeneçer la maliçia de las partes todabia non enbargante este dicho contrato e que allende de las otras penas que aqui se contiene, pagadas e non pagadas. E que a los dichos nuestros constituyentes finque en salbo a cada uno sus recados e sentençias, quales de antes las tienen como obieron e tenían antes¹⁰ / (6 vto.) que este dicho contrato se fiziese e oy los tiene como si este no fuese fecho, con todas sus fuerças e vigores para adelante e todo tienpo del mundo e perma y a corroboraçion e balidaçion e firmeza de lo susodicho, suplicamos e pedimos por merçed a los dichos reyres, Nuestros Soberanos Sennores, e a todos los otros juezes executores, alguasiles, prebostes, marinos e justiçias e a todos e qualesquier otro o otros juez o juezes eclesiasticos como seglares de qualesquier condiçiones e juridiçiones que sean o ser puedan, de todas las çiudades, villas e lugares de sus reynos e sennorios, ante quien este ynstrumento y contrato fuere mostrao y presentado que nos fagan tener y guardar e cumplir este dicho contrato e todo lo en el contenido, a los dichos nuestros constituyentes e a nos e a todos los dichos sus deçendientes dellos e de cada uno dellos e de nos, a los quales e a cada uno dellos les damos y otorgamos conplido, llenero, bastante poder desaforandonos de nuestros propios fueros e sometiendo a los dichos nuestros constituyentes e a nos e a sus bienes y nuestros, segund que nos desaforamos e sometemos a la juridiçion e fuero de todos los dichos juezes executores e a cada uno y qualquier dellos, para que puedan executar y executen las dichas penas sy en algunas yncurrieren en los dichos nuestros constituyentes e sus herederos e deçendientes e nuestros, faziendo entrega execuçion en sus bienes e personas dellos e de cada uno dellos e de nos. E que los bendan y rematen en la manera que quisieren e bien les sera visto a buen barato e a malo e al presio e presçios que querran syn plazo de terçero dia ni de nuebe dias ni de treynta dias si nos ni los dichos nuestros constituyentes ni sus herederos e subçesores ni nuestros, ser llamados e oydos ni enplazados por / (7 rto.) fuero o por derecho, que pueda comenzar a fazer la dicha entrega execuçion en todos y qualesquier nuestros bienes e de qualquier de nos e de los nuestros herederos e subçesores e personas singulares de la dicha villa e tierra de Oyarçun y en sus herederos dellos yde qualquier dellos quisieren e por bien tobieren aunque sea algunos dellos raizes e açiones e derechos e prebillejados e otros qualesquier bienes, syn guardar la forma y horden que en las execuçiones se requiere e se debe guardar e çerca dello ninguna ni alguna discusiçion de bienes muebles e rayzes; que segund derecho e toda bendida o vendidas que ansi fuere e fueren fechas de los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros constituyentes e nuestros e de los dichos nuestros herederos e suyos e qualesquier de nos e dellos que contra lo que susodicho es en contra cosa e parte dello fuere o beniere; los quales desde agora para estonçes las hemos e abemos por firmes e valederas, como si por juez competente por demanda e respuesta fuese sentençia difinitiba pronunçiada entre las dichas partes, syn otra liquidaçion de las dichas penas como si fuesen deudas liquidas conosçidas. E fecha la dicha execuçion y entrega fagan paso y cunplimiento de las dichas penas repartiendo aquellas a quien como y segun den las dichas sentençias y en cada una y qualquier dellas y en este presente contrato se dize y se contiene, con todas e qualesquier dannos e menoscabos e cosas que a la parte obediente se la recresçieren a causa dello. E para en corroboraçion e firmeza de lo susodicho

renunçiamos e partimos de nos e de los nuestros constituyentes e de nuestro fabor e de su fabor e ayuda e de los dichos vesinos e singulares de la dicha tierra d'Oyarçun e de los dichos nuestros herederos e deçendientes e de cada uno de nos e dellos todas y qualesquier leyes e derechos canonicos, çebiles e comunes e muniçipales e prematicas esen- / (7 vto.) esençiones e usos e costunbres e prebillejos e libertades. Las dichas execuçiones que ansi en las personas e bienes que contra¹¹ lo que dicho es y en este contrato dize y se contiene veniere. Otrosi renunçiamos a la ley que dize que quando por bia de execuçion las cosas executadas se benden por menos de la mitad del justo presçio que contra las tales ventas, aunque se rematen, que se pueda aber recurso e remedio dentro de çierto tiempo; si aquel cuyos bienes fueren rematados quisiere. E que se pueda traer sin embargo del dicho remate a que se cunpla el presçio debido, de la qual no queremos usar ni gozar, ni los dichos nuestros constituyentes quieren ni los dichos sus herederos ni nuestros ni algunos dellos ni nuestros.

Otrosi renunçiamos a la ley que dize que quando las penas se quieren pagar e se pagan que las dichas partes no son tenidos a detener el dicho contrato prinçipal. E otrosi renunçiamos a la ley que dize que¹² pena e prinçipal en uno se pueden demandar. Otrosi renunçiamos a la ley e derecho que dize que quando los contratos se fazen entre conçejos, que si no se prueba que en utilidad e provecho dellos fueron fechos, que se pueda retratar; por quanto este dicho contrato se fue y es fecho en gran provecho de los dichos nuestros constituyentes e sus herederos y nuestros, relebamos los unos a los otros y los otros a los otros del cargo de la dicha probança, proque este dicho contrato se fizo en muy grand provecho de los dichos nuestros constituyentes e nuestro e de los dichos sus herederos e nuestros e de cada uno e qualquier de nos e dellos. E renunçiamos en siguiente la ley e derecho en que dize que general renunçiaçion que ome faga non bale si la espeçial no proçede, de las quales dichas renunçiaçiones fazemos en nonbre de las dichas¹³ / (8 rto.) nuestras partes e por nos los dichos sus herederos e subçesores y subçesores suyos e de cada uno dellos e de nos, seyendo çertificados de todo el derecho que a los dichos nuestros constituyentes e a nos competer. E todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello como y en la manera que suso se narra y contiene por los escrivanos de yuso escriptos otorgamos y conosçemos. E siendo çiertos que es util e provechoso y cosa muy nesçesaria e que bien viene a los dichos conçejos e personas syngulares dellos y a sus subçesores y herederos dellos e de nos e de cada uno dellos e a la republica dellos abiendo respeto a los grandes males e danosmo e sobre lo que dicho es entre ellos acaesçiere e adelante e en los tienpos por benir. E se esperaban que se rescresçeria si este contrato de conposiçion e conbenimiento e yguala no pasara ese non otorgara entre las dichas partes. E porque esto sea firme y no benga en duda otorgamos este presente contrato e ynstrumento publico por nos y en nonbre de los dichos nuestros constituyentes ante Miguel Sanchez de Ugarte e Miguel de Olays e Sancho d'Estiron e Joan de Ygurrola, escrivanos del Rey e Reyna Nuestros Sennores, a los quales rogamos e requerimos que lo escribiesen escribir e lo sygnasen con sus signos en forma publica e por mayor cunplimiento los sellasen con los sellos de los dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun nuestros constituyentes que fue fecha y otorgada esta carta desde dicho publico ynstrumento e lo en el contenido, dentro en la yglesia de Sennora Santa Maria de Murguia ques açerca de la tierra de Astigarraga, jueves diez dias del mes de setiembre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de milly quatroçientos e setenta y ocho annos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados a todo lo que sobredicho es el bachiller Joan Martinez de Ayerdi e Joan

Martinez d'Erenoçu, vezios / (8 vto.) de la¹⁴ villa d'Ernani e don Miguel de Arrascue, vezinos de la dicha tierra de oyarçun e don Pedro de Yradi, clerigo, e Ojer, Sennor de Murguia, e Joan de Sarastume el moço e Doachin d'Estiron e Joanot fijo de Martin Herralde, vezinos de la dicha villa de San Sebastian. E yo Miguel Sanchez de Ugarte, escrivano de Nuestro Sennor el Rery e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, prestne fuy a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos e con los dichos escrivanos que aqui de yuso signaran sus signos. E por ende por otorgamiento de los dichos abientes poder de los dichos conçeijos e de los otros en este ynstrumento y escriptura contenidos, esta escriptura aqui este mi acostunbrado signo atal en testimonio de verdad. Miguel Sanchez. E yo Miguel de Olays, escrivano de camara del dicho sennor rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios presente fuy a todo esto que dicho es en uno con el dicho Miguel Sanchez de Ugarte, escrivano sobredicho, e con los deichos testigos y con los escrivanos que aqui signaran sus signos. E por ende por otorgamiento de los dichos poder abientes e de los syngulares vezinos y moradores de los dichos conçeijos e en este ynstrumento y escriptura contenidos esta escriptura fize escrebir en estas tres ojas de medio pliego de papel y en fin de cada una plana van senaladas con las senales e rubricadas de mi e de los otros dichos escrivanos. E por ende fize aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad, Miguel. E yo Sancho d'Estiron, escrivano e notario publico susodicho que en uno con los dichos testigos y escrivanos de suso nonbrados presente fuy a todo lo susodicho o de ruego e de requerimiento de los dichos conçeijos y de cada uno delllos puse aqui este mio acostunbrado signo en testimonio de verdad, Sancho. E yo Joan de Ygurrola, escrivano y notario publico susodicho que en uno con los dichos testigos y escrivanos de suso nonbrados presente fuy a toddo lo que susodicho e de ruego e requerimiento de los dichos conçeijos e de cada uno delllos escrivi esta dicha escriptura en la forma susodicha e por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad. Joan.

NOTAS

1. Entre renglones: e particular.
2. Al margen inferior se lee: va escripto entre renglones do dize e particular, balga.
3. Tachado: dellas.
4. Entre renglones: Su.
5. Al margen inferior se lee: va escript o entre reglones do dize su e testado do dezia dellas.
6. Al margen inferior se lee: va hemendado do dize puerto, balga.
7. Escrito al margen izquierdo: e conoçemos.
8. Al margen inferior se lee: va escripto en la margen do dize e conoçemos, balga.
9. Tachado: e de cada uno de ellos.
10. Al margen inferior se lee: va testado do dezia e a cada uno delllos.
11. Tachado: el.
12. Tachado: quando las penas se quieren pagar.
13. Al margen inferior se lee: va testado do dezia quando las penas se quieren pagar.
14. Tachado: dicha.
15. Al margen inferior se lee: va testado do dezia dicha.

1478 - septiembre - 10.

Astigarraga.

Los concejos de San Sebastián y Oyarzun juran guardar el contrato acordado entre ambos sobre las diferencias que han tenido en torno al puerto de Pasajes.

Inserto en documento 72.
 Traslado de 1459 - noviembre - 25. Valladolid. Esno.:?
 AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3.
 Papel.
 Procesal.
 31 x 21.
 Cit. por Seoane: págs. 103 y 104.
 Cit. por Goñi: pág. 41.
 Carta de juramento.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren como nos los dichos Anton Gomez, alcalde, e Juanes de Ronçesballes, lugarteniente de alcalde, e Joan de Laguras e Joan d'Eçhave, jurados mayores, el bachiller Martin Ruyz d'Elduayen e Amado d'Engomez e Pedro d'Echabe e Martin / (9 vto.) de Rio e Joan d'Uacue, procuradores syndicos susodichos del diçho conçejo, alçaldes, proboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. E Ynigo de Algueça e Joanes de Yraurgui, jurados e guarda dela dicha villa e Sus puertos, e Pascoal de Lagusca e Furtunno de Billabiçiosa e Ramus d'Estor e Joan de Beydaçar e Joanicot de Ronçesballes e Joango de Yrarragorri e Martin de Herauso, jurados menores, e Domingo de Bidalde e Nicolas de Sagastiçar, mayores, e Joan d'Anues e Martin Perez de Bildayn e Joan Bono de Aranguren e Pedro de Sogura e Martin de Segura e Martin Perez d'Eçaçarreta e Joan Lopez d'Eçaçarreta e Miguel Perez de Oyanguren e Martin de Percastegui e Joan de Liçareaga e Joan Martin de Landriguer e Viçente d'Estiron e Mingot de Fautes e Martin de Azpuru e Joango de Alurrisqueta e Grabiell de Darraga e Martin de Ygurrola e Martin de Ysturiçaga e Martin Perez de Oquendo e Saubat de Arismendi e Martin de Uçi y Martin Lopez de Landa e Pedro de Ygurrola e Joan de Azcoytia e Martin d'Albiz e Martin Ochoa de Aguirre e Joango de Serastume e Sebastian de Yta e Pedro de Ygueldo e Adan de Asteasu e Martin de Amesqueta e Pedro de Percastegui e Martin Gomez de Aguinaga y Martin de Guarnizo e Sancho d'Engomez de Oliber e Joan de Arbide e Joan Gomez de Berrasoeta el moço Martin Gomez de Gambarra e Martin Perez de Alcaraeta, todos vezinos e singulares de la dioha villa e en nonbre del dicho conçejo, alçaldes, preboste, jurados, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. E Joan Sanchez de Ugarte e Joan Lopez de Ariçabal, alçaldes de la dicha tierra de Oyarçun e Martin Miguel de Oyarçabal e Hartin de Feloaga, jurados mayores, e Joan de Ysasti, preboste, e Joan de Miranda e Miguel d'Olays, dicho Miguel Esquer, e Joan de Torres e Martin de Ardoys, procuradores syndicos susodichos del dicho conçejo, alçaldes, preboste, jurados, regidores, syndicos susodichos / (10 rto.) del dicho conçejo y ofiçiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun. E Martin d'Ernialde e Joanguí de Arburu e Pero d'Echeberria e Joango d'Olays y Esteban de Urbieta o Martin Gonzaliz de Yturrioz e Martin de Arrascue e Martin Sanches d'Erro e Joan de Lasarte,cho Alfonso, e Martin de Yurrita e Martin d'Eleçalde e Joango de Arburu e Michel Basteco e Michel de Ysasa y Esteban de Arpide e Martie de Çuaçubar e Michil

de Çuaznabar e Miguel de Bidasoro e Joango e Galardi e Pelegrin de Çubide e Joan de Aldaco e Joan de'Olays e Joan de Aranburu e Joan Lopez de Udiçibar e Miguell de Lecuona e Adan de Senper e Michel de Rexil e Pedro de Ygurrola e mateo de Udiçibar e Joane, dicho de Yeron, e Michel de Leguia e Joan de Berastegui e Perusque de Berastegui y Esteban de Udiçibar e Joan de Genoa, barbero, e Marticot de Garayburu e maestre Pedro de Aranguibel e Miquelecho de Çuaznabar, dicho pilaje, todos bezinos y singulares de la dicha tierra y en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, otorgamos y conosçemos que por quanto oy dicho dia de la fecha desta carta obimos otorgado y otorgamos este publico ynstrumento e contrato que de suso es escripto sobre las diferencias e debates, pleytos e quistiones que an sido y son entre los dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun sobre el dicho puerto llamado Pasaje e sobre las otras cosas y casos en el dicho publico ynstrumento e contrato de conposiçion e transeçion e conbenimiento e yguala a lo susodicho tocantes e dellos dependietnes e a ellos anexos e conexos con çiertas clausulas e firmezas e renunçiaçiones e ypoteca, segund que mas largamente en el dicho publico ynstrumento e contrato e conposiçion se contiene, que paso y esta otorgado por los dichos escrivanos ynfraescriptos. E por mayor firmeza de lo susodicho nos y cada uno de nos juramos a Dios e a Santa Maria / (10 vto.) e a la senal de la cruz (Cruz) en que corporalmente ponemos e tocamos con nuestras manos derechas e a las palabras de los Santos Ebangelios donde quiera que son escriptos, que nos e cada uno de nos ternemos e guardaremos e conpliremos e faremos tener e guardar y cunplir e pagar a los dichos conçejos, nuestros constituyentes, e vezinos e moradores dellos e de cada uno dellos e a sus herederos e deçendientes dellos e de cada uno dellos e a los nuestros e de cada uno de nos e dellos todo lo contenido en el dicho publico ynstrumento de contrato e conposiçion contenido e de no yr ni benir ni fazer yr ni benir contra ello ni contra parte dello agora ni en tiempo alguno por razon alguna ni por grand ni por mayor lesion ni por tottra color alguna aunque ynterbenga e ynterbeniese dolo en el dicho publico ynstrumento e contrato con proposiçion ex proposito e rey berse e que no perdiremos avsoluçion ni relaxaçion deste dicho juramento nin usaremos dello aunque nos sean conçedida motu propio por el nuestro muy Santo Padre e por otro juez alguno que poder tenga para fazer la dicha avsoluçion e relaxaçion. E si los susodichos no guardaremos o fizieremos guardar e cunplir en la manera susodicha, allende yncurrir en las penas en el dicho publico ynstrumento e contrato de conprosiçion contenidos e de aver y estar e quedar segund que en el dicho publico ynstrumento e contrato de conprosiçion se contiene, que yncurramos e yncurran nos e los dichos nuestros constituyentes e los dichos sus herederos dellos e de cada uno de nos e dellos e los nuestros e de cada uno de nos e dellos en la pena de perjuros e ynfames e fee mentidos y en caso de menos baler; para lo qual todo nos sometemos ansimismo a la juridiçion eclesiastica e damos juridiçion e poder cunplido a qualquier juez / (11 rto.) eclesiastico de qualquier juridiçion que sea que nos puedan conpeler e apremiar a cada uno de nos e a los dichos nuestros constituyentes e sus herederos e deçendientes dellos e de cada uno dellos e a los nuestros e a cada uno de nos a tener e guardar e conplir el dicho juramento. E por birtud del todo lo contenido en el dicho publico ynstrumento de contrato e conposiçion e cada cosa e parte dello, proçediendo contra nos e contra cada uno por çensura eclsesiastica por todos los remedios juridicos; para lo qual prorrogamos plenaria facultad e juridiçion en los susodichos y en cada uno dellos de nuestra çierta çiençia y libre y espontanea voluntad. E porque esto sea firme y en dubda no benga otorgamos esta carta de juramento ante los escrivanos de yuso

escritos, a los quales rogamos e requerimos que lo escribiesen e fiziesen escribir e los sygnasen con sus signos e a los presentes rogamos que dello fuesen testigos por mayor firmeza e seguridad de lo susodicho lo sellasen con los sellos de los dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun, nuestros constituyentes, que fue fecho y otorgado este dicho juramento e lo en el contenido dentro de la dicha yglesia de Sennora Santa Maria de Murguia que es çerca de la casa e solar de Murguia e açerca de la tierra de Astigarraga, dia jueves diez dias del mes de setiembre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setenta e ocho annos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: el bachiller Joan Martinez de Ayerdi e Joan Martinez de Urunoçu, vezinos de la villa d'Ernani, e don Miguel de Azcue, vicario de la dicha tierra de Oyarçun, e don Pedro de Ayerdi, clerigo, e Ojer Sennor de Murguia, e Joan de Sarastume el moço, Doachin d'Estiron, e Joanot, fijo de Martin Herralde, vezinos de la dicha villa de San Sebastian. E yo Miguel Sanchez de Ugarte, escrivano de Nuestro Sennor / (11 vto.) el Rey e su notario publico en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios, presente fuy al fazer deste juramento en uno con los dichos testigos e con los escrivanos que aqui de yuso signaran sus signos. E non enpezca donde va escripto en la primera foja do diz entre renglones que de suso esta escripto e en la segunda foja en el primero renglon donde esta un po escuro o diz signado y en la misma foja o diz entre renglones, de lo qual to y el dicho testimonio de juramento, yo el dicho escrivano lo fize escribir por mano agena e fiz aqui este mio signo acostunbrado a tal en testimonio de verdad, Miguel Sanchez. E yo el dicho Miguel d'Olays, escrivano de camara del Sennor Rey e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos y sennorios, presente fuy al faser deste juramento en uno con el dicho Miguel Sanchez de Ugarte, escrivano sobredicho, e con los dichos testigos e con los escrivanos que aqui de yuso sygnaron sus signos en el dicho testimoni de juramento yo el dicho escrivano lo fize escribir por mano agena e fize aqui este acostunbrado signo en testimonio de verdad, Miguel. E yo el dicho Sancho d'Estiron, escrivano e notario publico susodicho que en uno con los dichos testigos y escrivanos de suso nonbrados, presente fuy al fazer deste dicho juramento e de ruego e requerimiento de los dichos conçejos e de cada uno dellos puse aqui este mio signo acostunbrado en testimonio de verdad, Sancho. E yo el dicho Joan de Ygurrola, escrivano e notario publico susodicho que en uno con los dichos testigos y escrivanos de suso nonbrados, presente fuy al fazer desde dicho juramento e de ruego e requerimiento de los dichos conçejos e de cada uno dellos e fiz escribir este dicho juramento en la forma de suso dicha. E por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad, Joan. /

Acuerdo entre San Sebastián y Oyarzun para solucionar los problemas existentes entre ambos lugares, debido al uso y jurisdicción sobre el puerto de Pasajes.

Traslado del siglo XVI.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3.
Papel.
Cortesana
31 x 21.
Cit. por Goñi: pág. 41.
Cit. por Seoane: págs. 103 y 104.
Escritura de contrato.

(21 vto.) En el nonbre de Dios e de Santa Maria¹, Amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como nos, Anton Gomez d'Engomez, alcalde hordinario en la villa de San Sebastian e su termino e juridiçion este presente anno, Juanes de Ronçesballes, lugarteniente por Juan Perez de Segura, otrosy alcalde, e Juan de Laguras e Juan d'Echabe, jurados mayores e fieles del conçejo de la dicha villa de San Sebastian, y el bachiller Marin Ruyz d'Elduayen e Amado d'Engomez, fijo de Miguel Martinez d'Engomez, preboste de la dicha villa e su termino e juridiçion por el Rey Nuestro Sennor, E Pedro d'Echave e Joan D'Uacue e Martin del Rio, vezinos de la dicha villa, ansi como syndicos procuradores del conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian; e Joan de Yraurgi e Ynnigo de Algueça, jurados menores e guardas de los puertos de la dicha villa, e Pascoal de Labusta e Furtuno de Villabiçiosa e Ramos d'Estor e Juan de Beydoçar e Joanicot de Ronçeballes e Joango de Yrarragorri e Martin de Herauso, jurados menores de la dicha villa, e Domingo d'Ernialde e Nicolas de Sagastiçar, mayores de la confradita de San Nicolas, e Joan d'Anues e Martin Perez de Vildayn e Joan Bono de Arangure e Pedro de Segura e Martin Perez d'Echaçarreta e Miguel Perez d'Oyangure² / (22 rto.) e Juan Lopez d'Echacarreta e Martin de Percastegui e Juan de Liçarraga e Juan Martin de Landriguer e Biçente d'Estiron e Castre Mayor de Dias e Martingot de Tantas, maestro, e Martin de Aspuru e Joango de Abarresqueta e Grabiell de Darrenga e Martin de Ygurrola e Martin de Ysturiçaga e Martin Perez de Oquendo e Sabascot de Babaça e Sanbat de Arismendi e Martin d'Uyan e Martin Lopez de Landa, alacalde de la Hermandad de la dicha villa, e Pedro de Ygurrola e Joan de Azcoytia e Martin d'Alvis e Martin Ochoa de Aguirre e Joango de Sarastume e Sebastian de Yta e Pedro de Ygueldo e Adan de Asteasu e Martin de Amezqueta e Pedro de Percaztegui e Martin Gomez de Aguinaga e martin de Gurniso e Sancho, fijo del alcalde Anton Gomez, e Miqueo de Segura e Oliber de e Joan de Arbide e Joan Gonçalez de Berrasoeta, el moço, e Martin Ramus de Salvatierra e Martin Perez de Alcaraeta, todos vezinos e singulares de la dicha villa, por nos y en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian. E Juan Sanchez de Ugarte e Joan Lopez de Ariçabalo, alcaldes hordinarios del conçejo de la tierra de Oyarçun e su termino e juridiçion este presente anno, e Miguel de Oyarçabal e Martin de Feloaga, jurados mayores e fieles del dicho conçejo de la tierra este dicho presente anno, e Juan de Ysasti, preboste del dicho conçejo de la dicha tierra este dicho anno, e Joan de Torres e Martin de Ardoys e Miguel d'Olays, dicho, e Miguel Esquer e Joan de Miranda, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun, bien ansi como procuradores syndicos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun; e Martin d'Ernialde e Joanguí de Aranburu e Pedro d'Echeberria e Joango d'Olays y Esteban d'Urbieta e Martin de Yhurreta e Martin d'Eliçalde e Joango de Arburu e Michel Bestero e / (22 vto.) Michel de Ysasti y Esteban de Arpide e Martin de Çuaznabar e Miguel de Bidasoro e Joango d'Egurdi e Pelegrin de Arbide e Joango de

Aldaco e Joan d'Olays e Joan de Aranburu e Joan Lopez d'Udiçabar e Michl de Lecuona e Adam de Sanper e Miguel d'Orrexa e Pedro de Ygurrola e Mateo de Ydiçivar e Joancho de Yerobi e Michel de Segura e Joan de Berastegui e Perusqui de Berastegui y Esteban de Udiçibar e Joan de Genoa, barbero, e Martico de Garayburu e maestre Pedro de Aranguibel e Miquelecho de Çuasnabar, dicho Pillaje, todos vezinos syngulares de la dicha tierra de Oyarçun, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, que estamos todos juntos e congregados dentro en la yglesia de Sennora Santa Maria de Murguia, que es açerca de la casa e solar de Murguia, açerca de la dicha tierra de Astigarraga, dia jueves diez dias del mes de stienbre, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setenta e ocho annos. Segund que mejor e mas cunplidamente paresçe e se contiene por cartas e procuraçiones que cada uno de nos, los sobredichos tenemos de los dichos conçejos, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos, nuestros constituyentes, los quales abemos por presentado e presentamos en fieldad e presençia de mi, Miguel Sanchez de Ugarte, vezino de la villa de Fuenterrabia, e Miguel de Olays, vezino de la dicha tierra de Oyarçun, e Sancho d'Estiron e Joan de Hegurrola, vezinos de la dicha villa de San Sebastian, escrivanos de Camara de los Rey y Reyna e sus notarios publicos en la su Corte y en todos los sus reynos e sennorios de Castilla, e de los testigos de yso escriptos, escriptas en papel e signadas de escrivanos publicos e selladas cada una dellas con los sellos de cada uno de nos, los dichos conçejos, su tenor de las quales, uno en pos de otro son estos que se siguen:

[Ver documentos 69, 70]

(31 vto.) Por quanto entre los dichos conçejos, alcalde, preboste, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de San Sebastian e tierra de Oyarçun, nuestros constituyentes e partes, y entre los vezinos de la dicha villa e de la dicha tierra e personas syngulares dellos, a abido muchas quistiones, pleytos, debates y contiendas, como y sobre lo que en los dichos poderes se narra e contiene e sobre sus dependençias; e proque la paz e concordia, mayormente de con sus vezinos, es nesçesaria e probechable e coso que acarrea grandes e muchos bienes / (32 rto.) a los pueblos e por ella son conserbados en estado paçifico e acreçentados en sus cosas e honores, ansi en lo espiritual como en lo tenporal. Por ende, nos, los sobredichos Anton Gomez, alcaldes, e Joanes de Ronçesballes, lugarteniente de alcalde, e Joan de Laguras e Joan d'Echanbe, jurados mayores, y el bachiller Martin Ruiz d'Elduayen, e Amedo d'Engomez e Pedro d'Echanbe e Juan d'Uacue e Martin del Rio, procuradores susodichos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian; e Joan de Yraurgi e Nigo de Alqueça e Pascoal de Labusta e Furtuno de Billaviçiosa e Ramos d'Estor e Joan de Beydaçar e Joanicot de Ronçesballes e Joango de Yrarragorri e Martin de Herauso e Domingo d'Ernialde e Nicolas de Sagstiçar e Joan d'Annues e Martin Perez de Bildayn e Jon Bono de Arangure e Pedro de Segura e Martin de Segura e Martin Perez de Alcaraeta e Joan Lopez d'Echaçarreta e Miguel Perez de Oyanguren e Martin de Percastegui e Joan de Liçarraga e Joan Martin de Landriguer e Biçente d'Estiron e Martingot de Tantes e Martin de Ygurrola e Martin de Ysturicaga e Martin Perez de Oquendo e Sabascot de Babaça e Sanbat de Arismendi e Martin d'Ebiçi e Mart in Lopez de Landa e Pedro de Ygurrola e Joan de Azcoytia e Martin d'Albis e Martin Ochoa d'Arrigue e Joango de Sarastume e Sebastian de Yta e Pedro

de Ygueldo e Adam de Asteasu e Martin de Amesqueta e Pedro de Percastegui e Martin Gomez de Aguinaga e Martin de Guarnizo e Sancho e Miqueo de Segura e Oliber e Joan de Arbide e Joan Gonçalez de Berrasoeta e Joan Sanchez de Ugarte e Martin Ramos de Salbatierra e Martin Perez d'Alcaraeta e Joan Lopez d'Ariçabalo, alcaldes, e Martin Miguel d'Oyarçabal e Martin de Feloaga, jurados, e Joan de Ysasti, preboste, e Joan de Torres e Miguel de Arrdoys e Miguel d'Olays, dicho Michel Esquer, e Joan de Miranda, procuradores / (32 vto.) susodichos del dicho conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, ofiçiales y omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun; e Martin d'Ernialde e Joanguí de Arburu e Petri d'Echeberria e Joango d'Olays y Esteban de Apide y Esteban de Urbietta y Martin Sanchez d'Erro e Joan de Lasarte, dicho Alfonso, e Martin de Yhurrita e Martin d'Eleyçalde e Joango de Arburu e Michel Bastero e Michel de Ysasti y Martin de Çuasnabar e Miguel de Bidasoro e Joango de Galardi e Pelegrin de Arbide e Joango de Aldaco e Joan d'Olays e Joan de Aranburu e Joan Lopez de Ydiçibar e Michel de Lecuona e Adan de Sanper e Michel de Rexil e Pedro de Ygurrola e Mateo de Ydiçibar e Joancho de Yerobi e Michel de Leguya e Joan de Berastegui e Perusqui de Berastegui y Esteban de Udiçibar e Joancho de Yerobi e Joan de Genoa, barbero, e Miqueo de Garayburu e maestre Pedro de Aranguibel e Miquelecho de Çuasnabar, dicho Pillaje en nonbre de los dichos conçejos, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de San Sebastian e tierra de Oyarzun e de los vezinos y moradores dellos e personas singulares, nuestros constituyentes, e por nos, de nuestra espontanea e agradable e franca voluntad e autoridad, otorgamos y conosçemos que por bien, paz y concorida, e por quitar a los dichos conçejos y personas syngulares e de cada uno dellos, de quistiones, pleytos y contiendas e ruydos y enemistades e guerras a tribulaçiones y escandalos e gastos ynmensos non debidos que fasta aqui, como e sobre los dichos casos e cosas, que en los dichos poderes se narra y contienen, han acaesçido e adelante podrian recresçer e acaesçer, que abemos asentado e firmado e otorgado los capitulos e clausulas syguientes: /

[Ver documentos 71, 72]

NOTAS

1. Va entre líneas: e de Santa Maria.
2. Al margen inferior se lee: Va escripto entre renglones do dize e de Santa Maria.

Los Reyes Católicos confirman y obligan a obedecer la sentencia dada por Juan Martínez de Rada y Miguel Sánchez de Ugarte con consejo de los doctores salmantinos Gonzalo García de Villadiego y Juan de Villa, sobre el puerto de Pasajes y su jurisdicción.

Traslado de 1549 - noviembre - 5. Valladolid. Esno.: ?
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. I, Lib. 1, Exp. 3.
Papel.
Procesal.
31 x 21.
Cit. por Camino: pág. 84.
Carta ejecutoria.

E ansi presentado el dicho pidimiento y escrituras de suso en esta nuestra carta encorporada, ante los dichos nuestros oydores en la dicha nuestra audiençia e visto por los dichos nuestros oydores, dieron sentençia definitiva en que fallaron visto e a cata el pidimiento ante ellos fecho e presentado por el dicho Pero Lopez d'Echaçarreta como procurador suficienito que ante ellos se mostro de ambos a dos los dichos conçejos de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun. E vistas las dichas sentençias, conpromisos e poderes e juramentos e la petiçion de la Junta General de las villas de la probinçia de Guipuzcoa e las otras escrituras ante ellos presentadas que de pedimeinto y consentimiento de ambas las dichas partes que debian mandar y mandaron a amas las dichas partes e conçejos e unibersydades de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun / (14 vto.) e a los vezinos e moradores dellas que agora son e seran de aqui adelante, que tengan e guarden y cunplan la sentençia arbitraria dada e pronunçiada por Joan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, juezes arbitros tomados y escogidos por amas las dichas partes con acuerdo e consejo de los doctores Gonçalo de Villadiego e Joan De Villaç en uno con la sentençia y carta executoria del Sennor Rey don Enrrique el Segundo, de gloriosa memoria, dada e librada en la muy noble çiudad de Sebilla. E otrosi en uno con la capitulaçion e apuntamientos y escrituras de concordia que amas las dichas partes e las personas por ellos diputadas e nonbradas fizieron e consentieron e otorgaron e que a pedimiento e consentimiento de las dichas partes, que debian confirmar e aprobar e aprobaron las dichas sentençias en uno con la dicha escritura de concordia. E mandaron a amas las dichas partes que estonçes e de alli adelante e para sienpre jamas tobiesen e goardasen e cunpliesen ansi e que no fuesen ni pasasen contra lo contenido en las dichas sentençias y escrituras de concordia y contra lo en ellas capitulado e asentado ni contra parte alguna dello, so las penas contenidas en los dichos conpromisos e sentençias en que condenaron e obieron por condenados a qualquier de las dichas partes que contra ello fuesen, obiesen o pasasen e ynterpusieron a todo ello su autoridad e decreto reserbando su derecho a salbo a al dicha Villa Nueva de Oyarçun, llamada la Renteria, e al conçejo, alcaldes, preboste e jurados y ofiçiales y omes buenos della e a otros qualesquier conçejos, personas que para lo susodicho no dieron su poder al dicho Pero Lopez d'Echeçarreta para en todo tiempo, les quedasen todo su derecho a salbo sin perjuizio alguno de aquella dicha su confirmaçion. Y en quanto toca a la confirmaçion / (15 rto.) del dicho perdon a ellos demandada, por quanto aquello conçernia hazer a nuestras Personas Reales que lo debian permitir e remitieron a Nos para que fiziesemos aquello que les cunpliese a serbiçio de Dios e nuestro. Y mandaron que aquella confirmaçion e aprobaçion de la dicha sentençia que fuese sin perjuizio del deredho que a Nos competiese e pudiese conpeter. E otrosi que por mayor firmeza e seguridad de amas las dichas partes e de su derecho e porque perpetuamente para sienpre jamas obiese cunplido hefeto lo contenido en aquella su sentençia e confirmaçion de las dichas sentençias y capitulos y es escritura y concordia. E mandaron que fuesen yncorporadas en la dicha carta executoria los conpomisos que las dichas partes

fizieron e los poderes de los que los otorgaron en la dicha sentençia e carta executoria el dicho sennor rey don Enrrique que fuera dada e librada en la noble çuidad de Sevilla. E otrosy la dicha sentençia arbitraria que pronunçiaron los dichos juezes arbitros con acuerdo de los dichos doctores e mas la dicha escriptura y capitulos y apuntamientos de la dicha yguala e conocrdia e aprobaçion e consentimiento de las dichas sentençias que amos los dichos conçejos e las personas por ellos diputadas postrimeramente mente fizieran e consentieran e otorgaran. E otrosy que fuesen ynxeidos e yncorporados en la dicha carta executoria los poderes e procuraçiones quel dicho Pero Lopez ante Nos presentara y le dieran otorgaran los dichos conçejos de San Sebastian e tierra de Oyarçun e por algunas causas e razones que a ello les mobieron e no hizieron condenaçion alguna de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes e por su sentençia difinitiba juzgando ansi lo pronunçiaron y mandaron en sus escriptos y por ellos. E mandaron dar esta nuestra carta executoria de la dicha sentençia a la parte de los dichos conçejos, alcaldes, prebostes, regidores, jurados e ofiçiales y omes buenos de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun / (15 vto.) e a los vezinos e moradores dellas e a los corregidores e juezes y alcaldes, prebostes y alguaziles e merinos y otras justiçias qualesquier de todas las otras villas e lugares de la dicha probinçia de Guipuzcoa e de todas las otras dichas çuidades, villas y lugares de los dichos nuestros reynos e sennorios que agora son e seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de bos en vuestros lugares e juridiçiones. Vista esta nuestra carta o el dicho su treslado signado como dicho es que beades la dicha sentençia que los dichos nuestros oydores de la dicha nuestra audiençia entre las dichas partes dieron e pronunçiaron que de suso en esta nuestra carta executoria va yncorporada e que la guardedes y cunplades e fagades guardar y cunplir en todo e por todo bien y cunplidamente segund que en ella y en esta nuestra carta executoria¹ se contiene e en guardandola e en cunpliendola que tengades e guardades e fagades y mandades guardar agora e de aqui adelante, vos los dichos conçejos e unibersidades de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun e los vezinos e moradores dellas que agora son e seran de aqui adelante la dicha sentençia arbitraria dada e pronunçiada por los dichos Juan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte, juezes arbitrarios y tomados y escogidos por amas las dichas partes con acuerdo y consejo de los doctores Gonçalo Garçia de Villadiego e Joan de Villa. E asi mismo la dicha sentençia e carta executoria del sennor rey don Enrrique el Segundo, de gloriosa memoria, dada e librada en la muy noble çuidad de Sevilla. E ansi mismo la capitulaçion e apuntamientos y escriptura de concordia que amas las dichas partes² e las personas por vos amas las dichas partes diputadas e nonbradas fizierades e consintierades e otorgarades, e que vos los dichos alcaldes e prebostes y alguaziles e merinos e las otras justiçias susodichas de la dicha villa de San Sebastian e de la³ / (16 rto.) dicha tierra de Oyarçun e de las otras villas e lugares de la dicha probinçia de Guipuzcoa e de las otras dichas çuidades, villas e lugares de los dichos nuestros reynos y sennorios que ansimismo tengades e guardedes e fagades e mandedes guardar agora e de aqui adelante e para sienpre jamas a los dichos conçejos e unibersidades de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun e a los vezinos moradores dellas la dicha sentençia arbitraria dada e pronunçiada por los dichos Juan Martinez de Rada e Miguel Sanchez de Ugarte. E ansi mismo la dicha sentençia e carta executoria del dicho sennor rey don Enrrique el Segundo e ansi mismo la dicha capitulaçion e apuntamientos y escriptura de concordia que amas las dichas partes fizieran y consintieran e otorgaran, que de suso en esta nuestra carta executoria todo ello va yncorporado. E que contra el tenor y forma dello ni de parte

alguna della e no bayades ni paseades ni consintades que vayan ni pazen agora ni de aqui adelante. E vos los dichos conçejos e unibersidades e vezinos y moradores de la dicha villa de San Sebastian e la tierra de Oyarçun e las justiçias ni alguno de vos no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis de la moneda usual a cada uno de vos e so las dichas penas contenidas en los dichos conpromisos e sentençias e carta executoria del dicho sennor rey don Enrique el Segundo que de suso en esta nuestra carta executoria ba todo ello yncorporado. E demas porque quier e qualesquier de bos los dichos conçejos e unibersidades e vesinos e moradores de la dicha villa de San Sebastian e de la dicha tierra de Oyarçun e de vos las dichas justiçias por quien fincare de lo ansi fazer y cunplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante Nos en la nuestra Corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros / (16 vto.) syguientes so la dicha pena a cada uno de bos a dezir por qual razon no cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y ocho dias del mes de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos e setente y nueve anos. Va escripto en la segunda plana de esta escriptura entre renglones do diz conçejo e en la terçera plana sobre raydo una raya de tinta, va entre renglones o diz el e sobre raydo o diz capitulaçion y en la quinta plana va sobre raydo do diz tal abenença so diz sus y en la sesta plana va sobre raydo o diz e, va entre renglones o diz puerto e sobre raydo o diz mando y o diz quantos e en la setima plana va sobre raydo o diz puestos e o diz jurados. En la otava plana va sobre raydo o diz mandamos y entre renglones o y de las villas y lugares y en la nobena plana va sobre raydo o diz autos e o diz dicho e o diz cada uno. En la honzena plana va sobre raydo o diz seguro y entre renglones o diz dichos e sobre raydo segund. En la dozena plana ba sobre raydo una barra y en la margen o diz guardar y entre renglones o diz fiel e o diz nos y en la quatorzena plana sobre raydo o diz sin, entre renglones o diz dicha e sobre raydo o diz por e o diz cabe y en la quatorzena plana va sobre raydo o diz sedi e o diz çiuðaces e villas e o diz e cunplieren. En la quinzena plana ba sobre raydo o diz Miguel y entre renglones o diz de todas las personas que / (17 rto.) que bien e aportan o vienen e aportaren en el dicho puerto y en la diez y seys plana va entre renglones o diz dichos e o diz sona. En la diez y siete plana va sobre raydo una barra e entre renglones o diz nin o diz contra y en la diez y siete plana va sobre raydo o diz dicha y entre renglones o diz como y en la diez y nueve plana va sobre raydo e diz la dicha y entre renglones o diz dicha. En la veyntena plana va entre renglones o diz dia. En veynte y una plana va sobre raydo una barra y entre renglones o diz de la dicha villa. En veynte y quatro planas va entre renglones o diz per e o diz para ello. En veynte y çinco planas va entre renglones o diz dicho. En veynte y seys planas va sobre raydo o diz Martin Ochoa e o diz mi e una barra o diz suso e lo qual que dezimos veynte renglones una y en veynte y siete planes va sobre raydo o diz todas otras e por cada e o diz nuevos e una barra entre renglones o diz Oyarçun e o diz algunos e o diz dichos. En veynte y ocho va entre renglones o dis que. En veynte e nueve planas va sobre raydo maveras e suso e se. En treynta planas va entre renglones o diz que, entre renglones o diz hombre, raydo una barra. En treynta y una plana va sobre raydo o diz debates y entre renglones o diz en el y sobre raydo o diz letrados. En treynta y quatro planas va entre renglones o diz en su nonbre e o diz dichos e o diz conpromysos e va una barra. En los treynta e çinco planas va sobre raydo o diz dicho e contra y entre renglones o diz que e o diz heran y puestos en una

barra sobre raydo. En treynta y seys planas va sobre raydo una barra e diz entre renglones pertenesçer. En treynta y siete planas va sobre raydo o diz juezes e o dis a los e una barra. En treynta / (17 vto.) y ocho va una barra de tinta. En quarenta y una plana va sobre raydo o diz cada uno de nos los e una barra y o dis ynpetrado o diz a mayor cunpli y en quarenta y dos planas ba sobre raydo o diz obieron nin y en quarenta y tres planas va entre renglones o diz Dios. En quarenta y quatro planas va sobre raydo o dis libre. En quarenta y çinco planas va entre renglones o diz descargar y en la margen o diz querian y en quarenta y seys planas va entre renglones o diz por si e va sobre raydo o diz e una barra e o diz dichos e Martines. En quarenta y siete planas va sobre raydo o diz el e o diz de los. En quarenta y nueve planas va sobre raydo o diz e una barra y entre renglones o diz se e o diz no. En las çinquenta planas va en la margen de arriba o dis lo e sobre raydo o diz ren. En las çinquenta y una plana va a la margen de arriba o dis lo e sobre raydo o dis ren y en las çinquenta y una planas va entre renglones o diz de nos. En quarenta y dos va sobre raydo o dis los dias de nuestro. En çinquenta e tres planas va una barra va entre renglones o diz voz. Vale e no enpezca. Joan episcopus erimun, Alfonso Manuel doctor, doctor de Ayllon, el muy reberendo señor don Ynigo Manrique, obispo de Jaen, e los doctores Alfon Manuel e Diego Rodriguez de Ayllon, oydores de la Audiencia del Nuestro Señor el Rey e la Reyna la mandaron dar. Yo Joan Sanchez de Machaca, escrivano de la Audiencia, la fize escribir. Registrada. Albaro Rodriguez, Gundusalvus liçençiatu, chançiller. //

NOTAS

1. Entre renglones: executoria.
2. Tachado: disputadas.
3. Al margen inferior se lee: va escripto entre renglones do dize executoria e testado do dize diputados.

74

1479 - julio- 12.

Trujiillo

Los Reyes Católicos confirman a la provincia de Guipúzcoa el privilegio de la Alcaldía de sacas y mandan a Sancho de Velasco, Juan Zapata y García Embito que no vayan contra el mismo.

Traslado de 1549 - mayo- 1. Tolosa; escribano: Martín de Otazu.
AMR: Sec. E, Ng. 3, Lib. 1, Exp. 1.
Papel.
Cortersana.
31 x 21.
Carta de merced.

(1 rto.) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Portugal, de

Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Murçia de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de la noble y leal provincia de Guipuzcoa, Conde y Condesa de Barçelona, Senhores de Bizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano. Al príncipe don Joan, nuestro muy caro e muy amado fijo primogenito heredero, e los duques, perlados, marqueses, condes, ricos homes, maestre de las hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la nuestra Casa o Corte e Chançilleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, merinos, prebostes, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e homes / (1 vto.) buenos de la nuestra muy noble e leal provincia de Guipuzcoa como del condado de Bizcaya e de todas las otras çiudades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a otras qualesquier personas, nuestros basallos y subditos y naturales de qualquier estado o condiçion, preheminiencia o dignidad que sean a quien atanne o atanner puede lo en esta nuestra contenido e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado dello signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepados que Nos, mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

[Ver documento 63]

(4 vto.) E agora, por parte de la dicha provincia de Guipuzcoa nos fue fecha relacion que don Sancho de Belasco e Joan Çapata e Garçi Embito e otras algunas personas, deziendo ellos pretender aver y tener derecho a la dicha alcaldia de sacas de la dicha provincia, se han entremetido o quieren entremeter de les perturbar el dicho ofiçio de alcaldia e la merçed que dicho tiene o usar della. En lo qual diz, que si asi pasase, que ellos resçivirian mucho agrabio e danno e nos suplicaron e pidieron por merçed çerca dello con remedio de justicia les probeyesemos, mandandoles confirmar e dar nuestra carta para que la dicha carta suso encorporada y la merçed que por virtud della del dicho ofiçio de alcaldia tienen les fuese guardada, o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed es que la merçed que la dicha provincia tiene del dicho ofiçio de alcaldia en todo les vala y sea goardada, e que los dichos don Sancho e Joan Çapata e Garçia Enbito ni sus lugarestenientes ni otra persona ni personas algunas como alcaldes de sacas ge la non perturben, tobimoslo por bien e mandamosles dar esta nuestra sobrecarta para vosotros en la dicha razon. Por la qual, vos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades la dicha carta de merçed suso encorporada que la dicha provincia tiene por donde Nos les fezimos merçed del dicho ofiçio de alcaldia; e en todo lo tocante al dicho ofiçio de la dicha alcaldia de sacas ge la goardades como en ella se contiene, e que contra el tenor e forma della no bayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar ni dedes lugar que los dichos don Sancho de Belasco ni (5 rto.) Joan Çapata ni Garçia Enbito ni otros sus lugarestenientes dellos ni de alguno dellos ni otra persona ni personas algunas, por merçed que Nos ayamos fecho o les fagamos de la dicha alcaldia de sacas; e como nuestro alcalde de sacas ge lo perturben ni entiendan en ello ni bayan ni pasen contra ello, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al pro alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiços e de confiscaçion de los vienes de los que lo comtrario hizieren para la nuestra Camara e Fisco. E demas mandamos al home que les esta

nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parescan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple mi mandado. Dada en la çiudad de Trugillo, a doze dias de jullio, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y setenta e nueve annos. Va escripto sobre raydo o diz ge la goardades como, vala. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Joan Ruyz del Castillo, secretario del Rey e de la Reyna Nuestra Sennores, la fize escribir por su mandado. Joanes episcopus Segobiense. Don Sancho. Andreas dottor. Martinus doctor. Y en las espaldas estan escriptos los nombres siguientes: Rodericus dottor. Registrada Diego Sanchez, Diego Bazquez chançiller. //

75

1481 - marzo - 29. ?

La reina Isabel ordena a sus contadores mayores que libren cartas de privilegios a cuantos acrediten tener derecho a cobrar rentas por juro de heredad del situado y salvado aprobado en las Cortes de Toledo, año de 1480.

Inserto en documento 79.
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2, Exp. 6.
Confirmación de Juana, 1509 en ídem.
Pergamino a falta del sello de plomo.
Gótica libraria.
33 x 24'5.
Carta de alvala?

(1 rto.) Yo la Reyna. A vos los mis contadores mayores: bien sabedes commo del situado e salvado quel Rey, mi Sennor, e Yo mandamos aver en estos nuestros reynos por nuestras declaratorias que mandamos faser e fesimos en las Cortes de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo el anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta annos a petiçion de los procuradoers de las çibdades e villas de los dichos nuestros reynos e con acuerdo de algunos perlados prinçipales e de los grandes de los dichos nuestros reynos, mandamos por las dichas nuestras cartas declaratorias quel situado e salvado que asy dexamos fuese pagado a las personas que lo avian de aver de las mismas rentas donde estaba sytuado e salvado, conviene a saber el dicho anno pasado de ochenta por las dichas declaratorias. E este presente anno de mill e quatroçientos e ochenta e un annos e dende en adelante por virtud de nuestras cartas de previllejos que les seran dadas selladas con nuestro sello de plomo e libradas de vos los dichos mis contadores mayores atento el thenor e forma e las pesquisas que dicho rey, mi Sennor, e Yo mandamos faser para saber lo que del dicho sytuado e salvado arido e se pago en las dichas rentas los annos que pasaron de mill e quatroçientos e setenta e syete e setenta e ocho e setenta e nueve annos e qualquier dellos que escogiere el duenno del previllejo, segunt que todo mas largamente esta

asentado en los mis libros que vosotros tenedes. E porque mi merçed e voluntad es que luego se den e libren mis cartas de previllejos de qualquier situado e salvado de juro de heredad que de por vida que qualesquiera personas ayan de aver por las dichas declaratorias; por ende Yo vos mando que del dicho situado e salvado contenido en las dichas declara- / (1 vto.) torias, luego que fuerdes requeridos por las partes a quien toca, dedes e libredes mis cartas de previllejos a cada una de las dichas partes contenidas en las dichas declaratorias conforme a lo contenido en las dichas pesquisas por virtud de este mi alvala, sin pedir nin esperar para ello otro mi alvala nin mandamiento, los quales dichos previllejos dad e librad para que por virtud dellos les recudan e fagan recudir este dicho presente anno e dende en adelante en cada un anno con las contias que asy ovieren de aver sytuadas en las mismas rentas donde, por virtud de los primeros previllejos, solian estar o en qualquier dellas, con las facultades que primeramente los tenia por los primeros previllejos, tanto que non tengan los previllejos que asy dierdes facultades de repartimiento nin de arca nin de llave nin para que ayan de ser nin sean primero pagados que los que fueron dados e librados ante dellos. E otrosy para que los tengan con facultad los que fueren de juro de heredad que por sola su renunçiaçion o renunçiaçiones o de quien dellos oviere causa los puedan renunçar e traspasar, segunt el thenor e forma e con las facultades del dicho situado e salvado. E que por sola su renunçiaçion o renunçiaçiones syn vos traer nin mostrar otro mi alvala nin mandamiento quitedes de los nuestros libros a la tal persona o personas o a los que dellos ovieren causa el tal sytuado e salvado de juro de heredad que asy en ellos tovieren asentado e lo pongades e asentades en ellos a quien lo asy renunçiaçion e traspasaren para que los ayan e tengan con las dichas facultades e segunt e en la manera que de suso se contiene e les dedes e libredes mis cartas de previllejos segunt e por la forma e manera que se contiene en las leyes e hordenanças que çerca desto el dicho rey, mi Sennor, e Yo fesimos en las dichas cortes de Toledo el dicho anno pasado de ochenta; lo qual fased e conplid trayendonos primero a rasgar los previllejos e cartas e confirmaçiones que del dicho sytuado e salvado tenian las dichas personas contenidas en las dichas nuestras cartas declaratorias. E es mi merçed e mando que asy las susodichas personas contenidas en las dichas declaratorias commo los que dellas ovieren causa e las otras personas en quien asy lo renunçiaçion e traspasaren commo dicho es que ayan de gosar e gosen de la dicha situaçion del tienpo de la data de los previllejos que primeramente tenian del dicho situado e salvado contenido en las dichas declaratorias, non enbargante que agora e de aqui adelante se les den previllejos de nuevo del dicho sytuado e salvado; las quales dichas cartas de previllejos que asy dierdes e librades, en la forma susodicha. E mando al mi chançeller e mayordomo e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen sin enbargo nin contrario alguno; lo qual vos mando que asy fagades e / (2 rto.) cunplades sin les descontar de las dichas merçedes que les quedan chançelleria nin diesmo de tres nin quatro annos e syn que vos nin ellos non les ayades de llevar nin llevedes derechos algunos por los previllejos que les dierdes por virtud deste mi alvala e por las dichas declaratorias e pesquisas. Lo qual vos mando que asy fagades e cunplades e fagan e cunplan commo quier que de los dichos previllejos e que de las confirmaçiones dellos que asy avedes de rasgar non tengades asyento nin memoria en mis libros por quanto Yo soy bien çierta que los tales libros non se pueden aver e se perdieron por los movimientos e escandalos acaesçidos en estos mis reynos. Otrosy vos mando que de las contias que asy quitaron non se faga mençion en los previllejos que dierdes, nin quede traslado nin asyento en los mis libros de los previllejos que antes tenian e se rasgaren, ca todavia es mi merçed e voluntad que

todo lo contenido en este mi alvala se guarde e cunpla por quanto asy cunple a mi serviçio. E sy por lo asy faser e por esçeder en ello en la orden acostunbrada en el estilo de los previllejos alguna culpa o cargo o niligençia pudiese ser cargado contra vos o contra vuestros bienes, por este mi alvala relieve dello a vos e a vuestros bienes e herederos e subçesores, e sobre esto nin sobre parte dello non atendades nin atiendan otro mi alvala nin mandamiento nin segunda jussion por quanto esta es mi final yntençion e deliberada voluntad. E non fagades ende al. Fecho a veynte e nueve dias del mes de março anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e un annos. Yo la Reyna. Yo Ferrnand Alvares de Toledo, secretario de Nuestra Sennora la Reyna, la fis escrevir por su mandado.

76

1483 - febrero - 13.

Madrid.

Los Reyes Católicos confirman a Bartolomé de Zuloaga el juro de heredad de 3.000 maravedis al año sobre las rentas de las alcabalas de la villa de Rentería.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 12 Exp. 6.
Confirmación de Juana, 1509. AMR: ídem.
Pergamino a falta del sello de plomo.
Gótica libraria.
33 x 24'5.
Carta de privilegio/Carta de merced.

(1 rto.) En^s el nonbre de la Santa Trenidad e de la Eterna Unidad que bive e reyna por syenpre sin fin e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Sennora Santa Maria Su Madre a quien Nos tenemos por Sennora e por Abogada en todos los nuestros fechos es honrra e serviçio suyo e del Bienaventurado apostol Sennor Santiago, lus e espejo de las Espannas patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon. Queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo o por su treslado signado de escrivano publico, todos los que agora son o seran de aqui adelante commo Nos don Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano vimos un alvala de Mi, la dicha reyna, escripto en papel e signado de mi nonbre fecho en esta guisa:

[Ver documento 75]

(2 rto.) E^s agora, por quanto vos Bartolome de Çuluaga, continuo de nuestra Casa, vesino de la Villa Nueva de Oyarçun, Nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos el dicho alvala, suso encorporado, e la merçed e facultades en el contenidas e vos mandasemos dar nuestra carta de previllejo de tres mill maravedis de juro de heredad que vos mandamos dexar por las

dichas nuestras cartas declaratorias e pesquisas de que en el dicho alvala, suso encorporado, fase mençion. E porque sy otros maravedis teniades de mas e allende de la dicha contia, que asy mandamos que vos quedasen por las dichas nuestras cartas declaratorias, segunt dicho es aquellos estan e quedan consumidos para Nos en los nuestros libros e para la nuestra corona real destos nuestros reynos e sennorios desde el anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta annos en adelante. E nuestra merçed e voluntad es que los dichos tres mill maravedis que asy avedes de aver e mandamos que vos quedasen por las dichas nuestras cartas declaratorias, segunt dicho es, vos sean sytuados en çiertas rentas de las alcavalas de la dicha Villa Nueva de Oyarçun que es en la provinçia de Guipuscoa, donde primeramente los teniades / (2 vto.) sytuados por el primero previllejo que de los dichos maravedis teniades. E para que los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas vos recudan con ellos desde primero dia de enero que paso deste presente anno de la data desta nuestra carta de previllejo e dende en adelante por juro de heredad para syenpre jamas. E por quanto por parte de vos el dicho Bartolome de Çuluaga fue mostrada una carta de previllejo del sennor rey don Enrrique, nuestro hermano que santa gloria aya, sellada con su sello de plomo e librada de los sus contadores mayores, por la qual paresçe que los dichos tres mill maravedis que asy avedes de aver e mandamos que vos quedasen por las dichas nuestras cartas declaratorias e pesquisas segunt dicho es los teniades por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas, para vos e para vuestros herederos e subçesores o de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, con facultad de los poder vender e donar e trocar e cambiar e renunçiar e traspasar e faser dellos e en ellos commo de cosa suya propia con qualesquier personas, asy aclesyasticas commo seglares. E que vos fue dado el dicho previllejo de los dichos maravedis en las dichas rentas de las dichas alcavalas en la muy noble çibdad de Segovia a ocho dias de disienbre de mill e quatroçientos e sesenta e seys annos para dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas. Otrosy por quanto paresçe por las dichas nuestras cartas declaratorias e por las pesquisas que sobre ellas se ovieron, que estan asentadas en los dichos nuestros libros, en commo quedan e fincan a vos el dicho Bartolome de Çuluaga que avedes de aver por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, los dichos tres mill maravedis con las facultades e segunt e en la manera que en el dicho alvala suso encorporado e en esta nuestra carta de previllejo son contenidas e declaradas. E porque sy otros maravedis teniades demas e allende de los susodichos quedaron e quedan consumidos en los dichos nuestros libros segunt dicho es. E otrosy por quanto por vuestra parte fue dada e entregada a los nuestros contadores mayores la dicha carta de previllejo original que de los dichos maravedis teniades para la ellos rasgasen e quitasen de los nuestros libros la qual ellos rasgaron e quedo rasgada en su poder. E por los dichos contadores mayores vos fue pedida nuestra carta de confirmaçion del dicho previllejo e por vos, el dicho Bartolome de Çuluaga, fue fecho juramento en forma devida ante ellos que vos, el dicho Bartolome, nin otro por vos non saco la dicha carta de confirmaçion de los dichos maravedis. Por ende Nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por faser bien e merçed a vos, el dicho Bartolome de Çuluaga continuo de nuestra Casa, e despues / (3 rto.) de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, tovimoslo por bien e por la presente vos confirmamos e aprovamos el dicho alvala suso encorporado e la merçed e facultad en el contenido con la merçed de los dichos tres mill maravedis e que asy avedes de aver segunt

dicho es. E tenemos por bien e es nuestra merçed que vos, el dicho Bartolome de Çuluaga, e despues de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, ayades e tengades e ayan e tengan de Nos por merçed en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas los dichos tres mill maravedis sytuados sennaladamente en la renta de las alcavalas de la Villa Nueva de Oyarçu, que es en la dicha provinçia de Guipuscoa, en las mismas rentas donde primeramente vos estavan sytuados, con las facultades e segunt e en la manera que en el dicho alvala, suso incorporado, e en esta nuestra carta de previllejo se contiene e declara e con aquella misma data e tiempo en quel dicho primero previllejo vos fue dado, segunt que en el dicho alvala, suso incorporado, fase mençion. E por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mandamos a los arrendadores e fieles e cogedores e otras persoans que han cogido e recabdado e cogen e recabdan e ovieren de coger e recabdar en renta o fieltad o en otra qualquier manera las dichas rentas suso nonbradas e declaradas, que de los maravedis e otras cosas que las dichas rentas han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren asy este dicho anno de la data desta dicha nuestra carta de previllejo, commo dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas que den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recudir a vos, el dicho Bartolome de Çuloaga e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ovieren causa o al que lo oviere de racabdar por vos o por ellos con los dichos tres mill maravedis por los terçios deste dicho anno e dende en adelante por los terçios de cada un anno, por juro de heredad para syenpre jamas. E que tomen vuestras cartas de pago e despues de vos de los dichos vuestros herederos e subçesores o del que lo oviere de racabdar por vos o por ellos. Con las quales e con esta nuestra carta de previllejo o con el dicho su traslado signado, commo dicho es, mandamos a los nuestros arrendadores e racabdadores mayores que son o fueren de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha provinçia de Guipuscoa donde es e entra e con quien andan en renta de alcavalas la dicha Villa Nueva de Oyarçu, que ge lo resçiban e pasen en cuenta asy este dicho presente anno de la data desta dicha nuestra carta de previllejo commo dende en adelante en cada un anno por juro de heredad para syenpre jamas. E otrosy mandamos a los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas que con los dichos recabdos los resçiban e pasen en cuenta / (3 vto.) a los dichos arrendadores e racabdadores mayores e reebtores este dicho anno e dende en adelante en cad un anno para syenpre jamas. e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las dichas alcavalas de la dicha Villa Nueva de Oyarçu non dieren nin pagaren nin quesyeren dar nin pagar a vos, el dicho Bartolome de Çuloaga, e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo oviere de racabdar por vos o por ellos con los dichos tres mill maravedis este dicho presente anno de la data desta dicha nuestra carta de previllejo e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas a los plasos e segunt e en la manera que dicha es por esta dicha nuestra' carta de previllejo o por el dicho su traslado signado, commo dicho es; mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, asy de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria commo de la dicha Villa Nueva de Oyarçu e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios e a cada uno e qualquier de vos ante quien esta dicha nuestra carta de previllejo o el dicho su traslado signado commo dicho es fuere mostrado, que fagan e manden faser en los dichos arrendadores e fieles e cogedores e en sus fiadores que dieren e e ovieren dado en las dichas rentas e en sus bienes entrega e esecuçion por todo lo que asy ovierdes de aver e vos quedare por cobrar de lo susodicho con mas las costas que a

su culpa fisierdes en los cobrar. E los bienes en que asy fisierdes la dicha esecuçion, los vendan e rematen en publica almoneda segund e commo maravedis de nuestro aver; e de los maravedis que valieren entreguen e fagan pago avos el dicho Bartolome de Çuloaga e despues de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores o al que lo oviere de recabdar por vos o por ellos de todo lo que asy ovierdes de aver e vos quedare por cobrar de lo susodicho con mas las dichas costas, por manera que seades e sean contentos e pagados de los dichos tress mill maravedis este dicho anno e dende en adelante en cada un anno para syenpre jamas, con mas las dichas costas que çerca dello ovierdes fecho e fisierdes en los cobrar. E a vos por esta dicha nuestra carta de previllejo o por el dicho su treslado signado commo dicho es, fasemos sanos e de pas los bienes que por esta rason fueren vendidos a qualquier o quales que los conpraren. E los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e conplir e demas que cayan en la nuestra yra. E mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de previllejo mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es que los enplase que parescan ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos / (4 rto.) seamos del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros ofiçiales de la nuestra Casa. Dada en la villa de Madrid trese dias del mes de febrero anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres annos. Va escripto entre renglones o dis o e dis nuestra e sobre raydo o dis me.

Mayordomo Gonçalo Ferrandes (*rubricado*), Juan Rodrigues, notario (*rubricado*), Garçia Nunnez (*rubricado*), Diego de Buytrago, chançeller (*rubricado*).

Yo Diego de Buytrago notario del reyno de Castilla lo fiz escrivir por mandado del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores. Feçho por chancillier del Cannaveral.

Joan Sanches (*rubricado*), Rodrigo d'Alçaçar (*rubricado*), Fernando de Medyna (*rubricado*), Pero de Castro (*rubricado*), Joan Dies de Torres (*rubricado*), Diego Sanches (*rubricado*), Christoval del Mestar (*rubricado*). /

(4 vto.) Syn chançelleria. //

NOTA

1. Entre renglones se lee: nuestra

Loss Reyes Católicos estipulan en su privilegio los derechos que han de pagar las mercancías en la lonja de San Sebastián, a fin de que con su producto se puedan ejecutar algunas obras públicas necesarias a la villa.

Inserto en documento 96.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

20 x 28.

Carta de privilegio.

(2 rto.) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuzcoa, Conde e Condessa de Barçelona e Sennores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisillon e de Çerdannia, Marqueses de Horistan e de Goçizno. A vos el conçejo, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales, omes buenos de la villa de San Sebastian que es en la nuestra noble e leal probinçia de Guipuzcoa, salud e graçia. Sabedes commo el doctor Gonçalo Gomez de Villasandino, oydor de la nuestra Audiençia e del nuestro Consejo, fue por su carta mandado por virtud de nuestra carta e poder a [] provinçia [] remediar e punnir e castigar a las personas, conçejos e universydades que fallase que avian llevado e llevaban derechos e ynpuçiõnes e peajes e pasajes e pontajes e castelleryas ynjusta e non devidamente, contra el thenor e forma de las leies de estos nuestros reynos e contra las sentençias e vedamientos e mandamientos e defendimientos dados por Nos e por los del nuestro Consejo e por el bachiller Diego Gonçales de la Sal, nuestro juez e pesquisydor que fue en la dicha provinçia, sobre las dichas ynpuçiones e peajes e pasajes como por quel dicho doctor fallo que llevaban derechos demasiados de los que estaban ordenados por nuestra carta e mandado. E otrosy porque la dicha nuestra carta de mandamiento fue dada antes del anno pasado de mill e quatroçientos e ochenta annos que Nos fisimos Cortes en la çibdad de Toledo, en que Nos por una ley rebocamos todas las nuevas ynpuçiõnes que avian seydo ynpuçtas de çierto tienpo fasta entonçes, puesto que fuesen ynpuçtas por nuestra carta e mandamiento e del Sennor Rey don Enrrique, nuestro fermano que santa gloria aya, salvo aquellas que por Nos fuesen vistas e confirmadas; la qual ynpuçiõn en nuestra carta que della ovimos mandado dar, el dicho doctor non fallo nin faresçio que por Nos oviese seydo vista nin confirmada segund el tenor de la dicha ley de Toledo, por la qual e dicho doctor vos mando de nuestra parte que so pena de robadores e de las otras penas que an en los que cogen ynpuçiõn syn nuestra liçençia e de çinquenta mill maravedis para la nuestra Camara e fisco, dende en adelante non cogiesedes derecho alguno fasta tanto que ante Nos fuese fecha relaçion / (2 vto.) dello e Nos probeyesemos sobre ello commo cunpliese a serviçio de Dios e nuestro. Despues de lo qual Pero Martinez de Ygueldo vuestro procurador en vuestro nonbre, paresçio ante nuestras Reales Personas e Nos fizo relaçion de lo suso dicho quel doctor de nuestra parte vos avia mandado e Nos suplico e pidio por merçed que pues los derechos que se cogian en el peso e lonja hera para cosa muy nesçecasia e hutile e provechosa para faser la çerca nueva que en esa dicha villa se fazia e para las otras cosas que de cada dia eran nesçecarias par el reparo de las çercas e torres e goardamares que en ella avia; por ende que en vuestro nonbre Nos suplicaba e pidia por merçed que Nos mandasemos dar nuestra

carta para que sin embargo de lo quel dicho doctor en nuestro nonbre vos avia mandado, oviesedes de coger los derechos en el dicho peso e lonja segund e en la manera e forma que se contenia en la nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que Nos sobre ello ovimos dado e en la declaratoria que atento el thenor e forma della, Juan de Sepulbeda, nuestro corregidor que fue en la dicha provinçia, e otras personas juntamente con el fisieron de commo e en que manera e de que cosas e quanto aviades de llevar de los dichos derechos del dicho peso e lonja. Lo qual todo por Nos visto por quanto el proçeso que çerca dello se avia fecho non estava en nuestra Corte que lo tenia Juan Martines de Uriberry, vesino de la çibdad de Vitoria, nuestro escrivano, por ante quien avia pasado e sin ver el dicho proçeso non se podria determinar lo susodicho, Nos mandamos remityr e remitimos por nuestra carta el conoçimiento e determinaçion dello e a los del nuestro Consejo e por nuestro mandado estaban e residian en la villa de Valladolid para que ellos viesen lo susodicho e librrasen e determinasen en ello lo que hallasen por justiçia. El qual dicho vuestro procurador en vuestro nonbre presento ante los del nuestro Consejo, que en la dicha villa de Valladolid estaban e resydian, la dicha nuestra carta e les pidio e requerio que fiziesen en todo e por todo lo contenido en ella segund que Nos ge lo ynbiarnos a mandar. E los del nuestro Consejo vista la dicha carta dixieron que estaban prestos de faser e cunplir lo que por Nos por ella les era mandado e en conplriendola ante todas cosas mandaron al dicho Pero Martines de Ygueldo, vuestro procurador, que dentro de çierto termino truxiese e presentase ante ellos el dicho proçeso que çerca de lo susodicho avia seido fecho; el qual dicho vuestro procurador truxo e presento ante Nos el dicho proçeso dentro del dicho termino que por los del nuestro Consejo le fue mandado e Nos suplico e pidio por merçed que mandasemos faser e cunplir en todo lo que çerca de lo susodicho en vuestro nonbre Nos avia pidido e suplicado sin embargo del dicho mandamiento por el dicho doctor Gonçalo Gomez de Vilasandino çerca dello dado, del qual dicho proçeso e de todo lo pidido e allegado por el dicho vuestro procurador los del nuestro Consejo mandaron dar treslado a nuestro procurador e fiscal para que dixiese e allegase sobre ello de nuestro derecho todo lo que desir e allegar quesieren. El qual dicho nuestro procurador fiscal por una pertyçion que ante Nos en el nuestro Consejo presento dixo que en quanto tocaba a la dicha ynpusyçion del dicho peso e loja desa dicha villa e del peaje e molle e pontaje de la puente que esta çerca della, que deviamos mandar veer los prebillegios e provisyones que teniades sobre ello asy de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, commo de Nos e asy mismo las pesquisas e proçesos que çerca de lo por los dichos doctor Gonçalo Gomez de Villasandino e bachiller De la Sal se avian fecho. E asy visto todo ello Nos suplicaba e pedia por merçed que mandasemos faser en ello lo que conjustiçia deviesemos de manera que nuestros suditos e naturales non resçibiesen agravio alguno. De la qual dicha petiçion que asi ante Nos por el dicho nuestro procurador fiscal fue presentada, Nos mandamos dar treslado della al dicho vuestro proccurador para que çerca de lo en ella contenido dixiese e allegase de vuestro derecho todo lo que desir e allegar quesiese; el qual, despues que asi le fue notificado, dizo que non queria desir cosa alguna contra lo contenido en la dicha petyçion, salvo que nos suplicaba e pedia por merçed que oviesemos este pleito por concluso e mandasemos faser en ello lo que con justiçia deviesemos, segund que por el Nos era pedido e suplicado. E por los del nuestro Consejo vista la dicha respuesta ovieron el dicho pleyto por concluso para determinar en el lo que con derecho deviesen. E visto asi mismo por los del nuestro Consejo las pesquisas e proçesos que sobre lo suso dicho los dichos doctor Gonçalo Gomez de Villasandino e bachiller De la Sal fizieron e la dicha nuestra carta que sobre el dicho peso e lonja vos ovimos

dado e la dicha declaracion que por virtud della los dichos Juan de Sepulbeda e otras çiertas personas juntamente con el sobre ello fisieron. E / (3 rto.) otrosi visto todo lo allegado sobre ello por el dicho vuestro procurador e por el nuestro procurador fiscal, fallaron que ante todas cosas devian mandar e mandaron dar su carta e mandamiento para que çiertas personas que se fallavan que avian llevado derechos demasiados del dicho peso e lonja que por vosotros las cogian paresçiesen personalmente ante Nos en el nuestro Consejo a dar razon de lo susodicho e estar a justia sobre ello. Otrosy porquel dicho peso e loja llevandose los derechos dello segund e por la forma que fue asentado e hordenado por el dicho Johan de Sepulbeda e las otras dichas personas por virtud de la dicha nuestra carta e mandamiento e non esçediendo de aquella, hera util e provechoso al bien e procumun desa dicha villa, vesinos e moradores della. E que los derechos que asi fue ordenado e tasado que se cogiesen e llevasen eran mucho nesçesarios para faser la dicha çerca nueva e para las cosas e gastos de que en la dicha nuestra se faze mençion que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon en la forma de yuso contenida. E nos tobimos lo por bien e por esta dicha nuestra carta vos damos liçençia, poder e facultad para que sin embargo del dicho mandamiento que asi por el dicho doctor Gonçalo Gomez de Villasandino, de nuestro Consejo, fue fecha para que non pudiesedes coger nin llevar los dichos derechos del dicho peso e loja, podades tener e tengades de aqui adelante en esa dicha villa el dicho peso e loja e llevedes vosotros o quien vuestro poder oviere para ello los dichos derechos que por virtud de la dicha nuestra carta por el dicho Juan de Sepulbeda, nuestro asistente, e por las otras personas juntamente con el fueron ordenados e tasados e vos fue dada liçençia que los cogiesedes e llevasedes, asy para faser la dicha çerca nueva commo para reparar las dichas çercas e torres e goardamares de la dicha villa e para las otras cosas en la dicha nuestra carta contenidas, su tenor de la qual dicha nuestra carta que asy vos ovimos dado e la declaracion que por virtud della el dicho Juan de Sepulbeda juntamente con las otras dichas personas fizo de los dichos derechos que asy aviades de llevar del dicho peso e loja con el auto que çerca de[llo] []so son estos que se siguen:

[Ver documento 67]

(3 vto.) E luego el dicho Pero Martines en nonbre del dicho conçejo dixo que pedia e requeria que los dichos asystentes e alcaldes e jurados e preboste que obedesçiesen la dicha carta e la efectuasen e pusiesen a devido efecto lo por la dicha carta a ello ynbiado / (4 rto.) a mandar. E despues de fecha la dicha obediencia acostunbrada luego yncontinente despues de aver mucho platicando en uno e de se aver ynformado bien por entero fizieron el siguiente rotulo, de la qual sentençia e cosas mandaron se asentase una casa en ella puesto el quintal e peso e fiel e se llevasen los siguientes derechos e estos tales se cogiesen e recabdasen por persona fiable e de buena fama sin que ocurriese en ello enganno alguno.

Primeramente por pesaje e loaje entendiendose que lo tal pudiese tener en la dicha loja anno e dia qualesquier personas pagando los siguientes derechos: por quintal de fierro dos blancas e por quintal de azero quatro blancas e por quintal de cobre ocho blancas e por quintal destanno diez blancas e por quintal de plomo çinco blancas e por quintal de pimienta quarenta blancas e por quintal de azafran quarenta blancas e por quintal de çera quinze blancas e por quintal de sebo quinse blancas e por quintal de pluma ocho blancas e por fardel del panno o telas veinte e quatro blancas e por olona dos blancas e por saca de lana diez blancas e por carga de

azeite ocho blancas e por costal de regaliz dos blancas e por carga de congrrio seco veinte blancas e por carga de merluza o adoque o otro pescado dies blancas e por millar de sardina dos blancas e por carga de miregas doze blancas e por millar de arenque siete blancas e por cuero de bacas o de buey dos blancas e por dozena de cueros de cabrrones o de carneros ovejas dos blancas e por dozena de cabrritones dies blancas e por quintal de cordaje dos blancas e por [quint]al de pez o de resina dos blancas e por barrica de alquitran ocho blancas e por costal de cannamo çinco blancas e por quintal de toçino o otra carne dos blancas e por carga de vino estranno seis blancas e por la pipa de vino diez e ocho blancas e por barrica de vino nueve blancas e por millar de clabo detillado dos blancas e por millar de otros clabos grandes el respecto e por pieça de panno entero çinco blancas e por quiratilla de panno dos blancas e por pipa de azeite veinte e quatro blancas e por pieça de pasa o de figo una blanca e por pieça de sayal una blanca e por costal de pastel una blanca e por pieça de tela una blanca e por quintal de sallitre o polvora o açufre çinco blancas e por quintal de alunbre ocho blancas e por pieça de fustan dos blancas e por pieça de fusteda quatro blancas e por pieça de chamellote quatro blancas e por costal de comino ocho blancas e por quintal de grrana çinquenta blancas e por quintal de açucar diez blancas. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante en tiempo alguno nin por alguna manera ni por alguna cabsa nin rason ni color que sea o ser pueda, non cojades nin llevedes nin consintades que otras personas algunas lleven ni cojan de los derechos del dicho peso e loja ni de otra cosa alguna de lo suso contenido demas e alliende de lo susodicho, que asy por los dichos Juan de Sepulbeda e por las otras dichas personas fue ordenado e tasado que cogiesedes e llevasedes / (4 vto.) so las penas contenidas en el mandamiento del dicho dotor e mas so pena de dies mill maravedis cada vez que lo contrario fisieredes o lo consentieredes faser, para la nuestra Camara e Fisco. E otrosi por esta dicha nuestra carta mandamos que todas e qualesquier personas que ovieren traido a la dicha villa qualesquier cosas e mercaderias susodichas durante el tiempo que asy en el dicho peso e loja non se han llevado e cogido los dichos derechos pertenesçientes a ella por cabsa del dicho mandamiento quel dicho dotor dio fasta aqui, que vos den e paguen los dichos derechos que montaren las dichas mercaderias que asy durante el dicho tiempo oviere traido a esa dicha villa segund e en la manera que dicha es e segun que Nos agora por esta dicha nuestra carta les mandamos. E queremos que de aqui adelante den e paguen para los quales dichos derechos aver e cobrar dellos e de cada uno dellos e para los apremiar sobre ello, por la presente vos damos poder cunplido e mandamos al corregidor que agora es e fuere de aqui adelante en la dicha provinçia e a la Junta e procuradores de los escuderos fijosdalgo de las villas e logares dell e a los alcaldes e prebostes e otros juezes e justiçias qualesquier asy ordinarias commo de la Fermandad de las dichas villas e logares de la dicha provinçia e otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta atanne o atanner puede en qualquier manera, que vos dexen e consientan llevar libremente los dichos derechos del dicho peso e loja segund e en la manera que dicho es. E que vos non pongan nin consientan poner en ello enbargo ni contrario alguno, ca Nos aprobamos e confirmamos la dicha hordenançã por el dicho Juan de Sepulbeda e por las otras dichas personas juntamente con el fecha sobre lo susodicho por virtud de la [dicha] nuestra carta suso incorporada. E asy mismo por la presente mandamos a Domenjon Gonçales d'Anadia, nuestro escrivano fiel de la dicha provinçia, se ponga e asiente el treslado desta dicha nuestra carta en los libros e ordenançãs della e lo guarde e tenga en uno con las otras nuestras cartas que a la dicha provinçia avemos ynbiado o ynbiaremos sobre rason e commo e en que manera se han de llevar los

derechos semejantes en toda la dicha provincia, porque se pueda saver cada e quando fuere menester. E non pueda aver en ello mudança alguna. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestras merçed e de diez mill maravedis a cada uno de los que lo contrario fisieren para la dicha nuestra Camara; so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a treynta dias del mes de junio, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco annos. Va escrito sobre raido do diz salitre o diz queremos, vala. Gundisalvus liçençiatu, Garsias liçençiatu, Gonçalus doctor, Alfonsus doctor. Yo Juan Peres de Otalora, escrivano de camara del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Pero chançeller, el liçençiatu del Cannaberal. Registrada.

78

1489 - mayo- 26

Jaén.

Los Reyes Católicos conceden a Rentería y tierra de Oyarzun la exención de los derechos de alcabala, diezmo y otros durante veinte años, debido a la quema de la villa por los franceses.

Traslado de 1532 - Enero - 23. Medino del Campo; escribano: Miguel Sánchez de Arayz.

AMR: Sec. E, Ng. 5, Ser. II, Lib. 1, Exp. 1.

Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

29 x 20.

Cit. por Goñi: pág. 56.

Cit. por Hirigintza: pág. 45.

Carta de merçed.

(1 rto.) Don Fernando e donna Ysabel, etcetera. A vos, el conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de la Renteria e tierra de Oyarçun, que es en la nuestra noble e leal provincia de Guipuzcoa, acatando los grandes robos e dannos e fatigas que por nuestro serviçio esa dicha villa e tierra e vezinos e moradores della han reçibido e reçibieron por mar e por tierra, en tienpo de la guerra que Nos tovimos con el Rey e reino de Françia, donde la dicha villa e tierra con sus yglesias fueron quemadas en ellos muchos onbres e haziendas e bienes, de lo qual resultado a la dicha villa e tierra quedar destruyda e despoblada, e los vezinos e moradores della perdidos. E porque es nuestra voluntad que la dicha villa e tierra sea reparada e se pueble, segund que antes estaba, nuestra merçed es que por tienpo de veynte annos primeros siguientes, los quales comiençen e se menten a correr desde primero dia del mes de henero,

anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho annos, essa dicha villa e tierra e vezinos e moradores della, seades e sean francos e essentos e quitos e que no says tenidos de acudir ni acudades con alcavala, ni alvala, ni diezmo alguno, a ninguna persona en esa dicha villa e tierra durante el dicho tienpo de los dichos veynte annos, de ningunas cosas e bienes e mercaderias que qualesquier vezinos e moradores e otras qualesquier personas traxieren o sacaren, vendieren, conpraren en la dicha villa e tierra durante el dicho termino de los dichos veynte annos. E otrosy, es nuestra merçed que en el dicho termino no ayades de pagar, ni paguedes, alcavalas ni enprestidos, ni seays tenidos a contribuir ni enbiar peones ni gente alguna, ni otra cosa alguna, que a Nos pertenesca e pertenesçer pueda cada que Nos mandaremos echar en estos nuestros reynos e sennorios. E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, mandamos a todos e a qualesquier nuestro thesoreros, arrendadores e recabderos mayores e reçeptores e fieles e cogedores e a las personas que enbiaremos por las dichas rentas e enprestidos e a otras qualesquier personas que ovieren de coger e de recabdar las dichas alcavalas e alcavala e diezmos e pechos e atributos e enprestidos e gentes / (1 vto.) e cosas, cada que los mandaremos echar e repartir en estos nuestros reynos e sennoryos o en esa dicha provinçia de Guipuzcoa, que durante el dicho tienpo de los dichos veynte annos, no vos pidan e demanden las dichas alcavalas e alvala e diezmos, nin enprestidos, ni peones, ni pesos, ni cosa alguna de lo suso dicho, por ningunas ni algunos nuestras cartas ni rendimientos ni mandamientos, ni otras provisiones que para ello tengan, mas que vos dexen libres e quitos e francos e essentos entera e conplidamente, segund que en esta nuestra carta se contiene. E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado signado de escrivano publico, commo dicho es, mandamos a los nuestros contadores mayores e los nuestros contadores mayores de cuentas, que durante el tienpo del arrendamiento que agora esta fecho, por las alcavalas de la dicha provinçia de Guipuzcoa que reçiban en cuentan al arrendador e recabdador que las tiene arrendadas, nueve mill e noveçientos maravedis en esta manera: por las alcavalas de la dicha villa tres mill e trezientos maravedis, e por las alcavalas de la dicha tierra seys mill e seysçientos maravedis, que han valido de mas de lo que en ellas esta sytiado e salvado. E que cunplido el dicho arrendamiento, arrienden las dichas rentas con condiçion que se guarde lo contenido en esta nuestra carta y lo pongan por salvado a vos la dicha villa e tierra de Oyarçun durante el dicho tienpo. La qual mandamos que sea asentada en nuestros libros e sobre [] e dado e entregado a la parte de vos el dicho conçejo de la dicha villa e tierra de Oyarçun. E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mandamos a los condes, duques, marqueses, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e suscomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los alcaldes, juezes e justiçias e notarios de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios, que vos defiendan e anparen con esta merçed e franqueza que Nos vos asy hazemos de lo que dicho es, e que vos no vayan, ni pasen, ni consyentan yr ni pasar contra ella, ni contra cosa alguno, ni parte della por alguna manera; e sy alguna o algunas personas contra ella, ni contra parte della quisyeren yr o pasar, ge lo no consyentan, ni den lugar a ello por manera alguna, que entera e cunplidamente esta dicha merçed vos sea guarda e cunplida en todo e por todo, segund que en esta dicha nuestra carta se contiene. E sy en la dicha razon, quisyeredes nuestra carta de previllejo, vos la den e libren e las otras nuestras cartas e sobrecartas que menester sean, las quales e

cada una dellas, mandamos al nuestro mayordomo e chançeller e a los otros nuestros ofiçiales, que estan a la tabla / (2 rto.) de los nuestros sellos, que vos libren e pasen e sellen, lo qual les mandamos que asy hagan e cunplan, no enbargante qualesquier leyes, ordenanças e prematicas, essençiones que en contrario della sean o ser puedan. E los unos nin los otros, no fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante Nos en la Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque¹ Nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Jahen a veynte e seys dias del mes de mayo, anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo, Fernando d'Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, la fize escrivir por su mandado.

NOTA

1. Letra tachada: v.

79

1490 - mayo- 26

Jaén.

Los vecinos de Rentería se comprometen a acatar y tener por firme y válida la sentencia que dicten los Reyes Católicos en el pleito que tienen con Oyarzun por su segregación

Inserto en documento 83.
AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2 Exp. 7.
Copia en pleito de 1569 en AMR: Sec. C; Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
33 x 24'5.
Cit. por Gamón: pág. 146.
Carta de poder.

(3 rto.) En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico ynstrumento de poder e conpromiso vieren commo nos el conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores, escuderos, fijosdalgo e onbres buenos de la villa de la Renteria que esta fundada e edificada en el lugar e canpo de Orereta, que estamos juntos e congregados a canpana tannida segund que lo avemos de uso e de costunbre de nos ayuntar e congregar sobre nuestras nesçesidades e utilidades, dentro en el çimenterio de la iglesia de Sennora Santa Maria, que es nuestra iglesia parrochial, espeçial e nonbradamente seyendo en el dicho conçejo presentes Juan de Ayçura, e Martin d'Iriçar, alcaldes hordinarios, de la dicha villa e Ferrando de Horozco, prevoste e

M(artio)t Juanes de Vergara, jurado e Martin de Yvannes d'Olays e Martin Peres de Gabiria, regidores e de los onbres buenos Juan d'Armialde e Juanes de Ysasti e Martin d'Ariçabalo e Juan Martines d'Olays, bachiller, e Juanes de Gaviria e Juanes d'Olayçola e Juan Martin d'Olays e Martin de Çurube e Miguel de Larrume e Juan de Ranomendi, tonelero, e Juan de Ranomendi, tonelero, Machino de Lesaca, Juanto de Liçarçu, Miguel de Coyçar e Martin de Yçara, Amigo de Ysasa e Sant Juan d'Olaçaval e Juan Lopes de Sasti, Crementes Sasti e Juan Sanches d'Olays, Martin de Diçiçival e Muiguel de Lisera e Petri de Lesera e Miguel Yançi, Juangote d'Irançu, Juan Ninailalde, Juango de Guividia, Domingo de Darieta, Juangote d'Oyçaguirre, Juan Peres de Bidanrreta, Lope de Ysaste, Miguel de Divola, Juango de Ygualdo, e Martin de Leatunçin. Ferrando de Gaviria, Pedro de Ysasti, Ochoa Piloto, Juan Garçia de Ysasti, escrivano, Martin de Yçura, Juan de Ygusqueta, Miguel de Lesera, Pedro de Sarasti, Juan Beltrango, Lope de Çuaço, Juan de Granada, Petri de Sara, Estevan de Baldiarra, Juan d'Ugarte, Pedro Sojero, Pedro de Nicolalde, Pedro de Aguirre, Juan de Garita, Vernad de Saso, Juango de Sara de Nicolalde, Juango de Çubelçu, Juanto de Illarrigui, Juango de Echiberria, Estevan de Yerovi, e Juan Peres d'Olaycate, Martiot de Yllarregui, Martin de Fagoaga, Juan d'Eliyalde, Juan Martines de Gaviria, Martin de Erreparşçe, Martin de Çuirila, Martin de Corvos, todos vesinos e moradores que somos de la dicha villa por rason que nos el dicho conçejo e omes buenos avemos proseguido e tenido pleyto e pleytos con la tierra e omes buenos de la Yoraçsu e con los vesinos e moradores della sobre la juridiçion e alcaldia e prevostes e ofiçiales de la dicha tierra de Oyarçu; disiendo e prosiguiendo nos, el dicho conçejo de la dicha villa de la Renteria, que la dicha tierra de Oyarço e vesinos e moradores della e abitantes que son por la juridiçion e fuero e juggado de la dicha villa de la Renteria e de los alcaldes e justiçias della e sometidos e encorporados a ella e en ella. E que en la dicha tierra de Oyarço non pueden nin deven tener nin criar alcaldes ni prevoste nin otros ofiçiales algunos. E que deven venir a juyzio de la dicha villa e ante los alcaldes della, porque asy quesieron e asy se sometieron los moradores de la dicha tierra de Oyarço al tienpo de la fundaçion e poblaçion de la dicha villa; la qual fue poblada e fundada a petiçion e suplicaçion e voluntad de los de la dicha tierra de Oyarço. E por se aver en aquel tienpo asy sometidos e por aver los juezes e justiçias de la dicha villa, teniendo luenga e muy longuissima e ynmemorial posisio vel casy e exerçiço de juridicion sobre los de la dicha tierra de Oyarço por mas de çiento e veynte annos que paçificamente e syn contradिçion alguna fueron juzgados los de la dicha tierra de Oyarço por los alcaldes de la dicha villa, non aviendo ningund alcalde nin ofiçial en la dicha tierra de Oyarço, sayendo la dicha villla de la Renteria cabeça e fundamento prinçipal de la dicha juridiçion de villa e tierra, segund que por los previllejos de la fundaçion e poblaçion del rey don Alonso, de gloriosa memoria e de sus subçesores, reyes de esclaresçida fama, ello paresçe e por otras sentençias e convinio e yguala arbitrarias entre las dichas villa e tierra pronusçiadadas, consentimos e amolagadas e pasadas en cosa judgada o por rason que agora ultimamente por juyzio hordinario seguido e bentilado entre partes con plenaria abdiençia e conosçimiento de cabsa, fueron e han sydo condenados los de la dicha tierra de Oyarço e vesinos e moradores della en vista e revista por los sennores oydores de la Abdiençia del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores a que la dicha villa de la Renteria sea cabeça e que los de la dicha tierra de Oyarço sean sus vesinos e juzgados por los alcaldes de la dicha villa e a que no ayan de tener nin criar mas alcaldes nin prevoste nin ofiçiales en la dicha tierra agora nin en ningund tienpo que sea e que sean guardados e mantenidos e observados los previllejos e prematicas e derechos e¹ libertades que la dicha villa sobre la dicha tierra tiene e sobre otras

muchas cabsas e meritos; sobre quel dicho conçejo de la dicha villa ha seguido e tenido pleyto. E agora por los de la dicha tierra de Oyarço de la dicha sentençia e sentençias dadas e pronunçiadas en vista e revista por los dichos sennores oydores, suplicaron para ante Sus Altesas con el deposito e fianças de las mill e quinientas doblas. E mirando commo el dicho pleyto en la dicha suplicaçion e ultima ynstançia avemos proseguido ante Sus Altesas por nuestros procuradores por anno e dia e mas tiempo con mucha costa e trabajo contra la dicha tierra por defender e conservar tales en tantos previllejos e sentençias e posision e derecho qual e quanta sobre la dicha juridiçion e tierra e termino e vesinos de la dicha tierra de Oyarço / (3 vto.) avemos e tenemos e nos compete e paresçe todo ello asy por los dichos previllejos commo por las dichas sentençias e provanças e proçesos e condiligençais estan vistos por los sennores del Consejo de Sus Altesas. E teniendonos por enteros e muy seguros de aver sentençia confirmatoria ante Sus Altezas de las dichas nuestras primeras sentençias e previllejos ha plasido a Sus Altesas del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores, con acuerdo de los sennores de su muy alto Consejo de pronusçiar una sentençia, por la qual han mandado e mandan a que todo el dicho pleyto e meritos e estado de el, segund e en la manera commo pueden ayamos de coprometer e comprometamos en manos e poder del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores o de qualquiera dellos, para que Sus Altesas ayan de determinar e pronusçiar e definir la dicha pendençia e pleyto e question con todos sus meritos prencipales acesorios. E que so çierta pena contenida en la dicha sentençia dentro en los sesenta dias oviesemos e ayamos de enbiar los conpromisos e cominaçiones que en la misma sentençia se contiene, esponiendo las cabsas porque Sus Altesas a ellos se movieron e pudieron mandar conprometer a las dichas partes commo a subditos. E nos el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos sobredichos queriendo obedesçer obtenperar e conplir la sentençia e mandamiento de Nuestros Soberanos e Reyes, que Dios mantenga, creyendo que segund el estado e meritos de lo proçesado e previllejos e sentençias hordinarias e arbitrarias e provaças plenarias que la dicha villa tiene, querran conservar a la dicha villa de la Renteria en todo su honor e derecho e non querran quella se despueble e confiado mucho en su real conçejençia e justiçia conprometemos todo el estado e meritos del dicho proçeso e juysio e litijio e ynstançia pendiente sobre que e por que entre el dicho conçejo de la dicha villa e tierra de Oyarço ay debate e juysio e pleyto que se fase mençion en todo el dicho pleyto en manos e poder del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores o en qualquier de Sus Altesas segund e en la manera que en su real sentençia lo mandan e declaran e determinan para que Sus Altesas, commo dicho es puedan sentençiar e determinar ordinaria e arbitrariamente commo lo quieran e mandan por la dicha su sentençia e para ello damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e bastante e general e universalmente commo conçejo e commo syngulares en mejor e mas forçosa via que podemos e devemos. E obligamos al dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos e a los bienes conçejeiles e particulares de la dicha villa e a qualquier dellos ynsolidun e a nuestros heredos e deçendientes presentes e absentes, de tener e observar e mantener e conplir e estar por la sentençia e determinaçion e difinicion e arbitramente que Sus Altesas e qualesquier dellos determinaren e senterçiaren e difinieren en la dicha rason e pleytos e justiçia, agora por via hordinaria e por los meritos del dicho proçeso e syquiera de su poderio real absoluto o por via de arbitraje e arbitramento en qualquier manera que a Sus Altezas plasera e querran e entendieren que a su serviçio cunple e pertenesçe muy plenario e bastante poder qual e quanto podemos e devemos dar e mandar [] conforme e consonuste en la dicha sentençia e con lo en ella e por ella mandado. E

prometemos e por firme e solepne estipulacion de nuestras personas e de los dichos nuestros bienes conçeijiles e particulares, de non reclamar, apelar nin suplicacion de la dicha sentençia, laudo o arbitrado que en la dicha rason e meritos, Sus Altesas conjuntamente o qualquier dellos pronusçieren alvedrio de buen varon nin en otra forma alguna, aunque seamos nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de la Renteria agraviados en poco o en mucho e de obedecer e de enperar la dicha sentençia e determinacion e declaracion e de non alegar contra este dicho conpromiso e poder por via de restitution yn yntigue nin por otra via hordinaria nin en otra manera alguna, nin menos de desir que non fueron observados las solepnidades devinidas, asy en el otorgar deste dicho conpromiso e poder, commo en el pronusçiar de la dicha sentençia arbitraria e arbitrariamente. E en esta parte renusçiamos al derecho que dise que al que sabe e consiente non es visto ynferir agravio nin lesion e el derecho que dise que en los conpromisos non es visto dar tan largo e absoluto poder para qual conprometientos se le pueda quitar su derechos e justiçia e reclamar la parte agraviada e lasa e a toda restituçion yn yntregun e a toda juraçion e horror de fecho e de derecho e a toda qualquier otra solapnidad abtual e formal que en el caso deviese yntervenir e a nos el dicho conçejo pudiese conpeter e pertenesçer; otorgamos el dicho conpromiso e poder commo dicho es rara Sus Altesas quand bastante e firme commo en este caso de derecho e de fecho se deve e puede otorgar. E de non venir nin pasar contra ello nin contra ninguna cosa dello agora nin en ningund tienpo nin por alguna manera, so la pena e penas que Sus Altesas en su real sentençia porman e mandaran poner e executar, la qual desde agora para entonçes e desde entonçes para agora consentimos e aprovamos e loamos segund e en la manera que Su Altesa mandare e pronusçieren. E de non yr contra ella direta nin diretamente los que agora somos presentes e absentes nin los que despues deçenderan e dependeran de nos en la dicha villa. E otorgamos el dicho conpromiso de la forma e manera que Sus Altesas lo mandaron e quesieron ante los escrivano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que lo faga o faga faser lo mas fuerte e firme que ser pudiere e lo signase de su signo. E a los presentes rogamos que dello fuesen presentes e testigos que fue fecha e otorgada esta carta e ynstrumento publico de conpromiso en la dicha Villa Nueva de Oyarço en el çimentero de la dicha iglesia de Sennora Santa Maria de la dicha villa a tres dias del mes de otubre anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta annos. Testigos que fueron presentes a lo que susodicho es, llamados e rogados: don Juan de Riberamedi, clerigo, e Martin d'Ilardin e Juan de Ugarte / (4 rto.) vezinos e moradores de la dicha villa de la Renteria. Va escripto entre renglones do dis caso e en otro lugar do dis que Sus Altesas non le enpezca. E yo Pero Peres de Garita, escrivano de Camara del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores a todo lo que susodicho es presente fuy en uno con los dichos testigos. E a ruego e otorgamiento del dicho conçejo alcaldes e omes buenos de la dicha villa de la Renteria, fise escribir este dicho ynstrumento publico de conpromiso en la forma susodicha en estas tres fojas de medio pliego de papel e en fin de cada plana va el sennal de mi rubrica. E por ende fis aqueste mio signo, Pero Peres de Garita.

NOTA

1. E sobre p.

1490 - octubre- 5.

Rentería.

Un grupo de renterianos confirman el compromiso adoptado el día 3 en cuanto acatar la sentencia que pronuncien los Reyes Católicos sobre la separación de la villa y su tierra de Oyarzun.

Inserto en documento 83.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2 Exp. 7.

Copia en pleito de 1569 en AMR: Sec. C; Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Pergamino.

Cortesana.

33 x 24'5.

(4 rto.) E despues de pasado e otorgado e çelebrado el dicho conpromiso e poder que de suso va encorporado por el dicho conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha villa de la Renteria, a çinco dias del mes de octubre del dicho anno de mill e quatroçientos e noventa annos, en la dicha villa de la Renteria e en presençia de mi el dicho Pero Peres de Garita, escrivano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paesçieron ende presentes: Martin d'Arbayde e Miguel de Yuyanguren e Martin d'Oyarçaval e Martin d'Açaldigui e Juan Martines d'Ariçavalo e Juanes de Sara e Martin Juanes de Saria e Martin d'Aynarnate el moço e Marticot de Aguirre e Juan d'Olayçola e Juango Rometiro e Ferrando de Laçaval e Juan Ferrandes d'Olaçaval e Juan de Berastigui e Pedro de Yçaldigui e Juan Martines de Yanguren e Martin de Guyçurra e Juango de Ybarra e Domingo de Retegui e Lope de Ugarte e Pedro d'Anarbe e Estevan de NUarbe e Paulo de Yangura e Estevan de Tolosa el moço e Martin d'Eliçalde e Anton d'Olayçola el moço, Juan de Yurrita e Pedro de Yrançu e Juanton de Yllarrigui e Miguel de Bidaurreta e Juan Sanches el Sojero e Gonçalo de Betanços e Juan de Gaycira, Juan Martiner d'Escalante e Pedro d'Aguinaga, Garçia de Gayareta, Domingo d'Oyanguren Chand(ela)r(i)o d'Olaçaval, Petri Sanches de Sara e Juane d'Olayçola e Juan Peres de Guiçirra, todos vesinos e moradores de la dicha villa de la Renteria. E dixieron que a su notiçia dellos e de cada uno dellos hera venido quel conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos e vesinos e moradores, los que se hallaron ende e los vesinos e moradores, los que se hallaron ende e los vesinos e moradores de la dicha villa estando ayuntados e congregados a conçejo avian otorgado un conpromiso e poder sobre el pleyto e pleytos e contiendas e diferençias quel dicho conçejo de la dicha villa aiva e tenia con la tierra e onbres buenos e con los vesinos e moradores della para el Rey e la Reyna Nuestros Sennores o qualquier dellos, conformes con la sentençia que los sennores oy dores del su muy alto Consejo dieron e pronunçiaron e por ella mandaron. E aquellos commo vezinos e moradores de la dicha villa dixeron que loaven e retificaan e loaron e retificaron el dicho conpromiso e sy nesçesario hera ellos conprometian segund e de la forma e via e para quien commo el dicho conçejo lo avian otorgado en aquella misma manera lo otorgavan e

otorgaron con las fuerzas e remusçiaçiones e obrigaçiones de bienes e con todas las otras çircunstançias aquellos avian otorgado e obligados por sy e por sus bienes e de cada una cosa dellos, general e espeçialmente e sometiendo a todo segund quel dicho conçejo alcaldes, prevoste, jurados, regidores e omes buenos de la dicha villa estando juntos se avian obligado e sometido e otorgado sy nesçesario hera otro tal e tan conplido conpromiso e poder quel dicho conçejo avia otorgado. E que rogavan e rogaron a mi el dicho Pero Peres de Garita, escrivano e notario publico sobredicho, lo diese este dicho loamiento otorgamiento que por ellos se fasia al pie del dicho conpromiso e poder quel dicho conçejo avia otorgado en fialdad de mi el dicho escrivano signado de mi signo. E a los presentes rogavan e rogaron que dello fuesen testigos, que son estos: Martin Peres de Gaviria e Martin d'Iriçar e Juna de Gaviria, vesinos de la dicha villa de la Renteria. Fecho e otorgado fue lo suso dicho en la dicha villa de la Renteria el dicho dia e mes e anno susodicho. E yo el dicho Pero Peres de Garita, escrivano e notario publico sobredicho, a todo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testigos, presente fuy. E a ruego e otorgamiento de los sobredichos otorgantes e de cada uno dellos fis e escrevi lo susodicho. E por ende fis aqui este mio signo, Pero Peres de Garita.

81

1490 - octubre- 17.

Oyarzun.

Los vecinos de Oyarzun otorgan poder a sus procuradores para que les representen en el pleito que sigue con Rentería por segregarse de su jurisdicción y se comprometen a acatar la sentencia que en ello pronuncien los monarcas.

Inserto en documento 83.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2 Exp. 7.

Copia en pleito de 1569 en AMR: Sec. C; Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Pergamino.

Cortesana.

33 x 24'5.

Carta de poder.

(4 rto.) Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos el conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e ofiçiales e omes buenos de la tierra de Oyarçun que estamos juntos en nuestro conçejo a son de canpana, segund que lo avemos de uso e costunbre de nos juntar espeçialmente estando presentes en el dicho conçejo: Juan de Mirenda e Miguel d'Anbulodi, alcaldes hordinarios de la dicha tierra, e Juan Sanches de Ugarte, prevoste de la dicha tierra, e Martisco de Asme, jurado mayor de la dicha tierra, e Martisco de Arcos e Esteve, fijo de Machinerre meturian, e Juangocho de Ardos e Martiecho de Garmendia e Matheo, su fijo, e Pilarcho e Juangoxe de Ribera e Martinocho de Leburan e Machin de Arismendi e Juanes de Licona e Juancho de Yllarra e Perucho de Aranbuian e Michel de Licona de yuso e Martin Sanchez de Ubedayde e Martincho d'Echiberria e Perucho de Cornoça e Martiecho Palmas e Juangoxe d'Oyarçaval e Martiecho de Ausosque e Juancho de Garmendia e Martiecho Dardos e Juan Lopes Dudidoyarçaval e

Martiecho de Garbuno e Juan Martines d'Olamendi e Juanes de Arbide e maestre Pedro Egogiça e Michel Arbero e Michele Sarral e Alvaro de Fortaleza e Martir de Retegui de Retegui de baxo e Martin d'Olays e Petri Guimendi e Martin de Hiuso e Pascual de Araburan e Juanes d'Echiberria e Martin de Çuasnabar e Estevecho de Vergara e Estevan de Aranburan e Perocho de Arana e Juan de Larrea e Miguel de Ardos e Palmas / (4 vto.) Estevecho d'Olayçola e Estevecho de Arpide de Xonasque de Ariçavalo e Juan de Guidearguia e Miguel de Ariçavalo e Estevanes de Sannanas e Marticho de Rianteo e Lopecho e Lopecho de Lecuona, Juane el fijo de Ango Arbelayes e Çuave de Leçauçun e Perucho de Beloaga e Perucho de Urbieta e Martin Olalde de Juan de Yerobi e Estevan de Retigui e Marchio Alvaro e Christovelcho de Sagarçuça e Juanes de Yerobi e Martin Juran e Miquele de Arunasantigui e Sant Juan d'Aranburan e Miguel Arretegui e Miquele de Arrabaron e Petri de Urbieta e Charchaurreta e Osoa de Genoa e Savian de Seyn e Juan Çuri de Evriete e Marchirao Aluindi e Pedri d'Olays e Pedro Chachin e Estevecho de Juanderrotarena e Juane d'Arpide e Petri de Portu e Anton de Berarun e Juan Lopes de Armolas e Marticot de Liçarrague e Maxino de Siaur e Martin d'Aranburan e Juango d'Arburan e Martir de Arrasaie e Juane de Ubieta e Juango Yarça e Arocha de Ribera e Juangoto de Guraynburu e Christoval yerno de Martin Xurian e Petri de Aranburan e Juan Martines de Borda e Estevan de Arburan e Petri de Aguirre e Juan de Buaro e Martin de Çistiaga e Juancho de Sarasti e Juanto de Çiluaga e Juan Martines d'Echenagasia e Juanto de Yrançu e Moxo de Çulaga e Estevan de Mendaro e Michel de Garita e Niculas de Aranburan e Martichi de Goyçueta e Juanis de Ysasti, carpintero, e Perucho de Arisinado e Juan Peres de Torres e de Gabiriun e Perucho de Ribera e Petri Saldias e Juanes de Ugarte e Juan de Galardi e Esquder de Olaçiguirri e Anso de Aguirre e Martin Arano de Armolas e Martin e Garmendia e Miqueo de Aburan e Estevan de Sarasti e Lope de Arbide e Juangoxe de Garmeo e Martichi d'Oyarçaval e Juan de Garmendia e Petri de Alçuchupio e Pedro Yvannes de Yvarria e Juanes Martines de Yturrias e Juanes de Çulutibar e Juan Estevan de Sarasti e Juane de Urbieta e Martiecho d'Alça e Juan Martines de Retigui e Juane de Bona de baxo e Petri de Yvarria e Miguel d'Olays e Juan Peres de Laiona e Marticho de Yvarria e Juan Peres de Yvarria e Lagun de Laudrigui e Juango Çainona e Martin Peres de Çistiaga e San Jaun, fijo de Miguel Gorri, Juango de Ayatirador e Martin de Cheldoyeraso e Sant Juan de Ysasa e Juane d'Olays e Martin de Beloaga e Pascal de Çuasnabar e Petri de Saraburu e Juango de Aranguren e Juanse d'Oyvarria e Petri d'Arana e Miguel de Heraso e Miguel de Vidasoro e Petri de Heraso e Martin de Yçaguirra e Lope de Arburan e Juan de Arburan e Juanes Busante d'Astigui e Juanis de Ysasti e Estevan de Araburan e Sant Juan d'Oyaçaval e Miguel d'Alçachapia e Garçia de Garmendia e Juan de Yrçaval e Marchin de Landa e Juan de Yparragui e Juan de Rinalde e Miguel d'Arburan e Juan de Çuarço e Martin d'Eliçalde e Juan d'Alça e Marchin de Landa e Juan de Yparragui e Juan de Rinalde e Miguel de Liaiona de suso e Martin Sanches de Saraburan e Juan de Vidasoiun e Martin de Yrigoyçun e Juanes de Rexil e Juanes de Filoaga e Miguel de Chipito e Michel de Ochanarria e Niculao de Macuso e Martin d'Arana e Juan d'Aranburan e Petri d'Alçachrita e Martin Sanches d'Erro e Juanes de Urrieta e Martin Legarra e Juan de Utabel e Macheo de Yribia e Juan Peres de Urrieta e Marticho de Borda e Pedro de Borda, su hermano, e Estevan de Sarasti e Juan d'Olayçola e Martin d'Oyarçaval e Sant Juan d'Ardos e Estevan de Cojaldigui e Juan Martines d'Olays e Miguel de Gurangui e Martin de Retigui e Juan Miguel de Mendaro e Estevan de Garmindia e Petri de Fagoaga e Martin de Garra e Estevan de Guinçiguin e Lope de Araynguibel e Juan de Aranburu e Petri Moranmat e Juan de Çulotibar e Juan de Clereu e Martin

d'Alvysta e Martin d'Astiburu e Martin de Portu e Juango de Liçaval e Pedro de Regil e Juanis de Çamora e Garçia d'Alça e Juan de Lagarra e Juan Martines de Çuraburu e Martin d'Uranguren e Martin de Yradi e Juan d'Olayçola e Juan de Aya e Estevan de Arbilays e Estevan de Soranburu e Juango de Liçarraga e Sancho de Licarde e Miguel de Leguia e Petri de Galardi e Pedro de Alçabia e Marticho de Udiçavar e Juango de Horanso e Marticho de Licardi e Martin d'Arasticaval e Juancho de Ugalde e Martin de Aguirre e Lope de Baldarria e Pedro d'Alça e Juane d'Olaçarregui, Estevan yerno de Albistur e Martin de Biain e Petri d'Aranburan e Estevan de Çuluaga e Miguel d'Alçachipia e Juane d'Olayçola, Estevan de Yparraguirre e Juan d'Aldaco e Martin de Aiyasnaba e Martin de Çubicar e Martin d'Aldaco e Juanes de Çistiaga e Juanes de Liçarraga la mayor e Martin de Oraso e otros muchos vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarço que estamos juntos en nuestra iglesia de Sant Sevastian de la dicha tierra que somos la mayor e mas suma parte del dicho coçejo otorgamos e conosçemos por nos e en boz e en nonbre del dicho coçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarço e por nuestros herederos e subçesores, presentes e por venir, otorgamos e conosçemos que fasemos e otorgamose hordenamos e estableçemos por nuestros suficièntes procuradores segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e devemos faser de fecho e de derecho a Niculas de Guevara e a Savastian d'Olano e Lope de Muxica, continuos del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, e Juan de Torres e Lope Sanches de Liaiona, nuestros parientes e vesinos; a los çinco en uno e a cada uno e qualquier dellos yn solidun, en tal manera que la condiçion de uno non sea mayor nin menor que la de otro, nin la del otro que la de los otros nin de los otros que la del otro con libera en general administraçion, por quanto ante Su Altesa en su muy alto Consejo ay pleyto pendiente, conviene a saber de la una parte el coçejo, prevoste, jurados e omes buenos de la Renteria, llamada la Villa Nueva de Oyarço, de la una parte e de la otra entre nos el dicho coçejo, alcaldes, prevoste e omes buenos de la dicha tierra de Oyarço, sobre la juridiçion e judgado e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleyto contenidas. En el qual / (5 rto.) por algunas cabsas que a los sennores de su muy alto Consejo movieron, fue dada çierta sentençia por la qual mandaron quel dicho pleyto se conprometiese en manos e poder de Sus Reales Personas o de qualqueir dellos e que para ello los coçejos enbiasen poderes bastantes en çierta forma e so çierta pena, segund mas largo en la dicha sentençia e declaraçion se contienen, por ende para faser e otorgar el dicho conpromiso con todas e qualesquier clausulas e firmezas e obligaçiones de bienes e renusçiaçiones bastantes, damos e otorgamos todo nuestro poder conplido a los dichos Niculas de Guevara e Savastian de Olano e Juan de Torres e Lope Sanches e a qualquier dellos ynsolun, para que por nos e en nuestro nonbre puedan dexar avenir e conprometer e dexen e avengan e conprometan en manos e en poder del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores o qualquier dellos el dicho pleyto e cabsa e questiones o contravesias pendientes con el coçejo de la dicha villa de la Renteria, llamada Villa Nueva de Oyarço, hemos en qualquier manera o por qualquier rason e para que sus Altesas puedan, commo jueses arbitros arbitradores, amigos amigables, avenidores, conponedores e commo jues de abdiençia conosçer e conoscan de los dichos pleytos e debates e cabsas e contravesias e les alvedriar e librar e determinar e alvedriar por via de derecho o por espediente visto e commo quesieren e por bien tovieren e para lo que sobredicho es e sobre cada una cosa e parte dello, los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos puedan otorgar e otorguen conpromiso o conpromisos, arbitraçion o arbitraçiones con qualquier o qualesquier obligaçion o obligaçiones vinailos e calidades e firmesas, por tiempo o tienpos, prorrogaçion o prorrogaçiones e modo e forma e manera que sea o ser pueda, sobre rason del dicho

pleyto e sobre las otras cabsas e contingentes e pendientes, anexos e conexos açesorios e de qualquier cosa o parte dello; los dichos nuestros procuradores e cada uno e qualquier dellos puedan faser e otorgar e fagan e otorguen qualesquier carta o cartas, compromiso o compromisos, la mas firmes e bastantes que nesçesarias e conplideras sean en la dicha rason con los poderios e pleytos e posturas e condiciones e clausulas que en el cuerpo de derecho son acostunbradas e obligaciones e franqueças e firmezas e renusçaciones de leyes e derechos hordinarios e estraordinarios commo conplieren e menester fueren. E puedan obligar e obliguen a nos el dicho conçejo e personas syngulares de el e las rentas de dicho conçejo e omes buenos, muebles e rayses e esemovientes avidos e por aver, para aver por firme, estable e valedero la dicha carta o cartas, conpromiso o compromisos que en la dicha rason los dichos nuestros procuradores fisieren e otorgaren, e lo que por virtud dellas Sus Altesas libren e determinaren e sentençieren e por ellos o por qualquier dellos fuere fecho, declarado, pronusçiado, sentençiado, avenido, ygualado, por nos e contra nos, por rason de lo que susodicho es o de qualquier cosa o parte dello, so la pena o penas que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos por nos e en nuestro nonbre limitaren e pusieren en la tal carta o cartas de conpromiso o compromisos, cavos de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora lo hemos e avremos por firmes, rato, por la forma e manera que los dichos nuestros procuradores e cada uno e qualquier dellos lo fisieren e otorgaren e los dichos arbitros, jueces, suso declarados, lo pronusçieren e sentençieren e determinaren, so obligacion espreso que fasemos de nos el dicho conçejo e personas syngulares de el e de las rentas del dicho conçejo e nuestros bienes muebles e rayses e de los bienes e personas syngulares, vesinos e moradores de nos el dicho conçejo, que son absentes. E sy alguna clausula o clausulas que en este dicho poder fallesçen de las que son escriptas en fuero o en derecho, asy deçendiente por la clausula general o espeçial o en otra manera qualquier, por mas valedera fortificaçion e sustançia o en la dicha carta o otorgamiento, cosa o parte dello en ello contenido. Nos el dicho conçejo hemos a que por espresadas e declaradas ynçidentes e dependientes e meryentes anexos e conexos, bien e aran conplidamente commo sy della fuese fecha en espresa mençion. E porque esto sea firme e non venga en duda esta carta de poder otorgamos ante Ojar de Leyçarraga, escrivano de Camara del Rey e Reyna Nuestros Sennores e nuestro escrivano fiel, al qual rogamos que la fisiese escribir e la signase de su signo e a los presentes que sean dello testigos que fue fecha e otorgada esta carta dentro en la iglesia de la dicha tierra de Oyarço a dies e syete dias del mes de otubre anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa annos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Martin Quetonpis e Xuane de Bustanguriarçan, moradores en Yrun Yraçun, vesinos de la villa de Fuenterrabia, de Herrariaga, maçero, vseino de Aya. E a mayor firmesa sellamos con el sello de nos el dicho conçejo. E yoel dicho Ojar de Leyçarraga, escrivano de Camara de los dichos Rey e Reyna Nuestros Sennores e su escrivano e notario publico en la su Corte e en los sus reynos e sennorios, presente fuy a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e por ruego e otorgamiento de los sobredichos conçejo, alcaldes, prevoste e jurado e ofiçiales de la dicha tierra de Oyarço, esta carta de poder fis escrevir e por ende fis aqui este mio signo en testimonio de verdad. Ojar de Leyçarraga.

1490 - diciembre- 14.

Sevilla.

Los Reyes Católicos mandan que se asiente en los libros la exención de los derechos de alcabala, diezmo y otros concedida a Rentería y tierra de Oyarzun debido a la quema de la villa por los franceses.

Traslado de 1532 - Enero - 23. Medina del Campo; escribano: Miguel Sánchez de Arayz.
AMR: Sec. E Ng. 5 Ser. II, Lib. 1, Exp. 1.
Papel.
Cortesana.
29 x 20.
Carta de merced?

(2 rto.) El Rey e la Reyna.

Nuestros contadores mayores, por parte de la Villa Nueva de Oyarçun nos es fecha relación que por cabsa que la dicha villa fue quemada por los françeses e por serviçios que nos oviere fecho, ovimos fecho e fizimos merçed e franqueza por veynte annos a la dicha villa e su tierra de todas las alcavalas e diezmos e de otros pechos e derechos e de llamamientos e peones e otras cossas, segund e contiene en una carta firmada de nuestros nonbres e sennalada de los nuestros contadores mayores que dello les mandamos dar. E que a cabsa de çierta diferençia que ovo entre Juan de Ganbidia e la tierra de Oyarçun sobre çiertos maravedis que les pidyan, por la dicha merçed e los del nuestro Consejo la mandaron poner en secrestaçion e que ge la mandaron entregar, en ellos querrian asentar agora en los dichos nuestros libros la dicha merçed e franqueza y que se reçeban que por ser pasado el anno en que se devia de asentar segund la nuestra ordenança, que ge la on querreys asentare en los nuestros libros, en lo qual sy ansy pasase ellos reçibirian mucho agravio e danno. / (2 vto.) E nos suplicaron sobre ellos les probeyesemos de remedio con justiçia commo la nuestra merçed fuese; por ende vos mandamos que asentase en los nuestros libros la dicha merçed e franqueza que ansy a la dicha villa mandamos dar, aunque sea pasado el anno en que segun la ordenança se avia de asentar, para que goze dellas desde el dia que le asentaredes en los nuestros libros en adelante, fasta ser cunplido el tiempo en la dicha nuestra carta contenido, e no fagades ende al. Fecha en Sevilla, a catorze dias del mes de dezienbre de mill e quatroçientos e noventa annos. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna, Luys Gonçalez.

1491 - abril - 7.

Sevilla.

Los Reyes Católicos sentencian la separación de Rentería y Oyarzun, señalando a ésta dos terceras partes del territorio y delineando las funciones y

jurisdicciones de ambos concejos en cuanto al uso del puerto, disfrute de diezmos, etc.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2 Exp. 7.

Copia mecanografiada de la sentencia idem.

Copia simple de la sentencia, de este siglo, en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Copia en pleito de 1560: Idem Exp. 2.

Cit. por Gamón: págs. 13, 32, 44, 49, 60, 62, 77, 87, 122, 126, 139, 143, 144, 145, 146, 154, 166, 242 y 253.

Cit. por Seoane: pág. 9.

Cit. por Lecuona: págs. 64, 65.

Cit. por Goñi: pág. 44.

Cit. por Hirigintza: págs. 28 y 29.

Cit. por Orereta: págs. 120, 121, 126, 127, 130 y 131.

Sentencia.

(1 rto.) Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algarves, de Algesira, e de Gibraltar; Conde e Condesa de Barçelona, Sennores de Biscaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Roseilon e de Çerdaina, Marqueses de Oristan e de Goçiano. Al Prinçipe don Juan nuestro muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, duques, prelados condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e suscomendadores e a los del nuestro Consejo, oydores de la nuestra Abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguziles, e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades, villas e logares de los nuestros reynos e senorios e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugar e juridiçion a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que pleyto se trato ante Nos en nuestro Consejo; el qual primeramente se trato ante el presidente e oydores de la nuetra Audiençia entre partes: de la una el conçejo e omes buenos, prevoste, de la Villa Nueva de Oyarço e su procurador en su nonbre, e de la otra el conçejo, alcalde, prevoste, regidores, jurados, ofiçiales e omes buenos de la tierra de Oyarço de la otra. Sobre razon que por el dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarço e su procuradoren sus nonbre, fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oydores una petiçion e demanda en que dixeron que se querellavan de los onbres buenos, moradores de la dicha tierra, collaçion de Sant Estevan de Oyarço e de la dicha tierra. E desia que estando los dichos sus partes commo estavan en posicion vel casy por virtud de çiertos previlleios e cartas e sentençias pasadas en cosa judgada, usados e guardados e dies e veynte e treynta e sesenta annos aca e mas e de tanto tienpo que memoria de onbres no es en contrario de poner e tener alcaldes e prevoste e ofiçiales e justiçias en la dicha Villa Nueva. E asy mismo que los dichos alcaldes tengan la juridiçion çevil e creminal, alta e baxa, e misto e medio ynperio. E que usavan della en la dicha villa e tierra de Oyarço. E que los dichos onbres buenos de la dicha tierra e collaçion e syungulares personas della, seyendo segund dis que son e fueron del dicho tienpo aca de la dicha juridiçion e sennorio de la dicha villa e estando otrosy los dichos sus partes en posisio vel casy del dicho tienpo aca por rason de los dichos previllejos e sentençias. E que los dichos onbres buenos de la dicha tierra hasian vesindad e hermandad en todas las casas con los vesynos de la dicha villa, sus partes. E otrosy de exerçitar la dicha juridiçion en la dicha villa e tierra e collaçion e en los moradores della e quel dicho conçejo de la

dicha tierra de Oyarço partes adversas solia venir e venian a sus llamamientos e enplazamientos e obesdeçian e conplian sus mandamientos e que non yvan a pleyto ante otros alcaldes salvo ante los de la dicha villa sus partes. E que non toviesen en la dicha tierra e collaçion otros sellos nin alcaldes e prevostes nin otros ofiçiales algunos salvo los de la dicha villa. E que las dichas partes adversas hagan venta e reventa e cargas e descargas en la dicha villa. E otrosy que fueron a velar e rondar e a faser çiertas canas e puentes en la dicha villa e hasian toda la otra vesindad que hasen e deven haser todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa. E que non juzguen nin tengan sobre sy conçejo en la dicha tierra apartadamente, nin aya otrosy ofiçiales, nin sellos, nin boz alguna de conçejo, nin terminos, nin sellos, nin montes, nin puertos, por sy apartadamente. Otrosy que en tiempo de qualesquier guerras viniesen luego con la dicha villa por sus cuerpos e con sus mugeres e fijos e que estuviesen en ella en tanto que las dichas guerras durasen e que llevasen e metiesen consigo a la dicha villa todos sus algos e viandas e sidras que toviesen en la dicha tierra para ayudar en el dicho tiempo e ayudasen a vela e a rondar e guardar la dicha villa. E otrosy que no enbiasen peticiones algunas ante Nos a nuestra Corte syn ser vistas e acordadas primeramente por el conçejo de la dicha villa, sus partes, e que fuesen signadas de escrivano publico e selladas con el sello de la dicha villa e conçejo. E que otrosy non enbiasen procurador nin procuradores por sy a la Junta de la dicha provinçia, nin alguna dellas que se han fecho o fassen o fisiesen en la dicha provinçia o en qualquier villa o lugar della mas que la dicha villa enbiasen por sy e por la tierra e vesinos e moradores della su procurador o procuradores a las dichas juntas e a cada una e qualquier dellas. E que asy mismo avian tenido e tenian los dichos sus partes derecho porque asy lo deviesen haser e usar e que los dichos partes adversas lo conplyesen e guardasen todo e cada cosa e parte dello asy commo dicho es por virtud de los dichos previllejos e cartas e sentençias dadas e guardadas del dicho tiempo aca. E que desia que los dichos onbres buenos de la dicha tierra, partes adversas, ynjusta e ynvedidamente en perjuysio del dicho conçejo, sus partes, e de su derecho e de la dicha posicio vel casy en que avia estado e estava e el dicho conçejo, su parte, segund e commo dicho avia de ocho meses a esta parte poco mas o menos, avian ynquietado e perturbado e molestado e ynquietavan e perturbavan e molestavan a los dichos conçejos, sus partes, en la dicha su posicion vel casy. E esymiendose e apartandose e queriendo substraher de la juridiçion de la dicha villa sus partes, e de non andar nin / (1 vto.) ser puestos con la cabeça de la dicha villa nin con los vesinos della en ningunos tributos nin pechos ni derechos. E deven ser judgadas sus personas en bienes nin pleitos algunos çeviles e creminales por los dichos alcaldes de la dicha villa, sus partes, yntentando de haser e hasiendo por sy e sobre sy cabeça e conçejo apartadamente e alcaldes e prevoste e procuradores e otros ofiçiales para que toviesen la dicha juridiçion çevil e creminal; por los quales desia que devian ser fechos los enplazamientos e intrigas e execuçiones que en la dicha tierra se oviesen de haser. E queriendo aver sobre sy e por sy sello e otrosy terminos e pastos apartadamente, por lo qual todo desian que los dichos onbres buenos, moradores en la dicha tierra e collaçion, partes adversas, e cada uno dellos heran tenudos e obligados a çesar e desistirse de lo susodicho segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su demanda se contiene; de la qual por el dicho nuestro presidente e oydores de la nuesra Abdiençia fue mandado dar traslado a la parte del dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarço, a la qual por parte del dicho conçejo fue respondido por esta su peticion de respuesta en que dixeran que negarian la dicha demanda puesta por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva e que todo lo por ellos dicho e alegado hera en sy ningunos porque

y las dichas partes adversas e algunos previllejos tenian e cartas e otras escrituras algund tienpo avian tenido e tenian por virtud se las quales toviesen en la que desia posicion e toviesen algund derecho de usar e que los dichos alcaldes para ello puestos toviesen juridición en la dicha tierra de Oyarço e que los vesinos della o de su ser o fuero o fueren fechas las otras cosas e abtos contenidos en la dicha demanda lo que vegava. E desia que las dichas partes adversas avian pedido e pedieran los dichos previllejos e el derecho e posicion vel casy que por virtud dellos dis que tenian e tovieron por uso de los que de sus previllejos e sentençias e cartas e de la que desian por suio e por uso contenido dellos. E por abtos e mal uso de los que queria usar e usavan de los que desian previllejos e merçedes e de la que desian posicion vel casy e derecho que por virtud de los dichos previllejos e cartas tovieron asy porque los dichos sus partes adversas. E que los dichos alcaldes de la dicha Villa Nueva hasian e hisieron muy mala vesindad al dicho conçejo e []1 aver para ello cabsa nin rason alguna mataron e avian muerto muchos vesinos de la dicha tierra de Oyarçun e les avian robado sus fasiendas e les avian fecho mucho mal e danno de veynte annos aca e mas tienpo, que los dichos partes adversas por sy mismo e por los alcaldes e ofiçiales conpliçes e diretos que les avian dado e davan favor se avian avido muy malamente e con el contra los dichos sus partes sin cabsa e mentiranamente e que asy lo avian continuado e continuavan de dicho tienpo aca por lo qual las dichas sus partes adversas avian pedido e pedieron lo que desian previllejos e posicion vel casy e derecho que asy tenian por lo qual todo que dicho es el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarço se devieron parttir e partieron e quitar e apartar e esemir e salir de la dicha juridición e vesindad pues le avia sydo e hera muy dannosa e de todas las otras cosas en que dis que partiçipava con las dichas partes adversas. Lo otro porque el dicho conçejo de veynte e treynta annos a esta parte e mas tienpo e desde el dicho tienpo avian estado e estaban e estovieron en pisisio vel casy de ser sennoriados a nuestra juridición çevil e del alcalde maior que avia seydo e hera de la provinçia de Guipuscoa por nuestro mandado e del juzgado del dicho alcalde e non por los alcaldes de la dicha Villa Nueva de Oyarço. E Otrosy que avian estado en posisio vel casy e uso e costunbre de non ser vesinos nin usar con la vesindad de la dicha Villa Nueva de Oyarço nin con sus ofiçiales e vesinos e de ser cabeça e conçejo de los dichos sus partes por sy e non con los dichos partes adversas en las alcavalas nin en los otros pechos nin derechos reales nin conçejiiles, asy de los recautados en la dicha demanda commo en otras; en la qual dicha posicion vel casy, los dichos sus partes avian usado desde el dicho tienpo aca sabiendolo e consintiendo los dichos partes adversas lo sometido por quanto el sennor rey don Juan, Nuestro Sennor e padre, que santa gloria aya, de su propio moto e çierta çiençia por çiertas cabsas que a ello le avian movido quiso e le plogo de apartar e avia apartado e esimydo a la dicha tierra de Oyarço con todos sus terminos e a los vesinos de la dicha juridición e vesindad e cabeça de la dicha Villa Nueva / (2 rto.) de Oyarço e de sus alcaldes e ofiçiales, e avian querido e querian que fuese conçejo e cabeça por sy e que toviesen e pusiesen alcaldes e jurados e mero misto ynperio, por el dicho sennor rey en toda la dicha tierra de Oyarço, la qual le avian dado e dio por territorio; lo qual todo avia podido e pudo el dicho sennor rey fazer e apartar e dividir la dicha tierra de la dicha Villa Nueva e faserlo diversas provinçias. Por lo qual las dichas partes adversas non avian tenido nin tenian cabsa de se quejar, nin por aquello ellos se podian dezir perturbados y nin ynquietados en la que dezian posicion vel casy que dis que tenian, e que sy en alguna posicio vel casy de lo que dicho tenian en la dicha demandad se recontava todo, dis que lo avian perdido e perdieron por sola de la estimación contraria e voluntad del dicho sennor rey syn cabsa alguna

el pudo quitar e mandar de nuevo en otro como rey e señor de cuya dinidad podian ser apartadas las dichas jurisdicciones aunque por muy luengo tiempo fuesen detenidas e perscritas segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene. Contra la qual por ambas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E por el dicho nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron en el sentençia en que rescibieron a ambas las dichas partes a la prueba e les dieron e asignaron para ello çierto termino² del qual ambas partes fisieron sus provaças e las traxeron e presentaron ante ellos e por ambas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E por los dichos nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronusçiaron en el sentençia en que dixeron que fallavan quel conçejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarço e sus procuradores en su nonbre que procuraron conplidamente su demanda e suplicaçiones e todo aquello que les convenia de provar para fundar su yntruçion e davan e pronusçiavan su intruçion por bien provada e que los dichos omes buenos, moradores de la dicha tierra de Oyarço collaçion de Sant Estevan non provaron sus exebçiones e descusiones nin demanda de reconvençion que por su parte fue puesta contra la dicha villa en aquello que se ofresçieron aprovar e davan e pronusçiavan su yntinçion por no provada e devian pronusçiar e declarar e pronusçiavan e declaravan e mandavan quel dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarço, por virtud de los dichos previllejos e cartas que tienen del Rey Nuestro Señor e de los reyes nuestros antecesores e de las sentençias que tienen pasadas en cosa judgada e usados e guardados de tiempo ynmemorial aca, e de otros recabdos que tienen de que pueden e deven poner e tener alcaldes e prevoste e otros ofiçiales en la dicha Villa Nueva de Oyarço, los de la dicha villa e tierra e su territorio asy en los vesinos e moradores de la dicha villa la dicha villa como en la dicha tierra. E pueden exerçer e usar de la dicha jurisdiccion çivil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio, asy en la dicha villa como en la dicha tierra e que la dicha villa puede faser conçejo e tener sello e enbiar procuradores e qualesquier petiçiones e faser qualesquier cosas por sy e en nonbre de la dicha tierra e asy como conçejo de la dicha villa e tierra. E que los moradores de la dicha tierra son e deven ser terretorio e jurisdiccion e sennorio de la dicha villa e sojetos e sometidos a ellos, e que deven de obedeser e conplir los mandamientos de los calcades de la dicha villa e venir a sus enplasamientos e obedeser a los ofiçiales de la dicha villa e faser todas e aquellas cosas que les mandaren e diversas. Otrosy que los dichos buenos ombres moradores de la dicha teirra de Oyarço deven faser hermandad e vesindad con los vesinos de la dicha villa e deven yr a rondar e velar et faserles faser puentes e çercas en la dicha villa cada e quando fuere menester syn los vesinos de la dicha villa. E que deven de andar en los pechos e derramas e tributos en uno e en una e bera con los vesinos de la dicha villa e faser ventas e reventas en ella e non otra parte alguna. E que deven faser vesindad en todas la sotras cosas contenidas en los dichos previllejos e cartas e sentençias, segund que los vesinos de la dicha villa. E otrosy que los moradores de la dicha tierra non puedan nin deven tener en la dicha tierra alcaldes nin prevoste nin otros ofiçiales algunos, salvo los de la dicha villa, e que non pueden faser conçejo por sy apartadamente nin tener sellos nin ofiçiales algunos nin boz alguna de conçejo nin pueden enbiar procuradores algunos a nuestra Corte nin a las juntas que si hisieren en la dicha provinçia nin a otras partes algunas, nin enbiar petiçiones algunas por sy apartadamente salvo las que fueren enbiadas e acordadas con el conçejo de la dicha villa e selladas con el sello de la dicha villa, segund se contiene en la sentençia que fue dada por los oydores en Madrigal sobre esta rason, pero declararon e mandaron

que los dichos buenos omes moradores en la dicha tierra pueden poner e tener quatro omes buenos moradores de la dicha tierra que entiendan en la fasienda de la dicha tierra e en los pechos e derramas que se ovieren de faser en la dicha tierra con los de la dicha villa segund se contiene en la dicha sentençia dada en Madrigal. E que puedan tener fieles e cojan las alcavalas e pechos de la dicha tierra. E otrosy que los dichos buenos omes moradores en la dicha tierra que non pueden tener nin tengan montes nin sellos nin puertos nin terminos apartadamente de la dicha villa e que todos son e seran comunes de la dicha villa e tierra. E otrosy que los moradores de la dicha tierra deven en tiempo de las guerras yr a la dicha villa e estar en ella e guardarla e tener ende sus bienes segund que los vesinos e moradores de las tierras de las villas de la dicha provinçia fisieren e deven faser en los dichos tienpos. E segund se contiene en las dichas sentençias que la dicha villa sobre si contiene e que deven faser todas las otras cosas e cada una dellas que en los dichos previllejos e cartas e sentençias e recabdos que la dicha villa tiene e en / (2 vto.) cada una dellas se contiene, en lo qual todo pronusçian e declaravan la dicha villa tener derecho e que ha estado e esta en posicion vel casy de todo ello e que los dichos buenos omes moradores de la dicha tierra lo han perturbado e molestado e ynquietado en ello. E otrosy que pronusçian e declaravan que las cartas e previllejos ganadas por los onbres buenos moradores de la dicha tierra asy de Nos commo del sennor rey don Juan, Nuestro Sennor e padre que santa gloria aya, que segund e en la manera que fueron guardadas e ganadas e segund las leyes e prematicas de nuestros reynos que non valen nin son en prejuysio de la dicha villa. E que non enbargante las dichas cartas e previllejos por los dichos moradores de la dicha tierra ganados, que todavia se deven guardar e conplir los dichos previllejos e cartas e sentençias que la dicha villa tiene e la posicio vel casy uso e costunbre que la dicha villa ha tenido e tiene çerca de los susodicho. E por ende que devian mandar e mandavan a los dichos buenos onbres moradores de la dicha tierra de Oyarço presentes e futuros que son obligados e que deven guardar e conplir a la dicha villa ea los vesinos della los dichos previllejos e cartas que tienen de los reyes antepasados e otros recabdos que çerca dello tienen en las cosas susodichas e que non les deven yr nin pasar en manera ninguna contra ello nin contra cosa ninguna dello, e que deven dexar a los dichos vesinos de la dicha villa usar libre e paçificamente de la posicio vel casy e uso e costunbre que han tenido e tienen en las cosas susodichas e en lo contenido en los dichos previllejos e cartas e sentençias. E que non les perturben nin molesten nin ynquieten agora nin de aqui adelante en la dicha posicion e uso e costunbre por manera alguna; sobre lo qual ponian silençio perpetuo a los dichos buenos onbres moradores de la dicha tierra de Oyarço syn enbargo de los dichos previllejos e cartas por su parte ganados e syn enbargo del uso e costunbre e de qualesquier ygualas e compunsiçiones e de otras qualesquier cosas por su parte alegadas. E en quanto toca a los dannos e yntereses que la dicha villa pidio, que los dichos moradores de la dicha tierra fisieron a la dicha villa e a los vesinos della en la ynquetaçion e molestaçion que les fisieron çerca de lo susodicho al presente non vasian concenaçion alguna, e reservavando ansy para poder haser la dicha condenaçion e declaraçion para adelante quando queseisen e pudiesen e entendiesen que cunple. E absolvian al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Oyarço de la dicha demanda de reconvençion que por parte de los dichos buenos omes moradores de la dicha tierra les fue puesta e de los dannos e yntereses que les demandaron. E por quanto los dichos buenos omes moradores de la dicha tierra de Oyarço e sus procuradores en sus nonbre metegaron temerariamente e commo non devian, condenavanlos en las costas derechos fechas por parte del dicho conçejo e omes buenos de la dicha Villa

Nueva en seguimiento deste pleyto desdel dia de la primera publicacion de las primeras provanças fechas por amas partes sobre el negoçio prinçipal desde el dia de la data de su sentençia, la tasaçion de las quales reservavan ansy e de las otras costas fechas por las otras partes en seguimiento deste dicho pleyto non fasian condenaçion alguna a ninguna nin alguna de las partes. E mas davan que cada una dellas saporase a las que hiso e que por su sentençia definitiba asy lo pronusçian e mandavan en sus escriptos e por ellos; de la qual por parte de la dicha tierra fue suplicado en grado de revista e dixeron e alegaron çiertos agravios contra la dicha sentençia. E por la otra parte fue replicado e dichas e alegadas otras çiertas razones fasta tanto que concluyeron. E por el dicho nuestro presidente e oydores fue avido el dicho pleyto por concluso e dieron e pronusçian en la sentençia difinitiba por algunos dellos dada e pronusçia en el dicho pleyto de que por parte de la dicha tierra de Oyarço e vesinos e moradores della fue suplicado que fue e hera buena e justqa e derechamente dada e pronusçia. E syn embargo de las razones a manera de agravio contra ella alegadas por parte de la dicha tierra de Oyarço e vesinos e moradores della que la devian confirmar e confirmavanla en grado de revista en todo e por todo segund que en ella se contiene e por algunas justas cabsase razones que a ello les movian non fasian condenaçion de costas de las en el dicho pleyto fechas por las dichas partes e por cada una dellas en grado de la dicha suplicaçion, mas que mandavan a las partes e a cada una dellas que se conportasen o las que avian fecho e fisieron. E que por su sentençia en grado de revista asy lo pronusçian e mandavan en sus escriptos e por ellosç de la qual por parte de la dicha tierra fue suplicado para ante Nos en grado de las mill e quinientas doblas e dieron las fianças que la ley de Segovia dispone. E dentro del dicho termino se presentaron ante Nos e por Nos fue cometido lo susodicho a los del nuestro Consejo en el dicho grado de suplicaçion, los quales vieron el dicho pleyto e cabsa e dieron e pronunçian en el sentençia en que dixeron que fallavan que acatando el grand tienpo en que las dichas partes han seguido este dicho pleyto con grand costa e fatiga. E otrosy por algunas dudas que en este dicho pleyto les ocurría de que resultaba el derecho dudoso para que en el dicho negoçio se pudiese dar çierto juysio e sentençia; e por otras cabsas e razones que en ello les movian que devian mandar e mandavan a amas las dichas partes e a cada una dellas que conprometan este dicho pleyto e negoçio en nuestras manos e poder o de qualquier de Nos para que lo viesemos e determinasemos commo juezes arbitros arbitrades arbitrando e conponiendo entre Nos commo Nos quesiesemos e por bien toviesemos, quitando el derecho a la una parte e dandolo a la otra e de la otra a la otra commo por Nos o qualquier de Nos bien viesto fuese, dentro del termino que nos quesiesemos. E que conprometiesen e obligasen de estar e quedar por lo que Nos mandasemos e lo guardar e conplir so pena de quatro mill florines doro del cunno de Aragon, la mitad para la nuestra Camara e la otra mitad para la parte obediente. E que enbiasen sus procuradores suficietes con sus poderes espeçiales e bastantes para faser e otorgar e fagan e otorguen el dicho conpromiso dentro de sesenta dias primeros siguientes, so pena a qualquier de las dichas partes que en el dicho termino non vi- / niesen o enbiasen el dicho poder e non otorgasen el dicho conpromiso dentro del dicho termino segund e commo dicho hera, cayese e yncurriese en pena de mill castellanos doro para la guerra de los moros. E demas les aperçebian que con la parte que viniese o enbiase durante el dicho termino a faser e otorgar el dicho conpromiso e la forma e manera de suso contenida, Nos declarariamos e detrmnariamos el dicho negoçio commo quesiesemos e por bien toviesemos syn mas çitar nin esperar a la otra parte. E que por algunas cabsas e razones que a ello les movian non fasian condenaçion de costas a ninguna de las

partes e que por su sentençia asy lo pronusçian e mandavan en sus respetos e por ellos. Dentro del qual dicho termino conprometieron en nuestras manos el dicho pleyto e debate e troxeron e presentaron ante Nos los dichos conpromisos que amas partes otorgaron, su thenor de los quales es que este que se sigue:

[Ver documentos 79, 80 y 81]

(5 rto.) E asy traydos e presentados los dichos poderes e otorgado el dicho conpromiso por parte de la dicha tierra e por los dichos sus procuradores Nos lo mandamos ver e platicar a los del nuestro Consejo e fueron oydas las partes e sus procuradores en sus nonbres en todo lo que desir e alegar quesieron en guarda de su derecho; lo qual todo por Nos visto por quitar a amas las dichas partes de pleytos e contiendas e por dar paz e concordia en ello dimos e pronusçiamos / (5 vto.) mos en ello sentençia, su thenor de la qual es este que se sigue:

Nos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, etcetera. Juezes, arbitros, arbitradores e conponedores en el pleyto e cabsa que es entre la villa de Villa Nueva de Oyarçõ e su procurador en su nonbre de la una parte e la tierra de Oyarçu e su procurador en su nonbre de la otra, sobre la juridiçion de la dicha tierra e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleyto e en el conpromiso por amas partes apara vos otorgando contenidas vistos los previllejos e provanças e sentençias e capitulaçiones fechas dadas entre las dichas partes e todos los otors abtos e derechos que por las dichas partes fueron fechas e traydas en los proçesos de los dichos pleytos, asy en el tiempo del rey don Juan, de gloriosa memoria Nuestro Sennor e padre, commo despues en tiempo del sennor rey don Enrique, nuestro hermano, e en el nuestro. E visto lo que se ha usado e guardado entre las dichas partes despues de la capitulaçion entre ellos fue fecha en el anno pasado de mill e quatroçientos e setenta e tres annos. E avid mucha platica sobre ello con las dichas partes por los del nuestro Consejo, a quien lo cometimos e mandamos ver queriendolo determinar arbitrariamente por dar paz e concordia entre las dichas partes e hallamos que las sentençias en este dicho pleito dadas e pronunçiadas por el presidente oydores de la nuestra Abdiençia que de los dichos pleytos conosçieron que son de hemendar e para las hemendar que las devemos revocar e revocamos en quanto de fecho pasaron e queriendo dar fyn a los dichos pleytos e debates por bien de paz. Mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas tengan e guarden las dichas partes las cosas siguientes: primeramente por quanto en çierta yguala e concordia entre la dicha villa e tierra fecha estava asentado e concordado entre la dicha villa e tierra de Oyarçõ quel territorio e juridiçion fuese apartado entre ellos por linderos e mojones e sennales siguientes: que los alcaldes que fuesen de la dicha tierra oviesen por su terretorio e juridiçion los mojones de Navarra e de la juridiçion de Fuenterrabia e de Arnani e Sant Sevastian hasta el termino de Çamalvida e la tejeria que es ateniende al dicho camino de Çamalvida e por aquel derecho lindero e por las casas e lagares que son del desmadgo e pagan diezmo a la iglesia de la dicha tierra e toda la dicha tierra fincase por juridiçion e terretorio de la dicha tierra e Oyarçõ e que todo lo otro quedase por termino e juridiçion de la dicha Villa Nueva. E porque paresçe que segund los dichos linderos e mojones queda mas estrecho el termino de la dicha villa de lo que ha menester e deve aver, mandamos que todo el termino de la dicha villa e tierra de Oyarçõ se haga tres partes yguals e que la una terçia parte sea e finque por termino e terretorio de la dicha villa e las otras dos terçias partes sea e finque por termino e terretorio de la dicha tierra de Oyarçõ e porque al presente non somos ynformados por que lugares se puede e deve dividir e partir las dichas partes.

E nuestra voluntad es que se partan e dividan por logares que sea con menos perjuicio e danno de las dichas partes, mandamos quel bachiller Ferrando Ortys al qual Nos por la presente lo cometemos e damos poder cumplido para que vaya a la dicha villa e tierra e llamadas las partes aya ynformacion que termino tiene agora la dicha villa e sobre lo que asy le cunpla e sennale e limite e de la dicha villa la terçia parte de todo el dicho termino de la dicha villa e tierra de manera que la dicha villa tenga para su terretorio e juridiçion la terçia parte de todo el dicho termino e a la dicha tierra las otras dos partes quedando todos los dichos terminos comunes para el paçer e roçar e cortar a los de la dicha villa de la Renteria e de la dicha tierra de Oyarço; la qual dicha terçia parte mandamos que se sennale e limite e den lugar donde mas, syn perjuysio de la dicha tierra, se puede dar, lo qual asy limitado e declarado e sennalado por la dicha persona mandamos que aqueullo cada una de las partes aya e tenga por su terretorio e juridiçion por sienpre jamas. Otrosy quel dicho conçejo, alcaldes, prevoste e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Villa Nueva de aqui adelante para sienpre jamas puedan en cada un anno elegir e nonbrar e criar alcaldes hordinarios e otros ofiçiales en la dicha villa e su tierra syn embargo e contradichion del conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. E questos alcaldes puedan oyr e librar e oyan e libren todos e qualesquier pleytos asy çeviles commo creminales e mistos de qualquier natura que sea que entre ellos vinieren e pertenesçiere a su juridiçion, e judgando asy en la dicha villa commo en la dicha terçia parte de termino que le queda por terretorio e juridiçion. E asy mismo el conçejo, alcaldes, prevoste de la dicha tierra de Oyarço pueda en cada un anno para sienpre jamas elegir e nonbrar e criar alcaldes hordinarios e otros ofiçiales en la dicha tierra de Oyarço syn contradichion nin embargo del conçejo de la dicha Villa Nueva e puedan oyr e librar e libren e libren e determinen todos e qualesquier pleytos asy çeviles commo creminales e mistos de qualquier natura que sea que ante ellos vinieren e prenuçieren a su juridiçion e judgado en las dichas dos terçias partes del termino que les queda por su terretorio e juridiçion. Otrosy que ninguno de los alcaldes hordinarios que son o fueren en la dicha Villa Nueva non puedan conosçer nin conoscan de pleytos algunos çviles e creminale de los vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarço nin de su terretorio, nin asy mismo los alcaldes de la dicha tierra non puedan conosçer nin conoscan de los dichos pleytos çviles nin creminales de los vesinos e moradores de la dicha villa nin de su terretorio salvo por casos e delitos que en el terretorio de qualquier dellos se cometiere o por su consentimiento de partes e non de otra manera. Otrosy e quanto toca a los pleytos çviles e creminales de los estrangeros que no sean vesinos de la dicha Villa Nueva nin de la dicha tierra de Oyarço, mandamos que de aqui adelante para sienpre jamas pertenesca al conosçimiento e determinacion dellos a los alcaldes de la dicha villa que agora son o seran de aqui adelante, quier se cometan los delitos o se fagan los contratos en la juridiçion de la dicha teirra o en la dicha villa o su tierra, salvo sy fueren acusados demandado el vesino o morador / (6 rto.) o morador de la dicha tierra de Oyarço por algund estranno, que en tal caso pertenesca al conosçimiento dellos asy çevil commo creminal a los alcaldes de la dicha tierra, para que los alcaldes de la dicha tierra puedan prender los tales delinquentes e asy presos sean obligados de los remitir e entregar luego a los alcaldes e justiçias de la dicha villa para que ellos lo judguen segund e commo ellos lo pueden faser en los casos contenidos en esta nuestra sentençia. Otrosy quel ofiçio de la prevostad sea comun de la dicha villa e de la dicha tierra commo fasta aqui e que en un anno nonbren e elijan el conçejo de la dicha Villa Nueva el dicho prevoste e el otro anno siguiente nonbre el dicho prevoste el dicho conçejo e omes buenos de la dicha tierra de Oyarço; e quel tal prevoste que fuere nonbrado por qualquier de los dichos conçejos

que tenga su carçel en el lugar donde biviere e que ponga su logarteniente de prevoste que sea suficiẽte e carcel en el otro lugar, de manera que en los dichos lugares se puedan aprovechar del dicho ofiçio de prevostad e que lo que se diere e pagare en cada anno por los derechos de la dicha prevostad que todo sea para el comun de los dichos conçejos e para el provecho e nesçesidades dellos. E que se repartan commo las otras rentas e derechos de los dichos conçejos, las dos partes de los quales derechos para las nesçesidades de la dicha tierra e la otra terçia parte para la nesçesidad de la dicha villa. Que sy por dolo o culpa del tal prevoste o su lugarteniente se recresçieren algunas costas e dannos que sea encargado a todo el dicho danno e ynterese el conçejo que nonbrare. Otrosy por quanto entre los de la dicha villa de Villa Nueva e la dicha tierra de Oyarço estava fecho çierto asiento que se pagasen los diezmos e premiçias por los linderos³ que son de la partiçion del terretorio e juridiçion de la dicha villa e de la dicha tierra que de suso van declarados e que se pagasen a las iglesias de Santa Maria e Sant Estevan de la dicha villa e de la dicha tierra; mandamos que de aqui adelante los diesmos e derechos de la dicha Villa Nueva e de la terçia parte del termino que le queda por termino pertenesca a la yglesia de Santa Maria de la dicha villa a los diezmos e derechos de las dichas dos terçias partes que asy quedan por terretorio de la dicha tierra paguen su diesmo a la dicha iglesia de Sant Estevan de la dicha tierra. Otrosy quel dicho prevoste que es o fuere de los dichos lugares o su lugarteniente o qualquier dellos que todas las execuçiones que fisieren que tomen e lieven por su salario e por su derecho de la dicha execuçion de quarenta uno, salvo por la execuçion del braço seglar que oviere de executar o executare que pueda tomar e tome quatro florines por que asy se ha acostunbrado. Otrosy que quanto toca e atane a los ofiçios de alcaldia de la Hermandad que se guarden las cosas de la Hermandad segund se deve guardar e ha guardado e se deve guardar en los annos pasados conviene a saber que el alcaldia de la Hermandad ayan cadas annos e tienpos usados en las dicha Villa Nueva, e quel conçejo della aya de poner e criar alcaldes de la Hermandad syn compania de la dicha tierra segund derecho e hordenança de la dicha Hermandad. Otrosy que para las juntas e llamamientos que se hisieren de aqui adelante quel conçejo, alcaldes e omes buenos de la dicha villa para los dos conçejos e por los vesinos e moradores pongan e nonbren e elijan procurador o procuradores aquel o aquellos quantos fueren menester e darles poder conplido suficiẽte para en las dichas juntas e que de los tales procurador o procuradores que asy nombraren e eligieren que procuraran bien e fielmente el provecho comun de los dichos dos conçejos e eligan procurador a onbre bueno raygado e aunque non sea raygado, tal que para ello sea suficiẽte. E sy bien non lo procuraren que de el derecho a salvo a cada uno de los dos conçejos contra el tal procurador o procuradores e contra sus bienes para los poder recabdar e cobrar si alguna maçula o maliçia cometieren e fisieren en la dicha procuraçion e de los faser desterrar e pagar las penas çeviles e creminales en que cayeren e yncuriere⁴. E quel tal procurador sea sienpre obligado de traer el repartimiento e repartimientos que se fisieren en las dichas juntas e presentarla a los dos conçejos ante escrivano publico, firmadas del escrivano fiel que eso fuere en las dichas juntas. E otro sy quel tal procurador sienpre⁵ procure derechamete el bien e provecho comun de los dichos dos conçejos a la honrra e provecho de los vesinos e moradores dellos. Otrosy quel tiempo o tienpos que aconteçieren las Juntas Generales en la dicha Villa Nueva que dos otros onbres buenos de la dicha tierra de Oyarço esten en la dicha junta que sean buenos omes procurando el provecho comun de los dichos dos conçejos con los de la dicha Villa Nueva e respondan por una voz e se conçiarten con ellos e sy non se conçertaren que non perjudiquen nin puedan perjudicar a la voz de la dicha villa; el

qual conçejo de la dicha tierra de Oyarçu sea tenuto de enbiar los dichos omes para que esten en las dichas juntas e de pagar las dos partes de la costa de los dichos tales omes que sy enbiaren a la dicha junta e que la terçia parte que pague el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva. E que las rentas acostunbradas en los annos pasados que son los molinos e aguas e yervas de los exidos en los tienpos acostunbrados sean cojidos e el tributo que dieren al executor de los derechos e la sysa de la dicha villa e de la tierra e que sea todo comun para las cosas conplideras para la dicha villa e tierra. E quel procurador e procuradores e omes buenos que tovieren en la tal junta o juntas sean pagados de las dichas rentas e tributos conçeviles e asy bien de los alcaldes e ofiçiales de los dichos conçejos sean pagados dellos de los salarios acostunbrados, e sy non bastante las dichas rentas que la dicha tierra d'Oyarço asy en lo que dicho es commo para llamamiento de gente que Nos o la dicha hermandad a la dicha provinçia mandaremos e hordenaremos e para todas e qualesquier cosas conplideras a la dicha villa a la dicha villa e tierra que fisiere llamamiento de gentes e costas e espensas que la dicha tierra pague las dos partes e la dicha villa la terçia parte e que por este respeto provea de gentes e armas lo que conpliere. Otrasy que en el puerto de Oyarço, llamado el Pasaje, e en otra qualquier parte de la mar ayan e tengan juridicïon e esençion e franqueza en todas sus riberas, franco, libre e esento e sea comun de la dicha villa e de la dicha tierra. Otrasy que los alcaldes e ofiçiales hordinarios que fueren en la dicha Villa Nueva sienpre sean tenudos de nonbrar su procurador o procuradores a las dichas juntas con tiempo e de los tener en ellas, e sy por mengua de los non enbiar con tiempo e de los tener en los tienpos de devieren cayeren en rebeldia, que los dichos alcaldes e ofiçiales de la dicha Villa Nueva sean tenudos e sean en cargo de pagar las tales rebeldias syn que pague parte alguna la dicha tierra. Otrasy que la dicha villa de Villa Nueva e la dicha tierra e los vesinos e moradores dellas se ayuden a guardar los lugares e los velar e defender de noche e de dia en todo tiempo que fuere menester para que en el lugar donde ovieren mas nesçesidad^e / (6 vto.) pongan velas e guardas de gentes segund cunpliere para en defension e guarda de los de los dichos lugares e que la dicha tierra pague las dos terçias partes e la otra terçia para la villa. Otrasy que los dichos dos conçejos sean tenudos de se ayudar en todas las questiones e debates que han o uvieren sobre el puerto de Oyarçu, llamado el Pasaje, e sobre la ria e e pesca e carga e descarga, asy con personas commo en haciendas, pagando al dicho respeto. E quel provecho e ynterese dellos sea comun a amos los dichos conçejos e personas syngulares. Otrasy quel conçejo de la dicha Villa Nueva e el conçejo de la dicha tierra de Oyarço el uno syn el otro non puedan faser nin fagan de aquy adelante en las rentas e montes e propios vendida nin enajenacion alguna salvo en uno por consentimiento de amos los dichos conçejos e non de otra manera. Otrasy que los arrendamientos de las rentas e propios de amos los dichos conçejos que se fagan en cada un anno por amos los dichos conçejos e non en otra manera e porque en ellos mandaren e que valga el arrendamiento que desta manera se hisiere; e sy lo contrario fisieren quel tal arrendamiento sea en si ninguno. Otrasy que cada e quando fuere menester juntare los de la dicha villa e los de la dicha tierra juntamente para las cosas que se suelen e acostunbran juntar, que a todos tocara que los tales ayuntamientos se hagan dos vezes en la dicha villa e una en la dicha tierra. Lo qual todo que dicho es e cada una cosa e parte dello que de suso va declarado mandamos a las dichas partes e a cada una dellas que lo tengan e guarden e cunplan segund que en esta nuestra sentençia se contiene e declara para agora e para sienpre jamas. E contra ello nin contra parte dello non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar so la pena de los quatro mill florines doro contenidos en el dicho conpromiso e sentençia en los

quales desde agora condenamos a la parte ynobidiente para la guerra de los moros. E damos por ninguna e de ningund efeto e valor todos e qualesquier previllejos e sentençias e capitulaciones que las dichas partes tengan sobre las cosas susodichas e sobre cada una coasa e qualquier dellas en quanto fueren contrarias o diversos de lo en esta nuestra sentençia contenido, porque nuestra merçed e voluntad es que por esta nuestra sentençia sean apartados e esemidos los dichos conçejos el uno del otro e bivan entre sy segund e por la forma e manera en ella contenido. E por algunas cabsas e rasones que a ello nos mueve nos fasemos condenaçon de costas a ninguna de las partes, salvo que cada una separe a las que fiso. E por esta nuestra sentençia arbitrando e conponiendo e yqualando, asy lo pronusçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos. Yo el Rey, Yo la Reyna. E agora por parte el dicho conçejo, prevoste e ofisiales e omes buenos e vesinos e moradores de la dicha Villa Nueva de Oyarço nos fue suplicado e pedido por merçed que les mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha nuestra sentençia arbitrria que de suso va encorporada para que de agora e de aqui adelante para sienpre jamas les fuese conplida e guardada o commo la nuestra merçed fuese e Nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha nuestra sentençia que por nos, sobre rason de lo susodicho, fue dada que suso va encorporada e la guardades e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella se contiene e declara al dicho conçejo, prevoste, ofiçiales e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarço e a los vesinos e moradores della que agora son o seran de aqui adelante para sienpre jamas. E contra el thenor dello nin contra parte della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, cabsa, nin rason, nin color que sea o ser pueda. E sy desto quesiere sacar la dicha villa e vesinos e moradores della nuestra carta de previllejo, mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que ge la den e libre e pasen e sellen. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara e demas mandamos al ome que vos estas nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Sevilla, siete dias del mes de abril, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e noventa e un annos.

Yo el Rey (*rubricad*). Yo la Reyna (*rubricado*).

Yo Diego de Santander, secretario del Rey e la Reyna Nuestros Sennores, la fise escribir por su mandado.

Don Alvaro (*rubricado*). Iohan Liçençiatius de Ca (*rubricado*). Ruyz chançeller (*rubricado*). Aurol Dotor (*rubricado*). Sancius Dotor (*rubricado*).

Executoria de la villa de Nueva Oyarçun^{7.}''

NOTAS

1. Están completamente borrosas e indescifrables las líneas 23 y 24.

2. Se lee tachado: del to.
3. Se lee entre líneas: por los linderos.
4. Se lee entre líneas: e yncurriere.
5. Se lee entre líneas: sienpre.
6. En al margen inferior se lee en tres líneas: va escripto sobre raydo o dis derechos e o dis que dan e o dis dos terçias partes que se les quedan por territorios e o dis su e o dis aya en los annos e o dis tiempos usados en la dicha Villa Nueva e quel conçejo della e o dis provinçia e o dis tierra de Oyarçu e entre renglones o dis por los linderos e o dis tomen juramento e o dis yncurriere e o dis sienpre.
7. La frase está en el margen inferior.

84

1494 - octubre- 30.

Madrid.

Los Reyes Católicos comisionan a Juan de Gamboa, capitán general de Guipúzcoa y alcalide de Fuenterrabia y al licenciado Alvaro de Porras, corregidor, para que estudien las murallas de Rentería, con el fin de ensancharlas.

AMR: Sec. B, Ng. 1, Lib. 2 Exp. 8.
 Papel.
 Cortesana.
 30'5 x 22.
 Cit. por Gorosabel: pág. 422.

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Ara[gon], de [de Seçi]llia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de /² Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algarves, de Gibraltar e de las yslas de Canarias, condes de Barçelona e /³ sennores de Biscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon, Çerdanna, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos don Juan de Gamboa /⁴ nuestro alcalde de la villa de Fuenterrabia e a vos el liçençiado Alvaro de Porras, nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuscoa. Salud e graçia. Se /⁵ pades quel conçejo, alcalde, alguasil, regidores, fieles escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Villa Nueva de Oyarço, nos enbiaron haser relaçion por su /⁶ petiçion, disiendo que la dicha villa de Villa Nueva, se ha poblado de manera que es menester acresçentarse la çerca de la dicha villa. Porque por estar en la /⁷ frontera de Françia, no estarian seguros los que de fuera de la dicha villa biviesen. E que porque entre algunos vesinos de la dicha villa ay alguna /⁸ diferençia, por donde se ha de echar la dicha çerca nos suplicavan que mandasemos que una o dos buenas personas fuesen a la dicha villa e viesen /⁹ por donde convernian ensancharse e que por allí fuese por que biniesen todos de los muros adentro de la dicha villa. Pues que esto hera para serviçio nuestro o bien /¹⁰ de la dicha villa e vesinos della, o commo la nuestra merçed fuese e nos tovimoslo por bien. E confiando de vosotros que soys tales que goardais nuestro serviçio e su derecho /¹¹ a cada una de las partes o bien e fielmente faserlo que por nos, vos fuere encomendado e cometido, en nuestra merçed de vos encomendar e cometi lo suso /¹² dicho. Porque vos mando que luego vayays a la dicha villa de Villa Nueva e beays por vista de ojos, por donde se podra mejor ensanchar la dicha çerca /¹³ para que los vesinos que agora estan fuera de la dicha villa bivan dentro de los muros. E por la

parte que vosotros vieredes que mas simple a nuestro servicio a al /¹⁴ pro e bien comun de la dicha villa, que se ensancha la dicha çerca, que lo mande yo de nuestra parte, que por el logar e parte donde vosotros acordasedes se /¹⁵ faga por manera que todos debates e diferencias entre ellos çesen. Para lo qual, os damos poder conplido por esta nuestra carta. E los unos nin los otros /¹⁶ non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta /¹⁷ vos mostrare, que vos enplaze que parescades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos enplasare fasta quinze dias /¹⁸ primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escribano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo /¹⁹ porque Nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a treinta dias del mes de otubre anno del nascimiento /²⁰ de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro. /²¹

Yo el Rey. (*Rubricado*). Yo la Reyna. (*Rubricado*). /22

Yo Luis Gonçales, secretario del Rey y de la Reyna, la fis escribir por /²³ mandado.

Para que don Juan de Ganb[oa e] Alvaro de Porras, vean por donde se ensanchara la çerca de Villa Nueva. //

¹ Don Alvaro. (*Rubricado*). Johannes, doctor. (*Rubricado*). Aurol, dottor. (*Rubricado*). Segundius, licenciatus. (*Rubricado*). Philipus, doctor. (*Rubricado*). Franciscus Martin, licenciatus. (*Rubricado*). Johanes, licenciatus. (*Rubricado*). Derechos IIII mio sello XXX e registro XXXVI.

Sagueda, dotor. (*Rubricado*). Pero [], chanciller. (*Rubricado*). //

NOTA

1. Las firmas se encuentran en las espaldas del documento.

85

1495 - febrero - 28.

Madrid.

División y partición de términos jurisdiccionales entre Rentería y Oyarzun ejecutada por el bachiller Juan García Çobaco, en virtud de una sentencia anterior de los Reyes Católicos; apelación de Oyarzun y sentencia final de los Reyes Católicos favorables a Rentería.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 1, Exp. 1.

Traslado de 1554 - Diciembre - 15. Rentería; escribano: Francisco Pérez de Ydiacayz (AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Pergamino.

Cortesana.

31 x 22.

Cit. por Gamón: 101, 144, 216, 244.

Ejecutoria.

(1 rto.) (Cruz)

Don Ferrnando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, Conde e Condesa de Barçelona, Sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, a los alcalldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a todos los corregidores, alcalldes e otros justiçias qualesquier, asy de la nuestra noble e leal provinçia de Guipusqua, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e sennorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que pleyto se ovo tratado ante Nos en el nuestro Consejo, el qual vino ante Nos en grado de suplicaçion de las mill e quinientas doblas el qual es entre partes: de la una el conçejo e omnes buenos de la villa de la Renteria e su procurador en su nonbre de la una parte; e el conçejo e omnes buenos de tierra de Oyarço de la otra, sobre la juridiçion de la dicha tierra e sobre las otras causas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, el qual fue conprometido en nuestras manos. E por virtud del dicho conpromiso dimos en ello sentençia en que entre otras cosas se contiene un capitulo, su thenor del qual es este que se sygue: primeramente, por quanto en çierto yguala e concordia entre la dicha villa e tierra fecha, estava asentado e concordado entre la dicha villa e tierra de Oyarço y el terretorio e juridiçion, fuese apartado entre ellos por linderos e mojones e sennales syguientes: que los alcalldes que fuesen de la dicha tierra que oviesen por su terretorio e juridiçion de los mojones de Navarra e de la juridiçion de Fuenterrabia, de Arnani e de San Sebastian fasta el termino de Çamalbide, e por aquel derecho lindere e por las casas e lugares que son del desmasgo e pagan diesmo a la yglesia de la dicha tierra e toda la dicha tierra fincase por juridiçion e terretorio de la dicha tierra de Oyarço e que todo lo otro quedase por termino e juridiçion de la dicha villa. E porque pareçe que segunt los dichos linderos e mojones queda mas estrecho el termino de la dicha villa de lo que ha menester e deve aver, mandamos que todo el termino de la dicha villa e tierra de Oyarço se haga tres partes yguales, e la una terçia parte sea e finque por termino e terretorio de la dicha villa e las otras dos partes sea e finque por termino e terretorio de la dicha tierra de Oyarço. E porque al presente no somos ynformados por que lugares se puede e deve de dividir e partir las dichas partes e nuestra voluntad es que se partan e dividan por lugar que sea con menor perjuysio e dapnno de las dichas partes, mandamos que el bachiller Françisco Ortis al que Nos por la presente le cometemos e damos poder cunplido para que vaya a la dicha villa e tierra, e llamadas las partes aya ynformaçion que termino tiene agora la dicha villa e sobre lo que asy tiene la cunpla e sennale e limiete e de a la dicha villa la terçia parte de todo el termino de la dicha villa e tierra e manera que la dicha villa tenga para su terretorio e juridiçion la terçia parte de todo el termino e a la dicha tierra las otras dos partes, quedando todos los dichos terminos comunes para el paçer e roçar e cortar a los vesinos de la dicha villa de la Renteria e de la dicha tierra de Oyarço. La qual dicha terçia parte mandamos que se sennale e limite e de en lugar donde mas syn perjuysio de la dicha tierra se puede dar; lo qual asy limitado e declarado por la dicha persona mandamos que aquello cada una de las partes aya e tenga por su terretorio e juridiçion para syempre jamas. E para fazer la dicha partiçion lo ovimos cometido al bachiller Françisco Ortis, el qual porque no pudo

entender en el dicho negoçio lo ovimos cometido al bachiller Çobaco, nuestro alcalde en la villa de Sant Sebastian, el qual açebto la dicha nuestra carta de comision e llamadas e oydas las partes ovo su ynformaçion de todos los terminos de la dicha villa e tierra e asy mismo / (1 vto.) truxo medidores e personas que midiesen toda la tierra de la dicha villa e tierra de Oyarço; e asy avida dio sentençia en que partio e limito e declaro los terminos que quedasen por juridiçion de la dicha villa e los que quedasen por juridiçion de la dicha tierra, su thenor de la qual dicha sentençia es este que se sygue: por mi el bachiller Iohan Garcia Çobac alcalde en la villa de Sant Sebastian por Sus Altezas del Rey don Ferrnando e la Reyna donna Ysabel Nuestros Sennores que es en esta noble e leal provinçia de Guipuscoa e juez delegado e comisario dado por Sus Altezas del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores para dividir e partir el terretorio e juridiçion entre el conçejo e omnes buenos de la Villa Nueva de Oyarço de la una parte e el conçejo e comes buenos de la tierra de Oyarço; e por mi vista una provision real de Sus Altezas a mi dirigida en la qual se hace mençion en commo Sus Altezas ovieron mandado dar e dieron una carta de comision para el bachiller Françisco Ortys, vesino de la çibdad de Toledo en que le mandavan que dividiese la dicha juridiçion entre la dicha Villa Nueva de Oyarço e la dicha tierra de Oyarço, fasiendo todo el termino de la dicha villa e tierra tres partes yguales e que la una terçia parte quedase por juridiçion e terretorio de la dicha Villa Nueva de Oyarço e las otras dos terçias partes por juridiçion e terretorio de la dicha tierra de Oyarço. E que asy mismo por Sus Altezas se avia dado sobrecarta para que el dicho bachiller Françisco Ortys para que hisiese la dicha division e partiçion entre la dicha Villa Nueva de Oyarço a la dicha tierra de Oyarço segunt e por la forma que en la dicha carta e sobrecarta de Sus Altezas se contenia. E por quanto el dicho bachiller Françisco Ortys alego çiertas razones de excusas segun que se contiene en la provision a mi dirigida, Sus Altezas cometieron el dicho negoçio a mi segunt se contiene en la dicha comision de Sus Altezas a mi dirigida, por la qual se me manda que yo fuese a la dicha villa e tierra de Oyarço e yo viesse la dicha carta e sobrecarta que al dicho Françisco Ortys fue dirigida e que la guardase e cunpliese e las fisiese guardar e cunplir segunt que en ellas e cada una dellas se contiene e que hisiese todo lo en ellas e en cada una dellas contenido bien e tan cunplidamente como sy las dichas carta e sobrecarta a mi fueran dirigidas segun que mas largamente se contiene en la dicha carta de comision real a mi dirigida; la qual por mi fue obededa e cunplida e en cunpliendola, vistas por mi las dichas carta e sobrecarta sobre la dicha razon al dicho Françisco Ortys dirigidas en las quales se relata que en una sentençia que Sus Altezas dieron entre el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Oyarço de la una parte e el conçejo e omnes buenos de la tierra de la otra, se contiene un capitulo su thenor del qual es este que se sygue: primeramente, por quanto en çierta yguala e concordia entre la dicha villa e tierra fecha, estava asentado e concordado entre la dicha villa e tierra de Oyarço que el terretorio e juridiçion fuese apartado entre ellos por linderos e mojones e sennales syguientes: que los alcaldes que fuesen de la dicha tierra oviesen por su terretorio la juridiçion de los mojones de Navarra e de la juridiçion de Fuenterrabia e de Arnani e Sant Sebastian fasta el termino de Çamalvide, e por aquel derecho lindero e por las casas e lugares que son del desmasgo e pagan diesmo a la yglesia de la dicha tierra e toda la dicha tierra fincase por juridiçion e territorio de la dicha tierra de Oyarço e que todo lo otro quedase por termino e juridiçion de la dicha villa. E porque pareçe que segunt los dichos linderos e mojones queda mas estrecho el termino de la dicha villa de lo que ha menester e deve aver, mandamos que todo el termino de la dicha villa e tierra de Oyarço se haga tres partes yguales, e la una terçia parte sea e finque por termino e terretorio de la

dicha villa e las otras dos partes sea e finque por termino e terretorio de la dicha tierra de Oyarçõ. E porque al presente no somos ynformados por que lugares se pueden e deven dividir las dichas partes e nuestra voluntad es que se partan e dividan por lugar que sea con menos perjuysio e dapnno de las dichas partes, mandamos que el bachiller Françisco Ortys al qual Nos por la presente le cometemos e damos poder cunplido para que vaya a la dicha vilal e tierra, e llamadas las partes aya ynformaçion que termino tiene agora la dicha villa e sobre lo que asy tiene le cunpla e sennale e limite e de a la dicha villa la terçia parte de todo el termino de la dicha villa e tierra de manera que la dicha villa tenga por su terretorio e juridiçion la terçia parte de todo el termino e la dicha tierra las otras dos partes, quedando los dichos terminos comunes para el paçer, roçar e cortar a los vesinos de la dicha villa de la Renteria / (2 rto.) e la dicha tierra de Oyarçun; la qual dicha terçia parte mandamos que se sennale e limite e de en lugar donde en menos syn perjuysio de la dicha tierra se puede dar; lo qual asy limitado e aclarado por la dicha persona mandamos que aquello cada una de las partes aya e tenga por su terretorio e juridiçion para sienpre jamas. E asy mismo se contiene en la dicha sobrecarga al dicho bachiller Françisco Ortys viese que era menester algunas personas para que le ayudasen a faser la dicha partiçion e para le ynformar de lo que para ella fuese neçesario que pudiese tomar una o dos e mas personas syn sospecha que sopiesen de la arte, que no fuesen vesinos de los dichos lugares e que sobre juramento que dellos reçibiesen se aconsejase con ellos e fisiese la dicha partiçion segunt que se contiene en la dicha carta de comision encorporada en la dicha sobrecarta segunt que mas largamente se contiene en la dicha carta e sobrecarta al dicho bachiller Françisco Ortys dirigidas e asy mismo en la dicha provision e comision a mi dirigida en una çedula de Sus Altezas asy mismo sobre el mismo caso a mi dirigida se contiene a las quales e a cada una dellas me refiero. E visto en commo yo fuy requerido por parte de la dicha Villa Nueva de Oyarçun con las dichas provisiones e çedulas reales para que las yo oviese de obedecer e cunplir e de commo segunt dicho he por mi fueron obedecidas e puse en efecto e obra lo que por Sus Altezas por las dichas provisiones me fue mandado. E de commo por mi fueron las dichas provisiones notificadas a la dicha tierra de Oyarçun publicamente en su conçejo; e commo despues desto yo mande parecer ante mi a las partes e mediante sus procuradores para aver ynformaçion del terretorio e juridiçion que la dicha villa poseya e tenia sobre sy e asy mismo el terretorio e juridiçion que la dicha tierra posee e tenia sobre sy para que lo uno e lo otro por mi visto e apeado se hisiese la dicha division e partiçion. E visto en commo por parte de la dicha villa yo fuy requerido que oviese de nonbrar e dar dos buenas personas que fuesen syn sospecha, que no fuesen de los dichos lugares para que viesen los terminos de la dicha villa e tierra con cuyo acuerdo e vista mejor se pudiese haser la dicha divisyon segunt el thenor de la provision real; e de commo yo nonbe por tales dos buenas personas a Juan Gil de Briones, vesino de la villa de Briones e a Iohan Sanches de Sant Asensio, vesino de Sarnurio. E visto commo los dichos Iohan Gil e Iohan Sanches de Sant Asensio en presençia de los procuradores de las dichas partes fisieron juramento que se requeria haser segunt que el thenor de las dichas provisiones reales. E visto asy mismo en como por mi fue mandado ante todas cosas a los procuradores de la dicha villa a que me mostrasen el termino e juridiçion que por sy poseen para que aquel visto ante todas cosas e despues visto el terretorio e juridiçion que la dicha tierra de Oyarçun por sy poseyan e se hisiese la dicha division e partiçion segunt que por la forma de lo contenido en las dichas provisyones reales; e de como por parte de la dicha villa me fue nonbrado e apeado en presençia de los procuradores e alcalldes e otras personas de la dicha tierra de Oyarçun por el terretorio e juridiçion que la dicha villa poseya de

un mojon que esta en el termino que disen Ensusaga, el qual parte termino con la casa e solar de Murguia, el qual dicho mojon es un robre nuevo en el qual estan dos cruces fechas la una vieja e la otra de nuevo que yo mande haser; el qual robre e mojon esta junto al camino real y ban de la casa de Murguia a Çamalbide e sennalaron el dicho camino por mojon fasta la casa de Machinbernet que esta teniendo al dicho camino con la casa del dicho Machin e dende syguiendo el dicho camino real fasta Gogorrigui con la casa e caseria de Juan de Ernialde defunto que Dios aya, e con la casa e caseria de Iohan Miguell de Acorda que se llama Anabitarte e dende siguiendo el dicho camino que van de Gogorriague y van a la tejeria que esta cabe el dicho camino; e dende la dicha tejeria a la puente por donde pasan al mançanal de Iohan Peres de Linares e dende por el calze e agua que va para el molino de Martin Peres de Gabiria fasta la puente de Sant Salvador; e dende la dicha puente de San Salvador subiendo por el recuesto arriba por ençiça de la horca hasta el mançanal de Pero Martines de Goçata defunto que Dios perdone fasta el arroyo e dende deçendiendo por el dicho arroyo / (2 vto.) abaxo fasta el camino; e por el dicho camino fasta el molino del dicho Martin Peres de Gabiria con el calze que va pon ençima del dicho camino para el dicho molino; e dende el dicho molino por debaxo de un recuesto que se llama Axmurdi que es del dicho Martin Peres fasta el mançanal de Ochoa el piloto con los juncales que estan ante la dicha villa; e de los dichos juncales pasando por la canal del puerto quedando la dicha canal en puerto comun de las dichas partes segund e por la forma que la sentençia por Sus Altezas dada entre las dichas partes lo manda, nonbro la dicha villa del otro cabo del dicho puerto en presençia de Ojer de Liçarraga, escrivano, e de Sancho de Arana, personas diputadas por la dicha tierra de Oyarçun, el mojon de Basanoaga e dende a otro mojon que esta entre medias de Laverga e Molinao, el qual esta junto al camino que va de San Sebastian a la Renteria; e dende a otro mojon que esta çerca del mançanal de Martin de Tolosa, vesino de la dicha villa de la Renteria, el qual dicho mançanal esta junto a la casa de Martin de Higueldo, finado que Dios perdone; e dende a otro mojon que se nonbra de Aurren, que esta çerca del mançanal de Mari Martin de Lastola, vesina de la dicha villa de la Renteria; e dende commo sube a la cuesta de Biçarayn donde esta otro mojon el qual esta junto çerca de la casa de Mari Martin de Lastola, vesina de la dicha villa de la Renteria; e dende a otro mojon que esta commo comiença el subir de la dicha cuesta de Biçarayn, el qual dicho mojon esta ençima del mançanal de Martin Ybannes de Olays; e dende a otro mojon que se nonbra Cuterro, el qual esta en medio de la dicha cuesta de Biçarayn; e dende, subiendo la dicha cuesta de Biçarayn, a un mojon que esta ençima de la dicha cuesta de Viçarayn; e dende commo baxa por la dicha cuesta de Viçarayn fasta Çamalbide, que esta deçendiendo de la dicha cuesta; e dende a otro mojon que esta ay çerca baxando de la dicha cuesta; e dende a un mojon que esta en el sel de Iohan de Arnamendi junto al sendero que va de Sant Sebastian a Çamalbide; e dende bolviendo por el dicho sendero fasia Sant Sebastian a un mojon que esta en Abtax çerca del dicho sendero; e dende commo sube fasta el camino que sube de Yerdo fasia Sant Sebastian a un mojon que esta junto con el dicho camino e subiendo por el dicho camino commo va a Sant Sebastian ay çerca a un mojon que esta en el dicho camino e consyguiendo por el dicho camino ay çerca a un mojon que esta desviado del dicho camino a la mano ysquierda fasia Yerdo, e consyguiendo el dicho sendero de Yerdo fesia a Umalvesin a otro mojon que esta junto al dicho sendero de Yerdo; e dende a los dos mojones que estan juntos que se llaman de Umalvesin, los quales parten termino con la dicha villa de Sant Sebastian e termino con Murguia; e dende subiendo la montanna arriba a un mojon que esta en Arritarte junto con el camino que van de la Renteria a Murguia; e

deste mojon por la esquina a otro mojon que esta ençima de Oyerdo, e de ally deçendiendo a otro mojon que se llama Andia mojon de Galçaur; e del dicho mojon Andia como deçienden a Nisusaga e a otro mojon que esta cabo el sel de Iohan Miguell de Arranomendi vesino de la dicha villa de la Renteria; e deste dicho mojon como deçienden al dicho camino de Insusaga a un mojon grande que esta junto / (3 rto.) con el sel de Iohan de Arnamendi; e deste dicho mojon deçendiendo al camino de Ensuga a otro mojon que se nonbra Dinao en el sel de Iohan de Arnamendi; e deste dicho mojon va a Recude e llega fasta el dicho robre de arriba nonbrado que se nonbro por el primero mojon, en el qual dicho mojon estan las dichas dos cruces que de arriba se hace mençion. E asy en nonbre de la dicha villa lo susodicho fue nonbrado por terretorio e juridiçion por sy e en su nonbre poseya. E visto en commo despues que ansy por la dicha villa asy fue nonbrado e apeado por los dichos mojones el dicho terretorio e juridiçion que por estonçe dixeron que poseyan. E commo yo mande a los procuradores de la dicha tierra que me nonbrasen e sennalasen el terretorio e juridiçion que la dicha tierra de Oyarçun por sy poseya porque yo lo queria ver e apear para saber sy la dicha tierra de Oyarçun tenia mas de las dos terçias partes por la dicha sentençia de Sus Altezas se les avia mandado dar. E de commo por parte de la dicha tierra en presençia del procurador de la dicha Villa Nueva de Oyarçun me fue nonbrado e apeado por juridiçion e terretorio de la dicha tierra començando como conençaron de apear del dicho robre que tiene las dichas dos cruces que esta cabo el dicho camino y van de Murguia a Çamalbide e del dicho robre a un mojon que esta donde disen Ensusaga, el qual parte terminos con Murguia e con Viarço el qual dicho mojon se nonbra Paluberro, en el qual dicho Paluberro están tres mojones uno çerca de otro, e del postrimero mojon de Paluberro a otro mojon que esta en Cabeça de Mariola; e dende a otro mojon que se llama Juan Sanches Mocorrigui, el qual esta junto al camino que van al monte de Armanan, en el qual dicho monte estan dos mojones juntos que sennalan el uno a la parte de ¹ e el otro a ² los quales dichos mojones estan debaxo de un espinu e del dicho mojon de Mocorrigui a otro mojon que se llama Cabeça de Mocorrigui; e deste dicho mojon a otro que se llama Olla de Oro, el qual esta a cabeça de Carquimindigui, donde esta un sennalamiento de seportura antigua e un grande morcuero de piedras; e dende a otro mojon que esta ay çerca el qual asymismo Çarquimindigui al camino, e deste dicho mojon a otro que esta en un recuesto que asymismo se llama Çarquimindigui; e debaxo del dicho recuesto ay çerca otro mojon, el qual esta en el mismo termino de Çarquimindigui çerca del camino que van a Armanan; e deste dicho mojon a otro que esta andando el camino adelante fasta Armanan junto a la crusijada de los caminos de Murguia e Urriçaga e de Nisusaga e Armanan; e deste dicho mojon a dos mojones que estan juntos en la cuesta Ybeaga y dende commo baxa a las cuevas otros dos mojones que estan juntos; e dende com baxa a lotro mojon, el qual esta çerca de las cuevas; e dende a otro mojon que esta çerca en un sotillo junto a unas majadas; e dende a otro mojon que esta ay çerca junto a unas pennas e de un tronco de robre cortado; e deste dicho mojon a otro que esta entre dos caminos junto a una cueva de lobos; e deste dicho mojon a otro que esta en un pecho; e dende a otros dos mojones adelante en una plana que es deçendiendo a Olabariaga; e dende a otro que va hasia Olabariaga e dende commo baxan a Olabariaga a otro mojon, el qual esta çerca del camino que baxan a Olaba- / (3 vto.) rriaga; e dende a otro mojon que esta en el canpo de Olabariaga junto a un tronco de haya que esta en el mismo canpo de Olabariaga; e deste mismo mojon dexando el dicho camino de Olabariaga a la mano derecha esta otro mojon a la mano ysquierda, el qual esta en la cabeça de Olabariaga; e dende commo buelve a Mariola a otro mojon junto al sendero que va a

Urtiaga; e dende a otro mojon que esta junto al dicho sendero que va a Olabarriaga e Urriçaga; e dende a otro mojon pequenno que esta ençima de Urriçaga; e dende a otro mojon grande que esta en la cabeça de Urriçaga e a otro mojon que esta çerca del quinto una lança en largo el uno del otro; e destes dichos dos mojones a otro mojon grande e ancho de manera de sepultura que llaman el mojon piedra de Santa Barbara; e deste dicho mojon a otro que esta en la llana de Urriçaga; e deste dicho mojon a otros dos mojones que estan juntos en que el uno sennala fasia el rio de Pela e el otro a³ los quales estan entre las dos Urticagas junto al sendero; e destes dichos dos mojones deçendiendo el valle abaxo fasia el rio de Pela; e deste a otro mojon que esta fondon del dicho valle; e deste dicho mojon a otro mojon que esta junto al dicho rio de Pela, los quales dichos mojones suso nonbrados parten termino e juridiçion entre la dicha tierra de Oyarçun con la casa e termino de Murguia e subiendo del dicho mojon rio arriba fasta el camino que atraviesa el dicho rio, el qual dicho camino se llama camino de Unsacue e Pela; e deste dicho camino todavia rio arriba fasta la cueva de Barra; e dende el dicho rio arriba dexando Pela la mano derecha, la qual dicha Pela es juridiçion de la villa de Sant Sebastian, e de la dicha cueva de Barra, rio arriba, parte termino e juridiçion la dicha tierra de Oyarçun con la villa de Arnani e hasta el sel de Larras; e dende el dicho rio arriba dexando a la mano derecha el termino de Arnani e subiendo el dicho rio arriba al mojon que esta entre Alçaçuri y Larras, el qual dicho mojon parte termino e juridiçion entre Oyarço e la dicha villa de Arnani; e dende subiendo la cuesta arriba de Narbaçar e dende yendo por los vertientes de entre la juridiçion de Arnani e Oyarço al otero de Çuelqueço; e dende yendo commo dicho es por los vertientes al prado de Urdalvinchipi; e dende commo dicho es a la penna de Urdalvin fasta ençima de la dicha penna e a la corta de Unçue; e dende commo baxa aguas vertientes por el cuchillo abaxo e commo suben a Unçue debaxo; e dende adelante al recuesto de Oeranna e dende deçendiendo al otero de Otram el debaxo e commo va deçendiendo aguas vertientes hasta Ylarrasoy n y como llega al rio de Yrumea rio cabdal e parte termino e mojon entre la dicha villa de Arnani e Viarço e Casylla e Navarra; e dende el dicho rio arriba a Bunan Arranbide; e dende adelante a donde se juntan dos rios es a saber el rio de Gorçeta e el rio de Regarralde e commo sube el dicho rio de Legarralde fasta Annarbe; e dende Annarbe subiendo el dicho rio de Urrayde arriba fasta llegar a donde se junta e entra el dicho rio con el arroyo que disen Solarriaga dexando el dicho arroyo e subiendo por el dicho rio de Urrayde arriba fasta Olabarria; e dende el dicho rio cabdal arriba fasta la puente de Urrayde; e desde la dicha puente subiendo el dicho rio fasta la ferreria de Alçate; e dende la dicha ferreria de Alçate subiendo el rio arriba a una herreria vieja cayda la qual se llama Verdabio; e dende dexando el dicho rio cabdal a la mano derecha e travesando el dicho rio e subiendo por el arroyo que deçiende de Vigandis e subiendo el dicho rio de Vigandis hasta donde naçe / (4 vto.) la dicha agua de Vigandes de susos subiendo al otero e cumbre de la montanna de Regarrena; e desta montanna de Renga yendo por la cumbre adelante por la dicha cumbre aguas vertientes hasia Viarço es tierra e juridiçion de Viarço a la mano ysquierda e commo vierten las aguas a la mano derecho es termino e juridiçion de Navarra como va a la cabeça de Renga, en la qual cabeça de Renga se parte la juridiçion e terretorio de Anislarrea e la tierra de Lesaca que son de la tierra e juridiçion de Navarra, la qual parte juridiçion con la dicha tierra de Oyarçun; e dende adelante como buelve por la cumbre adelante guardando aguas vertientes commo va a la penna de Haya por Aresulegui aguas vertientes como va a la mano derecha tierra e juridiçion del regno de Navarra; e por el dicho vertiente fasta la dicha penna de Haya que es una penna muy alta e por ençima del cuchillo de la dicha penna parte termino e juridiçion con el regno de Navarra; e

desde la dicha penna de Aya aguas vertientes al mojon que esta en las veneras de Ayde que estan junto a la dicha penna de Aya; e deste dicho mojon como baxa al pennasco que se llama Penna Negra; e dende commo deçiende al arroyo de Nallecu; e dende la cuesta arriba al mojon de las tres piedras, el qual se llama Aldearreariaga que esta junto al camino que va a Lesaca; e deste dicho mojon al otero de Gastelu; e dende a la fuente de Oyançabaleta la mas alta; e dende abaxo por entre dos oteros, uno que se llama Velesperva y el otro Madariaran e un rio de agua que pasa por entre los dichos dos oteros, la qual agua viene de la dicha fuente de Oyançabalo; e dende por el dicho arroyo abaxo a un mojon que disen Madariondo donde el dicho rio se junta con la agua e vado de Pela entre las quales dichas dos aguas junto a ellas esta el dicho mojon travesando el dicho arroyo tirando por una ladera adelante al somo de una piedra que se llama Piedra Montero sobre el sel de Orareta a un mojon que tiene una crus ençima; e dende adelante commo va por la ladera a un mojon que disen Mendisaseta; e dende al otero e pedregal de estas; e deste dicho mojon a otro mojon que esta en la ladera entre medias de Çorribar e de Alçi; e dende subiendo de arriba, debaxo de las tierras labradas de Alçi, donde hallamos otro mojon; e deste dicho mojon de Alçi tomando todas las tierras labradas e mançanales hasia la parte de Oyarçun siguiendo adelante debaxo de Usateyete en que sobre una ançura hallamos una piedra derrocada que esta por mojon; y deste dicho mojon abaxando la cuesta abaxo fasta el rio de la agua que se llama Delapiçola, atravesando el dicho arroyo e subiendo la dicha cuesta arriba, hasta llegar a un mojon que esta en Andrarreaga, el qual dicho mojon esta junto al camino real que va de Oyarçun a Fuenterrabia; e de el dicho mojon de Andrearraaga a otro mojon que esta en la punta del monte de Mari Sanches de Andia, vesina de Oyarçun, e de lohana de Aguirre su fijo, quedando el dicho monte en el termino e juridiçion de la dicha tierra de Oyarçun; e dende fasia Gazquibel el mojon que esta junto con las açequias e tierras de Lasconburo; y dende a otro mojon que esta junto al açequia de una tierra de San Estevan de Lartavin; e dende hasta Lunbarraym por el çerro abaxo aguas vertientes hasta el arroyo de Ychue, donde se junta con Lanbarrays; e dende por el arroyo que abaxa fasta otro arroyo que viene de Apayçarça fasta donde se juntan los dos arroyos de agua; e de donde se juntan los dichos dos arroyos el agua abaxo fasta donde se junta el dicho arroyo con el arroyo de Barcardestigui quedando el monte de Bacar- / (4 vto.) destigui por de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarço; e dende subiendo el dicho monte fuendo por el camino que va hasia Gabiria hasta llegar a un arroyo que esta junto al dicho camino, el qual dicho arroyo va a las açequias del dicho molino del dicho Martin Peres de Gabiria, vesino de la dicha villa, el qual dicho rio parte juridiçion entre la dicha villa de Fuenterrabia e la dicha tierra de Oyarço, de forma que las tierras que estan a la mano ysquierda hasta Oyarço es termino e juridiçion de Oyarço, e lo que queda a la mano derecha es termino e juridiçion de Fuenterrabia; e dende commo llega al mançanal de Pero Martines de Goeçeta, vesino de la dicha villa de Oyarço, donde se feneçen de andar e rodear todo el redondes de los terminos e juridiçion de la dicha tierra; e como va deste dicho lugar por los limites de la juridiçion de arriba nonbrada de la dicha villa tenia hasta llegar al dicho robre en que estan las dichas dos cruses. E visto en commo yo por mi e asymesmo los dichos lohan Gil e Juan de Sant Asensio andovimos e apeamos todos los mojones del dicho termino e terretorio e juridiçion que la dicha villa dixo tener e nonbro. E asymismo todos los dichos mojones e juridiçion que la dicha tierra por sy posee e tenia en uno con los procuradores e otras personas de la dicha villa e de la dicha tierra de Oyarço. E otras diversas veses los dichos Juan Gil e Juan de Sant Asensio por sy e por con ellos andovimos e apeamos e miramos con toda diligencia lo mejor que Dios Nuestro Sennor nos dio a

entender e atravesamos los dichos terminos e los montes e syerras e valles e pennascales de todo el dicho termino de la dicha villa e de la dicha tierra e procuramos con toda diligencia de saber sy la dicha villa tenia su entera terçia parte de juridiçion e terretorio en el dicho termino que por la dicha villa por su juridiçion nos fue nonbrado e sennalado. E asy mismo para saber sy la dicha tierra de Oyarçun tenia e tiene mas de las dichas dos terçias partes de juridiçion en los dichos terminos e territorios e juridiçion que en nonbre de la dicha tierra de arriba nonbrados me fue apeado. E todo ello con diligencia visto e por mi visto el parecer de los dichos Juan Gil e Juan de Sant Asensio veedores de arriba nonbrados, que dixeron que despues que por mi e por ellos muchas veses fueron vistos los dichos terminos e montes de la dicha Villa Nueva e de la dicha tierra de Oyarçun, e sobre todo avido mi acuerdo e deliberaçion e viendo a Dios Nuestro Sennor ante mis ojos e usando de mi ofiçio en tanto quanto puedo e el derecho a Sus Altezas me dan facultad e no en mas ni allende, fallo que devo haser e fago la dicha division e partiçion de terretorio entre el conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e el dicho conçejo e vesinos de la dicha tierra de Oyarçun en la forma siguiente: primeramente que devo de adjudicar e adjudico por terretorio e juridiçion de la dicha Villa Nueva de Oyarçun comenzando del dicho robre que tiene las dichas cruses, la una vieja e la otra nueva, que esta en el termino que disen Ensusuaga, el qual robre e mojon esta junto al camino real que van de la dicha casa de Murguia e Çamalvide; e dende por el dicho camino real que va hasia Çamalvide, el qual pasa por delante de la dicha casa de Machinbirnete; e dende siguiendo el dicho camino real hasta Gogorrigui; e dende siguiendo el dicho camino que va de Gogorrigui a la tejeria que esta cabo el dicho camino; e dende la dicha tejeria la dicha puente por donde pasan al mançanal de Juan Peres de Oarris; e dende por el dicho calze / (5 rto.) e agua que va al dicho molino de Martin Peres de Gabiria fasta la dicha puente de Sant Salvador, subiendo por el recuesto arriba por ençima de la dicha horca hasta el dicho mançanal de Pero Martines de Goeçeta, defunto que Dios perdone, hasta el dicho arroyo, e deçendiendo por el dicho arroyo abaxo fasta el camino e por el dicho molino del dicho Martin Peres de Gabiria con el calse que va por ençima del dicho camino para el dicho molino; e dende el dicho molino por debaxo del dicho recuesto que se llama Axmurdia que es del dicho Martin Perez hasta el mançanal del dicho Ochoa el piloto con las dichas juncadas que estan ante la dicha Villa Nueva; e desde las dichas juncadas, pasando por la canal del puerto, quedando la dicha canal e puerto comun a la dicha villa e a la dicha tierra, segunt que por la dicha sentençia de Sus Altezas lo manda, pasando el dicho puerto a un mojon de Basanoaga; e dende a otro mojon que esta entre medias de Laverga Molinao, el qual esta junto al camino que van de Sant Sebastian a la Renteria; e dende a otro mojon que esta çerca del mançanal de Martin de Tolosa, vesino de la dicha villa de la Renteria, el qual dicho mançanal esta junto a la dicha casa del dicho Martin de Ygueldo, finado que Dios perdone; e dende al dicho otro mojon que se nonbra Aurren que esta çerca del dicho mançanal de Mari Martin de Lastor, vesino de la dicha Villa Nueva; e dende commo suben a la dicha cuesta de Viçarayn e donde esta otro mojon, el qual esta junto a çerca de la dicha casa de Mari Martin de Lasola, vesina de la dicha villa de la Renteria; e dende a otro dicho mojon que esta commo comienza el sobir de la dicha cuesta de Biçarrayn, el qual dicho mojon esta ençima del mançanal del dicho Martin Ybannes de Olays; e dende al otro dicho mojon que se nonbra Cuterro, el qual esta en medio de la dicha cuesta de Viçarayn; e dende subiendo la dicha cuesta de Viçarayn e otro dicho mojon que esta ençima de la dicha cuesta de Viçarayn; e dende como baxa la dicha cuesta de Viçarayn fasta Çamalvide el otro dicho mojon que esta deçendiendo de la dicha cuesta; e dende al otro mojon

que esta en el sel de Iohan de Arnemendi, junto al sendero que van de San Sebastian a Çamalvide; e dende bolviendo por el dicho sendero hacia Sant Sebastian a otro dicho mijon que esta en Abetax çerca del dicho sender; e dende como baxan por el rio abaxo hasta los mojones de Chipres; e dende como sube fasta el camino que suben de Yerdo hasta Sant Sebastian a otro dicho mojon que esta junto con el dicho camino e subiendo por el dicho camino como van a Sant Sebastian ay çerca otro mojon que esta en el dicho camino e consiguiendo por el dicho camino ay çerca a otro dicho mojon que esta desviado del dicho camino a la mano ysquierda fasta Yardo, e consyguiendo el dicho sendero de Yardo fasta Umalvesin a otro dicho mojon que esta junto al dicho sendero de Yerdo; e dende a los dichos dos mojones, los quales parten termino con la dicha villa de Sant Sebastian e con Murguia; e dende subiendo la dicha montanna arriba a otro mojon que esta en Arritarte junto con el dicho camino que van de la Renteria a Murguia; e deste dicho mojon por la esquina a otro dicho mojon que esta ençima de Yerdo e de ally deçendiendo a otro / (5 vto.) dicho mojon que se llama Andia mojon de Galçaur; e del dicho mojon Andia como deçienden a Ensusaga a otro mojon que esta cabe el dicho sel del dicho Juan Miguell de Arranomendi, vesino de la dicha villa de la Renteria; e deste dicho mojon como deçienden al dicho camino de Asusaga a un mojon dicho Grande que esta junto con el dicho sel del dicho Juan de Arranomendi; e deste dicho mojon deçendiendo al dicho camino de Ensusaga a otro dicho mojon que se nonbra Dinao en el dicho sel de Juan de Arranomendi; e deste dicho mojon como Recude e llega al dicho robre de arriba nonbrado que se nonbra por el dicho primero mojon deste dicho amojonamiento, en el qual dicho mojon estan fechas las dichas dos cruses. E no enbargante que dentro deste dicho amojonamiento esta sytuada la casa de Arangueren quede por vesindad e juridiçion de la dicha tierra de Oyarçun. E por quanto segun el dicho apeamiento por mi e por los dichos Juan Gil e Iohan Sanches de Sant Asensio es fecho de todos los terminos e montes de la dicha Villa Nueva de Oyarçun Renteria e la dicha tierra de Oyarçun tiene claro e notoriamente paresçe que el dicho amojonamiento por mi arriba nonbrado que la dicha villa tenia e poseya por su terretorio que no basta para entera su terçia parate de toda la juridiçion de todos los dichos terminos e montes de la dicha villa de Oyarçun e Renteria e tierra de Oyarçun e consiguiendo el thenor e forma de la dicha sentençia real en que se manda sy la juridiçion e terretorio que la dicha villa posee no bastase para la dicha su entera terçia parte se le cunpla e sennale e limite e de a la dicha villa la terçera parte de todo el termino e juridiçion de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, de manera que la dicha villa tenga la terçera parte de todo el termino e la dicha tierra de Oyarçun las otras dos partes, fallo que demas e allende de la dicha tierra e juridiçion que por mi de arriba esta nonbrada por juridiçion de la dicha villa que para en satisfaçion e cunplimiento de la dicha entera e terçera parte que a la dicha villa se le manda dar por terretorio e juridiçion, que devo adjudicar e adjudico a la dicha Villa Nueva de Oyarçun e Renteria por su terretorio e juridiçion de como comieça un mojon que nuevamente mande poner y esta puesto junto al camino real que viene de Fuenterrabia a Çamalvide e a Murguia, junto a otro camino que se desvia a la mano ysquierda, que esta debaxo del mañanal de Juan de Arnialde; e siguiendo el dicho camino que va por debaxo del dicho mañanal del dicho Juan de Arnialde, finado que Dios aya, a otro mojon que seta puesto en cabo deste dicho camino junto al camino que va de Camalbide a Oyarçun e siguiendo el dicho camino que van de Çamalvide a Oyarçun a otro mojon que esta puesto en cabo del mañanal de Iohan Miguell de Acorda, el qual mojon esta puesto debaxo del dicho mañanal en el camino que va fasia el monte, el qual camino esta entre el dicho mañanal de Iohan Migell, vesino de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a la casa e

mançanal de lohango, vesino de la dicha tierra de Oyarçun; e yendo por el dicho camino del dicho monte a un mojon que esta en el dicho camino del monte en cabo del dicho mançanal del dicho Juango; e deste mojon dexando el dicho camino del monte e tomando el barranco ayuso a la mano ysquierda por debaxo del dicho mançanal e tierras labradas del dicho lohango a un castanno que esta debaxo de una tierra senbrada / (6 rto.) de morona, en el qual dicho castanno mande faser e se fisieron dos cruses por sennal de mojon, la una de una parte del dicho castanno e la otra de la otra parte; e del dicho castanno tirando derecho a un robre grueso que esta en el otero que es debaxo del monte de Belastigui, en el qual dicho robre estan dos cruses que yo mande faser, la una responden al dicho castanno; e del dicho robre siguiendo por derecho a un mojon que se puso e esta entre dos caminos en el otero de Bariegariegarate; e dende a otro mojon que se puso e esta puesto en un çerrillo junto al monte de Oyarçabal; e dende como va por la ladera adelante por un camino que esta ençima de la herreria que se llama Gabiola fasta una penna que esta en la dicha ladera; e desta dicha penna a otra penna que tiene una cueva que esta junta al rio e se llama Egurieta; e por el dicho rio de Gurista arriba fasta un rio que entra en el dicho rio de Gurieta dexando el dicho rio de Gurieta a la mano derecho e subiendo por el dicho arroyo arriba que viene de un abellanar; e dende por un recuesto arriba fasta una penna que esta en la ladera debaxo del camino real que va de Oyarçun a Goeçeta; e de la dicha penna a un mojon que esta puesto çerca de la dicha penna en el dicho camino real que van de Oyarçun a Goeçeta; e dende yendo por el dicho camino real siguiendo el dicho camino real, el quel nonbro por mojon, el qual camino real siguiendo fasta en derecho de un mojon que mande poner e esta puesto debaxo del dicho camino real a Goeçeta a la mano derecha, el qual dicho mojon esta puesto en el otero que llaman Syerrin, el qual mojon esta debaxo del camino real, mano derecha, fasta dies pasos poco mas o menos; e dende el dicho mojon que eta en el dicho otero de Soerrin commo baxa la cuesta a un robre pequenno nuevo que esta en la dicha cuesta, en la qual estan dos cruses que yo mande haser; e dende el dicho robre a otro robre grueso que esta mas baxo, hueco, en el qual asy mismo estan otras dos cruses, las quales yo mande haser; e dende el dicho robre hueco a una agua que naçe baxo en la cuesta de Soerrin siguiendo la dicha agua fasta que entra en el rio Calde que ba Annarbe; e destes mojones por mi ansy de arriba nonbrados fasia los terminos de Murguia a la villa de Arnani fasia Annarbe adjudico por juridiçion e terretorio a la dicha Villa Nueva de Oyarçun e que en ello non tengan parte alguna de juridiçion la dicha tierra de Oyarçun, salvo que commo dicho he todo esto en uno con el dicho amojonamiento e terretorio que la dicha villa nonbro que de ante tenia e por mi de arriba esta nonbrado con las casas e caserias que estan dentro del dicho amojonamiento, sea todo juridiçion e terretorio de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e ansy ge lo doy e adjudico todo para cunplimiento de la dicha su terçera parte de juridiçion e terretorio que por la dicha sentençia de Sus Altezas le fue mandado dar a la dicha villa con que commo dicho he la dicha caseria de Aranguren quede por vesina e juridiçion de la dicha tierra de Oyarçun. E asy mismo mando que las dos casas que oy estan en Annarbe queden por vesindad de la dicha tierra de Oyarçun e que sean sujebtas a la juridiçion de la dicha tierra de Oyarçun e no de la juridiçion de la dicha villa. E otrosy, mando que todos los otros dichos terminos e montes / (6 vto.) pennas e valles e caserias que estan fuera de los dichos mojones e limites por mi de arriba nonbrados e sennalados por juridiçion de la dicha villa que todos los otros dichos montes e valles e pennas e caserias finquen e queden por juridiçion de la dicha tierra de Oyarçun e ge lo doy e aplico por las dichas sus dos partes de juridiçion e terretorio que por la dicha sentençia real de Sus Altezas se le manda dar a la dicha

tierra, quedando como dicho he el dicho puerto por jurisdicción comun de la dicha villa e de la dicha tierra; e que las dichas dos partes que asy limitado e sennalo a la dicha tierra por su jurisdicción e terretorio e las tengan por su jurisdicción e terretorio, segunt e por la forma que por la sentençia de Sus Altezas se manda, no saliendo en cosa algun del tenor e forma de la dicha sentençia real e de la forma susodicha, hago la dicha division e partiçion de la dicha jurisdicción e terretorio entre el dicho conçejo e vesinos de la dicha villa de Oyarçun e Renteria e la dicha tierra de Oyarçun. E mando a las dichas partes e a cada una dellas que guarden e cunplan esta dicha division e partiçion de jurisdicción e terretorio que entre ellas hago, segunt e por la forma que por mi de arriba esta nonbrado e amojonado. E porque las dichas partes e cada una dellas e sus procuradores en su nonbre sean entera enteramente çertificados e ynformados desta dicha partiçion ruego de mi parte e de parte de Sus Altezas, mando a los dichos Iohan Gil de Briones e Iohan Sanches de Sant Asensio e a Diego Ramires e Santo Domingo, escrivano de la presente causa, que vayan a mostrar e sennalar los dichos mojones que ansy de suso he nonbrado a las dichas partes e a sus procuradores en su nonbre; lo qual mando que asy hagan e cunplan dentro de terçero dia despues de la pronunçiaçion desta mi sentençia e division e partiçion. E mando a las dichas partes e a sus procuradores en su nonbre que dentro de los dichos tres dias vayan con los dichos Juan Gil de Briones e Juan Sanches de Sant Asensio e Diego Ramires de Santo Domingo, escrivano, a ver e apear la dicha partiçion e amojonamiento que por mi de arriba es fecha para que cada una de las dichas partes se çertifique e sepa para agora e para adelante que es el terretorio e jurisdicción que ansy a cada una de las dichas partes mando dar. Lo qual todo asy lo pronunçio e mando entre las dichas partes en estos escriptos e por ellos. Iohan bachiller Çobaco. De la qual sentençia, por parte de la dicha tierra, fue apellado e en grado de la dicha apellaçion se presentaron ante Nos con el proçeso del dicho pleyto e presentaron una petiçion en que dixeron que la dicha sentençia avia seydo y era ninguna e de ningunt valor e efecto; a lo menos, ynjusta e muy agravaiada e por tal la deviamos mandar revocar por todas las causas e rasones de nullidad e agravio e manifiesta ynjustiçia que de la dicha sentençia e proçeso della resultavan e por las que estavan dichas e alegadas ante el dicho nuestro juez aquo a que se referian e por las siguientes: lo primero, porque el dicho bachiller en el conosçimiento de la dicha causa e division e partiçion de los dichos terminos no avia guardado la forma por Nos dada; mas antes en muchas cosas la avia pervertido e exçedido della, ca Nos le aviamos mandado que para la dicha division e partiçion, sy fuese menester, tomase consygo personas syn sospecha, lo qual no avia / (7 rto.) hecho, mas antes avia tomado a Iohan Gil de Briones e a Iohan Sanches de Sant Asensio onbres no conosçidos por ellos e amigos e muy conosçidos de algunos de la dicha villa de la Renteria. E como quiera que por el proçeso paresçia que quando presento en conçejo los dichos medidores que los ofiçiales de la dicha tierra de Oyarçun avian consentido e respondieron que les plasia dello e que la verdad era que nunca tal avia pasado, lo qual se provava por que el escrivano de la causa dexo el traslado del dicho acto, el qual ellos tenian escripto de su letra, en el qual non avia tal consentimiento e que en el dicho proçeso venian muchos actos annadidos e mas justificados de lo que en la verdad pasaron. Lo otro, los dichos medidores no avian fecho las diligençias e solepnidades que devieron ni devieron ni midieron la dicha tierra. Lo otro, que Nos aviamos mandamo que dexase para la dicha tierra de Oyarçun todo el termino dende los mojones de Navarra como parten con Fuenterrabia e Arnani e con San Sebastian e hasta el termino de Çamalbide e a la tejeria que es ateniende al dicho camino de Çamalbide e asy lo aviamos mandado por nuestra sentençia, pero que el

dicho bachiller no lo avia guardado asy en la dicha division, mas antes avia fecho la dicha division e avia puesto los limites e mojones della por otras partes e lugares que los vesinos de la dicha villa le sennalaron. Lo otro, que el pleyto no estava en estado para que pudiese ni deviese faser la dicha division porque el avia reęebido tres testigos de la dicha villa de la Renteria e aun aquellos tres eran a quien prinęipalmente la causa tocava para que le dixesen sy las caserias de Annabanet que es de Juan Migell de Acorda e de ęamalbide e e la de Hernialde e otras caserias sy eran de la dicha villa e de su juridięion e si pechavan e contribuayan en ella, e como los sobredichos duennos de las dichas caserias eran vesinos de la dicha villa deponiendo commo avian depuesto en su fecho e caso propio, declararon que eran de la dicha villa e de su juridięion e que pechavan e contribuayan en ella. E commo quiera que por parte de la dicha tierra de Oyaręun le avia seydo contradicho e ofreęido de provar lo contrario no avia curado dello, mas que determinara segun aquellos tres testigos e consus dichos avia dexado las dichas tres caserias que son de las prinęipales de la tierra en pecha e contribuęion por caserias de la dicha villa e de su juridięion; e ante todas cosas sy bien judgara los deviera reęebir a la prueba de la dicha contradिęion, a los menos deviera de su ofięio tomar testigos tantos testigos otros de la dicha tierra e mirar los padrones de la dicha villa commo de la dicha tierra por los quales se provara la perjuridad de los dichos caseros commo eran pecheros en Oyaręun e no en la Renteria. Lo otro, que el dicho bachiller en la cantidad e calidad de la dicha division e partięion de terminos no guardo la forma por Nos mandada porque no solamente en cantidad dio la teręia parte para la dicha villa sobre lo que tenia, mas diole la mitad e aun mas de todo el termino e lo que peor era que ovo una consyderaęion falsa e contra derecho, ca determinado estava que en la division e partięion de terminos no se avia de aver consyderaęion de caxco ni de la / (7 vto.) superfięia que se divide e parte salvo solamente de la planięia e de aquello que puede aprovechar a las personas entre quien se hace la division e partięion; e para en cuenta de las dos teręias partes que la dicha tierra devia aver, el dicho bachiller comenęo a partir el termino desde la postrimera casa que esta junto con Navarra e vino por las caserias adelante contando todo aquel termino en que las dichas caserias estava sytias e puestas por termino, lo qual no pudo ni devio faser, mas antes de viera comenęar la partięion salido de la poblaęion de las caserias que de derecho aquello venia en la partięion e no lo poblado ni los muros ni los pueblos. Lo otro, porque Nos le aviamos mandado por nuestra carta executoria que sy alguna cosa se oviese de annadir a la dicha villa para cunplimiento de su teręia parte que esto fuese en lugar donde menos pudiese perjudicar a la dicha tierra, el qual no lo avia fecho asy, mas aquello que les annadio fue en lugar de muy notable e grave e gran perjuysio por que ge lo dio donde estan los montes seles, caminos publicos, en que los vesinos de la dicha tierra han de contratar e cortar lenna e faser carbor para sus herrerias, e commo quiera que para estos usos todo sea comun a amas partes eran fuerte cosa que la mayor parte de los vesinos de la dicha tierra, cuyo ofięio era faser el dicho carbon e traer sus bestias e ganado en los dichos seles e montes estoviesen debaxo de la juridięion de la dicha villa para los actos e contratos que en ella acaesęiesen o para las quistiones que entre sy oviesen e asy no avia guardado la dicha nuestra carta porque no pudiera hallar en toda la dicha nuestra carta porque no pudiera hallar en toda la dicha tierra lugar de mayor perjuysio que aquell donde suplio la dicha teręia parte, ca en el caso que alguna cosa le faltara bien avia lugar donde suplir la dicha teręia parte, pues que el dicho termino se apartava e quitava a la dicha tierra aviase le dar a voluntad della e donde entendiera el conęejo de la dicha tierra que mejor le estava. Lo otro, en la calidad no solamente le dio la teręia parte mas las dos teręias partes por ser muy

mejores e en lugar mejor por las razones susodichas, e lo que dio a la dicha tierra, lo mas dello, eran cannas e pennas bravas e fosas, de lo qual no se devio aver consideracion en quanto a la dicha particion, de lo qual todo resultava la dicha sentencia ser agraviada e ynjusta e tal qual dicha tenia e por tal nos pidio e suplico la mandasemos pronunçiar e declarar e rvocar e se ofreçio de provar lo alegado e lo nuevamente alegado e lo alegado e no provado por aquella mesma forma que mejor pudiese e deviese aver lugar de derecho e sobre todo pidio cunplimiento de justicia e las costas. De la qual fue mandado dar treslado a la parte de la dicha villa e por el bachiller De Ysasti en nonbre e commo procurador de la dicha villa fue replicado e presento ante los del nuestro Consejo otra petiçion en que dixo que la execuçion e / (8 rto.) amojonamiento deslindamiento e todo lo fecho por el dicho bachiller Iohan Garcia Çobaco, todo fue y era pasado en cosa judgada e que de la dicha execuçion e amojonamiento non podia aver apellaçion y, caso lo proçesado ni se avian presentado con ello dentro del termino e tienpo a que de derecho segunt las leyes de nuestros regnos devieron e fueron tenidos, por lo qual la dicha execuçion, amojonamiento e deslindamiento e todo lo fecho e proçedido por el dicho bachiller era e fue pasado en cosa judgada, lo qual deviamos asy mandar pronunçiar e declarar syn embargo de las razones en contrario alegadas por Fernando de Sarasti, procurador de la dicha tierra de Oyarçun, que no fue ni es ni podia ser parte en los dichos nonbres por ser commo era clerigo en orden sacra constituydo e por que non avia mostrado ni presentado tal poder suficiete ni bastante ni era fecho ni constituydo con la solepnidad de derecho requerida para constituçion de procurador de universydad ni avian seydo nonbrados, declarados ni espeçificados los nonbres de las personas que hasen conçejo para poder otorgar acto solepne e constituçion de tal procurador. E lo asy por el en contrario alegado no era tal que consystiese en la realidad del fecho ni tenia disposiçion de derecho e a ello respondienddo dixo que el dicho bachiller Juan Garcia Çobaco en la dicha execuçion e determinaçion e division e amojonamiento por el fecha, guardo ni se conformo e avia conformado con lo por Nos a el mandado e cometydo en la dicha nuestra sentencia e en coasa alguna no avia exçedido, antes commo persona muy proveyda e discreta e justa avia visto, passado e exsaminado e acatado por vista de ojos por todos los terminos, asy llanos commo montosos e syerras por todas las partes ynquinde de la dicha tierra de la dicha villa e tierra de Oyarçun. E por mas justificaçion e teniendo su animo recto consyguiendo lo a el mandado e cometydo, tomo consygo dos personas sabedoras que no eran vesinos de la dicha villa ni tierra, los quales avian mucho visto e sabido e conosçian de la dicha tierra e terminos en los quales los dichos onbres de la tierra de la dicha villa avian consentydo e vieron commo el dicho bachiller avia reçevido dellos juramento solepne por ante el escrivano de la causa, segund const ava por los actos de lo proçesado. E que fecha esta diligençia tornara a reveer los dichos terminos con las dichas dos personas; e asy con ellos visto e platycado e concordado avia fecho la dicha execuçion, division e particion e amojonamiento e avia dado la dicha terçia parte donde menos syn danno pudo ser de la dicha tierra, en la qual mucho avia guardado e mirado por los lugares e partes de los dichos terminos donde menos ynconviniente e perjuysio se syguiese e pudiera darla en otros lugares hasia qualquier parte de los dichos terminos de la dicha villa e tierra que mucho mas utile e provechoso e cunplidero fuera de la dicha villa, la qual con muy mas justa razon se pudiera agraviar que no los de la dicha tierra. Pero por dar fin a la dicha causa toleraron e tovieron por bien por escusar que no fuese ya mas ynmortal e los grandes e continos gastos e en tantas sumas commo en este pleyto se avian fecho e fasia de cada dia, quisieron consentyr en lo que asy fue determinado, dividio e / (8 vto.) partido

e amojonado por el dicho bachiller, pero que ningunt camino ni medio de justiçia les contentava a los dichos buenos onbres de la tierra e su yntençion era que el dicho pleyto non oviese fin e fuese ynmortal, hasiendo gastar los que eran prinçipales e seguian el dicho pleyto con temas a los otros sobre quien continuamente e de tantos annos a esta parte fasian repartimiento. E que sy Nos a esto diesemos lugar se recreçeria tantos dannos e ynconvinientes a que los vesinos de la dicha villa se perdiesen e a los sobredichos menos perjudicava lo que por parte de la dicha tierra en contrario desian que los dichos Juan Gil de Briones e Juan Sanches de Sant Asensio, que eran amigos e afecçionados de algunos de los vesinos de la dicha villa porque ninguna parçialidad ni afecçion con ellos tenian e viesemos que afecçion devian tener con onbres que eran de mas treynta e çinco o quarenta leguas de la dicha villa. Asy çesava toda afecçion e suspeçion quando no seyendo conosçidos por los dichos sus partes, seyendo en ellos consentido por la dicha tierra e aprovadas sus personas, los unos e los otros los avian avido por buenos e fue dellos reçevida la dicha solepnidad e juramento e el dicho consentimiento paresçia por el dicho proçeso e lo que se desia aver actos annadidos e mas justificados puestos en el dicho proçeso de mas de los que avian pasado, que el escrivano era persona legal e fidedigna e de buena fama e tenido por tal açerca de todos aquellos que lo conoçian e contra el non se podria ni puede con verdad provar que en el dicho proçeso oviese fecho mudamiento alguno de verdad e que esto se ponía maliçiosamente por la causa susodicha e devia ser creydo a los actos que pareçian por el dicho proçeso e que dava fee el dicho escrivano, mas que no a lo que contra verdad dolosa e maliçiosamente se oponia ni perjudicavan lo que desian que los dichos Juan Gil e Juan Sanches que no midieron ni hisieron las diligenciãas que devieron porque lo contrario paresçia por el dicho proçeso, ni perjudicava a lo que disen que por la dicha sentençia Nos ovimos mandado e asy mismo cometido al dicho bachiller que dexase todo el termino para la dicha tierra donde los mojones de Navarra commo parte con Fuenterrabia e Arnani e etçtera, porque sy los de la dicha tierra esaminaron el thenor de la dicha sentençia, vieran que dise despues de ser fecha la relaçion que porque el termino que quedava para juridiçion de la dicha villa era estrecho que mandavamos que todo el termino de la dicha villa e tierra de Oyarçun se hisiese tres partes yguales e la una terçia parte fuese e fincase por termino e terretorio de la dicha villa e las otras dos terçias partes fuesen e fincasen por termino e terretorio de la dicha tierra de Oyarçun, de tal manera que asy por nuestra voluntad commo por la dispusiçion de las palabras de la dicha sentençia e espreso sygnificado della, asy de lo poblado como de lo yermo quier llano o montoso de todo enteramente syn ninguna / (9 rto.) açebtaçion se devio dar por el dicho bachiller la dicha terçia parte al dicho conçejo de la dicha villa. E por esto, en otro capitulo de la dicha sentençia, Nos aviamos declarado que los alcaldes que fuesen de los omes buenos de la dicha tierra no toviesen juridiçion alguna, no solamente sobre los vasallos e vesinos de la dicha villa que entonçes tenia, pero por todos los otros que entrasen e le copiesen en la dicha su terçia parte e por la dicha sentençia, no les avian seydo dados vasallos algunos ni vesinos; e puesto que alguna caseria de labrança se conprenda dentro de la dicha terçia parte que avia seydo adjudicada a la dicha villa no avia en ellas vesino alguno como quiera que viniesen a ellas a labrar o abrigasen o albergasen en ellas sus ganados e aun los duennos de las dichas caserías eran vesinos e pechavan e contribuyen en la dicha villa. E asy por la dicha division, esecuciõ e asygnaciõ de la dicha terçia parte que fue dada e limitada al dicho conçejo de la dicha villa, mas avian seydo gratificados los de la dicha tierra que no agraviados. E que a ninguna parte de todos los terminos de la dicha villa e tierra se pudiera dar la dicha terçia parte en que no oviera algunos vesinos, salvo a

la parte que fue adjudicada e limitada por la dicha execuçion del dicho bachiller, los testigos que el reçibio fue por mas justifiçion no neçesitado por que Nos non le aviamos mandado ni el avia seydo tenido de reçebir provanças de ninguna de las dichas partes ni aun menos avian querido dar ni sennalar personas algunas segunt que por el dicho proçeso pareçia. E aun avia seydo rogado e requerido que dilatase e non hisiese declaraçion dentro del termino que le estava asignado e porque pasase avian traydo dilaçiones e pedian terminos. E con lo sobredicho estava satisfecho lo opuesto por parte de la dicha tierra en que desian que se devia aver en la division de terminos consideraçion no del casco, salvo de lo llano e util porque todo lo susodicho avia seydo advertido e considrado por el dicho bachiller. E sy la dicha consyderaçion que los de la dicha tierra disen tovieran adjudicara al conçejo de la dicha villa no solamente de lo montoso pero de los vasallos pues esto era lo frutifero e la planiçie, lo qual non fiso. E commo quiera que todo quedava comun para el pasto e uso e parovechamiento, mas utile fuera a la dicha villa e vesinos della darles en donde tovieran vasallos, que exerçieran juridiçion que no en las montannas ni en los caminos ni donde se hasia el carbon como los de la dicha tierra lo desian, porque donde era la prinçipal conversaçion e partiçipaçion e donde se hasian los contrabtos era en lo poblado e herrerias e donde se sacava la vena, lo qual todo quedava a los de la dicha tierra e dello no entrava cosa alguna en la dicha terçia parte adjudicada a la dicha villa. Asy que la utilidad en lo conçerniente a la juridiçion quedava con los dichos / (9 vto.) onbres e donde mas se pudiese usar e exerçer la dicha juridiçion e reçebian la confision de la dicha tierra en quanto desian que la parte que se avia dado a la dicha villa era en montes e seles, en lo qual Nos veyamos commo se podia exerçer juridiçion e que diesmos podian venir dellos a la dicha villa. E satisfecho esto, a lo que ultimamente los de la dicha tierra desian que ningunt lugar avia donde mas grave danno e perjuysio se hisiese que en la parte que a la dicha villa era dada, porque de lo sobredicho estava asaz satisfecho e commo avian reçebido muy menor parte de lo que les pertenesçia por la dicha terçia parte. E que Nos viesemos que tanto convençimiento hasian los de la dicha villa que declaraçion del dicho bachiller e mandaron que todo fuere debuelto al corregidor de la dicha provinçia de Guipuscoa para que viese la dicha sentençia e declaraçion e la llegase e fisiese llegar a devida execuçion con efecto syn embargo de la dicha apellaçion e de las rasones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas. E por algunas causas e razones que a ello les movieron non fisieron condepnacion de costas a ninguna de las partes, salvo que cada uno separe a las que fizo e por su sentençia difinitiva asy lo pronunçiaron e mandaron en unos escriptos e por ellos. De la qual dicha sentençia por el procurador de la dicha tierra de Oyarçun fue suplicado e presento una petiçion ante los del nuestro Consejo en que dixo que suplicava e suplico / (10 rto.) de la sentençia dada por los del nuestro Consejo, por la qual confirmaran la divisyon e partiçion de terminos fecha por el bachiller Iohan Garçia Çobaco. En todo lo qual, hablando con el acatamiento que devia, dixo que la dicha sentençia era e fue ninguna e de ningunt valor e efecto e do alguna muy injusta e agraviada e por tal la deviamos mandar revocar por lo siguiente: lo primero porque el dicho bachiller en la dicha division avia proçedido animosa e favorablemente reçibiendo comidas e presentes de aves e vinos de Ribadavia e Sant Martin de la parte de la dicha villa muy abundantamente allende de su salario, lo qual se ofreçia de prover, e por esto avia querido gratificar a la dicha villa e no a la dicha tierra que ninguna cosa le avian dado ni aun le quisieron pagar el salario. Lo otro, porque los letrados de la dicha villa avian seydo sus pupilos en Salamanca a causa de lo qual e de la criança que en ellos avia hecho gratificara a la dicha villa en gran danno de la tierra. Lo otro, porque proçediera a la dicha division

con testigos de la dicha villa solos e que eran parte e el fecho e declaracion en las caserías que ellos tenían de Iohan Miguell de Acorda e de Çamalvide e de Iohan de Arnialde eran de la dicha villa e contribuían en ella seyendo manifiesta falsedad, porque las dichas caserías de çient annos a esta parte se provara con los padrones, al menos despues que se poblaran, que estaban en los padrones de la tierra e jamas se hallaria aver estado en los padrones de la villa, e los testigos que çerca dello depusyeran se perjurarán como eran vesinos de la dicha villa por quitarse de la pecha de la tierra. Lo otro, porque el dicho bachiller en todo avia exçedido los fines de su comision ca le fue mandado por Nos que diese la terçia parte a la villa de todo el termino e a la tierra las dos terçias partes e aunque el sitio de la tierra se contentara, lo que no se avia de contentar, le avia dado mas de la mitad e asy se ofreçia de lo provar. Lo otro, porque como quiera que por la dicha sentençia se mandava que se diese la dicha terçia parte en el lugar menos perjudiçial a la tierra, se ofreçia de provar que ge lo avia dado en lugar del mayor e mas grave perjuysio e que ge lo pudiera dar syn tomar ninguna caseria ni vesino sy alguna cosa le faltava para suplir la dicha terçia parte en lugar de mucho menos perjuysio e aun antiguo al termino que la dicha villa tenia. Lo otro, porque la dicha division solamente se hasia de la juridiçion, pero que en lo que la contribuçion tocava las dichas caserías que quitava sienpre devieran quedar en termino de la dicha tierra e valiera mas la tierra quedar como primero estava que confirmar la dicha sentençia. Lo otro, porque muchos seles de los vesinos de la dicha tierra que estaban enpadronados en ella e contribuían en los pechos e derramas e pedidos e otras cosas, quedavan agora en este nuevo acreçentamiento en grande agravio e perjuysio de la dicha tierra. Por ende, que nos suplicava mandasemos revocar la dicha sentençia e fasiendo lo que / (10 vto.) era justiçia mandasemos reçibir a la prueba de los dichos agravios e sennalar persona que los viesse, e troxese la provança al nuestro Consejo poniendo pena a sus partes sy no provasen por vista de los ojos lo que desian porque no se dixese que se ofreçian a la prueba con esfuerço de testigos falsos. E quando esto lugar non oviese mandasemos sennalar la dicha terçia parte en lugar contiguo donde fuese menos perjuysio. E sy esto no avia lugar mandasemos que a lo menos las dichas casas e caserías e seles que fasta agora syenpre avian pechado e contribuydo en la tierra, pechasen e contribuyesen en ella e que las casas e los seles quedasen en juridiçion de la tierra, aunque el otro termino medido quedase por juridiçion de la villa. E sy lo que Dios non quisiere la dicha sentençia se confirmase en grado de revista, nos suplicava non mandasemos dar carta esecutoria della porque entendian apellar con las mill e quinientas doblas ante nuestras Reales Personas. De la qual dicha petiçion fue mandado dar treslado al procurador de la dicha villa de la Renteria, el qual por otra su petiçion que ante Nos, en el nuestro Consejo presento, dixo que respondiendo a la petiçion e suplicaçion presentada por parte de los onbres buenos de la tierra de la dicha villa, el efecto de la qual avido por repetido, dixo que la dicha sentençia dada por los del nuestro Consejo contra los dichos onbres buenos de la tierra de la dicha villa non ovo ni avia grado en que se deviese nin pudiese admitir suplicaçion porque la sentençia dada primeramente por Nos çerca de la dicha division e partiçion y aquella conforme la carta esecutoria de aquella, por virtud de la qual e conformandose con aquella, el dicho bachiller Çobaco avia fecho la dicha esecuçion edado e determinado sentençia segunt e como e por la via e forma que le fuera cometydo. E agora confirmada por los del nuestro Consejo non avia grado en que se pudiese ni deviese admitir suplicaçion y pues que aquella se ynterponia en caso que no avia lugar de derecho y por dolo e maliçia para dilatar esta causa que nunca oviese fin e por haser gastar e perder a los dichos sus partes a cabo de tantos annos e tienpos e sobre

tantos gastos como a los del nuestro Consejo era notorio e a Nos convenia darse e oviar a los que con tanto dolo e malicia querian proseguir pleytos e los haser ynmortales. E asy nos pidio e suplico no mandasemos admitir ni receber la dicha suplicaçion, y en caso que lugar y grado oviese en que se pudiese e deviese receber, e non de otra manera, dixo que la dicha sentençia, declaraçion e determinaçion fecha por el dicho bachiller Çobaco era y es pasada en cosa judgada e que por ella se conformo con lo a el mandado e cometido e contenido en la dicha sentençia dada por Nos, a lo qual no perjudicava que dise que el dicho bachiller proçediera animosamente por presentes e dadivas, porque lo contrario pareçia por el dicho proçeso e por todos los actos fechos e proçesados por el dicho bachiller, de los quales se fundava e pareçia la justificaçion de la dicha su sentençia e determinaçion, pero commo la yntençion de los dichos buenos onbres fuese que / (11 rto.) querrian la dilaçion e que non oviese fin, desian contra la honrra del dicho bachiller de quien Nos lo confiamos y sabiendo quien era le dieramos cargo de uno de los oydores de nuestra Audiençia e Chançelleria de Çibdad Real e aunque fuera un santo dixeran por dilatar e le sospecharan, pues ante que diese la sentençia y entendiendo en el negoçio porque se fuese e quedase yndeçiso no le quisieron pagar su salario, lo qual ya el ovo quejado a Nos; la qual podiamos ver sy era justa causa que porque los letrados de la dicha villa oviesen seydo pupillos del dicho bachiller para que por esto el oviese de dar sentençia ynjusta ni errar el mandamiento nuestro y a su conçiencia asy le tenian por sospechoso proveydo estava en derecho. E asy agora poco les aprovechava las livianas causas que desian de sospecha para que por ella se moviese a haser justia ni perjudicava que desian que tomara testigos de la villa los que eran partes en el fecho e que declararan que las caserias que ellos tenian de Juan Miguell de Acorda e de Çamalbide e de Iohan de Ernialde que eran de la dicha villa e contribuyan en ella, disiendo que lo susodicho era falsedad, porque la verdad fuera y era asy commo fuera puesto e testificado, las dichas caserias contribuyan e pagavan en la dicha villa e eran de vesinos della e no solamente las dichas caserias se devieron adjudicar en la dicha partiçion a la dicha villa, pero muchos de los vesinos e casas de los dichos buenos onbres de la dicha tierra, sy no fueran en tanta manera gratificados como lo avian seydo y viesemos tan evidente dicho contra verdad, que las dichas casas desde que se poblara la tierra estavan enpadronadas e pechavan con ellos, no aviendo veynte annos o poco mas que las edificaran para sus ganados los dichos vesinos de la dicha villa, ni menos perjudicavan que desian que el dicho bachiller avia exçedido los limites de su comision, porque antes el se avia conformado con aquella e non diera la dicha terçia parte, pues que a qualquiera parte que se le oviera de dar a la dicha villa la dicha terçia parte como en la dicha nuestra sentençia se contenia no pudiera ser menos syn que se le adjudicara mucho de lo poblado de la dicha tierra. E asy la dicha tierra fuera gratificada pues que en la dicha terçia parte no fueron adjudicados commo se devieran y pudieran adjudicar muchos de los terminos poblados de la dicha tierra en la dicha terçia parte de la dicha villa, ni menos perjudicava que desia que en la dicha sentençia fuera mandado que la dicha terçia parte fuese en el lugar menos perjudiçial, porque segunt por la dicha ynformaçion de testigos pareçia e por las dos buenas personas escogidas juntamente con el dicho bachiller, ninguna parte ni lugar oviera ni avia en todos los terminos de la dicha villa e tierra en que no copiera a la dicha terçia parte mucha poblaçion de la tierra, eçebto en la dicha terçia parte que asy le fue adjudicado. Lo qual asy constava e pareçia por lo proçesado e dichos de testigos, ni perjudicava que desian que la dicha division solamente fuera para la dicha juridiçion e no para la contribuçion e que asy valiera mas a la tierra quedar commo primero estava que no que se confirmara la dicha

sentençia porque ya a esto estava satisfecho y aun fuera alegado antes que se diese la dicha sentençia, ni menos perjudicava que desian que muchos de los vesinos de la dicha tierra que estavan enpadronados en ella e contribuyan en los pechos, que quedaban agora en el nuevo acreçentamiento en grande perjuicio de la dicha tierra porque ya estava asy mismo satisfecho que se devieran dar en la dicha terçia parte mucho numero de vasallos a la dicha villa e por gratificar a la dicha tierra no le avian seydo dados. Y pues que la dicha suplicaçion se ynterponia maliçiosamente que nos pedia e suplicava no la mandasemos admitir ni reçebir e mandasemos fazer segunt que de suso por el era pedido e dar nuestra carta esecutoria de la dicha sentençia condepnando en costas a los dichos buenos onbres e / (11 vto.) e negando lo perjudicial concluya e pedia e protestava las costas. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones que en el nuestro Consejo presentaron fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleyto e causa por concluso e dieron e pronunçiaron en el sentençia en que dixeron que fallavan que la sentençia difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos del nuestro Consejo, que fue es buena e justa e derechamente dada; por ende que la devian confirmar e confirmaronla en grado de revista syn embargo de la suplicaçion por parte de la dicha tierra de Oyarçun ynterpuesta e de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas e por algunas causas e razones que a ello les movieron no fisieron condepnacion de costas a ninguna ni alguna de las partes, salvo que cada uno separe a las que hiso e por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en unos escriptos e por ellos. Despues de lo qual , por parte de la dicha villa de la Renteria nos fue suplicado e pediso por merçed que les mandasemos dar nuestra carta esecutoria de las dichas sentençias que por los del nuestro Consejo fueron dadas en vista e en grado de revista o como la nuestra merçed fuere e Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentençia que por el dicho bachiller Çobaco, nuestro juez comisario, fue dada; e asy mismo las sentençias que por los del nuestro Consejo fueron dadas en vista e en grado de revista e las guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segunt e por la forma e manera que en ellas e en cada una dellas se contiene e contra el thenor e forma dellas non vayades nin pasedes ni consyntades yr nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra Camara a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir; e demas mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en commo se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, veinte e ocho dias del mes de febrero, anno del nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos. Don Alvaro (*rubricado*). Johannes episcopus Astoricensis (*rubricado*). Auro doctor (*rubricado*). Segundius Martin liçençiatius (*rubricado*). Johannes liçençiatius (*rubricado*).

Yo, Luis del Castillo, escribano de Camara del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, la fise escribir por su mandado con el acuerdo de los del su Consejo.

Alfonalus chançiller (*rubricado*). Registrada, Juan Penna (*rubricado*).

Esecutoria de la sentençia de la Renteria e tierra de Oyarçun. //

NOTAS

1. Lac. 12 litt.
2. Lac. 12 litt.
3. Lac. 11 litt.

86

1495 - junio - 24.

Rentería.

Rentería escoge como procuradores para que asistan en su nonbre al amojonamiento que tendrá lugar con Oyarzun.

Inserto en N^o 91.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.
Carta de poder.

(1 rto.) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren, commo nos, el conçejo, alcaldes, prebostes, jurados, regidores, ofiçiales e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun, que estamos ajuntados e congregados a conçejo dentro, en la yglesia de Sennora Santa Marya, de la dicha villa a son de canpana tannida, segund que lo abemos de uso e de costunbre, de nos ajuntar e congregar a conçejo e semejantes casos e nesçesidades otorgamos e cognosçemos que fazemos, ponemos, orcamos e constituymos por nuestros syndicos e bastantes procuradores quanto mejores e mas firmes estables e valederos deven e pueden ser de fecho e de derecho: al bachiller Johan Martines de Ysasti e a Johannes de Alayçola, nuestros vesinos e a Johan Lopez de Sara, vezino de la villa de Tolosa e a Johan Peres de Heyçaguirre e a Juan Martines d'Alçaga, vezinos de la villa de Azpeytia e a cada uno e qualquier dellos in solidun mostrados e mostradores que seran desta presente carta, a los quales dichos' nuestros syndicos e a cada uno e qualquier dellos, commo dicho es, damos e otorgamos, dexamos e delibramos todo nuestro libre, llenero, conplido e bastante poder con libera e general administracion, para que por nos e en nuestra voz e nonbre, puedan o pueda paresçer e parescan ante el sennor liçençiado Alvaro de Porras, juez e corregidor por Sus Altezas, en esta noble e leal provinçia de Guipuzcoa. e ante el sennor bachiller, Thomas de Valdeolibas, alcalde hordinario por Sus Altezas en la villa de San Sebastian, e ante otro o otros qualesquier juez o jueces e alcaldes de todas las çiudades e villas e lugares destos regnos del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores. Que de los nuestros negoçios e pleito o pleitos ayan e tengan poder e facultad de ver, oyr e conosçer, juzgar e determinar ante los quales e cada uno qualquier dellos, pueden o pueda fazer e fagan / (2 rto.) qualesquier pidimientos, requerimientos abtos, protestaçiones e diligencias nesçesarias en nonbre de nos, el dicho conçejo, e generalmente para en todos e qualesquier otro o otros

nuestros negoçios e pleito o pleitos mobidos e por mover, asi en damandadndo commo para en defendiendo e acciones e contraversias que hemos e esperamos aver contra la tierra e universidad e vesinos de la tierra de Oyarçun, sobre la particion e declaracion e mojonamiento de la juridiçion de entre nos, el dicho conçejo de la Villa Nueva e tierra de Oyarçun. E para otro o otros qualesquier conçejo o conçejos e universidades o otra qualquier persona o persona de qualquier ley, estando o condiçion, preheminencia o dignidad que sean en qualquier manera e sobre qualquier titulo, cosa, manera o razon contra nos han o entienden o esperan aver e mover, asi en lo pasado commo en lo por venir o nos, contra ellos e contra las tales personas o personas avemos o entendemos a ver e mover, asi en demandando commo defendiendo e açerca de lo que dicho es, para que pueda o puedan ganar carta o cartas, e provisiones, las que a nos e a nuestro derecho conplieren e fueren nesçesarias de quien e commo deviere o devieren e açerca de todo lo que dicho es, e cada cosa dello, para pedir, demandar e defender, razonar, allegar, negar e conosçer e çepir, requerir e protestar e abtuar e fazer todos e qualesquier abts nesçesarios e oportunos en juisio e fuera del e para pedir e fazer e resçebir e deferir jura o juras de calupnia e decysorio o de verdad en qualquier manera de jura en cargo de nuestras animas para dar e presentar proebas e testigos, cartas o instrumentos e qualesquier documentos e ynpugnar e contradesir e ponner e alegar crymenes e defectos e objetos, asi contra ellos commo contra sus testigos, e proebas e escripturas en dichos e en personas e para concluyr e fazer concluyr razones e pleito o pleitos e para pedir e oyr juisio o juyzios, sentençia o sentençia, asi interlocutorias, commo difinitibas en consentir e asentyr en las que por nos fueren e de las contrarias, alçar, apelar e suplicar o tomar por agravio e seguir la alçada o la apelacion e suplicacion o el agravio, ante quien e commo debiere o dar quien las signa e pedir e demandar costas e intereses e juralas e averlas jurar e tasar e resçebirlas e dar quitamiento dellas. E otrosi, a los dichos nuestros sindicos procuradores, e a cada uno e a qualesquier dellos in solidun, commo dicho es damos e otorgamos poder bastante, para que por nos e en nuestra vez e nonbre e en su lugar, puedan e pueda fazer / (2 vto.) e poner procurador o procuradores, sustituyto o sustituytos quales e quantos e cada e quando quisieren e por bien tobieren que ayan ese mismo poder que ellos o quanto les quisieren dar e otorgar e para revocar o cambiar o tomar en si el ofiçio e cargo mayor de la procuracion e quede conplido e bastante poder, nos avemos para lo que dicho es e su dependencia e hemergencia, anexidades e conexidades tal e tan conplido e bastante poder. Lo damos e otorgamos a los dichos² nuestros procuradores o a qualquier dellos in solidun, commo dicho es e a los sustituyto o sustituytos dellos e de qualquier dellos, para fazer, pedir, demandar, defender, razonar, allegar e ganar, jurar, requerir, protestar, trabtar e procurar todas aquellas cosas e cada una de aquellas que nos mismos presentes seyendo, podiamos e deberiamos e seriamos tenudos aunque sean de aquellas cosas e de a tales en que segund derecho e de su natura requeria aver especial poder e mandado e presencia personal e todo quanto que en la dicha razon por los dichos nuestros procuradores e por qualquier dellos o por los sustituyto o sustituytos dellos e de qualquier dellos fuere fecho, dicho, pedido, demandado, defendido, razonado allenado, ganado, jurado, requerido e protestado, trabtado. Otrogamos e prometemos que lo hemos e abremos por firme, racto e grato manente pacto, so obligaçion de nos, el dicho conçejo e de todos e qualesquier de nuestros vienes, rentas e provechos, molumentos muebles e rayzes, avidos e por aver, que para ello obligamos relevando e queriendo relevar a los dichos nuestros procuradores e a los sustituyto o sustituytos dellos e de qualquier dellos e a sus vienes, de toda carga de satisfaçion o hemienda, so aquella clausula que es dicha en

latin: iudiçion sisti iudicarun solus con todas sus clausulas de derechos acostunbradas. E porque esto sea firme e en dubda non venga, otorgamos esta carta, ante Johan Garçia de Ysasti, escribano de Camara de los dichos Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta. Al qual, rogamos e pedimos que la faga e escriba o la faga fazer e escribir e la signe de su sygno. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta, en la dicha Villa Nueva de Oyarçun, en el dicho lugar e conçejo, a veynte e quatro dias del mes de junio, anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. Seyendo presentes por testigos, llamados e rogados para ello: Martin de Yriçar / (3 rto.) e Estevan de Tolosa e Pedro de Aguirre, vezinos de la dicha Villa Nueva. E yo, el dicho Johan Garçia de Ysasti, escribano e notario publico sobre dicho, que a todo lo que suso dicho es, presente fuy, en uno con los dichos testigos. Por otorgamiento ruego del dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, de quien resçibi solepnne obligacion e estipulaçion suso dichas para quien debiere e de su pidimiento fiz e escribi esta carta. E por ende fis aqui este mio acostunbrado sygno a tal en testimonio de verdad. Johan Garçia de Ysasti. //

NOTAS

1. Va entre líneas: dichos.
2. Va entre líneas: dichos.

87

1495 - julio - 2.

San Sebastián.

El bachiller Tomás de Valdeolivas ordena al conçejo de Oyarzun que se persone el día seis de Julio de ese año en Rentería para realizar el amojonamiento.

Inserto en N° 91.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.
Auto Mandamiento.

(4 vto.) Yo el bachiller Tomas de Valdeolibas; alcalde en la villa de San Sebastian e su termino e juridiçion por Sus Altezas e Jues executor, tomado por virtud de una sentençia pronunçiada por el Rey e la Reyna Nuestros Sennores entre el conçejo, alcaldes e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun de la una parte e el conçejo, alcaldes e omes buenos de la tierra de Oyarçun de la otra. Sobre razon de çierta diferençia que entre ellos ovieron, sobre la jurediçyon de la dicha villa e tiera e sobre otras causas e rasones en el proceso de entre ellos mas largamente en la dicha sentencia e carta executorya; dirigida a los corregidores, alcaldes e otras justiçias desta noble e leal provinçya de Guipuzcoa e de todas las otras çibdades e villas e lugares destos regnos e sennorios; se contiene, a que me refiero. Fago saber, a vos,

el conçejo, oficiales e omes buenos de la dicha tierra de Oyarçun, que ante mi, paresçio el procurador del dicho conçejo de la Villa Nueva de Oyarçun e me presento la dicha carta executoria de Sus Altezas e me pidio en aquella mejor / (5 rto.) via e forma que podia e de derecho devia, yo executase la dicha sentencia e executandola declarase los mojones, que por la dicha sentencia estan nonbrados. E declarando, pusiese en los tales sennales de mojones para que la dibision e partiçyon de la dicha tierra e jurediçion, segund e por la forma que en la dicha sentençia se contiene e quedase clara e permanesçiere para adelante, por manera que dende adelante asy a los de la dicha villa, commo los de la de la dicha tierra, supiesen lo que cada uno de los conçejos oviese de tener por suyo, segund que mas largamente en el dicho pidimiento que ante escribano fiso, se contiene. El thenor de la qual dicha carta executoria e del dicho su pedimiento, por su prolixidad non ba aqui enxerto e queda ante el dicho escribano e se declara traslado dello a vos el dicho conçejo o a vuestro procurador en vuestro nonbre, pidiendomelo, despues del qual dicho pidimiento, a mi fecho en la, manera que dicha es. Yo con aquella reverençia e acatamiento que devo, obdesçi la dicha carta executorya, e en obedesçiendola, açepte la execuçyon e declaraçyon a mi pedida, en aquella mejor via e forma que podia e de derecho devia. E non en mas, nin allende e por mi açeptada viendo que vos, el dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçun, debedes ser llamado para lo suso dicho, acorde dar e di este mi mandamiento en la forma siguiente. Porque vos mando, por virtud de la dicha carta executoria de Sus Altezas e del poder e facultad por virtud della, a mi dirigida, que para lunes primero veniente, que se contara seys dias del mes de jullio, deste presente anno de nobenta e çinco, en que estamos, parescades por vos o vuestro procurador suficienete, en la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a ser e estar presente, para yr, ver e declarar los dichos mojones, por aquellos lugares de que en la dicha sentençia e carta executorya se haze mençion e para si sobre ello que sieredes traer algunos testigos de informaçion, los trayades e presentedes ante mi. Porque visto la ynformaçion, que por amas partes se fisiere, se echen e aclaren los dichos mojones por aquellos lugares que la dicha sentencia e carta executoria sennala. E sobre todo, se faga aquello que fuere justicia, con aperçibimiento, que si vos o vuestro procurador suficiente, non fuerdes o enbiardes a ver e estar presentes a la dicha declaracyon e asentamiento de mojones que en vuestra ausencia se declaran e pornan los dichos mojones, en los lugares contenidos e nonbrados en la dicha sentencia. A donde non estan puestos o fueron / (5 vto.) puestos e estan quitados o donde fueron e estan puestos e non estan claros. E sobre todo, se faga entero complimiento de justicia. Fecho en la villa de San Sebastian a dos dias del mes de jullio, anno de nobenta e çinco annos. El bachiller Thomas Martin de Ysturiçaga. //

Inserto en N° 91.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.

(5 vto.) En la tierra de Oyarçun, en el logar nonbrado de Heliçalde, cerca la yglesia de Sant Estevan de Lertaun, que es de la parrochia de la dicha tierra dia domingo a çinco dias del mes de jullio, anno de nobenta e çinco annos. Este dicho dia e en presençya de mi, el escrivano e testigos de suso escriptos, fue leydo e notificado este mandamiento de suso encorporado, a Johan de Miranda, alcalde hordinario de la dicha tierra, estando ajuntados con otros muchos de los buenos omes e vesinos de la dicha tierra en su concejo, segund que lo han de suso e de costunbre. E asi notificado e leydo el dicho mandamiento en la manera que dicha es, el dicho Johan de Miranda, alcalde, dixo que pidia copia e treslado del dicho mandamiento. Del qual dicho traslado luego en la hora, por mi el dicho escrivano, fue proveydo. Testigos que fueron presentes: Johan de Torres, el mayor de Dias e Martin de Belonga e Martin de Regui, vesinos e moradores de la dicha tierra. E porque es verdad, yo Johan Garçia de Ysasti, escrivano de Sus Altezas, fiz aqui mi nonbe. Johan Garçia de Ysasti. //

89

1495 - julio - 7.

Rentería.

Ante la ausencia de Oyarzun para realizar el referido amojonamiento, el bachiller Tomás de Valdeolivas ordena a los de Oyarzun que se presente este mismo día en Zamalbide para realizar el amojonamiento de los limites entre Rentería y Oyarzun.

Inserto en N° 91.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.
Auto Mandamiento.

(6 rto.) Yo, el bachiller Tomas de Valdeolibas, alcalde en la villa de San Sebastian e su termino e jurydicion por Sus Altezas e juez executor, por virtud de una sentencia e carta executoria de Sus Altezas, dirigida al corregidor e alcaldes desta provinçia de Guipuzcoa e otras qualesquier justicias, dada sobre çierta pendençya e debate que la Villa Nueva de Oyarçun e conçejo della, tenia con el conçejo de la tierra de Oyarçun, sobre la jurediçyon e terminos de la dicha villa e tierra. Fago saber a vos el dicho conçejo de Oyarçun e alcaldes e omes buenos della, que ante mi paresçio el procurador del conçejo de la dicha Villa Nueva e me presento un mi mandamiento, que por mi fue dado, para que ayer lunes, que se contaron seys dias deste presente

mes de jullio, paresçiesedes ante mi, a yr, a ver, declarar los mojones por donde la dicha / (6 vto.) sentencia e carta executorya, los declarar. El qual dicho mandamiento, asi presentado, dixo que acusava e acuso vuestra reveldia, pues al dicho termino, vos los suso dichos, nyn procurador vuestro, non paresçio. E que me pidia, fisiese e cunpliese lo que por en el dicho nonbre me estava pedido e requerido so aquellas protestaçiones que contra mi tenia fechas, segund que en el dicho auto, que ante mi fiso mas largamente se contiene. E yo, visto el pedimiento a mi fecho, commo quiera que syn vos çitar, nyn llamar, pudiera fazer lo a mi pedido e requerido por el dicho procurador con todo a mayor abundamiento, mande dar esta otro mandamiento en la dicha rason. Porque vos mando, a vos, los suso dichos, que oy dia de la fecha desta carta, a las tres horas despues de mediodia, parescades ante mi, por vos o por vuestro procurador suficiente en Çamalbide, junto con la casas de Machinvernete a ver, declarar, los dichos mojones e ponerlos a donde e en los lugares que en la dicha sentencia, se contiene. A percebiendonos que si non paresçiedes, vuestra ausencia, avida por presençya, se aclaran e pornan los dichos mojones en los lugares contenidos en la dicha sentençia, syn vos ma sçitar, nyn llamar para ello. El qual dicho termino vos do e asigno por termino perhenptorio para todo lo suso dicho. Fecho en la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a siete dias del mes de jullio, anno de nobenta e çinco annos. El vachiller Thomas Martin d'Isturiçaga. //

90

1495 - julio - 11.

Rentería.

El bachiller Tomás de Valdeolivas notifica al concejo de Oyarzun, que ha realizado el amojonamiento de los términos colindantes con Rentería. Y que ésta última ha tomado posesión de los términos que le correspondían.

Inserto en N° 91.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.
Auto Mandamiento.

(18 rto.) Yo, el bachiller Tomas de Valdeolivas, alcalde de la villa de Sant Sebastian e su termino e juridicion por Sus Altezas e juez executor, por virtud de una sentençya e carta executoria del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, dirigida especialmente al corregidor e alcaldes desta provynçia de Guipuzcoa. Con la qual, por parte de la Villa de la Renteria, fuy requerido segund que en el dicho requerimiento, que ante Martin de Ysturiçaga, escribano del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores e en la dicha carta executoria mas largamente se contiene, a que me refiero. Fago saber a vos el concejo, alcaldes, oficiales e omes buenos de Oyarçun, en commo, yo he fecho aclaraçyon de los mojones, que por el vachiller Johan Garçya Çobaco fueron mandados poner en la tierra e termino que por Sus Altezas, le fue mandado, diese e annadiese a la dicha villa de la Renteria para

complimiento de lo que para su terçya parte obo de aver de todo el termino e juridicion de la dicha villa / (18 vto.) e tierra de Oyarçon. E otrosi, fago saber, en commo por virtud de la dicha sentençya e carta executoria de Sus Altezas, yo di e entregue a la dicha villa de la Renteria, la posesion vel quasi, de la juridicion de toda la dicha terçya parte de terminos en la dicha sentencia contenida en aquella mejor forma e manera que pude e de derecho fuy obligado, e non en mas ni allende. Despues de los qual por mi, por parte de Sus Altezas, por virtud de la dicha setençia e carta executoria fue puesta pena que ninguno nin algunas personnas non fuesen nyn sean osados de amober, quitar, nyn quebrantar los dichos mojones, nyn molestar, nyn perturbar a la dicha villa, en la dicha su juridicion, so pena de mill doblas de oro para la Camara e Fisco de Sus Altezas e de las otras penas en el dicho mi mandamiento contenidas. E las personas a merçed del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, segund que mas largamente, ante el dicho escribano, todo lo suso dicho paso, e porque çerca dello, de la dicha pena e otras cosas, nynguna persona pueda pretender ynorançya o desir que lo non supo, mande por este mi mandamiento vos fuese mostrado lo suso dicho. E si caso fuere, que vos, los suso dichos non estubieredes juntos, a donde a todos o a la mayor parte se pueda notificar, de parte de Sus Altezas, mando a vos los dichos alcaldes o qualquier de vos notifiqueys e fagays saber lo suso dicho a los vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçon. So pena, si alguna persona o personas delynquieren çerca de lo suso dicho, desiendo que les non fue notificado, que vos, los dichos alcaldes o alcalde, seays obligados a la dicha pena e penas de la pena contenida contra los delinquentes. De lo qual mande dar e dy este mi mandamiento. Fecho en la dicha villa de la Renteria, a honze dias del mes de jullio, anno de mill e quatroçientos e noventa e çynco annos. El vachiller Tomas Martin de Yzturiçaga. //

91

1495 - julio - 2 a 11.

San Sebastián

Amojonamiento de los términos colindantes de Rentería y Oyarzun, en cumplimiento de la real carta ejecutoria de los Reyes Católicos. Y toma de posesión por el Ayuntamiento de Rentería del territorio ocupado por la villa..

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. V, Lib. 1, Exp. 2.
Pergamino.
Cortesana.
18 x 25.

(1 rto.) En la villa de San Sabastian, a dos dias del mes de julio, anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo, mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. Ante el honrado e virtuoso sennor el bachiller Tomas de Valdeolivas, alcalde de la dicha villa de San Sabastian e su termino e jurydiçion, por el Rey e la Reyna, Nuestros Sennores. E en presençia de mi, Martin de Ysturiçaga, escribano del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, e su notaryo publico en la su Corte e en todos los sus regnos e senorios e escribano publico del numero de la dicha villa de San

Sabastian e de los testigos de iuso escriptos. Vino e paresçio presente ante le dicho sennor alcalde, el bachiller Johan Martines de Ysasti, vezino de la Villa Nueva e en el dicho nonbre e commo su procurador que se mostro, del conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores e escuderos, fijosdalgo de la dicha Villa Nueva e en el dicho nonbre, mostro e presento ante el dicho sennor alcalde e leer fizo por mi, el dicho escribano, una carta de poder e procuraçion, escripta en papel e signada de escribano publico, segund por el paresçia. E en seguinte, una carta e provision real de sentençia e executoria de Sus Altezas, escripta en pergamino e librada de los sennores de su muy alto e noble Consejo e firmada de sus nonbres e sellada con su sello en çera colorada segund por ella paresçia, dada sobre e a causa de la division e partiçion que se fizo de los terminos e juridiçiones de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçun, por el vachiller Joahn Garçia Çobaco, juez dado e diputado por Sus Altezas par fazer la dicha dibision e partiçion de terminos, la qual por su grand prolixidad se dexa de aqui enxeryr. La qual dicha provision, despues de por el dicho alcalde vista e leyda obedesçida e conplida, e despues de por el aver seydo probeydo, en lo que por virtud della por parte del conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun le fue pedido e requerido segund e de la forma e manera que de iuso en esta escriptura por los autos e mandamientos del dicho alcalde, e aclaraçion de mojons por el fecha, que enfielad e presençia de mi, el dicho escribano, pasaron contiene e paresçe al dicho bachiller Johan Martines de Ysasti, en el dicho nonbre, pedio al dicho alcalde ge la mandase bolver e entregar oryiginalmente porque le hera nesçesario al dicho conçejo e a el en su nonbre, de la aver e tener en su poder e la poner a buen recaudo, para en goarda e conservaçion de su derecho. La qual dicha provision, el dicho alcalde ge la mando dar e entregar originalmente. E por su mandado, yo el dicho escribano, se la di e entregue al dicho bachiller en el dicho / (1 vto.) nonbre. El qual la tomo e resçebio a su poder e levo consigo e en seguinte del dicho poder e procuraçion e de la dicha provision real. Luego en la hora el dicho bachiller, Juan Martines de Ysasti, en el dicho nonbre, mostro e presento ante el dicho alcalde e leer fizo por mi, el dicho escribano, un escripto que parescia ser de requerimiento, en papel, al thenor del qual dicho poder e procuraçion e del dicho escripto, uno en pos de otro, es este que se sigue:

[Ver documento N° 86]

(3 rto.) Escribano que presente estays, dareys por testimonio a mi el dicho bachiller Johan Martines de Ysasti, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo, alcaldes, prevoste, regidores e omes buenos de la Villa Nueva de Oyarçun, en commo digo al sennor bachiller Tomas de Baldeolibas, alcalde en la Villa de San Sebastian e su termino e juridiçion, que presente esta, que entre las dichas sus partes, de la una e de la otra la tierra de Oyarçun, se obo tratado e se trato çierto pleito sobre la partiçyon e dibision e mojonamiento de la jurediçion de la dicha villa e tierra, fecho por el vachiller Juan Garçia Çobaco, juez comisario para ello en el muy alto Consejo del Rey e de la Reyna Nuestros Sennores, en el qual el presidente e oydores dieron en vista e rebista çierta sentençia por la qual confirmaron la dicha setencia e mojonamiento fecho por el dicho vachiller, juez comisario, sobre la dicha jurediçion de la qual sentencia dieron su carta executoria e mandamiento espeçialmente para el corregidor e alcaldes desta provinçia, e generalmente para todas las justiçias destes regnos, para que llevasen la dicha sentençia en debida execuçion, segund que ello mas largamente, por la dicha carta executoria paresçe. La qual, ante el dicho vachiller alcalde de la dicha villa de San Sebastian, non roto nyn cancelado, nyn alguna parte suya sospechoso. En quanto por mis partes aze e azer

puede e non mas por virtud de la qual carta executorya, que asi tengo presentada, en el dicho nonbre pido e requito al dicho bachiller, para que vea la dicha carta executorya e la obedesca e cunpla, segund que en ella se contiene. E obedesçienda, e conplienda, vaya a la dicha villa e tierra de Oyarçun, e vea los dichos lugares e limites e mojones, que asi el dicho Johan Garçia Çobaco puso, las quales se contienen nonbrenmente en la dicha carta executorya. Abida su informacion, ponga los mojones en aquellos lugares que en la dicha executoria se contienen, muy altos e claros e abiertos en manera que paresca / (3 vto.) por quales lugares e sennales es distinta. E apartada la jurediçion de la dicha villa e de la dicha tierra de Oyarçun, asi en los lugares que agora estan puestos los dichos mojones commo en los otros lugares, que fueron puestos por el dicho Johan Garçia Çobaco e despues fueron quitados e arrancados para que asi mojonado e sennalados e distinta e apartada la una jurediçion de la otra, los alcaldes de ambos los lugares usen e exerçiten segund que lo han usado e exerçitado, jurediçyon alta e vaxa, mero e misto ynperio, tal e tanta e en la forma que por Sus Altezas por su sentencia real mandaron. Lo qual, asi fasiendo, el dicho vachiller Tomas, feria bien lo que por Sus Altezas le hera mandado, a mis partes mucho bien, donde lo contrario fasiendo e non queriendo conplir lo en la dicha carta executoria contenido. Protesto de cobrar de el e de sus vienes, todos los daptos e menoscabos e intereses que por falta dello a los dichos mis partes se rescrescieren e allende dello que incurra el dicho vachiller, en las penas en la dicha executoria resl contenidas, e demas deme querellar de el, el Rey e a la Reyna, Nuestros Sennores, e so Sus Altezas, a quien commo dicho deba. E de todo commo lo digo e pido, en nonbre de los dichos mis partes, a vos el presente escribano, commo arriba pido, me deys testimonio en forma para que en conserbaçion del dicho, de mis partes e a los presentes ruego dello me sean testigos.

El qual dicho poder e procuraçion e sentençia e carta executorya de Sus Altezas e escripto, ante el dicho sennor alcalde presentados e por mi el dicho escribano leydos e luego el dicho vachiller Juan Martinez de Ysasti, en el dicho nonbre, dixo que desia segund en el dicho escripto por el presentado contenia. E el dicho sennor alcalde tomo en sus manos la dicha carta e provision real e quitado el bonete, la veso e puso sobre su cabeça, e dixo que la obedesçia e obedesçio con aquella mayor e homilde reverençia e acatamiento que podia e de derecho devia commo carta e mandado de Sus Rey e Reyna e Sennores Naturales, a quien Nuestro Sennor Dios dexase bivar e regnar por muchos e luengos tienpos con acrescentamiento de mas reynos e sennorios segund por sus muy altos e reales coraçones se desea. / (4 rto.) En quanto al cunplimiento de la dicha carta executorya, dixo que estava presto e çierto de faser e conplir todo lo que Sus Altezas por ella le inbiavan mandar e para ello en quanto podia e derecho debia. E non mas, nyn allende açeptava e çeptolo por virtud de la dicha sentençia e carta executorya del pedido e requerido e que nonbrava e nonbro por escribano de los autos que sobre este negoçio ante el oviesen de pasar, a mi el dicho Martin de Ysturiçaga, escribano, e que mandava e mando dar su carta de mandamiento e notificaçyon para el conçejo, alcaldes e omes buenos de la tierra de Oyarçun a que para dia lunes primero veniente, que se contara a seys dias deste presente mes de jullio en que estamos paresçiese ante el, por si o por su procurador suficienete en la dicha Villa Nueva de Oyarçun. A ser e estar presente, para yr, ver, poner e declarar los mojones de que en la dicha sentençia e carta executoria, fase mencion, por los lugares en ella contenidos. E para que si sobre ello, quisese traher algunos testigos de informaçion, los traxiesen e presentasen ante el, porque visto la informaçyon que por amas partes, se fisiere e diere se pusiesen e aclarasen los dichos mojones por aquellos lugares

que la dicha sentencia e carta executorya sennala e sobre todo fisiese lo que fuese de justicia con apercebimiento que si por si o por su procurador suficiente non fueren o enbiaren a ver e estar presentes a la dicha declaraçyon e asentamiento de mojones que en su ausençia se declaran e pornan los dichos mojones en los lugares contenidos e nonbrados en la dicha sentençia. A donde non estan puestos o fueron puestos e estan estados, o donde fueron e estan puestos e non estan claros. E faria entero complimiento de justicia, de lo qual todo, el dicho vachiller Johan Martines de Ysasti, en el dicho nonbre pedio testimonio. Testigos que a esto fueron presentes: don Pedro de Durango, vicario de la yglesia de Sennora Santa Maria de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e Johan de Yraçu, clerigo misa cantano e Estevan de Tolosa, clerigo e Martin de Agorreta, vesinos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun.

E despues de lo suso dicho, en la Villa Nueva de Oyarçun, lunes / (4 vto.) seys dias del mes de jullio, anno suso dicho del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. Este dia en la dicha villa suso dicha, en las casas de los herederos de Martin de Ygueldo, maestre defunto, que Santo Parayso aya, e de Mari Martin de Urdinala, su legitima muger, donde a presente el dicho sennor vachiller Tomas de Valdeolivas, alcalde e juez suso dicho posa ante el dicho sennor alcalde e juez e en presençia de mi, el dicho Martin de Ysturiçaga escribano e notario publico, suso dicho, e de los testigos de iuso escriptos. Paresçio y presente, el dicho bachiller Juan Martines de Ysasti, procurador suso dicho, del dicho concejo, alcaldes, prevoste e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, e en el dicho nonbre mostro e presento ante el dicho sennor alcalde e leer fizo por mi, el dicho escribano, una carta de mandamiento firmado del dicho sennor alcalde e de mi el dicho escribano con un auto de notificacion que estava escripto en las espaldas del dicho mandamiento firmado de escribano publico, segund por ellos paresçia. Cuyo thenor del dicho mandamiento, del dicho auto de notificaçyon uno en pos de otro es este que se sigue:

[Ver documentos N° 87-88]

El qual dicho mandamiento, con el dicho auto de notificaçyon, asi ante el dicho sennor vachiller, alcalde e juez suso dicho, presentado e leydo por mi, el dicho escribano, en la manera que dicha es. Luego, el dicho vachiller Johan Martinez de Ysasti, en nonbre e commo procurador del dicho conçejo, alcaldes, prevoste e omes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun. Dixo el dicho sennor alcalde que commo su merçed e por el dicho su mandamiento por el de suso presentado, paresçia oviera mandado e mando al conçejo, alcaldes e omes buenos de la tierra de Oyarçun que para oy dicho dia, paresçiesen / (6 rto.) ante el, por si o por su procurador suficiente, en la dicha Villa Nueva de Oyarçun, segun e para lo que en el dicho mandamiento se declara. E commo quier que lo tal les fue notificado segund en las espaldas del dicho mandamiento por el auto de la dicha notificaçyon parescia que non avian venido, nyn paresçido, por si nyn por su procurador. Por ende, dixo que en el dicho nonbre acusava e acuso su reveldia, e que en su reveldia e ausencia que pedia e requeria e pidio e requerio al dicho sennor alcalde fisiese e cunpliese en todo segund por el de suso en el dicho nonbre por virtud de la dicha sentencia e carta executorya de Sus Altezas, le fue e estava pedido e requerido. Ca dixo que asi lo devia e hera tenido de faser de derecho. E si asi lo fisiese que fari bien e lo que de derecho devia en otra manera que protestava e protesto contra el e sus bienes todo lo que con derecho protestar podia e devia. E el dicho sennor alcalde dixo, que oya lo que desia e que pues el dicho concejo de la dicha tierra de Oyarçun, nyn su procurador, non parescia,

que les avia por reveldes. E por mayor conplimiento, dixo que mandava e mando dar su carta de segundo mandamiento, para llamar de cabo al dicho conçejo de la dicha tierra de Oyarçon. El qual dicho mandamiento se dio en forma firmado del dicho senor alcalde e de mi el dicho escribano. Cuyo thenor es este que se sigue:

[Ver documento N° 89]

(6 vto.) De lo qual todo el dicho vachiller Johan Martinez de Ysasti, en el dicho nonbre, pedio testimonio. Testigos que fueron presentes asi a la presentacion del dicho primero mandamiento, que el dicho vachiller Johan Martines, en el dicho nonbre, fizo ante el dicho senor alcalde e al auto, que en siguiente dello fizo e al dicho segundo mandamiento que el dicho senor alcalde mando dar. Guixon de Valingan, e Pascoal de Camino, criado de Juamoth de Montaut, sastre e Johan Ruys de San Milian, criado de Pedro de Çubieta, vesinos e moradores a presente en la villa de San Sebastian. / 1

(8 rto.) E despues de lo suso dicho, en la plaça d'Eleyçalde que es en la tierra de Oyarçon. Martes siete dias del dicho mes de jullio, anno suso dicho del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo, de mill e quatrocientos e nobenta e cinco annos. De mandamiento del dicho senor vachiller Tomas de Baldeolivas, alcalde e juez suso dicho. Yo el dicho Martin de Ysturiçaga, escribano e notario publico suso dicho, notifique e ley el dicho segundo mandamiento del dicho senor alcalde, que suso ba incorporado, a Johan de Miranda, alcalde hordinario en la dicha tierra de Oyarçon, este presente anno en su persona. E asi leydo e notificado el dicho mandamiento, el dicho Johan de Miranda, alcalde, dixo que pedia copia e traslado del dicho mandamiento. Del qual dicho traslado, yo el dicho escribano, le provey lugo en la ora. E en siguiente, el dicho Johan de Miranda, alcalde, dixo que segund ello hera publico notorio e aun yo, el dicho escribano, lo savia, la dicha tierra de Oyarçon hera tierra derramada e que le convenia e hera nesçesario fazer saber la causa del dicho mandamiento al pueblo de la dicha tierra o a lo menos a los ofiçiales e buenos omes e prynçipales della, para que acordasen en ello lo conbenia. Por ende, que el por si e en voz e nonbre del conçejo de la dicha tierra e vesinos e moradores della, rogava e pedia por merçed al dicho senor alcalde, que fasta manñana dia miercoles, le pluguiese atender e suspender el dicho su mandamiento, e les espera entre tanto, porque para entonces acordasen e proveyesen en ello lo que para goarda e conservaçyon de su derecho les hera nesçesario. E si el dicho dia miercoles, ellos non fuesen o non inbiasen su procurador para lo que el dicho mandamiento contiene, que con la bendiçion de Dios, el dicho senor alcalde fisiese en ello lo que de derecho e justicia deviese. A lo qual fueron presentes por testigos, don Martin d'Ernialde e don Johan de Fagoaga, clerigos misa cantanos e Johan Gonçales de Urbietta, escribano de Sus Altezas, vesino de la tierra de Asteasu, e yo, el dicho Martin de Ysturiçaga, escribano por lo suso dicho. Fez asi verdad, firma aqui de mi nonbre. Martin de Ysturiçaga.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, mes e anno suso dichos en Çamalbide, junto con la casa de Martin de Ariçabalo, dicho Machinbernete, lugar asignado por el dicho segundo mandamiento, podi ser entre las tres oras e las quatro, despues de mediodia. El dicho senor vachiller / (8 vto.) Tomas de Baldeolivas, alcalde e juez suso dicho, fue en personal al sobre dicho lugar de Çamalbide donde se asento un madero que estava al pie de un robre. E en siguiente dixo, que pedia e pedio por testimonio a mi, el dicho Martin e Ysturiçaga, escribano, de commo el avia venido a la dicha ora al lugar nonbrado e asennalado en el dicho su segundo

mandamiento. E luego en la ora, parecio y presente el dicho vachiller Johan Martinez de Ysasti, procurador suso dicho del dicho conçejo, alcalde, prevoste e omnes buenos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, e dixo al dicho sennor alcalde, que el, en el dicho nonbre, se presentava e presento ante su merçed en el termino asignado por el dicho su segundo mandamiento. E por quanto, los de la dicha tierra, nyn su procurador en su nonbre, en el dicho lugar en el termio por su merçed asignado, non parecia, nyn parecio, dixo que acusava e acuso su reveldia. E en siguiente, dixo que en su ausençya e reveldia, pedia e requeria mandase fazer e conplir e fisiese e cunpliese en todo segund por el de suso, en el dicho nonbre por virtud de la dicha setnencia e carta executoria de Sus Altezas, le fue e estava pedido e requerido. E si nesçesario hera, luego era la ora, donde non en el termino que por su merçed fuese mandado e asignado, que en el dicho nonbre, estava presto e çierto de dar informaçyon, la que para en el caso presente cunplia e de fazer e prestar qualquier solepnidad que su merçed le mandase. E el dicho sennor alcalde, dixo que oya lo que desia, e que estava presto e çierto de fazer lo que de derecho devia, consiguiendo el tenor e forma de la dicha provision real e lo que por ella se le cometia e inbiava mandar. E en siguiente, el dicho alcalde, pregunto a Ojer de Liçarraga e a Miguel de Lertaun, escribanos de Sus Altezas, vesinos de la dicha tierra de Oyarçon, que a la ora presentes estaban, sy ellos heran procuradores del conçejo² de la dicha tierra de Oyarçon. E el dicho Miguel respondio, que el non hera procurador del conçejo de la dicha tierra, de parte que supiese. E el dicho Ojer, dixo que commo quier quel avia seydo procurador del dicho conçejo de Oyarçon, para en algunas causas, que non savia / (9 rto.) sy para la presente causa tenia poder. E el dicho alcalde dixo, que pues dezian non ser procuradores nyn parecia otro procurador alguno de la dicha tierra, en el termino por e mandado e asignado, nin despues quel avia e pronunçia por revelde a la parte del dicho conçejo de Oyarçon. E que a mayor conplimiento commo quier que los plazos e terminos por el primero dados e asignados heran perentoryos, e los abia e daba por tales con todo, porque oy, dicho dia non entendia de fazer auto alguno de asentamiento nyn declaraçyon de los dichos mojones contenidos en la dicha sentençia. Que por mas e mayor justificaçyon de cabo, mandaba e mando a entre amos, los dichos conçejos de la dicha villa de la Renteria e de la dicha tierra de Oyarçon, que por si o por sus procuradores vastantes viniesen e pareciesen ante su merçed al dicho lugar asignado, manñana dia miercoles a ora de las ocho ante de mediodia, a encomençar e ver, declarar los dichos mojones por aquellos lymites e declaraçyon dellos, que en la dicha provision real e carta executoria de Sus Altezas se contiene. E a ser presentes a todo ello, fasta faser acabar de fazer la dicha declaraçion e mojonamiento. Que es el primer mojon, donde avia de començar junto con el camino real viene desde la villa de Fuenterravia a Çamalbide e Murguia. E junto a otro camino que se desvya a la mano ezquierda, que esta devaxo parte del mançanal de Johan d'Ernialde, para donde e par alos lugares de los otros mojones contenidos en la dicha sentençia. E para todo lo otro que segund dicho es a el le fue pedido e requerido e debia e hera tenido de fazer, les mandaba e mando a amas las dichas partes e a cada una dellas, traer a cada uno dellos sus testigos de informaçyon, para el dicho termino segund e commo e para lo que e para donde de suso esta declarado con aperçebimiento que dixo que les fasia e fizo que si alguna de las dichas partes los non traxiere para en el dicho termino, que con los que la otra parte traxiere faza la declaraçion de los dichos mojones. E que mandaba e mando a mi, el dicho escribano, que lo suso dicho notificase a la parte del conçejo de la dicha tierra de Oyarçon. E porque non entendia de llamar nyn les çitar mas a las dichas partes para lo suso dicho, nyn para nynguno de todos los otros abtos que sobre ello /

(9 vto.) delante entendia de faser que este termino postrero daba e dio asimiso con los otros por perhenptoryo para la sobre dicha declaraçyon e para todo lo que sobre ello fuere nesçesario e de justicia se debia fazer. E que lo suso dicho mandaba e mando a mi, el dicho escribano, lo pusiese e asentase asi por auto. E el dicho vachiller Juan Martines de Ysasti, en el dicho nonbre, dixo que en quanto a lo que tocaba e atannia al conçejo de la dicha villa de la Renteria quel en el dicho nonbre, estava presto e aparejado de fazer e conplir lo que por su merçed mandado. E en siguiente, que de todo lo suso dicho en el dicho nonbre pidia testimonio. Testigos que a esto fueron presentes: Guixon de Sant Sabastian e Garçia de Ysasti, sennor de la casa de Macusso, vesino de la tierra de Oyarçun.

E despues de lo suso dicho çerca del molino de Johan de Torres, que es en la tierra de Oyarçon, este mismo dia que fue, a siete dias del dicho mes de jullio, mes e anno suso dicho. Yo, el dicho Martin de Ysturiçaga, escribano por mandamiento del dicho sennor alcalde ydo en persona a la dicha tierra de Oyarçon, çerca del dicho auto e mandamiento del dicho sennor alcalde a Johan de Miranda e Pero Yvannes Yurrita, alcaldes hordinarios de la dicha tierra de Oyarçon, que a la ora ende presentes estavan en voz e nonbre del conçejo de la dicha tierra de Oyarçon e commo a³ alcaldes della para que fisiesen e conpliesen lo que el dicho alcalde, por el dicho mandamiento los mandaba e asignaba e los dichos Johan de Miranda e Pero Ybannes de Yurrita, alcaldes, dixieron aquellos abian sobre ello con los vesinos de la dicha tierra, e farian lo que entiendan queles cunplia para en goarda e conservaçyon de su derecho. Testigos que a esto fueron presentes: Ojer de Liçarraga e Miguel de Lertaun, escribanos de Sus Altezas e Garçia de Ysasti, sennor de la casa de Macuso, vezinos de la dicha tierra de Oyarçon. /

(10 rto.) E despues de lo suso dicho, miercoles, ocho dias del mes de jullio, anno suso dicho de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. El dicho sennor alcalde e juez suso dicho, al tiempo e termino de las ocho oras, por el de suso asignado, fue al lugar del primer mojon contenido en la dicha sentençia e carta executorya, e pregunto sy estavan ende presentes los procuradores de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçon. Donde paresçio, el dicho vachiller Juan Martines de Ysasti, procurador suso dicho del conçejo de la dicha Villa Nueva, con otros vesinos del a dicha villa, que presentes estavan. E eso mismo parsçieron y presentes los dichos Ojer de Liçarraga e Miguel de Lertaun, vezinos de la dicha tierra de Oyarçun. A los quales dichos Miguel e Ojer, el dicho sennor alcalde les pregunto sy trayan poder del conçejo de la dicha tierra. E ellos respondieron, que non tenian nyn trayan tal poder, nyn venian commo tales procuradores, salvo a ver lo que su merçed en ello queria fazer. E luego el dicho sennor alcalde, visto que non paresçia, nin venia procurador alguno del conçejo de la dicha tierra, al dicho tiempo e ora asygnado, dixo que daba e dio por revelde al conçejo de la dicha tierra de Oyarçun. E sy ausençya e reveldia oviendo por parte, pregunto al dicho vachiller Johan Martines de Ysasti, procurador de la dicha Villa Nueva, que testigos tenia para la ynformaçyon, que era nesçesario para fazer la declaraçyon de los dichos mojones. E luego, el dicho vachiller en el dicho nonbre, dixo que presentaba e presento por tales testigos de ynformaçion a Martin de Ariçabalo, dicho Machinvernete e Juan de Garita e Juan Miguel de Adorda e Fernando de Gabiria e Juannes de Sara e Miguel de Ysasa, vesinos de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, e Martin Peres de Chipres, vesino de la villa de San Sebastian, e Lope de Aranburu, menor en dias, vesino de la tierra de Astigarraga que prsentes estavan. De los quales e de cada uno dellos, el dicho sennor alcalde resçebio juramento sobre la Sennal de la Cruz⁴ en que corporalmente con sus manos derechas tocaron e en forma debida de derecho, que bien fielmente

difian la verdad de lo que çerca del dicho mojonamiento e declaraçyon dello, por el les fuese e seria prsentado, echandoles la confusion del dicho juramento en tal caso de derecho acostunbrado. Los quales cada uno dellos por si e sobre si respondiieron e / (10 vto.) dixieron: si juro e amen. A los quales so cargo del dicho juramento, les pregunto si sabian e avian noticia del mojonamiento, por donde el vachiller Johan Garçya Çobaco, alcalde que fue en la dicha villa de San Sebastian, avia pasadoe sennalado para deslindar la tierra e juridicion dentre las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçon. Los quales respondieron e dixieron que si. E en siguiente, les pregunto que como lo sabian. E los suso dichos testigos, cada uno dellos por sy e sobre si e asi bien todos juntamente, dixieron que sabian e abian la dicha noticia, porque mandado del dicho Juan Garçya Çobaco, alcalde, se los venieron a mostrar e mostraron, su escribano del dicho alcalde e Johan de Bryones, vezyno de la villa de Bryones e Juan Sanches de Sant Asensyo, vezino de Garnusio, medidores tomados por el dicho vachiller Çobaco en la dicha sentençya contenidos e por que en uno con ellos fueron a ver e vieren asy el dicho primer mojon, como todos los otros lugares e mojones contenidos e nonbrados en la dicha setençya e carta executoria. E por quanto saben los lugares nonbrados e sennalados e en la pasada del dicho vachiller Johan Garçya Çobaco e le dicho sennor alcalde visto la dicha informacion por el, de los dichos testigos e de cada uno dellos, tomada e resçebida, dixo que mandaba e mando aclarar el dicho primer mojon, contenido e nonbrado en la dicha setençya e carta executoria. Declarado por los dichos testigos, por manera que estubiese claro e manifiesto. A donde el dicho sennor alcalde dixo e mando a mi, el dicho escribano, asentase por auto, de como en el dicho lugar fallava çiertas piedras en sennal de mojon. E luego, por mandado del dicho alcalde, se puso a donde estaban las dichas piedras un mojon de piedra grande con sus testimonios acostunbrados por çiertos onbres que para ello el dicho alcalde fizo venyr e rayan en su conpannia, con açadas e otras ferramientas que para ello convenian. E asi puesto e asentado el dicho mojon, luego el dicho sennor alcalde dixo que de parte de Sus Altezas e como mejor podia e de derecho debia, mandava e mando que nynyunas, nyn algunas personas non fuesen, nyn sean de quitar a mover nin quebrantar el dicho mojon, so pena de mill doblas de oro, a cada uno, que contra lo suso / (11 rto.) dicho fuere e pasare e las personas o personas a la merçed de Sus Altezas. De lo qual todo, el dicho vachiller Juan Martines de Ysasti, procurador del conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçon, en el dicho nonbre, pedio testimonio. Testigos que a esto fueron presentes: Guixon de Valingan, espadero e Juan Ruyz de Sant Milian, criado de Pedro de Çubieta, escribano e Pascoal de Camino, criado de Jaumoth, sastre, vesinos de la dicha villa de Sant Sabastian. E Gomez de Molina, criado del dicho sennor alcalde e Domingo de Sarasti e Ojer de Liçarraga e Miguel de Lertaun, vezinos de la dicha tierra de Oyarçon.

E despues desto, este mismo dia, mes e anno suso dichos el dicho sennor alcalde con los testigos de informacion de suso nonbrados e los otros dichos testigos que fueron presentes a la dicha primera declaraçyon de mojonamiento, fue a otro lugar, contenido en la dicha sentençia e carta executoria de Sus Altezas, a donde el otro segundo mojon de que en la dicha sentençia e carta executoria se faze memoria, desiendo a otro mojon que esta puesto en cabo deste dicho camino, junto al camino que va de Çamalbide a Oyarçon a donde el dicho sennor alcalde, en presençia de mi, el dicho escribano e testigos iuso escriptos, fallo çiertas piedras por mojon. E el dicho vachiller, Johan Martines de Ysasti, procurador de la Villa Nueva, fizo al dicho alcalde otor tal pedimiento, como el que antes deste esta fecho. E el dicho sennor alcalde so cargo del dicho juramento, resçevio informaçion de los mismos testigos de

informaçyon, sy hera aquel el segundo lugar e mojon contenido en la dicha sentencia e carta executoria, los quales, so cargo del dicho juramento, respondieron e dixieron que si. E seyendo preguntados commo e porque lo sabian, so cargo del dicho⁵ juramento, dixieron que lo sabian, porque segund de antes tenian respondido e absuelto, por mandado del dicho vachiller Çobaco, les fueron mostrados los dichos mojones contenidos en la dicha setençya, que asi bien ellos de suyo sabian, e por los dichos medidores contenidos en la dicha sentençia, e porque asi bien ellos sabian de suyo los dichos mojones e lugares donde ellos estaban / (11 vto.) sennalados e puestos. E luego, el dicho alcalde, dixo que mandaba e mando aclarar el dicho mojon, e aclarandolo, luego en la ora por su mandado por los dichos onbres que para aclarar e poner e asentar los dichos mojones, el dicho alcalde fizo venir e trayan en su conpannia. Se puso una piedra grande por mojon, con dos testimonios en el lugar contenido e declarado en la dicha setençia, a donde segund dicho es, fallo las dichas piedras e mojon segund e de la forma que en la dicha sentençia se contiene. Con la qual, los dichos testigos de informaçyon se conformaron. E asi aclarado e puesto el dicho mojon, el dicho sennor alcalde, mando por el conseqüente a todos e qualesquier personas que ninguno quitase e mobiese, nin quebrase el dicho mojon, so la dicha pena de las dichas mill doblas de oro a cada uno que lo contrario fiziese. E dello el dicho vachiller Juan Martines de Ysasti, en el dicho nonbre, pidio testimonio. Testigos que a esto fueron presentes los sobre dichos: Guixon de Valingan e Juan Ruyz de Sant Milian e Pascoal e Gomez de Molina e Domingo de Sarasti e Ojer de Liçarraga e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, mes e anno suso dichos, el dicho sennor alcalde, fue con los mismos testigos de informaçyon de suso nonbrados, çerca de la casa de Innigo, vezino de la dicha tierra de Oyarçon, donde esta el tercero mojon contenido en la dicha sentencia e carta executoria, e ay pregunto a los dichos testigos de informacion sy sabian que estava ay otro mojon de los asennalados por el dicho vachiller Çobaco, los quales so cargo de juramento por ellos fecho, respondieron e dixieron quel dicho escribano del dicho vachiller e los dichos medidores, les abian mostrado un mojon de los dichos medidores por mandado del dicho vachiller avian puesto en el cabo del mançanal de Johan Miguel de Acorda. El qual mojon, esta debaxo del dicho mançanal, en el camino que va haz al monte, el qual camino es entre el dicho mançanal del dicho Juan Miguel de Acorda, vesino de la Villa Nueva de Oyarçon e la casa e mançanal / (12 rto.) de Johango, vezino de la tierra de Oyarçon. E luego el dicho sennor alcalde, abida la dicha informacion, mando aclarar el dicho mojon e aclarando de su mandamiento, por los sobre dichos hombres, se puso en el dicho lugar un mojon de piedra grande con sus testimonios acostunbrados. E asi puesto, el dicho mojon, mando so la dicha pena de suso por el puesta, que ninguna nyn algunas personas fuesen osados de quitar e amober, nyn quebrantar el dicho mojon. A lo qual fueron presentes por testigos los sobre dichos: Guixon de Valingan e Johan Ruyz de Sant Milian e Pascoal de Caminos e Gomez de Molina e los dichos Oger de Liçarraga e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, mes e anno suso dichos, el dicho sennor alcalde, fue con los sobre dichos testigos de ynformaçyon de suso nonbrados, a otro quarto mojon, contenido en la dicha sentencia, que esta cabo del mançanal del dicho Juango, vesino de Oyarçon, donde pregunto a los sobre dichos testigos, sy sabian quel dicho mojon, que en el lugar contenido e nonbrado en la dicha sentencia e carta executoria, fue puesto por mandado del dicho vachiller Çobaco. Los quales, so cargo del dicho juramento, dixieron que aquel hera el lugar donde el dicho vachiller Çobaco, sennalo e mando poner el dicho mojon. E aclarando de su mandamiento, fue

puesto en el dicho lugar nonbrado e contenido en la dicha sentencia, un mojon de piedra grande con sus testimonios acostunbrados. El qual asi puestos, el dicho alcalde, mando e defendio so las dichas penas por el de suso puestas que nynguno, nyn algunos non amobiesen, quitasen, nyn quebrantasen el dicho mojon. De lo qual fueron presentes por testigos, los sobre dichos: Guixon e Juan Ruyz e Pascoal e Gomez e los dichos Ojer e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, el dicho sennor alcalde, con los sobre dichos testigos de ynformacion, fue al lugar del otro quinto mojon nonbrado e contenido en la dicha sentençya e carta executorya. Donde fallo asennalado por mojon, un castanno con dos cruces fechas en el dicho castanno. La una de una parte del dicho castanno e la otra, de la otra parte. / (12 vto.) E seyendo preguntados por el dicho sennor alcalde, los sobre dichos testigos de ynformacion, so cargo del dicho juramento sy sabian que aquel hera el lugar donde el dicho vachiller Çobaco sennalo e mando poner el dicho quinto mojon, so cargo del dicho juramento, dixieron que sabian que el dicho alcalde asennalo e declaro por mojon, el dicho castanno contenido en la dicha sentencia e carta executorya. E que lo sabian segund e por la razon que de suso tienen dichos e puesto. E el dicho alcalde, resçebida la dicha ynformacion, mando aclarar e poner un mojon de piedra grande donde el dicho castanno estava e junto con el, el qual luego en la ora se puso e asi puesto defendio e mando el dicho alcalde a todas e qualesquier personas, quel dicho mojon non lo quitasen, nyn amobiesen, nyn quebrantasen, so la dicha pena por el de suso puesta. Testigos que a esto fueron presentes, los sobre dichos: Guixon e Juan Ruyz e Pascoal e Gomez e los dichos Ojer e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, el dicho sennor alcalde, fue en persona con los sobre dichos testigos de informacion de suso nonbrados, al lugar del otro sexto mojon, contenido e declarado en la dicha sentencia e carta executoria. Donde fallo un sobre grueso, que esta en el otero que es devaxo del monte de Velaztegui, en el qual robre, estan dos cruces. Una de una parte, e otra de otra. E la una de las dicha cruces responde al dicho castanno, donde esta puesto el quinto mojon. E luego el dicho sennor alcalde, se cargo del dicho juramento pregunto a los dichos testigos si sabian quel dicho robre fuese mojon sennalado por mandado del dicho vachiller Çobaco, por los dichos escribanos e medidores de suso nonbrados. Los quales respondieron e dixieron que si, e que lo sabian por el dicho escribano e medidores les mostraron el dicho mojon, en uno con los otros mojones, contenidos en la dicha sentencia e declaracion. E asi el dicho sennor alcalde, resçebida la dicha ynformacion, mando aclarar e poner un mojon grande de piedra con sus testimonios, donde el dicho robre esta con las dichas cruces e junto con el. El qual luego en la ora, por su mandado se puso / (13 rto.) segund e donde por la dicha sentençya e carta executorya se declara e contiene. Junto con el dicho robre, e asi puesto, el dicho sennor alcalde mando e defendio so las penas por el de suso puestas que nynguno, nyn algunos non quitasen'nyn arrancasen, nyn amobiesen, nin quebrantasen el dicho mojon. Testigos que a esto fueron presentes, los sobre dichos: Guixon e Juan Ruyz e Pascoal e los dichos Ojer e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, a nueve dias del dicho mes de jullio, anno suso dicho de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. El dicho sennor alcalde, fue con los dichos Martin de Ariçabalo, dicho Machinvernete, e Johan de Garita e Juan Miguel de Acorda e Fernando de Gabiria e Johanes de Sara e Miguel de Ysasa e Martin de Chipres e Lope de Aranburu, testigos de informacion de suso en el primer abto del dicho amojonamiento nonbrados, a otro seteno mojon, que desde el dicho robre siguiendo derecho se puso e esta entre dos caminos en el otero de

Bayringarate contenido en la dicha sentencia e carta executorya. E dende el dicho sennor alcalde pregunto a los sobre dichos testigos so cargo del dicho juramento que ellos de suso fecho si sabian quel dicho vachiller Çobaco, alcalde que fue en la dicha villa de San Sebastian, asennalo e mando poner un mojon en el dicho otero de Vayringarate, entre los dichos dos caminos. E los suso dichos testigos e cada uno dellos, so cargo del dicho juramento, absolvieron e dixieron que sabian quel escribano del dicho vachiller Çobaco e los dichos medidores contenidos en la dicha sentencia e carta executoria, les mostraron en el sobre dicho otero entre los dichos dos caminos, un mojon que por mandado del dicho vachiller Çobaco, por los dichos medidores fue asennalado. E que lo sabian, porque ellos fueron en persona con el dicho escribano e medidores a ver e vieron el dicho mojon e lugar donde se puso, en el dicho otero, entre los dichos dos caminos. E asi el dicho sennor alcalde resçebida la dicha informacion de los sobre dichos testigos de informaçion dixo que mandava e mando aclarar el dicho mojon. E asi declarado mando poner en el dicho otero e entre los dichos dos caminos / (13 vto.) en el lugar donde asi los testigos dixieron que por mandado del dicho vachiller Çobaco fuera puesto el dicho mojon. Un mojon de piedra grande el qual dicho mojon, luego en la ora fue puesto en el sobre dicho lugar en la dicha sentençia e carta executorya contenido, con dos testimonios, uno de una parte e otro de otra. E asi puesto, luego en siguiente, el dicho sennor alcalde defendio e mando a todas e qualesquier personas que el dicho mojon non quitasen, amobiesen nin quebrantasen, so las penas por el de suso en el abto del dicho primero mojonamiento puestas. A lo qual fueron presentes testigos, los sobre dichos: Guixon de Valingan e Pascoal de Camino e Juan Ruyz de Sant Milian e Gomez de Molina e Ojer de Liçarraga.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, el dicho sennor alcalde, en uno con los sobre dichos testigos de ynformacion siguiendo adelante el dicho amojonamiento en la dicha sentencia e carta executorya contenido, fue al otro mojon que esta en un çerrillo junto al monte de Oyarçaval, contenido en la dicha sentencia e alli obo informacion de todos los sobre dichos testigos, a los quales, so cargo del juramento que por el les fue tomado, les pregunto si hera aquel el çerrillo junto al dicho monte de Oyarçabal contenido en la dicha sentencia. Los quales, absolvieron e dixieron, que hera aquel e que hera aquel el lugar a donde por el dicho escribano e medidores les fue mostrado por mojon. E luego el dicho sennor juez resçebida la dicha informacion, dixo que mandaba e mando aclarar e aclarando ponner ende un mojon de piedra. El qual fue puesto luego, con sus testimonios acostunbrados. E asi puesto, el dicho sennor juez, dixo que mandava e mando a todas e qualesquier personas, quel dicho mojon lo non quitasen nyn arrancasen, nyn amobiesen de donde asi estava puesto nin lo quebrantasen so las dichas penas por el de suso puestas. Testigos que a todo ello fueron presentes, los dichos Guixon de Valingan e Gomez de Molina e Ojer de Liçarraga e Miguel de Letaun./

(14 rto.) E despues de lo suso dicho, este mismo dia, el dicho sennor juez en uno con los sobre dichos testigos de informacion de suso nonbrados, siguiendo la declaraçyon del dicho amojonamiento, fue desde el dicho mojon del çerrillo, de çerca el monte de Oyarçaval, por el camino adelante ençyma de la ferreria que se llama Gabiola, fasta que desde el dicho camino viejo una grand penna en la ladera, de que en la dicha sentençia e carta executorya feze mençion. E commo quier que la dicha penna esta muy clara, pero por mayor declaracion de entre los suso dichos concejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçon, el dicho sennor juez abida su ynformaçyon de los sobre dichos testigos de commo aquella hera la penna que los dichos escribano e medidores les mostraron e sennalaron por mojon, mando fazer en

la dicha penna de la parte devaxo una crus, la qual fizo Johan de Cornoz, cantero natural de la tierra de Yrun Yranço, avitante a presente en la dicha Villa Nueva de Oyarçon. E asi fecha la dicha cruz, dixo el dicho senyor juez, que mandaba e mando que nynguno, nin algunos non sean osados de quebrantar la dicha penna, nyn quitar la crus, que asi por su mandado se fizo, so las penas, por el de suso puestas e declaradas. A lo qual fueron presentes por testigos, los suso dichos: Guixon de Valingan e Pascoal de Camino e Johan Ruyz de Sant Milian e Gomez de Molina e Ojer de Liçarraga e Miguel de Letaun.

E despues de los suso dicho, este mismo dia, luego en siguiente el dicho senyor juez con los sobre dichos testigos de informaçyon llego a otra penna en que esta una cueba, junto al ryo que se llama Egurieta. A donde avida informaçyon de los mismos testigos de commo aquel hera el lugar sennalado en la dicha sentençya e carta executoria e el que por el dicho escribano e medidores por mandado del dicho vachiller Çobaco, alcalde, les fue mostrado e sennalado por mojon. Commo quier que la dicha penna estaba asaz de manifiesto, pero a mayor declaracion dixo que mandava e mando en ella fazer por semejante otra cruz, la qual luego en su presençya fisieron el dicho Johan de Cornoz cantero / (14 vto.) e Domingo d'Elgueta maçero, vesino d'Elgueta. E luego el dicho senyor juez, dixo que mandava e mando a todas e qualquier personas quel dicho mojon e sennal de cruz non quytasen nyn amobiesen, nyn quebrantasen, so las dichas penas por el de suso puestas. Testigos que a esto fueron presentes, los sobre dichos: Guixon de Valingan e Pascoal de Camino e Juan Ruyz de Sant Milian e Gomez de Molina e Ojer de Liçarraga e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, luego en siguiente, el dicho senyor juez con los sobre dichos testigos juramentados desde la dicha penna de la cueba, donde mando fazer la dicha crus, llego al arroyo que viene del dicho avellanar que entra al dicho ryo de Egurieta. E alli ovo su informaçion de los dichos testigos, si es aquel el lugar e el arroyo de que en la dicha sentencia e carta executoria se faze memoria, los quales respondieron so cargo del dicho juramento, que si. E luego el dicho senyor alcalde yendo por el dicho ryo arriba, fue en uno con los dichos testigos a una penna que esta en la ladera ençima del dicho recuesto. Ay interrogado a los dichos testigos segund de suso, los quales respondieron e dixieron, hera aquella la dicha penna en la dicha carta executoria de Sus Altezas contenida, e la que a ellos por el dicho escribano e medidores les fue mostrada e sennalada por mojon. E luego el dicho senyor alcalde, commo quier que la dicha penna esta asaz vistosa, por mayor declaracion de los sobre dichos concejos, mando fazer en ella una cruz, la qual de su mandamiento fue fecha por Domingo d'Elgueta cantero vesino d'Elgueta. E asi fecha, mando e defendio so las dichas penas por el de suso puestas, que nyngunna nyn algunas personas non sean osadas de quitar nyn amober nin quebrantar la dicha penna e cruz en ella fecha. Testigos que a esto fueron presentes, los sobre dichos: Guixon de Valingan e Pascoal e Juan Ruyz e Gomez e Oger e Miguel./

(15 rto.) E despues de lo suso dicho, este mismo dia, luego en siguiente el dicho senyor alcalde, subio de la dicha ladera e mojon que ante deste de suso esta declarado al dicho camino real, que va de Oyarçon a Goyçueta. E ende pregunto a los dichos testigos por otro mojon de que en la dicha sentencia se faze mençyon. Los quales dixieron, so cargo del juramento por ellos fecho, que en unas pennas que estan en el dicho camino real les fue mostrado e sennalado, que mando el dicho vachiller Çobaco poner un mojon e una cruz en una penna que estava junto con el dicho mojon. E luego el dicho senyor alcalde, por mayor aclaracion de amos los sobre dichos concejos, de que en la dicha sentençya e carta executoria faze mençion,

mando aclarar e aclarando poner el dicho mojon de otra piedra mayor e mas vistosa de la que de primero estava con sus testimonios acostunbrados. E en el dicho mojon mando fazer e se fizo una cruz e eso mismo junto con el dicho mojon en una penna, aclarar e fazer mayor la dicha cruz que de antes en ella estava fecha, la qual asi se aclarao e fizo mayor. E asi puesto el dicho mojon e fecha la dicha cruz, el dicho sennor alcalde mando e defendio a todas e qualesquier personas que el dicho mojon en la dicha cruz que en la dicha penna esta fecha, los non quitasen, nyn amobiesen, nyn quebrantasen so las penas por el de suso puestas. Testigos que a este fueron presentes, los sobre dichos: Guixon e Pascoal e Juan Ruyz e Gomez e Ojer e Miguel.

E despues de lo suso dicho, este mismo dia, el dicho sennor alcalde e juez suso dicho, fue por el dicho camino real que va desde Oyarçon a Goyçqueta adelante fasta llegar en el otero que llaman de Suerrin, en la dicha sentençia e carta executoria contenido, e ay obo ynformaçyon de los dichos testigos, si un mojon que esta en el dicho otero a la mano derecha del dicho camino real, commo a diez pasos del dicho camino poco mas o menos, hera el mojon contenido en la dicha sentencia. Los quales dichos testigos, so cargo del dicho juramento / (15 vto.) por ellos fecho, respondieron e dixieron que sabian que una piedra que estava alli, les fue mostrada e sennalada por mojon, por el dicho escribano e medidores de suso nonbrados, e que entonces vieron asi mismo dos testimonios que la dicha piedra e mojon tenia junto a la qual dicha piedra e mojon⁶ para mayor clarificaçyon de los dichos concejos de la dicha Villa Nueva e tierra de Oyarçon, mando el dicho sennor alcalde e juez, poner otra piedra mayor e de mayor vista que la que de antes estava la qual luego fue puesta con sus testimonios acostunbrados. E asi puesta, luego el dicho sennor alcalde mando segund de suso tenia mandado, que nynguna nyn algunas personas⁷ non fuesen nin sean osados de quitar nyn amober nyn quebrantar las dichas dos piedras que asi estavan puestas por mojones con los dichos sus testimonios, nyn algunas dellas so las dichas penas de suso puestas. Testigos que a esto fueron presentes los sobre dichos: Guixon e Pascoal e Juan Ruyz e Gomez e Miguel de Lertaun.

E luego dende a poca de ora, el dicho sennor alcalde, fue en uno con los dichos testigos a un robre pequeno que esta mas vaxo del dicho mojon suso dicho, e ende ynterrogo a los dichos testigos, segund e por la forma de suso que en los otros mojones fueron interrogados. Preguntandoles si hera el dicho roble aquel de que en la dicha sentençya e carta executoria de Sus Altezas se faze memoria. Los quales, so cargo del dicho juramento que fecho avian, respondieron ser aquel en el qual estavan dos cruces, una de una parte e otra de otra. E por consiguiente, mando el dicho sennor alcalde aclarar mas el dicho mojon e robre pequeno a donde para mayor clarificaçyon mando poner un mojon de piedra junto con el dicho robre. El qual luego fue puesto con sus testimonios acostunbrados. E en siguiente, el dicho sennor alcalde mando e defendio a todas e qualesquier personas quel dicho robre nyn las dichas cruces que en el estavan fechas nin el dicho mojon nyn sus testimonios nyn cosa alguna nyn parte dello no quitasen, cortasen nyn amobiesen nyn quebrantasen nyn çegasen, so las dichas penas por el dicho sennor alcalde de suso puestas. / (16 rto.) A lo qual fueron presentes por testigos los sobre dichos: Guixon de Valyngan e Pascoal de Camino e Juan Ruyz de Sant Milian e Gomez de Molina e Miguel de Lertaun.

E dende en siguiente, el dicho sennor alcalde, baxo con los sobre dichos testigos de ynformaçyon a otro robre, grueso hueco, en que asimismo estan dos cruces. A donde el dicho sennor alcalde pregunto a los dichos testigos, si hera aquel el robre de que en la dicha sentençya faze mençyon, que esta devaxo el otro robre pequeno e con otras dos cruces. Los quales, por el consiguiente respondieron que

aquel les fue mostrado e asennalado por mojon, por el escribano e medidores de suso nonbrados, a donde paresçia de fresco estar dados çiertos golpes de destal en el dicho robre, al pie. E luego, el dicho sennor alcalde para mayor aclaraçyon de amos, los sobre dichos concejos e vesinos e moradores dellos, mando poner junto al dicho robre un mojon de piedra. El qual luego fue puesto con sus testimonios. E asi puesto, el dicho sennor alcalde mando que nynguna, nyn alguna personas non quitasen nyn arrancasen nyn cortasen nyn amobiesen nyn çegasen el dicho robre nyn las dichas cruces que en el estan, nyn el dicho mojon de piedra, nyn los dichos sus testimonios so las dichas penas de suso por el puestas. Testigos que fueron presentes los sobre dichos: Guixon e Pascoal e Johan Ruyz e Gomez e Miguel de Lertaun.

E dende el dicho sennor alcalde, siguiendo desde el dicho robre e mojon avaxo, vino con los dichos testigos de informaçyon a ojo del agoa, que nasçe en la cuesta de Suerrin e entra en el ryo, caudal que va de Annarbe, contenido en la dicha sentençya, fasta llegar en el dicho ryo. E donde dixo que porque la dicha agoa e el dicho ryo estan muy de manifiesto e notoryo que en ellos non faze mesçesario poner mojon nyn otra declaraçyon alguna, que por tanto dexava de fazer mas / (16 vto.) amojonamiento nyn otro auto, salvo que se referia e referio a la dicha sentencia e carta executorya e a lo en ella contenido. A lo qual eso mismo fueron presentes por testigos los dichos: Guixon de Valingan e Pascoal de Camino e Johan Ruyz de San Milian e Gomez de Molina e Miguel de Lertaun.

E despues de lo suso dicho, delante de la casa llamada Anarbe, que es en la parte declarada e mojonada por jurisdiccion de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a diez dias del dicho mes de jullio anno suso dicho del nasçimiento del Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. En presencia de mi, el dicho Martin de Ysturiçaga, escribano e notario publico suso dicho e de los testigos de iuso escriptos, el dicho vachiller Tomas de Valdeolibas, alcalde e juez suso dicho, que presente estava, dixo que por quanto segund por los dichos autos de suso, paresçia, el avia fecho el amojonamiento e aclaraçyon de mojones, de que la dicha sentençia e carta executorya de Sus Altezas faze mençyon. E mirada la dicha sentencia e carta executorya para conplimiento entero de lo en ella contenido, restava dar actualmente la posesion de la dicha terçia parte de terminos e juridisçyon a la dicha Villa Nueva de Oyarçun, que el visto el pedimiento e el fecho, por el dicho vachiller Johan Martines de Ysasti, procurador de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, efectuando lo en la dicha sentençya e carta executoria contenido. Daba e entregaba e dio e entrego, al conçejo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun e a Pedro Amasa, alcalde hordinario de la dicha Villa Nueva o al dicho Johan Martines de Ysasti, procurador della, que a la ora presentes estavan, en voz e nonbre del dicho conçejo del dicho conçejo e commo sus alcalde e procurador la posesion vel quasi real e actual de la juridisçyon de la terçya parte de los terminos e jurisdiccion de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun, es a saber, la posesion de la / (17 rto.) dicha tercia parte para el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, mojonada sennalada e declarada segund e commo e por la forma e manera e por aquellos lynderos e mojones e sennales que en la dicha sentençya e carta executoria se contiene e estan nonbrados e declarados para que el dicho conçejo de la dicha Villa Nueva, por si e por sus alcaldes, ofiçiales executores que en ella son o fueren de aqui adelante, ayan de tener e poseer e tengan e posean la dicha juridisçyon de la dicha tercia parte de la tierra e teretoryo de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun, çevil e criminal, mero e misto ynperio, tal e tanta parte, commo en la dicha Villa Nueva tienen e poseen e la gozen, usen e exerçyten, segund e commo e de la misma forma e manera que en la

dicha villa la han usado e acostunbrado de exerçer e la usan e exercitan entera e conplidamente. E en sennal de la qual, dicha posesion vel quasi, dixo que daba e entregava, e dio e entrego al dicho Pedro Amasa, commo alcalde de la dicha Villa Nueva, una vara de justiçya que a la ora en su mano traya. La qual dicha vara, el dicho Pedro de Amasa, alcalde, e en voz e nonbre del dicho concejo, la tomo e resçebio. E en siguiente commo tal alcalde en nonbre del dicho concejo de la dicha Villa Nueva, dixo que açeptaba e tomaba e aprhendia e açebto, tomo e aprehendio la dicha posesionde la dicha terçya parte de los dichos terminos e juridicion, para el concejo de la dicha Villa Nueva, mojonada, sennalada e declarada. E luego en siguiente el dicho alcalde e juez comisario suso dicho, dixo que al dicho concejo de la dicha Villa Nueva e a los dichos sus alcalde e procurador que presentes estavan, en su nonbre por virtud del dicho poder e comision a el dirigido, si en quanto podia e derecho debia, les anparava e defendia, e anparo e defendio en la dicha su posesion de la dicha terçya parte de terminos e juridicion. E eso mismo al concejo de la dicha tierra de Oyarçun, en la posesion de las dichas dos terçias partes de los dichos terminos e juridicion, por la dicha sentencia / (17 vto.) e carta executorya para el dicho conçejo de Oyarçun mojonadas, sennaladas e declaradas. E que mandaba e mando a cada uno de los dichos concejos de las dichas Villa Nueva e tierra de Oyarçun e todos los vesinos e moradores, de ambos los dichos concejos e de cada uno e qualquier dellos, que tengan e guarden e cunplan el dicho amojonamiento e aclaracion de los dichos mojones por el de suso fecha, e el dicho mandamiento de anparo por el dado. E que non vayan, nyn pasen, contra ello nin contra cosa alguna nyn parte dello, por si nyn por otras interpositas personas, nyn sean osados de perturbar, molestar nyn ynquietar, nyn molesten, perturben, nyn inquieten, los unos a los otros, nin los otros a los otros, en la parte de los dichos terminos e juridicion, que segund dicho es por la dicha sentençya e carta executorya estan adjudicados, sennalados e declarados, para cada una de las dichas partes, nin contra el dicho amojonamiento e aclaracion de mojones por el de suso fecha, nyn contra cosa alguna, nyn parte dello, en nyngund tienpo, so las penas contenidas en la dicha sentençya e carta executorya, e de las otras penas en tal caso por derecho establecidas, e allende dello so pena de mill doblas de oro de la vanda a cada uno de los dichos conçejos e eso mismo a cada persona syngular de los vesinos e moradores dellos, para la Camara e Fisco de Sus Altezas e las personas a la merçed del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores. Sobre que dixo que mandaba e mando dar su carta de mandamiento e de posesyon e anparo en aquella mejor via, forma e manera que de derecho podia e debia e non mas allende^o. El qual mando, que por cada una de las dichas partes, sea efectuado, guardado e conplido, so las dichas penas de suso declaradas. De lo qual todo el dicho vachiller, Juan Martines de Ysasti, en nonbre e commo procurador de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, pidio testimonio. Testigos que a esto fueron presentes, los sobre dichos: Guixon de Valingan e Juan Ruyz de Sant Milian / (18 rto.) e Pascoal de Camino, natural de la dicha tierra de Oyarçun.

E despues de lo suso dicho, en la dicha Villa Nueva de Oyarçun, a honze dias del dicho mes de jullio, anno suso dicho del nascimiento de Nuestro Sennor e Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e çinco annos. El dicho vachiller, Tomas de Valdeolivas, juez executor suso dicho, mando dar e dio para el concejo de la dicha tierra de Oyarçun, un mandamiento firmado de su nonbre. El qual mando, a mi, el dicho escribano, que ydo en opersona a la dicha tierra de Oyarçun, lo notoficase e fisiese saber al dicho conçejo de Oyarçun si justo le fallase, sy non a los alcaldes de la dicha tierra o qualquier dellos. E al pie del dicho su mandamiento,

pusiese e asentase la dicha notificación, cuyo thenor del dicho mandamiento, que así el dicho vachiller Tomas de Valdeolivas mando dar e dio, es este que se sigue:

(Ver documento N° 90)

E despues de lo suso dicho, en la dicha tierra de Oyarçun, en la plaça / (19 rto.) publica della nonbrada Eleyçalde este mismo dia quel suso dicho mandamiento se dio, que fue a los honze dias del dicho mes de jullio, anno suso dicho de mill e quatroçientos e noventa e çinco annos. Yo el dicho Martin d'Isturiçaga, escribano, por mandamiento del dicho vachiller Tomas de Valdeolivas, alcalde e juez executor suso dicho, por no poder aver juntos al conçejo, ofiçiales e omnes buenos de la dicha tierra de Oyarçun. Ley e notifique el dicho^o mandamiento del dicho alcalde e juez executor que suso va enxerido a Johan de Miranda, alcalde hordinario de la dicha tierra de Oyarçun, que presente estava, para que commo tal alcalde lo notificase e fisiese saber al dicho conçejo e vesinos e moradores de la dicha tierra de Oyarçun, para que lo supiesen e les fuese notoryo e dello non pudiesen pretender ynorancia que lo non supieron. Lo qual le notifique al dicho Johan de Miranda, alcalde, para que lo asy notifique e faga saber, so las penas contenidas en el dicho mandamiento. A la qual dicha notificación, fueron presentes por testigos: Johan de Torres e Juan de Olayçola e Martisayz de Fortaleza e Johanes de Liçarraga, vesinos de la dicha tierra de Oyarçun. E Juan Ruyz de San Milian, criado de Pedro de Çubieta, avitante en la villa de San Sabastian.

¹⁰ Ba hemendado una o, e en otro lugar escrito entre renglones o diz dichos, e en otro lugar o diz e, e en otro lugar o diz dichos, e en otro lugar hemendado o diz en, e en otro lugar raydo sobre escrito o diz nonbre acu, e en otro lugar o diz ca, e en otro lugar escrito entre renglones o diz el, e en otro lugar raydo sobre escrito o diz oy, e en otro lugar escrito entre renglones o diz conçejo, e en otro lugar hemendado o diz tierra, e en otro lugar escrito entre renglones o diz a, e en otro lugar raydo sobre escrito o diz a, en otro lugar hemendado o diz asaz, e en otro lugar escrito entre renglones o diz tenia junto a la dicha piedra e mojon, e en otro lugar o diz personas, e en otro lugar raydo sobre escrito o diz non, e en otro lugar o diz de, e en otro lugar raydo sobre escrito o diz sea, e en otro lugar escrito / (19 vto.) entre renglones o diz dicho non enpezca e vala. E yo, el dicho Martin de Yzturiçaga, escrivano e notario publico suso dicho, que en uno con el dicho bachiller Tomas de Valdeolivas, alcalde e juez suso dicho, e con los testigos, a todos los sobre dichos autos e mojonamientos e aclaracion de mojones presente fuy, por mandamiento del dicho sennor alcalde e de ruego e pedimiento del dicho bachiller Iohan Martinez de Ysasti, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcaldes, preboste, jurados, regidores e escuderos, fijosdalgo de la dicha Villa Nueva de Oyarçun, fiz escrevir a otro los sobre dichos autos, que ante el dicho alcalde en mi fieldad e presençia pasaron en estas diez e ocho fojas de pergamino, que ban cosidas con fillo blanco e en fyn de cada plana, sennaladas de mi sennal e rubrica acostunbrada. E por ende fiz aqui este mio acostunbrado sigo en testimonio de verdad. (*Signo*). Martin d'Isturiçaga. (*Rubricado*).//

NOTAS

1. En el original pasa del 6 vto. al folio 8 rto.
2. Va entre líneas: conçejo.
3. Va entre líneas: a.

4. En el original hay una cruz.
5. Va entre líneas: dicho.
6. Va entre líneas: mojon.
7. Va entre líneas: personas.
8. Va entre líneas: de.
9. Va entre líneas: dicho.
10. Hace mención a todo el documento, incluidos los insertos.

92

1497 - febrero - 8.

Burgos

Los Reyes Católicos permiten a Rentería construir una casa lonja en la que se pesen las mercancías y paguen los derechos reales, a fin de evitar los abusos de los particulares, y que reparen los muelles para facilitar la carga y descarga en ellos.

Inserto en documento 95.
AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.
Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
20 x 28.
Carta de merced/Provisión real.

(1 rto.) Don Fernando e donna Ysabel por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordoba, de Corçega, de Murçia de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, Conde e Condesa de Varçelona e Sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el bachiller Alvaro de Porras nuestro corregidor de la nuestra noble e leal provinçia de Guipuzcoa salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, fijos dalgo, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de la Renteria nos fue fecha relacion por su petiçion que ante Nos en el nuestro Consejo fue .p.r.esentado deziendo que en el puerto de la dicha villa de cada dia entran muchas naos e [pi]naças, fustas cargadas de mercaderias [] sallen cargadas de la dicha villa e que a cabsa quel muelle del dicho puerto de la dicha villa non estava tan bien fecho ni reparado como debe se pierden e dapnan en el dicho puerto muchas mercaderias e asy mismo quando la mar cresçe entra el agoa por la dicha villa e faze algunos daptos en las casas della e asy mismo a cabsa que en la dicha villa non ay lonja en que este el peso en que se pesen las mercaderias que se venden e conpran en la dicha villa los mercaderes e tratantes que van a ella a conpran e vender e resçiben muchos engannos e frraudes e colusiones, porque cada un vezino de la dicha villa tiene dos pesos, con que conpran e otro con que venden, de que a Nos se rescreçe deserviçio e quantas rentas reales son menoscabadas. Por ende que nos suplicaban e pedian por merçed que mandasemos quel dicho muelle se reparase e adobase de manera que todos los mercaderes e tratantes pudiesen descargar en el seguramente sus mercaderias e commo la dresiente de la dicha mar non fisiese mal ni dapno en la

dicha villa e casas della. E que asi mismo mandasemos faser una lonja donde estubiese un peso en que se pesasen todas las mercaderias que en ella se conprasen e vendiesen e que ninguno tubiese en su casa peso para pesar las dichas mercaderias. E porque la dicha villa non tenia con que lo fazer nin reparar e le mandasemos dar liçençia e facultad para que todas las mercaderias que en el dicho muelle e lonja se descargasen e pesasen e conprrasen e vendiesen, pudiesen llevar los derechos que se llevan e cogen en el muelle e lonja de la villa de San Sebastian de las mercaderias que en ella se descargan e pesan e conpran e venden por el aranzel que en la dicha villa lo llevan o commo la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la¹ / (1 vto.) dicha razon e Nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que veades lo susodicho e conforme a lo del muelle e lonja de la dicha villa de San Sebastian, proveais e remedieis en ello commo mas cunple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha villa e vezinos della e de los mercaderes e tratantes que a ella venieren a tratar e conprar e vender sus mercaderias; para lo qual asi faser e cunplir e executar, por esta nuestra carta vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Dada en la çibdad de Burgos a ocho dias del mes de febrero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos. Johan episcopus asturiçensis. Johannes doctor, Andrreas doctor. Antonius doctor. Johan liçençiatu. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del Rey e de la Reyna, Nuestros Sennores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. E en las espaldas de la dicha carta estaban escritos los nonbres siguientes: Françisco Diaz, registrada, doctor.

NOTA

1. En el margen inferior se lee: lo escrito entre renglones do dis escrivano de Sus Altezas enpesca e non balga.

Traslado fiel del privilegio concedido por los Reyes Católicos sobre la lonja de San Sebastián, en 30 de junio de 1485 en Valladolid, sacado por Miguel Ochoa de Olazabal, escribano de San Sebastián.

Inserto en documento 95.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

20 x 28.

(2 rto.) Este es traslado bien e fielmente sacado de un prebillejo que la villa de San Sebastian tiene del Rey e de la Reina, Nuestros Sennores, escrito en pergamino de cuero e sellado con su sello real de plomo pendiente en filos de seda e firmada de algunos de los del su muy alto Consejo en que eso mismo esta encorporada una provisyon real que Sus Altezas dieron todo ello junto en uno, el thenor de todo lo qual es este que se sygue:

(Ver documento 77)

(5 rto) Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho prebillejo oreginal que de Sus Altesas la dicha villa de San Sabastian tiene, en la villa de San Sabastian a çinco dias del mes de junio anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e siete annos. Testigos que fueron presentes al ver e conçertar este dicho traslado con el dicho oreginal: Miguell Peres de Oyanguren e Domingo de Hernialde el moço, vesinos de la dicha villa e Martin Ariçabalo, vesino de la Renteria. E yo Miguell Ochoa de Olaçabal, escrivano de camara del Rey e de la Reina Nuestros Sennores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa de San Sebastian, en uno con los dichos testigos fui presente al veer e conçertar este dicho traslado con el dicho prebillejo oreginal e las hemiendas que se fallaron en el concertar van sacadas en cada plana e so ellas puesta mi rubrica acostunbrada; todo lo qual va escrito en çinco fojas de medio pliego de papel con esta en que va mi signo. Lo qual fize e saque a pidimiento de la parte de la Villa Nueva de Oyarçun. E por ende fiz aqui este mi acostunbrado signo en testimonio de verdad, Miguell Ochoa.

94

1497 - junio - 6.

San Sebastián

Copia de un traslado simple de los derechos que ha de llevar el mayordomo de la cofradia de Santa Catalina, dado por el mayordomo del cay y muelle de San Sebastián.

Inserto en documento 95.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.

Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.

Papel.

Cortesana.

20 x 28.

(5 rto.) Los derechos que ha de llevar el mayordomo de la cofradia de Sennora Santa Catalina son los siguientes:

Fecho e sacado fue este traslado de un traslado simple quel mayordomo del cay e molle de San Sabastian dio, por donde dixo que cogian los derechos del dicho cay de la dicha villa de San Sabastian a seys dias del mes de junio de noventa e syete annos. Seyendo testigos al conçertar del dicho traslado con el otro: Ynigo Urtiz

de Salazar e Miguell de Saroe e Andrres de Echaçarreta, en presençia de mi Miguell Ochoa de Olaçabal, escrivano real, que aqui firme mi nonbre. Miguell Ochoa.

95

1497 - junio - 7.

Rentería

Establecimiento de la lonja de Rentería, según privilegio de los Reyes Católicos, cobrándose los mismos derechos que en la de San Sebastián, con cuyo producto se acometerán algunas obras públicas.

AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 1.
Traslado de 1560 en AMR: Sec. C, Ng. 5, Ser. II, Lib. 11, Exp. 2.
Papel.
Cortesana.
20 x 28.
Cit. por Gamón: págs. 341, 342 y 359.
Cit. por Goñi: pág. 49.
Cit. por Hirigintza: págs. 38, 39, 40 y 41.

(1 rto.) (Cruz) / En la villa de la Renteria que es en la noble e leal provincia de Guipuzcoa a dos dias del mes de junio anno del nacimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, antel honrrado sennor liçençiado Albaro de Porras, corregidor en la dicha provincia de Guipuzcoa por el Rey e la Reyna Nuestros Sennores, en presençia de mi Martin Peres de Yrala, escrivano de Sus Altesas e escrivano¹ de la audiençia del dicho sennor corregidor e de los del numero de la villa de Vergara e su termino e juridiçion, e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente el bachiller de Ysasti, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcalde, regidores e omes fijos dalgo de la dicha villa de la Renteria e presento una carta e provision real de Sus Altesas sellada con su sello e librada de alguno de los sennores del su muy alto Consejo, registrada e refrendada de su secretario, segund todo ello por su forma paresçe. E leer fizo a mi el dicho escrivano, el thenor del qual es este siguiente:

(Ver documentos 92, 93, 67 y 94)

(1 vto) E asy presentada la carta e provision real suso encorporada e leyda por mi el dicho escrivano. Luego, el dicho bachiller de Ysasti en el dicho nonbre del dicho conçejo e alcalde, regidores e omes fijos dalgo de la dicha villa de la Renteria, sus partes, dixo al dicho sennor corregidor que biese la dicha probision real suso encorporada e la comisyon que por el thenor della por Sus Altezas se le cometya para fazer e cunplir e probeer açerca e sobre lo en la dicha probision real contenido la obedesçiese e cunpliese e en todo e por todo segund e commo se contenia en la dicha probisyon por Sus Reales Personas les era mandado lo contrario faziendo protesto contra la persona e bienes del dicho sennor liçençiado, todo lo que podia e devia protestar de derecho e de se quejar a Sus Altezas e a quien con derecho devia

de su negligencia e remision. Sobre que luego el dicho señor corregidor dixo que oya lo que desia e como la dicha provision real en sus manos e vesola e puso sobre su cabeza e dixo que obedesçia e obedesçio en todo e por todo la dicha carta real e probision como orden e mandamiento de su Rey e Reyna e Sennores naturales, a quien Dios Nuestro Señor dexa e reinara por muchos e largos tiempos e buenos con mas numero de reinos e señorios, como Sus Reales Coraçones lo desean. E en quanto al cumplimiento de lo en ella contenido dixo que estaba presto e aparejado de lo ver e faser en todo e por todo lo que por Sus Altezas por el thenor de la dicha provisyon le era cometido e mandado. E que esto daba e dio por su respuesta non consentiendo en ningunas nin algunas protestaciones contra el fecho al sobredicho auto e requerimiento. A todo lo qual fueron presentes por testigos Juan Ochoa de Corroviaga, vezino de la villa de Tolosa, e Pero Ochoa de Santa Maria, vezino de la villa de Mondragon, e Orozco, criado del dicho señor corregidor.

E despues de los susodicho en la dicha villa de la Renteria a syete dias del dicho mes de junio del dicho anno de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, ante el dicho señor corregidor e comisario sobredicho en presençia de mi el dicho Martin Peres de Yrala, escrivano de suso nonbrado, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho bachiller de Ysasty e dixo que para quel dicho señor corregidor pudiese faser e fiziese mas clara e aviertamente e pudiese seer su merçed mejor ynformado en razon de lo contenido en la dicha probisyon real e comisyon de Sus Altezas, que de suso va encorporada, presentaba e presento dos treslados, conviene saver: el uno de una carta e probisyon real que la dicha villa de San Sabastian tiene a çerca del cay, peso / (2 rto.) e lonja que en la dicha villa ay. E el otro un arancel o memorial que en la dicha villa ay por donde an de seer llevados los derechos de las mercaderias que se ponen e descargan en la dicha lonja e molle, como todo ello mas largamente paresçe por los dichos treslados que son firmados e sygnado, el de la dicha provision real de Miguell Ochoa de Olaçabal, escrivano de Sus Altezas e vezino de la dicha villa de San Sabastian, el thenor de los quales dichos treslados uno en pos de otro son los siguientes:

(Ver documentos 93 y 94)

(5 vto.) E asy presentados los dichos treslados de la dicha carta real e arancel o memorial suso encorporados e leidos por mi el dicho [escrivano] ..a.n.t.e el dicho señor corregidor para ynformacion de lo contenido en la dicha probision real mas e allende de los dichos treslados e provision real e arancel de suso nonbrados, tomo e resçibio juramento de Martin Peres de Gaviria e de Joanes de Gaviria e Martin de Olaaiz e de Joan Garçia de Ysasty e del bachiller Ysasti sobre la sennal de la cruz (*Cruz*) do sus derechos manos pusieron e juraron en forma en esta manera que por el dicho señor corregidor fueron avidos por juramentados e so cargo del dicho juramento seiendoles preguntado que la dicha loja e arancel de los derechos de las mercaderias que entran en ella en el cay de la dicha villa son utiles e provechosas a los vesinos e moradores de la dicha villa e de los mercaderes e tratantes en ella; dixieron e respondieron todos los sobredichos Martin Peres de Gaviria, Joanes de Gaviria e Martin de Olaiz e Joan Garçia de Ysasti e el bachiller de Ysasti concordablemente que la dicha loja hera util e provechosa a la dicha villa de la Renteria e a los mercaderes tratantes en ella, por quanto estando la dicha loja con buena goarda e cargo de baron, sienpre los mercaderes tratantes en ella tenian mas seguras sus mercaderias que si alguna cosa faltase farian recurso al lojero de manera que non oviesen ninguna perdida de las dichas sus mercaderias e non resçibirian

enganno ninguno en el dicho peso commo en la dicha villa lo costunbraban resçebir por diversos pesos que muchos de los vesinos de la dicha villa en sus casas tenian, por quanto el peso de la dicha loja estaria sienpre comun asi para los conpradores commo para los vendedores. Yten dixieron que seria utile a la dicha villa por sienpre por cabsa de la dicha loja e arançel que en ella se pusiese avrria algund provecho e redito la dicha villa de la Renteria para fazer sus çercas e cunplir sus nesçesydades e dello serian servidos Sus Altezas e cursados mas los mercaderes tratantes en ella. A todo lo qual fueron presentes por testigos: Juan Ochoa de Çurruviaga, vesino de la villa de Tolosa, e Pero de Amasa, vesino de la dicha villa./

(6 rto.) E despues de lo susodicho en la dicha villa de la Renteria a los dichos siete dias del dicho mes de junio del dicho anno de mill e quatroçientos e noventa e siete annos, en presençia de mi el dicho Martin Peres de Yrala escrivano e de los testigos de yuso escritos, el dicho sennor liçençiado Alvaro de Porras corregidor e juez susodicho, visto por el la comision e provision real por Sus Altesas a el dirigida e la provision e arançel que la villa de San Sabastian tiene en razon de la loja e derechos que ha de llevar de las mercadurias que se cargan e descargan en ella en el molle de la dicha villa, que van de suso incorporados. E asy mismo avido ynformaçion açerca e sobre lo contenido en la dicha provision real e comision a el dirigida e todo lo otro que devio e deve veer; dixo que se declaraba e mandaba e mando al dicho conçejo e omes fijos dalgo de la dicha villa de la Renteria que desde oy dicho dia en adelante tuviesen por loja pra la goarda e administraçion de las mercadurias que la dicha villa viniesen, la casa de Pero de Amasa, vesino de la dicha villa, que esta junto con la puerta que salen de la dicha villa para la villa de San Sabastian a man ezquierda; por quanto al presente la dicha villa non tiene facultad para faser e hedificar nueva casa e loja donde las dichas mercaderias se podiesen poner e asentar. E que quando la dicha villa quesiese faser e hedificar la dicha casa e loja para en reparo, goarda o vendida de las dichas mercaderias lo pudiesen poner. E desde agora dixo que mandaba e mando al dicho conçejo que lo posiesen e hedificasen junto con el cay de la dicha villa e non en otra parte alguna. E que en la dicha loja en todo tiempo e sienpre jamas tuviesen e tengan quintal, peso e librras conforme e al grrado, forma e manera e commo la dicha villa de San Sabastian acostunbrra tener e tiene en la dicha su loja e que non sea mayor ni menor e que ningund vesino de la dicha villa ni de estranna parte que a la dicha villa en qualquier manera viniese no fuese osado de tener nin tobiese de aqui adelante peso ninguno nin pesasen las dichas mercadurias salvo con el qual p[eso que estara] en la dicha loja e estobiesen puestos e asentados commo dicho es [so] pena quel que lo contrario fiziese o tentase fazer, por el mesmo fecho cayese e yncurriese e oviese caido e yncurrido en penas de diez mill maravedis, los çinco mill maravedis dellos para la Camara e fisco de Sus Altezas e tres mill maravedis para los reparos publicos de la dicha villa e dos mill maravedis para el lojero quel dicho conçejo, alcaldes, regidores e omes fijos dalgo de la dicha villa de Renteria pusiesen en goarda de la dicha loja. E que mandaba e mando e dio liçençia, poder e facultad en virtud de la dicha probision e comision por Sus Altesas a el dirida para quel dicho conçejo, alcalde, regidores e omes fijos dalgo de la dicha villa de la Renteria o la persona o persona que por ellos fuesen puestos por goarda e administraçion de la dicha e peso, pudiesen llevar e llevasen de las mercaderias que a ella viniesen e se descargasen en el dicho molle e cay de aqui adelante los derechos siguientes:

Primeramente por quintal de fierro que se cargue e descargare en la dicha loja e cay de la dicha villa dos petros de Portogal que son dos terçios de una blanca.

(Columna Izquierda)

Yten por saca de lana seis blancas.
Yten por carga de merluza, adoque o otro pescado seys blancas.
Yten por carga de mielgas seys blancas.
(*Columna Derecha*)
Yten por millar de arenque seis blancas.
Yten por cuero de baca o de buei una blanca.
Yten barrica de alquitran seis blancas.
Yten por quertylla de panno una blanca./

(6 vto.) E que mandaba e mando daba e dio commo dicho es liçençia e facultad al dicho conçejo, alcalde, regidores, omes fijosdalgo de la dicha villa o a la dicha persona o personas por ellos puesta por lojero que las otras mercadurias pudiesen llevar e llevasen los dichos derechos conforme al aranzel que la dicha villa de San Sabastian e la persona o personas por la dicha villa puestas acostunbrra llevar e llevan que va de suso incorporado. E quel dicho conçejo e alcalde, regidores, e omes fijos dalgo de la dicha villa en la persona o personas que por ellos fuesen puestas non llevasen nin tentasen llevar mas derechos de las dichas mercaderias de los por el de suso nonbrrados y espaçificados so la dicha pena de los dichos dies mill maravedis por cada ves para la Camara e Fisco de Sus Altezas. Lo qual todo asy dixo que lo declaraba e mandaba e mando goardar e cunplir por esta su declaraçion e sentençia por el thenor de la dicha comision a el dirigida para en todo tienpo. A todo lo qual fueron presentes por testigos: Pedro de Amasa e Martin de Olaays, vesinos de la dicha villa e Iohan Ochoa de Çurruviaga, vesino de Tolosa. E yo, el dicho Martin Perez de Yrala, escrivano susodicho de los dichos Rey e Reyna Nuestros Sennores, presente fui en uno con el dicho senor corregidor e testigos de suso nonbrados a todo lo que sobredicho es. E de pedimiento del dicho conçejo, alcalde, regidores e omes fijos dalgo de la dicha villa de la Renteria [] que fase estas seys fojas de papel con esta en que ba puesto mi signo. E fise aqui este mi sigtal (*Signo*) en testimonio de verdad. Martin Peres (*rubricado*).//

1500 - junio - 9.

Sevilla

Ordenanzas dictadas por los Reyes Católicos, con instrucción y capítulos, para uso particular de los corregidores y jueces de residencia.

Traslado de 1559 - septiembre - 22. Tolosa. Escribano: Alvaro Maldonado.
AMR: Sec. E, Ng. 3, Ser. II, Lib. 1, Exp. 2.
Papel.
Procesal.
20 x 30.

(1 rto.) Don Fernando y dona Ysabel que por la graçia de Dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, etc... A todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras qualesquier justiçias de todas las çiudades y villas e

lugares de los nuestros reinos y sennorios y a cada uno y qualquier dellos, salud y graçia. Sepades que Nos entendiendo que cumple el Nuestro serviçio y al descargo de Nuestra conçiençia y al buen regimiento y gobernaçion de las dichas çiudades y villas e lugares, avemos acordado que de aqui adelante, qualquier o qualesquier de vos los dichos asistentes, gobernadores o corregidores o juezes de residençia, que y por Nos fueredes proveidos para en las dichas çiudades y villas e lugares, que guardeis e cumplais y executeis y fagais guardar y cumplir y executar las ordenanças y capitulos de yuso contenidos y fagais jurediçion en los casos en que mandamos que se faga sobre la guarda de cada uno dellos, que son estos que se siguen:

Primeramente mandamos, que todos los que hovieren de yr a qualesquier çiudades o villas o provinçias o merindades o partidos de nuestros reinos, por nuestros asistentes gobernadores o corregidores, miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas de poder que llevan y aquellos executen e cumplan segund que por ellas les fuera mandado y que durante el tiempo que tuvieren el ofiçio que les es encomendado, usen del bien y fiel y ordenadamente, guardando nuestro serviçio y el bien comun de la tierra que llevaren en cargo y el derecho a las partes. E cunplan nuestras cartas e mandamientos que Nos les / (1 vto.) ymbiamos. E si estuvieren en nuestra Corte quando les probeyesemos de los dichos ofiçios, fagan juramento en el nuestro Consejo de le guardar e cunplir lo suso dicho a todo e su leal poder y que no pediran ni llevaran mas salario del que les fuere senalado y tasando en la carta de poder que llevaren. Ni llevaran, ni consentiran llevar a sus ofiçiales mas derechos de los que en el arançel de aquella çiudad o villa o provinçia que el a su cargo puestos fueren. So pena que los paguen con las sethenas, aunque digan que no lo supieron y no resçiviran dadiva ni açetaran promesa ni donaçion, ellos ni sus mugeres, ni hijos, de ninguna persona, por si ni por otra direte nin yndirete, durante el tiempo de su ofiçio de cuya mano aya, deben ir a el y a su provecho. Ni resçiviran mas de su salario y derecho que justamente devieren, segun la tabla de su Auditorio so la dicha pena.

Otrosi, que no se juntaran ni faran confederaçion, ni parçialidad de con ninguno ni algunos de los regidores, ni cavalleros, ni otras personas algunas de los tales pueblos salvo que ygualmente tengan a todos en justiçia, quanto a ellos posible fuera. Ni asimismo durante el tiempo de su ofiçio del dicho asistente o gobernador o corregidor, ni sus ofiçiales. Por si ni por otro, compren heredad alguna, ni hedifiquen casa sin Nuestra leçençia. Y esto mandado en la tierra de su jurediçion. Ni usen en ella de trato de mercaduria, ni traegan ganados en los terminos y baldios de los lugares de su corregimiento, so pena que el que lo contrario fiziere pierda lo que asi comprare. Y hedificare o tratate o el ganado que asi traxiere para la nuestra Camara.

Otrosi mandamos, que el tal asistente o gobernador o corregidor ni sus ofiçiales, ni familiares, no sean abogados, ni procuradores, ni soliçitadores de los pleitos y causas que dentro del termino de su jurediçion se trataren. Ni ayudaran a persona que sea de fuera de su jurediçion, aunque el negoçio se trate en su jurediçion, ni fuera della ante otros juezes seglares o eclesiasticos. Pero que el asistente o gobernador o corregidor o su alcalde pue/(2 rto.) dan ayudar en favor de su jurediçion e de bien publico no llevando dinero por ello. So pena, que si alguno por ello levaren, lo tornen con el doble para nuestra Camara.

Yten, que no tenga alcalde ni alguaziles que sean vezinos y naturales de la tierra que lleva en cargo. Y que los busque los mejores y mas suficienete en que pudiere aver para los cargos que les diere. Que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni hermanos, ni cunnados casados casados con su hermana e hermana de su muger sin Nuestra liçençia y mandado. So pena que pierda el terçio de su

salario.

Otrosi, que guarde la prematica que mandamos fazer çerca de los que an sallido de los estudios antes de averse estudiado el tiempo por Nos hordenado. Y que no lleve alcaldes ni alguaziles que persona alguna de mia Corte le diere, ni de fuera della por ruego, salvo que le escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conçiencia y para la buena administracion de la justiçia, por los quales sea obligado a dar cuenta y razon y fasta fazer lo que les fizieren salvo en caso que los entregare como el derecho lo quiere.

Otrosi, los ofiçios que por la carta que lleva mandamos que esten suspendidos para que el y sus ofiçiales los tengan no sacan lugar que otros los tenga, ni use dellos, salvo el y sus ofiçiales como por nuestra carta carta le fuere mandado.

Otrosi, les mandamos que el dia que fueren al lugar donde an de ser resçividos fasta sesenta dias de su ofiçio se ynformen con mucha diligencia de las sentençias que son dadas en favor del tal lugar, sobre los terminos del y de su tierra y en cuyo poder an estado o estan. Y las fagan paresçer ante si y saquen la copia dellas, e se ynformen quales dellas estan executadas y si despues de executadas, entraron en los tales terminos las personas que los tenian antes o otros que el tenor de las tales sentençias. Y que las fagan luego executar y dexar los tales terminos libres y desembargados, que asi estuvieren tomados o embargados por el tenor de las tales sentençias y manden que no los tornen / (2 vto.) mas a tomar e ocupar so las penas en ellas contenidas las quales executen los que contra ellas fueren o pasaren o fallares, que ayan ydo atento el tenor y sentençia de alli de Toledo. Y asimismo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero fizo y asimismo visiten todos los dichos terminos de la çiudad o villa o tierra que fuere a su cargo sin llevar por ello salario alguno y vean si ay otros terminos ocupados en que no aya avido sentençias. Y si los ocupadores fueren de su juridiçion conozcan dello segun el tenor de la dicha les fasta los fazer restituir. Y si no fueren de su juridiçion, Nos lo embie a notificar declarando qual es e quantos terminos son y quien los tiene, porque Nos provemos sobre ello como fuere justiçia. Y asimismo visiten las villas e lugares de la tierra que estando a su cargo, en persona una vez en el anno, y se ymformen como son regidas y como se administra justiçia y como usan los ofiçiales dellas de sus ofiçios y si ay personas poderosas que fagan agravios pobres y lo fagan todo emendar si buenamente pudieran y si no que Nos lo notifiquen con tiempo. Y esto que en este capitulo prometan de lo fazer e cumplir y executar a todo su leal poder, y si el asistente o governador o corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante a los terminos, que se embie otro a su costa, que lo cumpla.

Otrosi mandamos, que luego que el asistente o governador o corregidor fuere resçivido al ofiçio, se ymforme sy ay tabla o arançel de los derechos quel y sus ofiçiales y escrivano y los otros escrivanos y carçeleros y qualesquier otros ofiçiales de justiçia an de llevar y que lo guarden, y fagan guardar y si no lo hon que lo fagan hazer junto con los diputados quel cavildo de la tal çiudad o villa donde fuera para ello nonbrara / (3 rto.) fasta sesenta dias primeros siguientes conformandose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren y aviendo respeto al valor de la moneda con tanto que no çeda lo contenido en las leis de mios reinos y lo embien al nuestro Consejo para que se bea e se confirme o emiende y asi confirmado lo faga poner en el Auditorio donde este publico y dende en adelante lo guarden el y sus ofiçiales y asimismo faga que lo guarden los escrivanos y otros ofiçiales de la dicha çiudad. Y el, ni sus ofiçiales no lleven derechos doblados, salvo segun se llevan en el pueblo no aviendo corregidor, so pena que si mas derecho llevaren lo paguen con las sethenas. Y mandamos so la dicha pena que no lleven parte el ni sus ofiçiales, de los derechos

que pertenescen a los escrivanos, ni agan partido con ellos en manera alguna.

Otrosi mandamos y defendemos que no lleven otros dadivas ni repartimientos de la çidad o villa o partido de que fueren proveidos de los pueblos, el ni, sus alcaldes, ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le manda dar en el acta de corregimiento aunque se lo quieran dar los regidores e sesmeros e otros ofiçiales del conçejo de la tierra no embargante que la çidad, villa o la tierra ayan estado en costumbre de lo dar a los asistentes o gobernadores o corregidores y alcaldes o alguaziles y otros ofiçiales pasados ni se pueda allegar que le estan suspendidos en ellos otros ofiçios de alcaldias maiores y de la justiçia e juridiçiones e fialdades y executorias y merindades y alguazolazgos menores y maiordomias que devenles en el salario dellos y questan en costumbre de lo llevar, mas que sin embargo de todo esto no lleven mas de lo contenido en su carta como dicho es. Y asimismo, no tomen ropa ni posada, ni camas de tal çidad salvo por sus dineros, salvo como esta mandado por las cartas so pena que lo paguen con el quatro tanto./

(3 vto.) Yten, que no lleven ni consientan llevar açesorias ni bistas de proçesos, por las sentençias que se dieren e que sobre esto resçiviran juro de su valedad y que si no lo guardaren que lo castiguen y que esto aya en parte. Asimismo, aunque los tales corregidores y ofiçiales conoscan por omision, nin so la pena de la lei, ni resçivan el ni sus ofiçiales compromisos de ningunos pleitos que ante ellos estuvieren pendientes, ni de que el pueda conoçer so pena que tane lo que llevare con otro tanto.

Otrosi, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçios los derechos de execuçiones, por ningun contrato ni obligaçion, ni sentençia de que se pediere² execuçion, fasta quel duenno de la deuda, sea pagada o se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad. Y que no lleven mas derechos de los por las ordenanças de la dicha çidad o villa devieren llevar, como quiera que digan que estan en costumbre de lo llevar o que lo deven llevar segun las leis de nuestros reinos y que donde ay costumbre, que se lleven menos derechos de la execuçion de los treinta maravedis al millar, fasta çiento e çinquenta maravedis que se llevan primeras rentas, segun la lei del nuestro quaderno. Que tambien la guarden en lo que toca a las dichas nuestras Rentas, de manera que no se lleve por ello, mas derechos de los que se llevan por los otros maravedis. Y donde no hoviere hordenança, se guarde la costumbre antigua, tanto que no açeda a la quantia de la lei, que por una deuda no se lleve mas de una vez derechos de procuraçion, so pena que los paguen con las setenas, el que lo contrario fiziere.

Otrosi, que no lleven penas algunas de las que disponen las leis ni de las que se pusieren para la nuestra Camara, no para otra obra pia, sin que primero sean las partes oydas y sentençiadas y los que en ellas yncurren por sentençia pasada en cosa juzgada y que en esto no sacan sentençia ninguna por siempre otra persona por ello antes de dar la sentençia. So pena que lo paguen con las sentençias./

(4 rto.) Otrosi que las sentençias en que condenaren sean para nuestra Camara, y no lleven el ni sus ofiçiales, ni alguaçiles, ni merinos parte dellas, aunque digan que estan en costumbre de las llevar.

Otrosi, que el ni sus ofiçiales, no lleven partes de las alcavalas o sisas o ynposiçiones o descaminados por las sentençiar ni por las executar en otra manera. Ni asimismo lleven para firmarlos recudimientos de las rentas, mas de lo que disponen las leis del quaderno so la dicha pena.

Otrosi que guarden y fagan guardar a sus ofiçiales leis del nuestro quaderno de las alcavalas y otras rentas que dan hordenes en el demandar e en el proçeder y llevar los derechos en los pleitos de las dichas rentas de manera que los labradores e

oficiales y personas del pueblo no sean fatigados por el tenor e sentencia de las dichas leis.

Otro si, que no lleven derecho de omizillos, salvo en causa de muerte de ombre e de muger o en caso que leve pad o moresca pena de muerte so la dicha pena.

Yten, quel dicho asistente o governador o corregidor, no arrendare ni consentir arrendar los oficios de alguazilazgo, ni el de las entregar, ni la carçel y almotazenazgos ni los plaços, ni alcaldias, ni mayordomias, ni escribanias, ni otros oficios que tuvieren por respeto de su corregimiento direte ni yndirete so pena que paguen lo que asi llevaren con otro tanto para la nuestra Camara.

Otro si, que bea las las ordenanças de la dicha çidad villa o partido que fuere a su cargo. Las que fueren buenas las guardaran y las faran guardar y si bieren que algunas ordenanças se deven de fazer, lo hemendaran, las faran de nuevo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren a la eleçion de los oficios para que se eligan justamente e sin parçialidad. Y asimismo en el que conoçieren / (4 vto.) al bien comun asi en que los ministrales y otros oficiales, usen de sus oficios bien y fielmente y sin fraude alguno como en que la tierra sea bien basteçida de carnes y pescados y otros mantenimientos a razonables preçios y que las calles y carreteras y carniçerias esten limpias y las salidas de los lugares esten asimismo limpios y desocupados y las ordenanças que asi emendaron o de nuevo fizieren, enbien a Nos el treslado dellas para que Nos las mandemos ver y sobre lo proveer.

Otro si, se ynforme si ay casa de conçejo y carcel qual combenga y presiones. Y si no las hoviere, se de horden como se fagan.

Otro si faga harca en que esten los previllejos y escrituras del conçejo a buen recaudo. Que a lo menos tenga tres llaves. Y la una tenga la justiçia y las otras uno de los regidores y otra el escrivano del conçejo. Y que no se pueda sacar de alli y que quando hoviere nesçesidad de sacar alguna escritura, la saquen la justiçia y regidores y que aquel a quien la entregaren se obligue de tornarla dentro de çierto termino y de conoçimiento dello y quede en el area del conçejo y que el escrivano del conçejo tenga cargo de soliçitar que se torne. Y faga fazer un libro en que se trasladen todos lo privilejos y sentençias del conçejo autorizados. En otro libro que se trasladen todas las provisiones y çedulas que Nos mandaremos dar, que fueren presentadas en el cabildo, asi las que son dadas asta aqui como las que se daran de aqui adelante, para que de todo se de cuenta y razon quando fuere menester. Y asimismo faga que en la dicha arca esten las siete partidas y las leis del fuero y de los hordenamientos y prematicas, porque aviendolas mejor se pueda goardar lo contenido en ellas.

Otro si que jure a todo su leal poder que direte ni yn / (5 rto.) direte. No procurara que le sean leidas cartas de los juezes eclesiasticos, para que se impida la nuestra jurediçion real y si supieren que los juezes e ministros de la Yglesia en algo usurparon vuestra jurediçion, o se entremeten en lo que no les pertenesçe, les fagan requerimiento que no lo fagan. Y si dello no quisieren çesar, Nos lo fagan luego saver, para que Nos los mandemos remediar de manera que no consientan que cosa pase a nuestro perjuicio de nuestra jurediçion, sin que luego sea remediado y notificado a Nos.

Yten mandamos y defendemos que los dichos nuestros asistentes, gobernadores o corregidores, ni alguno dellos no açetan ruego, ni carta que le sea escrita en los casos de justiçia por persona de nuestra Corte ni de fuera della ante sin embargo declarasen y administren la justiçia reremante y con efeto y qualquiera carta de ruego que se escriviere de nuestra Corte, en caso de justiçia nos la enbien.

Otro si, que no consientan que se fagan sin Nuestra liçençia, torres ni casas fuertes en la çidad, villa o tierra que fuere a su cargo, ni en sus terminos o juridiçion y

sepan si se fazen agravios y dannos de las fechas nuevamente y si perturban con ellas la paz del pueblo y Nos embien la relacion dello y si en las comarcas de su juridiccion se fiziere alguna casa fuerte luego que supieren Nos avisen dello.

Otrosi, que bean como estan reparadas las çercas y muros y cabas y los puentes y los pontones y las alcantarillas y las calçadas en los lugares donde fuere menester y todos los otros edificios y solares publicos. Y si no estuvieren reparados den horden como se reparen con toda diligencia.

Otrosi, que se ynforme de los portazgos y almoxarifazgos y castilleras y boras y asaduras y otras ynposiciones y barcajes y estancos que se llevan en la tal çudad o villa o lugar y en su tierra y comarca aunque sean definitorias y quales son nuevas y quales son viejas / (5 vto.) antiguas y si sean acreçentado. Y las nuevas de los terminos de su juridiccion que no tienen titulos o prefericcion yn memorial para que de derecho las pueda llevar provea como no se pidan ni se lleven, executando las penas contenidas en las leis de nuestros reinos contra los que las ynpusieren o llevaren como no deven y de las que son de fuera de su juridiccion Nos embien relacion, poque Nos mandemos sobre ello proveer.

Yten, que lleven la prematica de los que dizen mal a nuestro Sennor, y que executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ello fueren o pasaren sin execcion de personas demoran menor condicion. So pena que se dispensaren con ella, en poco o en mucho, pasen ellos la pena quel transgresor de la dicha prematica avia dicho aser.

Otrosi, que sepa si esta fecho e si se guarda el apartamiento de los moros y si no estuviere fecho, lo fagan y si esta fecho e no se guarda, lo fagan guardar y requieran a los conçejos, comarcanos de los sennorios, que los fagan guardar e guarden e traigan e embien relacion de como se guarda. So pena que pierdan la quarta parte del salario.

Otrosi, que si algunos malhechores de su juridiccion, se acojieren a fortalezas o lugares de sennorios que con grant deligencia entiendan en saver a donde estan y requieran a los retores que los entreguen y sobre ello fagan todas las diligencias que de derecho se deven fazer. E si no se los entregaren Nos lo notifiquen con los testimonios que sobre ello tomaren lo mas prestamente que pudiere.

Otrosi les mandamos que fagan que bisiten los mesones y bentas y travasen porque esten bien reparadas, asi de los hedificios como de las otras cosas que son menester para que los caminantes y estranjeros sean bien acogidos y aposentados y se ponga tasa en ellos y se faga guardar la tasa segun la ley de hordenamiento de Toledo.

Otrosi, que no consienta juegos de dados ni tableros / (6 rto.) dellos y executen las penas de las leis que disponen sobre los juegos fielmente, sin yguales y sin cauthelas ni fraudes.

Otrosi sepan si son tomadas y fenesçidas las cuentas de las rentas de los propios y repartimientos e contribuciones e ymposiciones de los annos pasados e de las que fueren fenesçidas. Fagan pagar las alcavalas y las que no fueren tomas y fenesçidas, las tomen e acaben de tomarse no pasando en cuenta salvo de que se mostrare libramientos librado de la justia e regidores, con cuenta de pago. Seyendo la tal librança justa, lo que se fastare por menudo. Ynformen si se gasto verdaderamente e si fue bien gastado o si hubo algun fraude e fagan tornar lo que fallaren mal gastado. Y den pena a los que lo hovieron gastado como no deven, de manera que quando se les tomare la residencia esten fenesçidas las cuentas y presentados los alcançes y todo lo que fuere mal gastado. Y fagan que los maravedis de las rentas de los propios, solamente se gastaren en cosas de provecho comun e

no en yntereses de los regidores y de aquellos a quien guarde fazen graçias ni de otras personas no verdaderamente ni se gasten en davidas ni en ayudas de costas, ni presentes, ni den a los porteros y reposteros y aposentados y a otros ofiçiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las leis por Nos hordenadas. Asimismo, no gasten los dichos propios en fiestas, ni alegrias, ni comidas, ni bebidas, ni en otras cosas no nesçesarias al bien comun de la dicha çuadad o villa. E si lo gastaren que libren como no deven, que lo paguen de sus vienes.

Otrosi, que no consienta repartir gallinas, ni perdiçes, ni besugos, ni carneros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre los regulares y otros ofiçiales del conçejo so pena que tornen lo que levaren con las sethenas e asimismo le tornen los dichos regidores con la misma pena, todo para nuestra Camara./

(6 vto.) Otrosi, que sepan de las rentas de los propios, como andan arrendadas y aforadas y provean sobre ella, de manera que no se pierda lo que se podria aver dellas por negligencia o parçialidad y no consientan que la arrienden personas poderosas ni ofiçiales del conçejo por si ni por ynterpositas personas y fagan por manera que tengan livertad de pujar y arrendar las dichas rentas e ympuisiones quien quisiere sin tener reparto y esto mismo mandamos que agan çerca de las rentas y propios de los lugares y aldeas de la tierra de su corregimiento. Y asimismo no consientan que los regidores y otras personas contenidas en las leis de Toledo, arrienden las alcavalas y las otras rentas en la dicha lei contenidas.

Otrosi, fagan que las obras publicas que se hovieren de fazer a costa del conçejo o de las penas o en otra manera, se fagan a menos costo y a mas provecho del conçejo que se pudiere y que las personas que en ello hovieren de atender sean tales que lo fagan fielmente y no fagan cosa demasiada, salvo la que fuere nesçesaria para que lo hobra sea bien fecha y el que fuere obrero y beedor de la hobra, no tenga cargo de resçevoir y gastar el dinero por su mano.

Otrosi, que no consientan fazer, ni fagan derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leis que disponen que de tres mill maravedis se covrasen, no fagan sin nuestra liçencia e mas aunque digan que es tener costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos o para otra qualesquier cosa y el repartimiento de los dichos tres mill maravedis se entienda que en toda la çuadad, villa e su tierra, se no repartan mas de los dichos tres mill maravedis, salvo donde la tierra suele repartir por su parte y la çuadad por la suya. Que alli pueda cada uno dellos repartir los dichos tres mill maravedis. Y en las que se hovieren de fazer, den horden que los pobres no sean mas fatigados que los rigos y los que tuvieren cargo de fazer / (7 rto.) coger las dichas derramas, no puedan cargar ni consientan que carguen a unos y asi bien e esense a otros. Y se faga de guisa que se pueda todo bien saver, para que se castigue lo que mal se fiziere y se pueda dar en todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leis de nuestros Reinos, que defienden que no se fagan repartos.

Otrosi, que las audiençias y otros autos de justiçia, los fagan todos ante los escrivanos del numero de la çuadad o villa donde hovieren de conoçer, si alli hoviere escrivano del numero, salvo si hoviere escrivano nonbrado por Nos, por las causas criminales, y no tomaran otro ningun escrivano salvo uno si quisieren para resçevoir queixas y tomar las primeras ynformaciones de los crimenes, para prender a los que por ynformacion fallaren culpantes, por se guardar mas el secreto. Y esto fecho se remitan, ante el escrivano del numero de la carçel, si lo hoviere. Y que los proçesos criminales se fagan en la carçel y a donde este una arca en que se guarden los dichos proçesos, la qual este a buen recaudo y aya libro de todos los proçesos que binieren a la carçel, declarando cada uno porque fue proçeso y por cuyo mandado. E los vienes que hoviere traído por ello e quando se soltare se ponga al pie del dicho

asiento el motivo porque fue suelto.

Yten, que los escrivanos asi del crimen como de lo çivil que estuvieren ante el asistente o governador o corregidor e ante sus ofiçiales, fagan sus proçesos en oja de pliego entero, bien ordenados y que los abogados fagan asi los escritos aunque las causas sean sumarias. Y los escrivanos asienten todos los autos que pasaren hordinariamente, uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera de los proçesos o en medio, so pena de çinco mill maravedis por cada vez a cada escrivano para nuestra Camara. Y todas las sentençias, asi ceviles como creminales que sean firmadas del o de sus ofiçiales que las dieren y del escrivano, ante quien pasaren. Y se asienten en el mismo proçeso so la dicha pena al dicho / (7 vto.) juez. Y los proçesos sean guardados a buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es. Y en las sentençias que dieren, guarden las leis del Reino y con ellas no dispensen sin nuestra liçençia y espeçial mandado salvo como e quando de derecho permite. Y todos los autos de justiçia que fizieren e manden fazer, sean en escrito, porque en todo tiempo se alle razon dello y aunque en algunos casos proçedan sumariamente, no dexen por eso de resçivir las execuciones legitimas y provanças nesçesarias.

Otrosi, que en los proçesos criminales y en los çeviles asiduos y de ynportançia, sienpre tomen y examinen por si los testigos ante escrivano y cada otro por si, sin lo cometer al escrivano ni a otro, so pena quel juez que ansi no lo fiziere por la primera vez yncurra en pena de çinco mill maravedis y el escrivano de dos mill y por la segunda doblado y por la terçera que sean privados de los dichos ofiçios que asi tuvieren.

Otrosi, que por los proçesos que fueren, aparte a dos para ante Nos o para la Chançilleria y las pesquisas y testimonios que ymbiaren çerrados despues que fueren signados y çerrados y sellados, fagan sobre escribir ençima poniendo entre que parte es y el juez delante quien fue apelado y a quien va remitido, si al Consejo o a la Chançilleria, y que benga sellado y que declaren conque sello bien sellado. Y que el proçeso que fuere ante Nos e presente ante los del nuestro Consejo, si se presentare ante las puertas de nuestra Camara, que fasta otro dia no se presente en Consejo y que todos los proçesos e pesquisas bengan signados a nuestra Corte en oja de pliego entero y puestos los derechos en las espaldas, so pena quel escrivano desta manera lo faze, torne lo que llevare del proçeso, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Yten que no consientan que sus escrivanos, ni el / (8 rto.) escrivano del conçejo, ni los escrivanos publicos del numero ni otros lleven derechos algunos de las escrituras y proçesos que ante ellos pasaren perteneçientes al conçejo de la parte del dicho conçejo, porque Nos queremos que por razones del dicho ofiçio sean tenudos a ello.

Otrosi, que no consientan a nuestros comisarios ni a otros juezes algunos, ni executores, llevar derechos algunos de execuçion llevando salarios y no llevando salario los lleven por la tabla de los derechos del conçejo donde se fiziere la execuçion y no en otra manera. Y que no lleven açesorias ni vistas de proçesos, ni otro salario alguno salbo lo contenido en nuestras cartas. So pena que los que lo llevaren lo tornen todo con el quatro tanto para la nuestra Camara.

Yten, que no consientan que los escrivanos nonbrados en las nuestras Comisiones, que para el o para otros juezes diemos, lleven derechos de los proçesos y escrituras que para ante ellos pasaren³ salvo por la dicha tabla del conçejo, donde se conoçiere de la causa que fuere cometida y no doblados so la dicha pena del quatro tanto para la nuestra Camara.

Otrosi, que no consientan traer bando a otra ninguna persona, salvo el y sus ofiçiales y a los alcaldes de la Hermandad y a los alguazieles de la Ynquisiçion y los

alcaldes y alguaziles de la nuestra Corte, dentro de las çinco leguas de la nuestra Corte al que Nos dieremos espeçialmente poder para la traer por nuestra carta firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro Sello.

Otrosi, que no consientan que qualesquier alguaziles o executores, quando fueren a hazer execuçiones fuera de la çiudad o villa de que tienen cargo lleven derechos de la yda y tornad a mas que por un camino aunque ayan de fazer y fagan muchas execuçiones y en diversos lugares y que aquel lleven y repartan por rata de las execuçiones que fizieren / (8 vto.) y que esto mismo guarden los escrivanos y al que lo contrario fiziere fagan pagar con el quatro tanto, por la primera vez y por la segunda, demas desto que sea suspendido del ofiçio por seis meses y por la terçera que pierda el ofiçio y que lo execute asi el juez y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

Yten, que cada y quando se platica en conçejo alguna cosa particularmente toque a alguno de los regidores o otras personas que ende estuvieren se falla luego la tal persona o personas a quien tocan el negoçio y no torne entre tanto quien aquel negoçio platicare. Y esto mismo se faga si el negoçio tocara a otra persona que con el tenga tal deuda o tal amistad o razon, por e ni a causa deva ser rcsuada y los autos y los autos que se fizieren contra esto, que no balan.

Otrosi, que las penas que pertenesçen a nuestra Camara, que fueren adjudicadas por vos o vuestros ofiçiales para la Camara o para la guerra y las otras penas arbitrarias que vos pusieredes de vuestro ofiçio aunque sean aplicados a obras publicas o pias, que vos y vuestro ofiçiales, no las podais gastar, ni tomar en ninguna manera aunque digan que los corregidores que fueron antes que vos, el tuviere en costumbre de las llevar, y todas asi las unas como las otras, se condenan ante un escrivano publico del numero, que para ello fagais escoger y poner, el qual sea el que bieredes que es mas fiador y que este escrivano, tenga cargo de escribir todas las dichas penas que vos y vuestros ofiçiales condenades a algunos y que luego otro dia despues que fuerades condenados, deis copia dellas al escrivano del conçejo, el qual tenga cargo de las resçivir todas para que procure la execuçion dellas. Y que si el proçeso pasare ante otro escrivano, que todabia para dar la sentençia llame al escrivano que fuera diputado para ante quien / (9 rto.) pasen las condenaçiones y las resçiva y si el dicho escrivano fuere negligente en dar la dicha copia al escrivano del conçejo, a otro dia que pague lo que montaren las dichas penas con el quatro tanto y el dicho escrivano de conçejo tenga e cobre las dichas penas pertenesçientes a la Camara o para la guerra, para acudir con ellas a quien nuestro poder han, de firmado de nuestros nombres y no a otra persona alguna. Y si no pudiere la diligençia, que den en las cobrar, que las pague de su bolsa. Y que el dicho escrivano no acuda ni consienta acudir con ellas a otra persona alguna si el dicho corregidor cobrara las dichas penas e parte dellas, por bia direta o yndireta, que las pague con las sethenas y se cobren del terçio por vos lo de su salario o de sus vienes. Y las otras penas que se aplicaren a alguna obra publica o pia, el escrivano de conçejo por vuestro mandado gaste aquella parte que de las penas arbitrarias por la lei de Toledo, es publicada a la tal obra y con la otra pena acuda a nuestra Camara, segun la dicha lei lo dispone y que se gaste en aquello para que fuere aplicada y no en nuestra Camara. Y en el fin del anno que bos tomeis la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escrivanos y firmada de vuestro nombre y de los dichos nombres dellos, la embieis una a los contadores maiores y otra al nuestro thesorero, para que pueda embiar por lo que hovieren de cobrar y asi mismo deis la dicha cuenta al que bos fuere a tomar la residençia y por ante los dichos dos escrivanos.

Otrosi mandamos, quel que fuere por asistente o gobernador o corregidor,

lleve el traslado que le sera dado de las prematicas y leis que disponen çerca de lo contenido en estos capitulos y de las cosas que los corregidores y sus ofiçiales de conçejo deven fazer e guardar espeçialmente las que conçierne al regimiento y buena gobernaçion de las çiudades y villas, porque por ellas se pueda cumplidamente ynformar de que manera ha de regir y gobernar lo que a su cargo estuviere./

(9 vto.) Yten, tenga cargo espeçial de castigar los pecados publicos e juegos y amaņebados y las blasfemias y otras cosas semejantes y çerca de los marcos que sean de llevar a las maņebas de los clerigos, frailes y casados. Mandamos que la primera vez que fuere allada alguna muger, sea maņeva publica de clerigo, fraile o casado, la condenen a pena de un marco de plata y a destierro de un anno de la çiudad, villa o lugar donde biviere y de su tierra. Y por la segunda vez la condenen a pena de un marco de plata y a destierro de dos annos. Y por la terçera vez, sea condenada a pagar un marco de plata y a que le den çien açotes publicamente y la destierren por un anno, y quel corregidor o alguazil o otro juez que llevare publica o secretamente marco o maravedis algunos, por razon de los suso dicho sin ser sentençiado o executado el dicho destierro y otras penas, primero por horden como en este capitulo siguiente: que pague por el mismo fecho, lo que llevo con las sethenas para la nuestra Camara e fisco e sea privado del ofiçio.

Otrosi, porque no aver punido y castigado a los que an depuesto falsedad y sea dado ocasion a que otros onbres de mala conçeñçia se atrevan a deponer falsedad donde son presentados por testigos. Por ende mandamos, que los del nuestro Consejo y el presidente e oydores e otros juezes qualesquier provean como ninguno falso, en ninguna causa çevil ni criminal quede sin puniçion y castigo. Y que en esto tengan mucha diligençia.

Otrosi, mandamos que los corregidores e juezes de residençia y alcaldes y otras justiçias qualesquier que sean de las çiudades y villas e lugares de nuestros reinos y senorios, ni los alguaziles y merinos, no puedan llevar para si, parte de las sethenas que se sentençiaren publica ni secretamente, direte ni yndirite, salvo que sea para la nuestra Camara y que juren esto, porque fueren resçividos al ofiçio de lo guardar asi y que las personas que les fueren / (10 rto.) a tomar residençia se ynformen si an llevado para si parte alguna de las dichas setenas. Y lo que fallaren que an llevado dellas, se lo agan restituir con el quatro tanto, para la nuestra Camara e Fisco. Pero que los dichos juezes y alguaziles puedan llevar para si la parte de las dichas penas que les dan las leis de los nuestros reinos en aquellos casos que se las dan e no en otros algunos.

Otrosi, tened mucho cuidado e poned mucha diligençia, en castigar las blasfemias y las usuras e los juegos, de manera que çesen en toda la tierra de vuestro corregimiento.

Otrosi, que nuestro muy Santo Padre, conçeçion unas letras apostolicas, en que mandan que todas y qualesquier yndulgençias y facultades para predicar perdones y demandar limosnas conçeçidas y que dende en adelante se conçeçieren por la Santa Fe apostolica, esten y sean suspendidas fasta que por el dioçesano de donde fueren los lugares en que se hovieren de predicar, sean primeramente vistas y esaminadas y despues por el nunçio del Papa, que en los nuestros reinos estuviere y por nuestro Capellan Maior y por uno o dos perlados del nuestro Consejo, los que para ello por Nos fueren diputados, los cuales si esaminando las dichas bulas, fiel y diligentemente allaren que son verdaderas le- apostolicas y caresçen de toda falsedad y sospecha, las dexen predicar y publicar a aquellas personas a quien lo tal pertenesçiere de las quales letras apostolicas los dias pasados. Mandamos embiar traslados signados a todos los corregidores de nuestros reinos y sennorios, para que

cada uno la yntimase al perlado de la tierra de su corregimiento y despues la fiziese luego publicar, para que se guardase lo que por ella probeyo y mando nuestro muy Santo Padre. Por ende mandamos, que el dicho corregidor o governador o asistente e sus alcaldes, tengan mucho cuidado de fazer guardar lo contenido en la dicha bula cuyo traslado ovimos mandado embiar como dicho es y de no consentir que se prediquen ni publiquen bulas, ni yndilgençias apostolicas algunas en la tierra de su corregimiento / (10 vto.) sin que primeramente sean traidas y esaminadas en la forma y manera en la dicha bula contenida, porque asi conbiene a serviçio de Dios y Nuestro.

Otrosi, mandamos que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los puestos de su corregimiento, para que no se saque moneda, ni cavallos y de fazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiento y saver la verdad dos vezes en cada anno, de seis en seis meses, quien e quales personas son las que en la tierra de su corregimiento y por ella an sacado monedas o cavallos fuera de nuestros reinos. Y en los que allaren que los an sacado, executen las penas contenidas en las leis del hordenamiento de Toledo y en las otras leis, de que en ella se faze mençion. Y de la pena de los culpados, se de la quarta parte a quien lo denunciare, si paresçiere que es verdad y lo restante apliquen a quien las dichas leis lo dan. Y fagan pregonar esto en la tierra de su corregimiento, y que qualquiera que ello supiere y no lo descubriere a la justiçia, que yncurra por el mismo fecho en las penas en que caen las personas que sacan moneda o cavallos fuera del reino sin nuestra liçençia, que el tenor o firme de las dichas leis.

Otrosi, se ynformen si alguna persona dize en la dicha çiudad o sus comarcas cosas de porvenir o otras cosas semejantes o si son adebinos y los que allare, me lo notifique luego les prendan los cuerpos y los tengan presos y castiguen. Y los clerigos lo notifiquen a sus perlados e juezes eclesiasticos, para que ellos los castiguen.

Yten, mandamos que quando la tal çiudad o villa o lugar, oviere de embiar algun mensajero o procurador a Nos o al nuestro Consejo, que traiga por escrito o petiçion lo que ha de hazer e procurar, firmado del escrivano del conçejo de la tal çiudad o villa o lugar. Y que el dicho escrivano de conçejo asiente en el libro del conçejo el dia que el tal mensajero o procurador partiere. Y que el dicho mensajero o procurador el dia que llegare a nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros escrivanos de manera que en el reside el tal memorial y saquese del dia que lo presentare y del dia que fuere despachado, porque por / (11 rto.) se les paguen el salario. Y que si asi no lo llevare, que no le paguen salario alguno, so pena que los que libren el dicho salario, paguen el salario con el doble para nuestra Camara. Y que si de otra manera traxiere las dichas petiçiones, que no sean resçividas y que el dicho corregidor pague de sus vienes las costas que el dicho mensajero o procurador fiziere.

Otrosi, que estos capitulos fagan leer en conçejo al tiempo que fueren resçividos en el ofiçio y que fagan poner el traslado dellos en el libro del conçejo, al pie del auto de su corregimiento, para que mejor se acuerden destodo lo que se deviere proveer y alli en conçejo, prometan de guardar y fazer guardar los capitulos y hordenanças de suso contenidas que por ellas se le demanda que prometan.

Otrosi, jure asimismo de guardar las otras leis que disponen que se juren.

Otrosi, que enbien la fe del dia que fueren resçividos al ofiçio de asistente o governador o corregidor.

Lo que mandamos que agan y guarden los que ban a resçivir la residencia.

Primeramente mandamos, que miren en todas las cosas que les mandamos en las cartas que llevan y aquellas executen y cumplan, segun que en ellas fuere

contenido.

Otrosi, durante el tiempo que tuvieren el dicho cargo que les es encomendado usen de bien y fielmente guardando nuestro Servicio y el derecho a las partes y que guarden todos los capitulos que mandamos guardar a los nuestros corregidores.

Yten, que si la çiudad, villa o provincia donde ba el juez de residençia, tuviere algunas villas o lugares de su juridiçion, luego que començare a tomar la residençia, embiara a un escrivano o dos, que sean personas fiables, para que baian por las dichas villas e lugares a fazer pregonar la residençia, para que si hoviere algunas queexas del asistente o gobernador o corregidor o de sus ofiçiales, que las bengan a dar antel juez / (11 vto.) de residençia o ante el dicho escrivano si quisiere y el dicho escrivano por do quiera que fuera aya⁴ toda la ynformaçion que pudiere de lo contenido en las dichas queexas y demas de su ofiçio sepan todo lo que pudiere saver y de como los dichos ofiçiales an usado de los dichos ofiçios, para que la pesquisa e ynformaçion e todo lo traiga el juez de su residençia e junte con el otro que por si fiziere, para que de todo se ynforme de la verdad y resçiva el descargo que dello se diere y provea de justiçia como le esta mendado.

Yten que el juez de residençia quando resçiviere la pesquisa secreta si algun testigo dixiere alguna cosa genera asi como que heran parçiales o que no executavan la justiçia o que⁵ cohechavan o que heran negligentes en la administrar o no castigavan los pecados publicos o otras semejantes cosas. Que pregunte a los testigos y faga que declaren particularmente en que casos y causas heran parçiales y en que dexaron de executar la justiçia y que cohechos fizieren y a que personas y en que casos fueron negligentes y que pecados publicos dexaron de castigar y porque causas y asi todo lo otro que generalmente pusiere, yendo de testigo en testigo, fasta fallar y saver la verdad, particularmente de cada caso y eso mismo procure de saver, particularmente de cada caso y eso mismo procure de saver lo bueno, como lo malo.

Otrosi, si por algunos testigos allare alguna culpa general, quel asistente o gobernador o corregidor y sus ofiçiales y qualesquier dellos de que no aya entera prueba quel de su ofiçio travaje de saver la verdad, y aunque no esten presentes en el lugar, si pudiere ser travaje por ymbiar a ello o para que le embien sus dichos, en manera que aganse y faga toda la diligenciã que fuere posible para que se sepa la berdad. Y en lo que allare provado, condene no tal solamente en la satisfaçion de la parte, mas en la pena segun que allare, quen tal caso disponen las leis del reino. / (12 rto.) Y la otra pena que mereçiere que es arbitraria o la condene o la remita al Consejo si tuviere sobre ello alguna duda y en el caso que fiziere condenaçion, en quanto que en pena todavia quede reservado a los del nuestro Consejo para que ellos la den mayor o menor, si vieren que se deve de dar.

Otrosi, que desde el comienço, el que ba a tomar la residençia secreta, la comiençe a hazer segun el tenor de la carta de poder que lleva y si allare culpante al asistente o gobernador o corregidor o sus ofiçiales, mire las cosas en que los allare culpantes para que den sus descargos y averiguada la berdad determine y execute lo que buenamente pudiere y en lo que no pudiere determinar lo remita al nuestro Consejo con la maior ynformaçion que pudiere aver. De manera que aca se pueda determinar por la ynformaçion y proçeso que el ymbiare, sin aver ynformaçion mas sobre ello y sin mas lo tornaren enviar alla. Y si allare culpante al dicho asistente o gobernador o corregidor o sus ofiçiales o qualquier dellos, execute alla el derecho de la parte dannificada o si tal fuere la culpa, aga venir a la corte personalmente al que allare culpado para que aca se le de la pena que meresçiere.

Otrosi, que el juez de residençia se ynforme como los regidores y fieles y sesmeros y procuradores y escrivano y otros ofiçiales de conçejo segun que ellos

hoviere en los lugares de su cargo, usan sus ofiçios e guardan las leis del reino. Y en lo que toca a sus ofiçios disponen y si por la pesquisa que sobre ello fiziere allare alguno culpante le suspenda del ofiçio y le de treslado y averigue la verdad para que le pueda condenar o asolver, segun el caso fuere y la relaçion que de todo ello se fiziere la embie al nuestro Consejo.

Otrosi, que sepa que derramas se an fecho sobre los pueblos / (12 vto.) y que jamas se an tenido en las repartir y cobrar. Y si se an cobrado, en que se an gastado. Y embie la relaçion de todo ello al nuestro Consejo y si fallare que algunos repartimientos o derramas se an fecho sin nuestra liçençia y ley y mandado, de mas de tres mill maravedis arriba, condene a los que lo fizieron en las penas de la ley.

Otrosi, se ynforme de los agravios y sin razones e cohechos que han fecho los que llevaron cargos de los enprestidos y de sacar la gente para la guerra de los moros y de traer las bestias y lienas de pan y bino y otras cosas y de comprar mantenimientos en los lugares de que lleva el cargo y en sus comarcas y embie la ynformaçion dello al nuestro Consejo.

Otrosi, que faga executar las sentençias que diere el asistente o governador o corregidor y sus ofiçiales y que restituyan y paguen qualquier cantia, seyendo la condenaçion de tres mill maravedis o dende ayuso aunque el condenado apele y el le otorgue, le otorgue la apelaçion que de la tal sentençia se ynterpusiere, reservando despues de pagada la tal condenaçion su derecho a salvo al dicho asistente o governador o corregidor o sus ofiçiales para que lo puedan seguir en consejo y no en otra parte alguna. Pero si la condenaçion fuere de mas quantia y el condenado apelare de la sentençia, en tiempo y en forma debidos, mandamos que el pesquisidor otorgue la apelaçion y el condenado sea tenuto de poner e ponga en deposito antes que le sea otorgada la apelaçion lo que montare la condenaçion, en poder de persona fiable que el juez de residençia nonbre para que si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentençia, el pague la condenaçion de tal deposito con las costas. Y esto fecho, sea oydo el condenado en el nuestro Consejo y presentandose con el proçeso e tiempo y de otra guisa, no sea oydo.

Otrosi, que sepan si se an bitado los terminos por el corregidor, contenidos en las sentençias, segun le fue mandado y asimismo se / (13 rto.) ynforme, como y de que manera el dicho corregidor y sus ofiçiales, ha guardado y fecho guardar todo lo que le fue mandado en los capitulos del memorial que se da a los corregidores y la ynformaçion de todo esto la traiga o la ymbie al nuestro Consejo.

Otrosi, que sepa si el asistente o governador o corregidor o sus alcaldes y sus ofiçiales, an llevado ropa o posada sin la pagar. Y si llevan otro salario de alcaldias maiores o hordinarias y alguazilazgos o merindades o mayordomias o almotaçemas, demas de su salario por otra razon alguna. Y si lo hovieren llevado, lo fagan restituir a quien fallare que pertenesçe.

Otrosi, quel ni sus ofiçiales, no lleven derechos doblados salvo como los llevan lo hordinarios no aviendo corregidor.

Otrosi, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçiales açosorias ni vistas de proçesos por las sentençias que se dieren, y que esto aya lugar asimismo, aunque los tales juezes de residençia conozen por comision Nuestra.

Otrosi, que no lleven ni consientan llevar a sus ofiçiales derechos de execuçion por ningun contrato ni obligaçion ni sentençia de que pudieren executar fasta quel duenno de la deuda sea pagado o contento o con las partes se conçertaren. Y no lleven mas de un derecho, segun lo quieren e disponen las leis.

Otrosi, que no se lleven sethenas de ningun furto, sin que primero sean condenadas por sentençia pasada en cosa juzgada. E aparte que resçiviere el hurto,

sea primeramente contenta y pagada del hurto.

Otrosi, que no lleven ni executen penas algunas dellas que disponen las leis, sin que primeramente las partes sean oydas y bençidas y sentençiadas como dicho es en el memorial de los corregidores.

Otrosi, que guarden y fagan guardar a sus ofiçiales las leis del nuestro quaderno de las alcalvalas, que dan / (13 vto.) horden en el demandar y proçeder y executar y lleban de los derechos en los pleitos de las alcavalas de manera que los labradores y ofiçiales y gente del pueblo no sean fatigados contra el tenor y forma de las leis del quaderno.

Otrosi, mandamos quel dicho juez tome las cuentas de las penas al escrivano de conçejo, presente el corregidor y delante el escrivano que fuere diputado para escribir las dichas penas y se ynforme si a cobrado el dicho escrivano de conçejo todas las penas en que el corregidor y sus ofiçiales han condenado y si el dicho escrivano que para ello fuere diputado, a asentado en su libro todas las condenaçiones y las ha notificado al dicho escrivano del conçejo, en el termino que devia. O si el dicho corregidor a condenado algunas penas ante otro escrivano y no ante aquel como le esta mandado. O si a culpa o cargo de alguno dellos, se a perdido y dexado de executar algo de las dichas penas y tenga cargo de las cobrar asi aquellas como las quel condenare al tiempo que alli estuviere y las embiare con quien enbiare la residençia y enbie la cuenta y razon de todo ello a los del nuestro Consejo, para que se faga cargo dellas el nuestro limosnero y la dicha cuenta benga firmada de los dichos dos escrivanos del corregidor si alli estuviere. Y sepa si el condenar y escribir y resçivir de las dichas penas, se a guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los corregidores.

Otrosi, mandamos que luego acavados los dias de la residençia, embie la pesquisa secreta con todo lo que çerca dello, ante el pasare, con la relaçion de la cuenta e gastos de los propios y de las penas de la comarca que hoviere tenido a su costa. So pena que pague las costas que fuere por la residençia.

Otrosi, embie la relaçion de las sentençias que dieren la residençia publica al nuestro Consejo, a su costa signada e çerrada, con la dicha pesquisa secreta y mandamos / (14 rto.) quel escrivano ante quien pasare no lleve derechos algunos por ellas, salvo que en los proçesos de la residençia publica, paguen las partes sus derechos como los deven pagar y el que apelare saque el proçeso a su costa e se presente con el como lo deve fazer. Y si se diere alguna quexa del corregidor o de sus ofiçiales en que se diga, que a mal juzgado el corregidor o sus alcaldes, quel juez de residençia e escrivano de la causa, que le traiga el proçeso oreginal de la causa, para que lo bea sin llevar derechos. Pero si el dicho proçeso, el juez de residençia condenare o asolviere, que la parte que^e apelare saque el traslado del proçeso a su costa, con todo lo que se hoviere hecho ante el juez de residençia y sea tenido de presentarse con todo en el termino de la lei, so pena de sançion y de las costas.

Otrosi, sepa quel mismo ha de fazer residençia por el tiempo que le fuere mandado.

Otrosi, porque la çiudad o villa o provinçia donde ba sepa los cargos que lleva, que aga leer estos capitulos al tiempo que fuere requerido o fasta terçero dia, despues en el conçejo y ponga traslado dellos en el libro del conçejo en el auto de su resçivimiento e jure en el conçejo de guardar las cosas, que por estas nuestras Hordenanças le mandamos que jure y cada una de las otras prometa de guardar, como de suso se contiene.

Porque vos mandamos que cada e quando Nos provayeremos qualquier asistente o governador, corregidor o corregidores de qualquier o qualesquier

corregimiento o corregimientos, que vos, los de nuestro Consejo, resçivieredes dellos y de cada uno dellos promesa e obligaçion que ternan e guardaran e cumpliran y faran tener, guardar y cumplir a todo su leal poder los dichos capitulos y hordenanças de suso contenidos cada uno en lo que toca y atane a su cargo y en los capitulos en que mandamos, que para cumplimiento dellos fagan jura. Lo resçiva del, de cada uno dellos en el nuestro Consejo, si estuvieren presentes en nuestra Corte y los que estuvieren / (14 vto.) ausentes de nuestra Corte, los conçejos donde fueren resçivan dellos la promesa y obligaçion o jura de suso contenidos. Y los unos y los otros, no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la muy noble çidad de Sevilla, a nueve dias del mes de junio, del nasçimiento de nuestro Sennor Jesuchristo de mill e quinientos annos. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Miguel Perez de Almalça, secretario del Rey y de la Reina, la fize escribir por su mandado. Juanes, episcopus ebetensis. Pelipus, dottor. Juan Martines, liçençiatu. Martinus, dottor. Fernandus Tello, liçençiatu. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.//

NOTAS

1. Tachado: del.
2. Tachado: fazer.
3. Tachado: p.
4. Tachado: a.
5. Tachado: h.
6. Tachado: l.

BIBLIOGRAFIA

ARIZAGA, Beatriz.

El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas.

Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, S.A.

San Sebastián, 1978, 197 págs.

BANUS Y AGUIRRE, José Luis.

El Fuero de San Sebastián.

Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.

San Sebastián, 1963, 259 págs.

CAMINO Y ORELLA, Juan Ignacio de.

Historia civil-diplomático-eclesiástica, anciana y moderna de la ciudad de San Sebastián con noticias particulares pertenecientes a la Provincia de Guipúzcoa.

Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián.

San Sebastián, 1963, 270 págs.

GAMON, Juan Ignacio.

Noticias históricas de Rentería.

Nueva Editorial, S.A.

San Sebastián, 1930, 435 págs.

GOÑI, Joseba María.

Historia de Rentería.

Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, S.A.

San Sebastián, 1969, 106 págs.

GOROSABEL, Pablo.

Diccionario Histórico-Geográfico-Descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa con un apéndice de las cartas-pueblas y otros documentos importantes.

Imprenta de Pedro Gurruchaga.

Tolosa, 1882, 734 págs.

LECUONA, Manuel de.

Del Oyarzun antiguo (Monografía histórica).

Exma. Diputación de Guipúzcoa.

San Sebastián, 1959, 371 págs.

ORELLA, José Luis.

Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa (Las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV).

Cuadernos de Sección. Historia-Geografía N.º 3, pág. 25-100..
Sociedad de Estudios Vascos. San Sebastián, 1984.

SEOANE, Marqués de.

«Memoria reservada sobre litigios entre Rentería, San Sebastián y Pasajes sobre la posesión de este puerto».

Euskal-Erria, 1909, LX, 4-11, 49-56, 100-107, 148-156, 196-204, 242-250, 289-297, 337-349.